



# Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid

2011  
AGOSTO  
MAYO



# Revista JURÍDICA *de la* **Comunidad de Madrid**

N.º 10 Mayo-Agosto

Año 2001

## *Estudios y Comentarios*

Actos de comunicación en la nueva  
Ley de Enjuiciamiento Civil

El justiprecio de los arrendamientos de vivienda en  
la expropiación forzosa

El nuevo régimen patrimonial de la Comunidad de Madrid

La protección de datos: el nuevo derecho fundamental  
del siglo XXI

## *Selección de dictámenes*

## *Recensiones*

*Leyes y Decretos de la Comunidad de Madrid.  
Segundo cuatrimestre 2001*

12375

10 ENE 2002



1.0 ENE 2003



Directora:  
Alicia Sánchez Córdoba  
Directora General de las Actividades Académicas  
alicia.sanchez@comadrid.es

Subdirector:  
Eduardo Hernández Salazar

# REVISTA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La revista está también disponible a través de la página web de la Comunidad de Madrid:  
<http://www.comadrid.es>

N.º 10. Mayo-Agosto 2001  
ISSN: 1135-8411  
Deposito legal: M. 4243-1999

**Directa:**

Alicia Sánchez Cordero  
Director General de los Servicios Jurídicos  
alicia.sanchez@comadrid.es

**Subdirectora:**

Elena Hernáez Salguero  
Letrado-Jefe del Servicio Jurídico Central  
elena.hernaez@comadrid.es

**Edita:**

Consejería de Presidencia  
de la Comunidad de Madrid  
Puerta del Sol, 7, 28013 Madrid

**Imprime:**

Organismo autónomo  
Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

Tirada: 750 ejemplares

Edición: 09/01

I.S.S.N.: 1139-8817

Depósito legal: M-6.420-1999

**NORMAS DE PUBLICACIÓN**

Podrán ser remitidos para su publicación en la Revista Jurídica cualesquiera trabajos inéditos que no estén pendientes de comunicación. La Dirección de la Revista decidirá la aceptación de los trabajos.

La Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid no comparte necesariamente ni se hace responsable de las opiniones expresadas por sus colaboradores.

La revista está también disponible a través de Internet en la página web de la Comunidad de Madrid:

<http://www.comadrid.es>

Puede accederse a ella dentro de «Presidencia» o directamente, en:

[http://www.comadrid.es/cmadrid/revista\\_juridica/indice.htm](http://www.comadrid.es/cmadrid/revista_juridica/indice.htm)

Una hoja aparte en la que se hará constar el título del trabajo, el nombre del autor, profesión, dirección, NIF, número de teléfono, fax y/o correo electrónico.

No se enviarán pruebas de corrección a los autores por lo que los trabajos deben presentarse en su versión definitiva.

Los autores de los trabajos publicados serán remunerados en la cuantía que establezca por la Dirección y conforme a la disponibilidad presupuestaria y recibirán tres ejemplares de la Revista.

**Dirección:**

Alicia Sánchez Cordero  
Directora General de los Servicios Jurídicos  
alicia.sanchez@comunidad.madrid

**Solodirectora:**

Blanca Hernández Salguero  
Letrada Jefe del Servicio Jurídico General  
blanca.hernandez@comunidad.madrid

La Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid es una publicación de carácter informativo y de carácter técnico que se publica trimestralmente. Su contenido es de carácter técnico y de carácter informativo. La revista también está disponible a través de Internet en la página web de la Comunidad de Madrid.

**Impresión:**

Organismo editor: Comunidad de Madrid  
www.comunidad.madrid

Se puede acceder a esta revista a través de Internet en la página web de la Comunidad de Madrid: <http://www.comunidad.madrid/servicios-juridicos/revista-juridica>

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Podrán ser remitidos para su publicación en la Revista Jurídica cualesquiera trabajos inéditos que no estén pendientes de comunicación. La Dirección de la Revista decidirá la aceptación de los trabajos y su publicación comunicando a los autores el número en el que serán publicados. Tendrán preferencia todos aquellos trabajos que directa o indirectamente se relacionen con la Comunidad de Madrid.

Los trabajos que se publiquen en la Revista Jurídica podrán ser publicados en cualquier otra publicación, previa autorización a la Dirección de la misma. Los que no se publiquen no serán devueltos, salvo que se solicite por escrito.

Los trabajos se remitirán en papel, por una sola cara, y en disquete, preferentemente en el sistema Word o WordPerfect, acompañando una hoja aparte en la que se hará constar el título del trabajo, el nombre del autor, profesión, dirección, NIF, número de teléfono, fax y/o correo electrónico.

No se enviarán pruebas de corrección a los autores por lo que los trabajos deben presentarse en su versión definitiva.

Los autores de los trabajos publicados serán remunerados en la cuantía que establezca por la Dirección y conforme a la disponibilidad presupuestaria y recibirán tres ejemplares de la Revista.

### Selección de dictámenes

*Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos sobre la legitimación de la Ombudsman de Comercio y del Consejo Superior de Cámaras para recurrir actos dictados por la Consejería de Economía y Empleo* ..... 147

*Informe acerca de la posibilidad de sucesiones de sucesiones voluntarias a los funcionarios iraquíes para amoldar al ciudadano de un hijo recién nacido y por un periodo no superior a tres años* ..... 158

*Consulta formulada en relación con la aplicación ministerial del criterio de inequidad en materia de cumplimiento especial de destino a los ex-alice cegros* ..... 166

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Podrán ser remitidos para su publicación en la Revista Jurídica los trabajos que no estén pendientes de comunicación. La Dirección de la Revista decidirá la aceptación de los trabajos y su publicación comunicando a los autores el número en el que serán publicados. También presentará todos aquellos trabajos que directa o indirectamente se relacionen con la Comunidad de Madrid.

Los trabajos que se publiquen en la Revista Jurídica podrán ser publicados en cualquier otra publicación previa autorización a la Dirección de la misma. Los que no se publiquen no serán devueltos, salvo que se solicite por escrito.

Los trabajos se remitirán en papel, por una sola copia, y en formato electrónico en el sistema Word o WordPerfect, acompañando una hoja aparte en la que se hará constar el título del trabajo, el nombre del autor, profesión, dirección, NIF, número de teléfono, fax y correo electrónico.

No se enviarán pruebas de corrección a los autores por lo que los trabajos deben presentarse en su versión definitiva.

Los autores de los trabajos publicados serán responsables en la medida que establezca por la Dirección y conforme a la disponibilidad presupuestaria y recibida por el órgano de la Revista.

## ÍNDICE

### Comentarios

<i>Actos de comunicación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.</i> Javier MARTÍN-BORREGÓN y GARCÍA DE CHICA.....	13
<i>El justiprecio de los arrendamientos de vivienda en la expropiación forzosa.</i> Lourdes MONTILLA GORDO .....	45
<i>El nuevo régimen patrimonial de la Comunidad de Madrid.</i> Antonio Luis CARRASCO REIJA .....	55
<i>Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid</i> .....	69
<i>La protección de datos: el nuevo derecho fundamental del siglo XXI.</i> María Teresa SANMARTÍN ALCAZAR .....	115
<i>Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal de la Comunidad de Madrid</i> .....	125
<b>Selección de dictámenes</b>	
<i>Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos sobre la legitimación de la Cámara de Comercio y del Consejo Superior de Cámaras para recurrir actos dictados por la Consejería de Economía y Empleo</i> .....	147
<i>Informe acerca de la posibilidad de concesión de excedencia voluntaria a los funcionarios Interinos para atender al cuidado de un hijo recién nacido y por un período no superior a tres años</i> .....	159
<i>Consulta formulada en relación con la aplicación retroactiva del criterio de reciprocidad en materia de complemento especial de destino a los ex-altos cargos</i> .....	165

<i>Informe sobre la procedencia de liquidar como anuncios sujetos y no exentos de la tasa por inserciones en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid, los edictos dictados por órganos administrativos judiciales, aún cuando su publicación sea exigida por la ley acordada por las referidas autoridades o funcionarios .....</i>	177
<i>Informe en relación con la necesidad de determinar los supuestos, en función del tipo de deuda y de la naturaleza del deudor, a los que puede aplicarse la compensación de deudas frente a la Comunidad de Madrid como forma de extinción de las obligaciones .....</i>	195
<i>Informe acerca de la posibilidad de aplicar la exención del pago del Impuesto sobre el Valor Añadido al arrendamiento de local comercial propiedad del Ivima, a favor de una asociación vecinal, así como su extensión a los arrendamientos de locales en favor de organizaciones no gubernamentales .....</i>	201
<i>Informe sobre información de actos de naturaleza tributaria al Ayuntamiento de Madrid .....</i>	205
<i>Informe sobre las novedades que en relación con la responsabilidad de los menores ha introducido la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero .....</i>	213
<i>Informe sobre creación por el consejo de administración del Servicio Regional de Salud de determinados órganos y reglamento por el que se establece el contenido y se regula el expurgo de los documentos clínicos en los centros sanitarios adscritos al Servicio Regional de Salud .....</i>	217
<i>Informe sobre borrador de acuerdo del Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud, por el que se concede autorización administrativa a una fundación infantil para la edificación de una casa destinada a acoger a los familiares de los niños que reciben tratamientos de larga duración en el Hospital del «Niño Jesús» .....</i>	225
<i>Informe sobre determinadas cuestiones en relación con los restos paleontológicos del Museo Nacional de Ciencias Naturales .....</i>	231
<i>Informe sobre determinadas cuestiones en relación con el ejercicio de las funciones de protectorado de las fundaciones .....</i>	235

<i>Informe sobre la competencia de la Dirección General de Alimentación y Consumo, a raíz de la «denuncia de la asociación de usuarios de servicios bancarios (Ausbank) sobre ausencia de información sobre tarifas por disposición de dinero en cajeros automáticos» .....</i>	241
<i>Consulta sobre la posibilidad de ampliar el tipo previsto en el artículo 96 del Estatuto de los Trabajadores, actual artículo 8 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social .....</i>	247
<b>COMENTARIOS</b>	
<b>Recensiones .....</b>	251
<b>Leyes y Decretos de la Comunidad de Madrid. Segundo cuatrimestre 2001 .....</b>	259

Informe sobre la competencia de la Dirección General de Alimentación y Consumo a raíz de la reforma de la legislación de usuarios de servicios bancarios (Ley 1/1985) sobre el sistema de información por tarjetas por disposición de dinero en efectivo automáticamente..... 197

Consulta sobre la posibilidad de ampliar el tipo previsto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, actualizado a la Ley 2/1985 de modificación de la Ley de Ingresos y Gastos del Estado Social..... 205

Informe acerca de la posibilidad de aplicar la legislación de arrendamiento de viviendas a los locales de actividad económica..... 205

Comentarios a los Decretos de la Comunidad de Madrid, segundo cuatrimestre 2001..... 207

Informe sobre información de actos de naturaleza tributaria al Ayuntamiento de Madrid..... 208

Informe sobre las sociedades que en relación con la responsabilidad de los sucesos ha introducido la ley orgánica 5/2001 de 12 de enero..... 213

Informe sobre el creado por el Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud de determinadas órganos y reglamento por el que se establece el contenido y se regula el expurgo de los documentos clínicos en los centros sanitarios adscritos al Servicio Regional de Salud..... 217

Informe sobre borrador de acuerdo del Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud, por el que se concede a dicho Consejo administrativo a una financiación puntual para la realización de un caso destinado a acoger a los familiares de los niños que reciben tratamientos de larga duración en el Hospital del Niño Jesús..... 226

Informe sobre determinadas cuestiones en relación con los tests psicológicos del Museo Nacional de Ciencias Naturales..... 231

Informe sobre determinadas cuestiones en relación con el ejercicio de las funciones de protección de las fundaciones..... 236

ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Pose

Juan María Borrero y García de la Cueva

COMENTARIOS

Vamos a examinar la regulación que de los actos de comunicación y de la cooperación judicial se hace en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil —en adelante, LEC 2000—, haciendo breves referencias en cuanto merezcan mención, a los preceptos de la anterior ley —en adelante, LEC 1881.

La Sección Tercera del Título VI (De las actuaciones y términos judiciales) del Libro 1 de la LEC 1881, artículos 260 a 283, se titula «De las notificaciones, citaciones, impugnaciones y requerimientos». Se hace mención a «actos de comunicación» en el art. 281, introducido por la reforma operada por la Ley 24/1984, de 8 de agosto.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) aparece también el término «actos procesales de comunicación» en el art. 272, dentro del capítulo VII, «De las notificaciones», al decir que «...podrán establecerse servicios comunes... para la práctica de notificaciones y otros procesos de comunicación...». Y en el art. 274.A, al decir que corresponde a los Secretaríos judiciales la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación judicial.

## ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

POR

JAVIER MARTÍN-BORREGÓN Y GARCÍA DE LA CHICA<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. ACTOS DE COMUNICACIÓN. 1. Clasificación. 2. Aspectos generales. A) Personas a las que se debe notificar. B) Tiempo y plazo. C) Administraciones Públicas. D) Funcionario que puede notificar. E) Respuesta del interesado. F) Cédula y copia. G) Servicios Comunes. H) Nulidad y subsanación. I) Responsabilidad. J) Auxilio judicial. 3. Forma de los actos de comunicación: 1°. A través de procurador. - En la sede del tribunal. - Servicio de recepción de notificaciones y copias. A) Antes de la LEC 2000. B) Con la LEC 2000. - Medios electrónicos. 2°. A las partes. - Domicilio. - Averiguación domicilio. - Registro Central de Rebeldes Civiles. 1. Por correo o cualquier otro medio técnico. 2. Mediante entrega. A) En la sede del tribunal. B) En el domicilio. 3. A las personas que no son parte. 4. Edictos. 5. Oficios y mandamientos. III. COOPERACIÓN JUDICIAL.

### I. INTRODUCCIÓN

Vamos a examinar la regulación que de los actos de comunicación y de la cooperación judicial se hace en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil —en adelante, LEC2000—, haciendo breves referencias, en cuanto merezcan mención, a los preceptos de la anterior ley— en adelante, LEC1881.

La Sección Tercera del Título VI («De las actuaciones y términos judiciales») del Libro I de la LEC1881, artículos 260 a 283, se titula «De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos». Se hace mención a «actos de comunicación» en el art. 261, introducido por la reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) aparece también el término «actos procesales de comunicación» en el art. 272, dentro del capítulo VII, «De las notificaciones», al decir que «...podrán establecerse servicios comunes... para la práctica de notificaciones y actos procesales de comunicación...». Y en el art. 279.3, al decir que corresponde a los Secretarios judiciales la práctica de las notificaciones y demás 'actos de comunicación' y de cooperación judicial.

<sup>1</sup> Secretario Judicial.

Parece, pues, que venía siendo tradicional en las normas de carácter procesal el regular de manera principal las notificaciones, quedando el resto de los actos de comunicación tratados de forma residual y supletoria.

La LEC2000 es más práctica, al regularlos todos unitariamente, incluyendo a los mandamientos y oficios, que en la LEC1881 se encuentran ubicados junto a los exhortos en una sección aparte. Se suprimen las anticuadas «exposiciones» a que se refiere el art. 298 LEC1881, inexistentes en la práctica y de las que casi nadie sabe para qué servían<sup>2</sup>.

En la LEC2000, el capítulo V del título V del libro I se titula «De los actos de comunicación» y abarca los arts. 149 a 168. El capítulo VI trata «Del auxilio judicial» y comprende los arts. 169 a 177. A todos ellos intentaremos referirnos.

Con carácter previo, y para que nadie se lleve a equívocos durante la lectura de la nueva ley, es preciso advertir que, según se aclara en el apartado IV de la Exposición de Motivos, cuando en la LEC2000 se habla de «tribunal» no se está refiriendo a órgano colegiado —concepto de tradición consolidada—, sino que dicho término abarca a todo tipo de órganos judiciales.

Por otro lado, es preciso indicar que, a tenor de su art. 4, la LEC2000 es supletoria de las leyes procesales de las demás jurisdicciones.

Nos vamos a encontrar también con múltiples contradicciones, habida cuenta de que esta Ley debió ir acompañada de una reforma de la LOPJ que, finalmente, no se aprobó.

## II. ACTOS DE COMUNICACIÓN

### 1. Clasificación (art. 149):

El art. 149 se ocupa de definirlos y clasificarlos:

1. Notificaciones: cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación.
2. Emplazamientos: para personarse y para actuar dentro de un plazo.

<sup>2</sup> Real Orden de 28 de febrero de 1931 (Gaceta n.º 62, de 3 de marzo) sobre exposiciones elevadas por los jueces de a Ministerios o Centros dependientes de ellos.

3. Citaciones: cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.
4. Requerimientos: para ordenar una conducta o inactividad.
5. Mandamientos: para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, corredores colegiados de comercio o Agentes judiciales.
6. Oficios: para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios que no sean los antes mencionados.

### 2. Aspectos generales

En la Exposición de Motivos (apartado IX) se explica que la ley intenta que los actos de comunicación sean regulados «con orden, claridad y sentido práctico. Y se pretende que, en su propio interés, los litigantes y sus representantes asuman un papel más activo y eficaz, descargando a los tribunales de un injustificado trabajo gestor y, sobre todo, eliminando tiempos muertos que retrasan la tramitación».

Las disposiciones generales que afectan a los actos de comunicación hay que extraerlos del mismo capítulo V en que son regulados y de otros preceptos contenidos en la propia ley y en la LOPJ.

#### A) *Personas a las que se debe notificar (art. 150):*

Según el art. 150, las resoluciones judiciales y las diligencias de ordenación se notificarán a todos los que sean parte en el proceso.

Al practicar la notificación a las partes se ha de indicar si la resolución es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en su caso, del recurso que cabe, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir. Esta es una exigencia del art. 248.4 de la LOPJ, que el art. 208.4 se ha encargado de reproducir. En el uso forense se ha impuesto la costumbre de indicar en las propias resoluciones este requisito, para evitar que se pueda alegar como causa de nulidad que en la práctica de la diligencia de notificación se dio una información errónea por parte del funcionario actuante. No olvidemos que una fórmula usual al notificar, que se ve impresa en estampillas y modelos, es la genérica de «informándole de los recursos que caben contra la resolución, firmando de quedar enterado, etc.», sin que realmente se especifique cuáles son esos recursos. El Tribunal Constitucional se ha encargado de delimitar en qué casos se debe apreciar la nulidad, excluyendo

los supuestos en que la notificación se ha entendido con un procurador o letrado.

Se prevé en el art. 150.2 que, por disposición del tribunal y según los autos, se notificará la pendencia del proceso a las personas que puedan verse afectadas por la sentencia que se dictare, y a aquellas que el tribunal estime que pueden verse afectadas por el proceso cuando advierta indicios de que éste se ha promovido con fines fraudulentos. (Se completa así la regulación del art. 260 LEC1881.)

Esta exigencia no es más que el cumplimiento del art. 270 LOPJ, cuando ordena que, además de a las partes, se deben notificar las resoluciones judiciales y las diligencias de ordenación a las personas a quienes se refieran y a las que les pueda parar algún perjuicio.

También se hará la notificación a los terceros que lo ordene la ley (art. 150.3).

Entre los casos más típicos de tercero ajeno que podía verse afectado por una resolución judicial se encontraba el poseedor u ocupante de inmueble objeto de un procedimiento de ejecución, al cual no se le había llamado y en el que se podía acordar su lanzamiento. Concretamente, en el art. 661 LEC2000 se ordena la notificación a dichas personas.

### B) Tiempo y plazo (art. 151)

Todas las resoluciones judiciales y diligencias de ordenación se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación (art. 151.1). Aquí, la LEC2000 es un poco más realista que la LEC1881, cuyo art. 260 obliga a notificar en el mismo día y, no siendo posible, en el siguiente.

El art. 151.2 establece que los actos de comunicación que se realicen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, así como al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, se tendrán por realizados al día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia. Se incorpora una novedad importante que da cobertura legal a la práctica que ya impera en algunos Salones de Procuradores de poner a partir de determinada hora como fecha de recepción de la diligencia la del día siguiente, para así dar tiempo a los responsables del Salón a distribuir entre los profesionales las notificaciones que llegan a diario.

Si el fundamento de esta medida es el de conceder un día de 'burocracia' o 'reparto' a los distintos servicios para que la resolución llegue

al profesional que realmente interviene en el asunto, no entiendo por qué han dejado fuera de este privilegio a los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas y entidades locales, y a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, a todos los cuales se hace mención expresa en el art. 447 de la LOPJ. Máxime cuando en una ley reciente, la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, se dedican las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta a equiparar, en lo concerniente a las especialidades procesales, al Estado con la Tesorería General de la Seguridad Social y las Comunidades Autónomas.

Supongo que, por analogía, les sería de perfecta aplicación el artículo que comentamos, pero hubiera sido más sencillo cambiar la expresión «Abogado del Estado» por la de «Letrado de la Administración» u otra similar.

De los «Servicios de Recepción de Notificaciones» de los Colegios de Procuradores hablaremos más adelante. Baste ahora mencionar que de conformidad con el art. 28.3 en relación con el 276.2 LEC2000, deberán contar con la fe pública judicial para poder surtir plenos efectos los actos de comunicación y traslados, aunque su organización y régimen interno corresponda a los propios Colegios.

De conformidad con el art. 133, los plazos comienzan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación.

En el art. 160.2, según veremos, se permite que se remitan de manera simultánea a varios domicilios el mismo acto de comunicación dirigido a un único destinatario. En este caso, ¿cuándo comenzaría a correrle el plazo?. Lo más lógico sería que desde la primera notificación que haya dado resultado positivo, pero también hay quien opina que desde la última.

La diligencia de comunicación practicada fuera del tiempo establecido sólo podrá anularse si lo impusiere la propia naturaleza del término o plazo, según dispone el art. 241 LOPJ, cuyo texto se transcribe en el art. 229, dentro del capítulo donde se regula la nulidad de actuaciones.

### C) Actos de comunicación con Administraciones Públicas

Dada la mención que hemos hecho al Abogado del Estado, y vistas las dificultades que ofrece a veces la comunicación con las Administraciones Públicas, haremos unas pequeñas indicaciones aun-

que no sea materia propia de la LEC2000. En la medida en que pueden ser parte en los procedimientos debemos conocer cómo comunicarnos con ellas.

En los actos de comunicación que se realicen con las Administraciones Públicas habrá que tener en cuenta, además del art. 447 LOPJ, la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas<sup>3</sup>. En su art. 11 se ordena que los actos de comunicación procesal se entenderán directamente con el Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado, bajo pena de nulidad.

Es decir, no vale la notificación en la sede del órgano o departamento afectado por la resolución que se notifica, sino que han de practicarse en la sede de la Abogacía del Estado, en la de los Servicios Jurídicos de la Tesorería General de la Seguridad Social y de las entidades Gestoras, y en la de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas. (Art. 11, en relación con Disposiciones Tercera y Cuarta)

En Madrid, concretamente, la Abogacía del Estado para asuntos civiles tiene su sede en la calle General Castaños nº 4. En las jurisdicciones social y contencioso-administrativa disponen de sede propia en los edificios judiciales.

Ante la problemática que se venía planteando en relación con los actos de comunicación procesal, la Abogacía del Estado en Madrid ha enviado a todos los órganos judiciales del orden civil una circular advirtiendo de que, a pesar de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 52/1997, las diligencias o requerimientos judiciales de mera ejecución deberán entenderse directamente con la Administración u Organismo de que se trate y en su correspondiente domicilio, por cuanto a ellos incumbe desarrollar la actuación material pertinente, sin perjuicio de que haya de notificarse al Abogado del Estado la resolución que la acuerde, como parte del procedimiento. La Abogacía del Estado cuenta con sede en cada provincia, y los actos de comunicación deben entenderse con el Abogado del Estado de la provincia a que pertenezca el órgano judicial.

Es también en esa dirección donde deben entenderse los actos de comunicación dirigidos a las empresas y entes públicos con los que tiene el Estado suscrito convenio para su representación y defensa al amparo del art. 1.4 de la Ley 52/1997.

<sup>3</sup> Modificados los arts. 1 y 13 por Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 30 de diciembre de 2000).

En cuanto a las Comunidades Autónomas, tienen todas leyes que regulan sus Servicios Jurídicos. En la de Madrid existe la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en cuyo art. 1.1. se encarga a los Letrados de dichos Servicios el asesoramiento y la representación y defensa de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de cualesquiera otras entidades de Derecho Público de ella dependientes ante toda clase de juzgados y tribunales. (La Dirección General de los Servicios Jurídicos de esta Comunidad se encuentra en la Puerta del Sol nº 7, 3ª planta.)

Los Letrados de la Administración de la Seguridad Social no cuentan con unos Servicios Jurídicos centralizados ubicados en una sede concreta, sino que, al no tener repartida su actividad por jurisdicciones, cualquier traslado hay que hacérselo al Letrado en la sede de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) o en la de la Entidad Gestora afectada por el procedimiento (INSS, INSERSO, INSALUD, ISM)<sup>4</sup>. Hay que tener en cuenta que el INEM, a pesar de ser Entidad Gestora, figura entre los organismos que representa el Abogado del Estado en virtud de Convenio.

Con respecto a los Entes locales, se establece en el art. 447.2 LOPJ que les representarán y asistirán los letrados de los Servicios Jurídicos y, a falta de éstos, deberán valerse de abogado colegiado o, por supuesto, procurador. (De hecho, los ayuntamientos casi siempre comparecen representados por procurador.) Ahora bien, en virtud del nuevo apartado tercero del art. 1 de la Ley 52/97, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado —introducido por Ley 14/2000, antes citada— «...los Abogados del Estado podrán representar, defender y asesorar a las Corporaciones locales en los términos que se establezcan reglamentariamente y a través de los oportunos convenios celebrados entre la Administración General del Estado y las respectivas Corporaciones o las federaciones de las mismas.»

#### D) Funcionario que puede notificar (art. 152.1)

En cuanto a la forma de practicarse, se responsabiliza al Secretario judicial de la adecuada organización del servicio, pero la práctica material de la diligencia puede hacerla él personalmente o delegarla en otro funcionario. Así pues, la diligencia puede ser ejecutada por los Oficiales, Auxiliares o Agentes judiciales (art. 152.1). Sin

<sup>4</sup> Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Nacional de Servicios Sociales, Instituto Nacional de la Salud, Instituto Social de la Marina, Instituto Nacional de Empleo.

duda, esta medida redundará en beneficio de todos los órganos judiciales y, sobre todo, de los Servicios Comunes, que dispondrán de mayor número de 'notificadores' para agilizar el trabajo.

Bastará con la simple designación del Secretario para que cualquier funcionario pueda realizar todo tipo de actos de comunicación. Ello no se opone a los arts. 485, 486 y 487 de la LOPJ—donde se citan de una manera básica las funciones de los Oficiales, Auxiliares y Agentes, entre las que figura la realización de los actos de comunicación que les atribuya la ley— ni al Reglamento que regula estos Cuerpos (RD 249/1996, de 16 de febrero).

En la LEC1881 sólo puede el Secretario delegar la práctica de la notificación, emplazamiento, citación o requerimiento en el Oficial que habilite; excepcionalmente, pueden los Agentes judiciales practicar las citaciones de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio (arts. 262, 270 y 273 LEC1881).

El art. 168.1 LEC2000 viene a ratificar la posibilidad de que cualquier funcionario de los mencionados pueda practicar los actos de comunicación, al establecer que el Secretario judicial, Oficial, Auxiliar o Agente que en el desempeño de las funciones que se le hayan asignado diere lugar a retrasos o dilaciones indebidas, será corregido disciplinariamente y se le podrá exigir responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Hay que tener presente, sin embargo, que la plenitud de la fe pública la ostenta solamente el Secretario—art. 281.2 LOPJ y art. 6.1.d) del Reglamento del Cuerpo de Secretarios Judiciales—, quien puede habilitar a los Oficiales para autorizar las actas y las diligencias de constancia y de comunicación. No vamos a entrar ahora—pero sí quiero dejarlo apuntado— en si existirá diferencia entre Oficial habilitado y Oficial designado, y si las diligencias practicadas por los 'habilitados' (sólo pueden serlo los Oficiales) surtirán mejores efectos que las realizadas por los 'designados' (Oficiales, Auxiliares y Agentes).

#### E) Respuesta del interesado (art. 152.3)

Ordena el art. 152.3 que en las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, salvo que expresamente se autorice en la propia resolución o diligencia de ordenación. Esta prohibición no rige para los requerimientos, en que se consignará de manera sucinta la respuesta que dé el interesado. (Difícilmente podrá dar una respuesta el interesado

cuando el requerimiento le llegue por correo, que es el sistema que la ley quiere emplear de forma preferente sobre la entrega personal, según veremos. Por ello, si el órgano judicial quiere oír una respuesta en el momento del requerimiento, no habrá más remedio que hacerlo de forma personal.)

La fórmula es idéntica a la del art. 276 LEC1881.

#### F) Cédula y copia (152.2)

Así como en la LEC1881 (art. 266) se dice que las notificaciones se harán mediante entrega de copia y, si no fuere hallado el destinatario, se le hará por cédula, siendo obligatoria también la cédula para citaciones y emplazamientos, en la LEC2000 se habla siempre de entrega o remisión de copia de la resolución en las notificaciones, cualquiera que sea la persona que la reciba, de entrega de requerimiento, y de cédula sólo en las citaciones y emplazamientos; quedan, pues, los requerimientos un tanto imprecisos en cuanto a la forma que han de adoptar.

Así, en el art. 152.1.3º se dice: «Entrega al destinatario de copia literal de la resolución, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento».

Los requisitos que debe contener la cédula vienen explicitados en el 152.2: expresará el tribunal que hubiese dictado la resolución, el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

Se ha ganado en claridad al regular un solo tipo de cédula, ya que en la actual LEC1881 se hace de manera individual, e innecesaria, para clase de acto de comunicación.

#### G) Servicios Comunes (art. 163)

No presenta ninguna novedad este artículo, que se limita a autorizar—¿u obligar?— a que en las poblaciones donde los haya será el Servicio Común de Notificaciones quien se encargue de la práctica de los actos de comunicación. Me llama la atención el Imperativo del «practicará» que se emplea en el precepto, que parece como si, existiendo Servicio Común, se prohibiera al Juzgado realizar la diligencia, lo que resulta un tanto raro.

Con la LEC1881, para dar legitimación a las diligencias realizadas por el Servicio Común de Notificaciones, los Secretarios de los órganos judiciales delegan en el Secretario de este Servicio —quien, a su vez, habilita a sus Oficiales— la práctica de cada acto de comunicación. Con la redacción del artículo citado, existe una delegación ex lege, por lo que entiendo que sobra aquel trámite repetitivo e innecesario.

El art. 163 recoge la autorización prevista en el 272.1 de la LOPJ, que autoriza la creación de estos servicios. Su organización y régimen de funcionamiento se encuentra en el Reglamento 5/1995 del Consejo General del Poder Judicial, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, reformado por Acuerdo del Pleno de 14-4-1999, que incorporó el Título VII «De los Servicios Comunes».

En la LEC1881 ni siquiera se mencionaban los Servicios Comunes.

#### *H) Nulidad y subsanación (art. 166)*

En la redacción del art. 166 LEC2000 se nota que se ha tenido en cuenta la doctrina constitucional existente acerca del art. 279 LEC1881: Serán nulos los actos de comunicación que no se practiquen con arreglo a la ley, pero siempre que se pueda causar indefensión.

Se establece un sistema de convalidación igual al ya existente, pero mejorado: si la persona notificada, citada, emplazada o requerida se da por enterada en el juicio, y no denunciase la nulidad de la diligencia en la primera comparecencia que efectúe ante el órgano judicial —ésta es la novedad—, surtirá el acto de comunicación todos sus efectos, como si se hubiera hecho conforme a ley.

Hay que poner este artículo en íntima conexión con el 225.3º: los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando se prescinda de normas esenciales de procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

#### *I) Responsabilidad (art. 168)*

El art. 168.1 LEC2000 determina que el Secretario, Oficial, Auxiliar o Agente —ya hemos visto que cualquiera de estos tres últimos puede practicar actos de comunicación por designación del primero— que en el desempeño de sus funciones provocare retrasos o dilaciones indebidas, causadas por malicia o negligencia, será corregido por la autoridad que proceda e incurrirán, además, en responsabilidad por daños y perjuicios.

No aporta nada nuevo este precepto, que tiene su origen en el art. 280 LEC1881, y parece que no era necesario, pues las conductas sancionables a los funcionarios vienen establecidas en sus respectivos reglamentos, y cualquier persona está sujeta siempre a la responsabilidad de los daños y perjuicios que causare, por aplicación del art. 1.902 del Código Civil.

El apartado segundo del mismo artículo hace lo propio con los procuradores, como otro interviniente más en los actos de comunicación, estableciendo que incurrirán en responsabilidad por daños y perjuicios, y serán sancionados conforme a la ley o estatutos profesionales, si actuaren con dolo o morosidad o contraviniendo las normas legales.

Conviene citar aquí también el art. 247 LEC2000, cuyo título es «Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento». Se establecen multas que oscilan entre 30.000 ptas. y 1.000.000 ptas., sin que en ningún caso puedan superar la tercera parte de la cuantía del proceso, a las partes que actúen conculcando las reglas de la buena fe procesal. Y si el tribunal estimare que la conculcación es imputable a los profesionales, además de la multa a la parte, se dará traslado al Colegio respectivo por si procede la imposición de alguna sanción disciplinaria.

Las sanciones y correcciones a los profesionales se contienen en los arts. 442, 448 y ss. de la LOPJ.

#### *J) Auxilio judicial (art. 165):*

En el caso de que el acto de comunicación haya de practicarse mediante entrega de la cédula o copia por tribunal distinto al que lo hubiera dictado (es decir, cuando no se pueda realizar a través de procurador, el correo haya resultado fallido o disponga la ley que se haga en forma personal), se efectuará por medio de exhorto al que se acompañará la documentación necesaria.

Se establece el plazo máximo de veinte días, a partir de su recepción, para que el juzgado exhortado pueda cumplimentarlo; en caso de dilación, será recordado.

(Sobre la cooperación judicial hablaremos más adelante.)

### **3. Forma de los actos de comunicación**

En líneas generales, el sistema es el siguiente: Si en el proceso es preceptiva la intervención de procurador o sí, no siéndolo, las partes

se personan con esa representación, los actos de comunicación, cualquiera que sea su objeto, se llevan a cabo con los procuradores. Cuando no es preceptiva la representación por procurador o éste aún no se ha personado, la comunicación se intenta, en primer lugar, mediante correo certificado con acuse de recibo al lugar designado como domicilio o, si el tribunal lo considera más conveniente para el éxito de la comunicación, a varios lugares. Sólo si este medio fracasa se intenta la comunicación mediante entrega por el tribunal de lo que haya de comunicarse, bien al destinatario, bien a otras personas expresamente previstas si no se hallase al destinatario. Sólo en último extremo se recurre a la notificación por edictos. (Exposición de Motivos)

El art. 152 contiene el orden de prelación para la forma en que han de practicarse los actos de comunicación:

- 1ª) A través de procurador, cuando se encuentre personado.
- 2ª) Remisión por correo o cualquier otro medio técnico que permita dejar constancia fehaciente de la recepción.
- 3ª) Entrega directa al destinatario o personas de su entorno.
- 4ª) Por edictos (aunque no vienen mencionados en el art. 152, sino en el 164).

#### 1ª) A través de procurador

Se regula esta forma de notificación en los arts. 28, 152, 153, 154, 162 y 276.

En todos los procedimientos en que se encuentre personado un procurador, se entenderán con éste todo tipo de comunicaciones que deban hacerse a la parte a quien representa, incluso las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante, «sin que le sea lícito —al procurador— pedir que se entiendan con éste» (art. 28.1, que reproduce el inciso final del art. 6.1 LEC1881 y el art. 14.7 del Estatuto General de los Procuradores). Esta obligación se extiende a todo el curso del proceso y hasta que quede ejecutada la sentencia. Supone un paso adelante iniciado con la reforma, en 1992, de los arts. 6 y 271 de la LEC1881, que no incluía los requerimientos personales.

Se encarga la LEC2000 de repetir constantemente que se exceptúan los casos en que la ley disponga que se practiquen directamente con los litigantes (art. 25.3, 28.4).

Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán: en la sede del juzgado o tribunal, o en el servicio de recepción de notificaciones que deberá organizar el Colegio de Procuradores. (art. 154). Creo que se ha olvidado este artículo de mencionar que también se pueden practicar por los medios electrónicos o telemáticos que regula expresamente el art. 162.

#### • En la sede del tribunal:

Compareciendo el procurador en la sede del tribunal —espacio físico o dependencias de cada órgano judicial— no ofrece ningún problema: se le practica el acto de comunicación y firma la diligencia; esta forma es un tanto inusual en los edificios donde existe Salón de Procuradores. Ahora bien, si hemos visto que cuando se hace la notificación por el servicio de recepción se tiene por realizada al día siguiente (art. 151.2), en caso de que se notifique personalmente en la sede no contará con ese privilegio.

#### • Servicio de recepción de notificaciones y copias:

Ordena el art. 28 que en todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores, a quien corresponde su régimen interno (art. 154.1). Esta previsión parece que choca un poco con la deseada 'ventanilla única' por la que están luchando los Colegios de Procuradores. Téngase en cuenta que en las grandes ciudades existen múltiples «edificios judiciales que son sedes de tribunales civiles» —en Madrid existen cerca de una decena—, lo que aumenta la dificultad de 'omnipresencia' que ya tienen estos profesionales.

Las notificaciones y traslados efectuados a través de este servicio surtirán plenos efectos, lo que ya estaba contemplado por el art. 272.2 LOPJ.

El funcionamiento de este servicio será el siguiente: se le remitirá por el órgano judicial una copia de la resolución o la cédula, por duplicado, quedándose una el procurador y firmando su recibo en la otra, que será devuelta al juzgado por el servicio. (art. 154.2). Indudablemente, se acompañará otra copia, o una relación, para ser sellada por el Servicio, como justificante de su recibo.

En esta materia resulta necesario aclarar ciertos conceptos que quizás tengamos un poco confusos, sobre todo, los órganos judiciales: Una cosa es el «local de notificaciones común» (léase, Salón de

Procuradores) que puede existir en las localidades en que existan varios juzgados o tribunales, y otra muy distinta el «Servicio de recepción de notificaciones» con el que, necesariamente a partir de la LEC2000, han de contar los Colegios de Procuradores.

Así lo estableció el art. 272.2 LOPJ: «También podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios Juzgados y Tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del Procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.»

a) *Cómo ha funcionado hasta la entrada en vigor de la LEC2000*

De la lectura de este artículo, puesto en relación con la LEC1881, se deduce que el Procurador debía acudir diariamente al Salón a recoger sus notificaciones; cuando no comparece, entra en funcionamiento el servicio de recepción: el propio Colegio, ante la ausencia de firma del procurador, firmará por éste, surtiendo los mismos efectos la notificación. Lógicamente, el sello y firma del encargado del Servicio de Recepción deberá tener la fecha del día en que se le practica a éste, que será el siguiente al que debería haber firmado el procurador. Es decir, el Juzgado entrega su copia en el Salón; al día siguiente, cuando la recoge, se da cuenta de no consta su firma, por lo que acude al Servicio de Recepción para comunicárselo, quien se dará por notificado en sustitución del procurador incomparecido; pero, lógicamente, la fecha que contará será la de notificación al Servicio.

Y además, por aplicación del art. 265 LEC1881, que establece que si el procurador no comparece en el Salón se le hará la notificación por cédula en su domicilio, se podía considerar domicilio del Procurador el Salón, y hacerse cargo de la cédula el Servicio de Recepción.

En algunos decanatos de poblaciones en los que existe el Salón de Notificaciones y el Servicio de Recepción de Notificaciones del Colegio de Procuradores se contemplan estas tres posibilidades: a) que el procurador comparezca en el Salón y firme su notificación: es lo normal y no hay ningún problema; la fecha de notificación será la de entrada en el Salón. b) el procurador no comparece: al día siguiente —que es cuando se puede comprobar que no ha comparecido— se hace la notificación al Servicio de Recepción. c) el procurador no ha firmado porque no aparece la copia o diligencia que se debía firmar

—se ha extraviado la copia—, a pesar de haber constancia de que se entregó en el Salón: se le practica la notificación por medio de cédula que será entregada en el Servicio de Recepción (domicilio).

En las poblaciones donde no exista el Salón de procuradores, las notificaciones se le practicarán en la Secretaría del Juzgado, y si no comparece, por cédula en su despacho o domicilio, según el art. 265 LEC1881.

b) *Con la LEC2000:*

Por el art. 28.1 el procurador está obligado a recibir y firmar los actos de comunicación de todas clases que se refieran a su poderdante. En el art. 28.2 se le obliga, igualmente, a recibir —del Servicio— las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes hayan presentado previamente en el Servicio de Recepción. En el art. 28.3 se establece la obligatoriedad de que en todos los edificios judiciales exista un Servicio de Recepción de Notificaciones. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y las copias a que se refieren los apartados anteriores surtirá plenos efectos. (Seguramente, por esta previsión y obligatoriedad de que exista el Servicio de Recepción en cada edificio judicial, no se plantea la ley la posibilidad de notificar al procurador en su domicilio o despacho, como antes se hacía. Habrá que esperar a ver qué ocurre en partidos judiciales pequeños con un solo órgano judicial)

De la combinación de los arts. 28.3 y 154.2 entiendo que la forma de acreditar que un órgano judicial ha entregado las notificaciones en el Servicio de Recepción es acudir a este Servicio con tres copias de cada resolución: una para que se la firmen y sellen e incorporarla a los autos como justificante de su entrada en el servicio; otra para que la firme el procurador y otra para que se la quede éste.

En todo caso, por aplicación del art. 151.2, el plazo empezará a contar a partir del día siguiente en que tenga entrada en el Servicio.

¿Qué interpretación puede hacerse de todos estos artículos?

Cabe entender que, por el art. 272.2 de la LOPJ (de rango superior), el «local común de notificaciones» —Salón de Procuradores— sigue existiendo, y que el «servicio para recibir notificaciones» de dicho artículo sólo debería funcionar para recibir la notificación cuando no comparezca el procurador, como ocurre en la actualidad, según hemos visto. («...servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del procurador...»)

Pero en la LEC2000, art. 154, se dice que las notificaciones a procuradores se practicarán en la sede del tribunal o en el Servicio, por lo que excluye al local común de que habla el art. 272.2 LOPJ. Sólo cabe interpretar que el actual Salón o local común queda convertido en el Servicio de Recepción, contraviniendo el precepto citado, que lo creaba para actuar de manera subsidiaria. Hemos de fijarnos en que en la LEC2000 no se habla nunca de local común o de Salón de Procuradores. A éste se le hace un quiebro y se acude directamente al Servicio de Recepción. La fecha en que se reciban por el Servicio las comunicaciones que se hayan de practicar es la que cuenta a todos los efectos, independientemente de que el procurador haya o no comparecido. Pero entonces, ¿para qué hace falta que firme el procurador también la recepción, conforme obliga el art. 154.2? Con la LEC1881 tiene sentido que la firme en el Salón porque, de lo contrario, se le suple, a posteriori, por el Servicio; pero con la LEC2000, si la fecha a todos los efectos es la de entrada, a priori, en el Servicio, podría resultar inútil la posterior firma del procurador. ¿Quedaría ésta relegada a servir de justificante al propio Servicio de que efectivamente el procurador recibió su comunicación, a efectos de posibles reclamaciones?

De la lectura reposada y combinada de los arts. 276.2, 154, 151 y 28, se llega a la conclusión de que el mismo Servicio de Recepción, de creación obligatoria, tendrá dos funciones o 'subservicios': a) de recepción de copias de escritos y documentos que presenten los procuradores, que estará protegido por la fe pública judicial de un Secretario encargado —u Oficial 'designado'— (arts. 276.2 y 28.2 y 3); y b) de recepción de las notificaciones que le entreguen los órganos judiciales, los cuales vigilarán, cada uno a su manera si no establecemos un sistema racionalizado común, la forma de dejar constancia de la entrega. (arts. 28.1 y 3, 151 y 154).

Parece como si el legislador hubiera pensado que, dado que tenía que crear el servicio de recepción para traslados entre procuradores, lo podría utilizar también para notificarles, sin darse cuenta de que colisionaba con la LOPJ, según hemos visto.

• *Medios electrónicos*

Los arts. 135.5 y 162 abren la puerta a los actos de comunicación y traslados de escritos y documentos entre los órganos judiciales y las partes y profesionales a través de medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes, siempre que se disponga de esos medios, por

supuesto, y siempre que se garantice la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción.

El art. 162 permite, no impone, el uso de los medios electrónicos. A tal fin, las partes y los profesionales deberán comunicar al órgano judicial el hecho de disponer de esos medios y de su dirección o número.

Sin duda, entre ellos estará el correo electrónico, una vez que contemos todos los juzgados e intervinientes en el procedimiento con la firma electrónica<sup>5</sup> debidamente autorizada. El Ministerio de Justicia, previa aprobación del Consejo General del Poder Judicial —art. 230 LOPJ—, tendrá que instaurar y asignar a los juzgados y tribunales los medios y herramientas informáticos necesarios, entre ellos, por supuesto, la firma electrónica de cada juez o secretario, u órgano judicial. Asimismo, dispone el art. 162.1 que en el Ministerio de Justicia se constituirá un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y de las direcciones de los organismos públicos, incluidos, como no, los juzgados y tribunales. La página del Ministerio es [www.mju.es](http://www.mju.es), y ahí podemos encontrar las direcciones, teléfonos y faxes de todos los órganos judiciales.

En algunos juzgados de Zaragoza se ha llevado a cabo una experiencia piloto, realizándose las comunicaciones a través de correo electrónico, con uso de firma electrónica: Desde el propio juzgado se firman electrónicamente las resoluciones por el juez o secretario, y son enviadas al Servicio de notificaciones del decanato que, dejando constancia de su recepción, las reenvía al Servicio de recepción del Colegio de Procuradores, quien, tras acusar recibo, las reparte a cada colegiado a través de sus claves privadas.

Supongo que en futuro no muy lejano, todos trabajaremos con un sistema análogo.

De momento, y hasta que se consiga que todos podamos comunicarnos por correo electrónico, será muy útil que nos vayamos facilitando el número del fax, ya que éste es un medio del que dispone prácticamente todo el mundo. La comunicación realizada al número de fax que se facilite por el particular o profesional, dejando constancia en autos del 'reporte de transmisión', debidamente verificado por

<sup>5</sup> En el Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre se regula la firma electrónica. La Directiva de la C.E. 1999/93/CE, de 13 de diciembre de 1999, establece un marco comunitario para la firma electrónica. Ver también la Orden de Ministerio de Fomento, 21 de febrero de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de Acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica.

el Secretario Judicial, hará eficaz cualquier notificación que así se practique, correspondiendo al interesado, en caso de que se suscite, probar los motivos en que base su posible impugnación.

Cuando sea necesario el examen directo de las resoluciones o documentos, porque de otro modo no pueda ser reconocida su autenticidad, se hará el traslado en la forma prevista: a través del procurador; en su defecto, por remisión; y, si ésta falla, por entrega. (art. 162.2)

## 2º) A las personas que son parte

Antes de entrar en el estudio de los actos de comunicación con las partes, cuando no estén representadas por procurador, se hace necesario ver las importantes innovaciones introducidas por la LEC2000 respecto del domicilio y el Registro General de Rebeldes Civiles.

### • Domicilio (arts. 155 y 156)

Según el art. 40 del Código Civil: «Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.» En el art. 41 se establece que el domicilio de las personas jurídicas será el que legal o estatutariamente se fije, o en el que se halle establecida la representación legal.

En palabras del apartado IX de la Exposición de Motivos, «la Ley opta decididamente por otorgar relevancia a los domicilios que consten en el padrón o en entidades o registros públicos, al entender que un comportamiento cívico y socialmente aceptable no se compadece con la indiferencia o el descuido de las personas respecto de esos domicilios. A efectos de actos de comunicación, se considera también domicilio el lugar de trabajo no ocasional.»

Según el art. 155 el domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en el primer escrito o comparecencia que efectúe ante el órgano judicial. Conforme al apartado 5, deberá participar también cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del proceso y, si en sus comunicaciones con el tribunal se ha empleado algún medio telefónico, electrónico o telemático, deberá informar de los cambios de número o claves de identificación.

Hemos de llamar la atención sobre el hecho de que se ha suprimido la obligación que imponía el art. 4 de la LEC1881 de designar un

domicilio a efectos de notificaciones en la localidad donde se sigue el juicio.

Es al demandante a quien corresponde la obligación de designar como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación, uno o varios de los lugares siguientes, a los que la Ley parece darles el carácter de 'oficial': el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, los que consten en cualquier Registro oficial en caso de personas jurídicas, los que aparezcan en publicaciones de Colegios Profesionales, y el domicilio laboral no ocasional; además, aportará cuantos datos conozca y puedan ser de utilidad para la localización del demandado, como números de teléfono, fax, correo electrónico o similares (arts. 15 y 156).

Si designare varios domicilios, indicará el orden por el que estime más probable la localización del demandado ( art. 155.2), lo que hay que poner en conexión con el art. 160.2, que establece que, a instancia de parte y a costa de quien lo interese, se podrá ordenar que la remisión de comunicaciones por correo se realice de manera simultánea a los lugares previstos en el art. 155.3 ( los domicilios 'oficiales' que hemos apuntado) .

Cuando comparezca éste en el proceso podrá designar otro domicilio distinto para sucesivas comunicaciones, con el que quedará vinculado; y también tiene obligación, ex art. 155.5, de poner en conocimiento del juzgado los cambios de domicilio o números de teléfono, fax o similares, que se produzcan durante el pleito, en caso de que éstos últimos se estén utilizando para las notificaciones.

En el 155.4 se contiene la previsión más importante: Cuando la parte no esté representada por procurador, las comunicaciones efectuadas en los domicilios 'oficiales', antes mencionados, surtirán plenos efectos. Ahora bien, ¿cómo se ha de hacer esta comunicación? En primer lugar, como luego desarrollaremos, por correo certificado con acuse de recibo: en este caso, basta con que se acredite, a través de la fe pública que ostenta el Secretario, que la remisión ha sido correcta y el contenido de lo remitido, aunque no firme el acuse de recibo el propio interesado, sino otra persona. Con una excepción: si la finalidad de la comunicación remitida es la personación en juicio o la intervención personal de las partes, se exige que el acuse de recibo esté firmado por el interesado; si no está firmado por él, hay que proceder a entregárselo personalmente en su domicilio; y si no se le encuentra en su domicilio, se le entregará a través de las personas que más tarde veremos.

#### • *Averiguación del domicilio*

Como ya hemos dicho, la obligación de aportar el domicilio del demandado corresponde al demandante.

Si éste manifestare que le es imposible designarlo, a efectos de su personación, se utilizarán los medios oportunos para averiguarlo, como veremos. En el art. 156.2 se refuerza la obligación del demandante, al establecer que no se podrá considerar imposible la designación de domicilio si éste consta en archivos o registros públicos a los que pueda tener acceso un particular. Lo que se traduce en que si antes de la presentación de una demanda se tienen dudas de que el demandado viva realmente en el domicilio designado, será conveniente que, con la demanda o primer escrito, se acompañe una certificación del padrón, o del Registro Mercantil en caso de personas jurídicas. De lo que se trata, en definitiva, es de que el tribunal sólo intervenga en la averiguación de domicilio cuando la parte haya agotado todos los medios a su alcance.

En cuanto a los medios que el art. 156 concede al tribunal para la averiguación de domicilio, se pueden utilizar todos los que se consideren «oportunos», pudiendo dirigirse a todos los organismos y registros mencionados en el art. 155.3.

Además de a estos Registros y organismos «oficiales», puede dirigirse a cualquier entidad privada. Va siendo cada vez más usual actualmente que, ante el paradero desconocido del demandado, el juzgado, a petición del demandante, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional que conmina al órgano judicial a realizar todo tipo de actividad indagatoria antes que declarar en paradero desconocido a un litigante, se dirija a entidades privadas —sobre todo bancarias— a fin de que le informen de posibles domicilios de la persona buscada. Así, son frecuentes los oficios dirigidos a bancos, entidades de sistemas de tarjetas de crédito (VISA, 4b, Master Card, etc.), Telefónica, compañías eléctricas, de agua, de gas, ...

Pero recordemos: sólo serán domicilios «oficiales» los que consten en los organismos a que se refiere el art. 155.3, antes citados.

#### • *Registro Central de Rebeldes Civiles (art. 157):*

Se prevé su creación en el art. 157, y tendrá su sede en el Ministerio de Justicia.

Cuando los tribunales hayan realizado todas las diligencias posibles para averiguar el domicilio de un demandado, y aquéllas resulten

infructuosas, se deberá participar el nombre y cuantos datos consten de él al Registro Central de Rebeldes Civiles.

Cualquier tribunal podrá dirigirse al citado Registro para comprobar si un demandado consta inscrito y si los datos que aparecen son los mismos de que ya se dispone. En este caso, se puede acordar directamente la comunicación por medio de edictos.

Establecida en la ley su creación, de forma reglamentaria se tendrá que regular el funcionamiento. Si la misión que parece que tiene es la de ahorrar trámites y tiempos innecesarios a los juzgados en la localización de una persona, se deberán regular aspectos tan importantes como, por citar algunos ejemplos, qué métodos de búsqueda se han de emplear y qué autoridades o funcionarios han de informar o certificar sobre la infructuosidad de las averiguaciones para que pueda inscribirse; cuándo fue la última vez que se buscó al demandado, en qué localidad y de qué forma; qué juzgados y cuándo participaron sus datos al Registro; cómo se podrá proceder a la cancelación de la inscripción, además de a solicitud del inscrito; etc.

En cualquier caso, se crea como un instrumento de ayuda al juez que quiera servirse de él, correspondiendo a éste la decisión de acudir a la comunicación edictal o acordar, en su caso, otras diligencias indagatorias.

El demandado inscrito en el Registro podrá solicitar la cancelación de la inscripción comunicando el domicilio al que se le puedan dirigir las notificaciones. En este caso, el Registro remitirá el domicilio facilitado a todos los órganos judiciales en que conste que existe un proceso, los cuales podrán tenerlo como válido a todos los efectos (art. 157.3).

Tenemos, pues, que por un lado se establece la obligación de todos los órganos judiciales de comunicar al Registro Central de Rebeldes Civiles los datos del demandado buscado y no hallado; y de otro, que el juez tiene la facultad de, a la vista de la información facilitada por el Registro, acudir directamente a los edictos o practicar más diligencias de averiguación; si éstas resultaren positivas, debería dar cuenta al Registro para que se comunique al resto de los juzgados.

#### 1. *Por correo o cualquier otro medio técnico*

En primer lugar, ordena el art. 152.1.2ª que, a falta de procurador, los actos de comunicación se realicen por remisión por correo, telegrama o cualquier otro medio que permita dejar constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

(Esta regla quiebra, por ejemplo, en el art. 815, que para el requerimiento del procedimiento monitorio establece que se haga de manera personal, conforme al art. 161.)

Servirá este medio para cualquier acto de comunicación dirigido a un litigante, siempre que conste que se ha recibido en el domicilio designado. Ahora bien, si el objeto de la comunicación es la personación en juicio o la intervención personal del litigante, se exigirá que conste en el acuse de recibo que ha sido él el firmante. Si así no fuere, se hará la comunicación mediante entrega directa. (art. 155.4).

En otras palabras: si es el interesado quien firma el acuse de recibo o recepción de la copia o cédula, surtirán plenos efectos el acto de comunicación, cualquiera que sea su objeto; si es otra persona quien consta como receptor de la comunicación, también surtirán plenos efectos, excepto si tiene por finalidad la personación o intervención personal de la parte, en cuyo caso habrá de intentarse nuevamente, pero esta vez mediante entrega, a las personas que luego se dirán en alguno de los domicilios que hemos visto.

Lo que parece que no se ha previsto es que si enviamos por correo el emplazamiento y no lo recibe el destinatario, pero sí otra persona, las copias y documentos ya habrán quedado en poder de ésta —y seguramente se las trasladará al afectado—, por lo que, dado que el emplazamiento habrá de practicarse de nuevo, conforme ordena la ley, se habrá tenido conocimiento del acto antes de que pueda surtir efectos procesales, lo que deja en indefensión a la parte contraria. El demandado puede adoptar la postura procesal que más le interese, como puede ser el colocarse en situación de paradero desconocido.

Entre los medios que autoriza la ley expresamente se encuentran el correo certificado y el telegrama con acuse de recibo, dejando la puerta abierta, como ya se hace en la LOPJ y la LEC1881, a cualquier otro medio técnico, siempre que permita dejar constancia de la recepción.

En cualquier caso, por el Secretario Judicial se dará fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, uniéndose, una vez conste, el acuse de recibo o la acreditación de la recepción. (art. 160).

En el BOE de 31-12-99 se publicó el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales. Debemos tener presentes los arts. 39 a 44, que regulan la «Admisión y entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales». En el art. 39 se dice que la entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales rea-

lizada por el operador tendrá como efecto la constancia fehaciente de su recepción...» En los artículos siguientes se regula la forma en que los órganos judiciales deben entregar las notificaciones al operador, las disposiciones generales sobre la entrega al destinatario, etc.

El art. 160.3 perfecciona y da carta legal a un sistema que, en la práctica, ya se viene utilizando: la remisión de una citación o telegrama al interesado para que acuda al juzgado a que le notifiquen personalmente. Si el destinatario tiene su domicilio en el partido judicial —que no población o municipio— donde radique la sede del órgano judicial, se le podrá remitir por correo certificado o telegrama con acuse de recibo —o por cualquier otro medio de los que hemos hablado— una cédula de emplazamiento especificando bien el objeto de la comparecencia y número de autos a fin que comparezca en dicho juzgado o tribunal en el plazo que se le señale para practicarle personalmente un acto de comunicación. En la propia cédula vendrá el apercibimiento de que, de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por hecha la comunicación o por efectuado el traslado.

Por esta razón, para que pueda sopesar el interesado si le interesa o no comparecer, en función del objeto de la comparecencia y las consecuencias que le puede acarrear el no acudir al llamamiento, se exige que la cédula exprese con precisión el objeto y contenido del acto que se le va a notificar.

Ahora bien, existe una importantísima limitación a esta facultad: no se podrá utilizar cuando de la comunicación dependa la personación o la intervención personal en las actuaciones; y ello rige para cualquiera que sea el destinatario: parte, testigo, perito, etc.

## 2. Mediante entrega (art. 161)

Como anecdótico, cabe señalar que se ha suprimido la obligación que imponía el art. 262 LEC1881 de leer íntegramente la resolución a la persona a quien se haga la notificación, y ahora sólo se ha de entregar la copia o cédula.

La entrega es la tercera forma, residual y supletoria de las anteriores, que establece el art. 152.1.3ª para los actos de comunicación.

Por lo que se refiere a las partes, sólo se acudirá a esta forma de notificación cuando, careciendo de procurador, dependa de la comunicación la personación del interesado o su intervención personal en el proceso, se haya intentado la remisión por correo u otro medio, y no conste en el acuse de recibo la firma del destinatario. Es decir, pri-

mero se intentará la remisión por los medios que autoriza la ley —los más usuales por ahora, correo certificado o telegrama con acuse de recibo— y, comprobado que el receptor de la comunicación no es el propio interesado<sup>1</sup>, se procederá a la entrega personal en los casos en que se trate de primer llamamiento a juicio. Si el firmante del acuse de recibo es el litigante surte plenos efectos la comunicación, y no hace falta acudir a la entrega personal. (El art. 271 LEC1881 prohíbe el emplazamiento y citación por correo de los que deban ser parte).

Según el art. 161.1 la entrega al destinatario se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

#### A) En la sede del tribunal

Acabamos de ver que puede citarse al interesado para que comparezca ante el juzgado para practicarle un acto de comunicación, con la limitación citada.

Ahora bien, a la vista del anterior art. 160.3, ¿se puede convocar, aunque sea de manera informal, al interesado ante el órgano judicial para practicarle «diligencia de su interés», sin aclararle qué diligencia es, aunque, si no acude, no tenga consecuencia procesal alguna? En otras palabras, ¿no habrá querido el legislador suprimir expresamente para los emplazamientos o actuaciones personales el actual sistema de telegramas o llamadas telefónicas, en los que simplemente se cita para practicar «diligencia de su interés» y, sorpresivamente, se emplaza? Sí, en primer lugar, nos obliga el art. 155.1 a remitirle al interesado por correo el emplazamiento y, sólo ante el resultado fallido de éste, hemos de hacerlo por el sistema de entrega (arts. 158 y 161). ¿no es un poco incongruente interpretar que porque el precepto dice que la entrega podrá ser en la sede se está autorizando con ello a remitirle nuevamente un telegrama o citar de manera informal, por si cae la suerte de que acude y firma el emplazamiento? (Digo suerte porque si no comparece no tiene ninguna consecuencia)

Creo que cuando se dice que la entrega se producirá en la sede se está refiriendo al supuesto regulado inmediatamente antes, de que el interesado comparece en el juzgado, pero previamente informado del para qué.

<sup>1</sup> Según el Reglamento de Servicios Postales a que nos hemos referido (RD 1829/1999), art. 41.3 deberá constar en el acuse la fecha, identidad, DNI y firma del interesado o persona que se haga cargo.

#### B) En el domicilio

Consistirá en la entrega de la copia de la resolución o de la cédula de emplazamiento, citación o requerimiento, que se documentará por medio de diligencia que firmará el funcionario que la haya practicado —ya hemos dicho que el Secretario Judicial puede designar a un Oficial, Auxiliar o Agente para su práctica— haciendo constar el nombre de la persona con quien se lleva a cabo, que también la firmará, en su caso.

Puede ocurrir que el destinatario de la comunicación se encuentre en el domicilio, esté ausente en ese momento o no sea su domicilio.

- El destinatario se encuentra presente: lo normal debería ser que firmara la diligencia. Pero si se negare a recibir la comunicación o, recibida, se negare a firmar la diligencia, se le informará de la obligación que tiene de hacerlo y, si insistiere en su negativa, se le hará saber que la copia o la cédula queda a su disposición en la Secretaría del órgano judicial, produciendo, en todo caso, efectos la comunicación. (art. 161.2)
- El destinatario no se encuentra: Si no se encontrare en ese momento al interesado, y se tratare del domicilio que figura en el padrón municipal, en Hacienda, en registros oficiales, en publicaciones de Colegios profesionales, o el domicilio laboral no ocasional, se hará la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de catorce años, o al conserje o recepcionista, o compañero de trabajo, o persona que manifieste conocer al interesado, advirtiéndole de la obligación que tiene de hacerla llegar a su destinatario. (art. 161.3). Es importante advertir que se suprime al vecino como persona a la que hacer entrega de la cédula.

En este caso, se hará constar en la diligencia la hora y día en que se intentó encontrar al interesado sin haberlo hallado, y el nombre y relación con aquél de la persona que recibe la copia o cédula, surtiendo plenos efectos la comunicación realizada.

Pero si el destinatario no se encuentra en el domicilio puede surgirnos el siguiente problema: que la persona a la que se halle (empleado, familiar, conserje, etc) se niegue a identificarse y a recoger la cédula o documentación. En este caso no ha previsto la ley que se le hará saber que queda la cédula en la Secretaría del Juzgado a disposición del destinatario y se con-

sidera practicado el acto de comunicación, como si lo ha hecho en el apartado anterior del mismo artículo para el supuesto de que sea el propio interesado el que se niega a recibir la comunicación. Cuando es otra persona la que se niega a firmar y recoger la cédula no se podrá entender practicado el acto de comunicación, y habrá que intentarlo en otra ocasión, sin perjuicio de advertir a quien se niega a colaborar que su conducta puede ser constitutiva de infracción penal y tomar el órgano judicial las medidas oportunas.

- c) El domicilio no es el del destinatario: Para el caso de que el domicilio al que se acuda ya no sea el del destinatario, o no se encuentre a nadie, el funcionario actuante ha de procurar averiguar su paradero a través de los vecinos, oficinas contiguas, etc., haciendo constar el resultado en la diligencia. (art. 161.4)

Si agotados todos los domicilios que consten en autos no se tuviere razón de la persona buscada, se procederá a la averiguación de domicilio conforme previene el art. 156, a que nos hemos referido.

Por último, el art. 501.2º establece como uno de los motivos por los que se puede pretender la rescisión de sentencia firme, el hecho de que el demandado rebelde no haya tenido conocimiento del pleito ni de la demanda por no haber llegado a su poder, por causa no imputable a él, la cédula correspondiente de emplazamiento que se hubiera entregado a alguna de las personas que menciona el art. 161.

### 3. A las personas que no son parte (art. 159)

De las comunicaciones con los testigos, peritos y demás personas que no son parte en el procedimiento se ocupa el art. 159.

En este caso, el acto de comunicación se intentará, en primer lugar, de igual modo que sucede con las partes: por correo certificado, telegrama con acuse de recibo o cualquier otro medio a que se refieren los arts. 160 y 135.

Si la remisión no resulta con éxito, el tribunal puede acordar que se proceda a la entrega personal de la cédula, que se documentará en la misma forma que hemos visto antes.

Por último, se exige a los peritos, testigos y personas que no son parte que informen al órgano judicial de los cambios de domicilio que tengan durante la sustanciación del pleito, debiéndoles notificar esta obligación en su primera comparecencia.

### 4. Edictos (art. 164)

La LEC2000, en su art. 164, se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Constitucional que establece la notificación edictal como el último recurso al que se puede acudir para practicar un acto de comunicación (Exposición de Motivos)

Sólo cuando se hayan agotado todos los medios para la localización del destinatario el órgano judicial podrá ordenar que se haga la comunicación por edictos, acordándolo mediante providencia en la que se hagan constar estas circunstancias.

No hará falta realizar todas las pesquisas de localización de domicilio y se podrá acudir directamente a este sistema de notificación en el caso de que los datos que consten en autos coincidan con los del Registro Central de Rebeldes Civiles.

La notificación por edictos consistirá en fijar en el tablón de anuncios del juzgado o tribunal la copia de la resolución o la cédula. Sólo a instancia de parte, y a su costa, se publicará en el boletín oficial de la provincia, de la Comunidad Autónoma, en el Boletín Oficial del Estado, o en un diario de difusión nacional o provincial.

En el art. 497 LEC2000 —que viene a sustituir a las notificaciones en estrados de los arts. 282 y 283 de la LEC1881— se establece que, en caso de paradero desconocido del demandado, la resolución por la que se le declare en rebeldía se le notificará por edictos a publicar en el tablón de anuncios únicamente; la sentencia o resolución que ponga fin al proceso, o al recurso, y para el caso de que el demandado siga en ignorado paradero, se hará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el BOE; la decisión sobre en qué boletín deberá publicarse parece que vendrá determinada por la importancia del asunto y/o el ámbito territorial del órgano que haya resuelto.

Hubiera sido un acierto recoger el mandato del art. 769 LEC1881, en relación con el 283 de la misma, en el sentido de que sólo hiciera falta insertar en los edictos el encabezamiento y la parte dispositiva de las sentencias o resoluciones. Si nos atenemos a la letra del art. 164 LEC2000, el edicto consiste en la copia de la resolución o la cédula, por lo que es fácil imaginar el coste que tendrían las publicaciones. Es de esperar que la práctica judicial se encargue de suavizar esta medida, haciendo constar tan sólo los datos imprescindibles.

El art. 501.3º establece como causa de rescisión de sentencia firme el desconocimiento de la demanda y del pleito cuando el demandado

rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se siga el proceso, y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma en cuyos boletines se hubiesen publicado aquéllos.

La publicación en boletines oficiales de los edictos que tengan por objeto el emplazamiento o primera llamada a juicio del demandado en ignorado paradero se regulan en la LEC1881, en general, en los arts. 269 y 283. No aclaran en qué provincia o comunidad autónoma se debe publicar el edicto de emplazamiento, si en la del último domicilio o en la del lugar del juicio. (Sólo en el juicio verbal, art. 725, se ordena que los edictos se fijarán en ambos lugares, y «también en los periódicos oficiales cuando el juez lo estime necesario»). Sin embargo, para la notificación de la sentencia que recaiga si se especifica que el edicto se publicará en el boletín de la provincia o comunidad autónoma del lugar del juicio, además de en el BOE si el juez lo estima necesario. (art. 769)

Con la LEC2000, el art. 164 tampoco aclara en qué boletín (provincia, comunidad autónoma o Estado) se publicará el edicto de emplazamiento. Al permitir que sólo puede publicarse a instancia de parte y a su costa, se podría interpretar que será ésta quien elija; si el juez le impusiere un boletín diferente al propuesto, podría renunciar a la publicación. Para la notificación de la sentencia, ya hemos visto el art. 497; el art. 501.3º, citado antes, tampoco ayuda mucho a aclarar la cuestión. Una interpretación sencilla sería que, así como a lo largo de la anterior ley se mencionaban expresiones como «por haber mudado de habitación» (art.269), «en el de su última residencia» (art.725), «última residencia del ausente» (art.1.058), «lugar del juicio y domicilio de concursado» (art.1.197) etc., en la LEC2000 no se hace referencia al lugar del último domicilio y, por tanto, «donde la ley no distingue, no cabe distinguir», debiendo publicarse edictos en función del ámbito territorial del órgano judicial o del lugar donde se sigue el juicio.

### 5. Oficios y mandamientos (art. 167)

Ya hemos advertido que, afortunadamente, se suprimen las «exposiciones» a que se refiere el art. 298 LEC1881, que casi nunca se utilizaban en la práctica y poca gente sabe exactamente para qué sirven.

Dice el art. 149.5º LEC2000 que se utilizará el mandamiento para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de

cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, corredores de comercio o agentes de juzgado o tribunal.

La redacción es prácticamente idéntica a la del art. 297 LEC1881, habiendo tenido en cuenta la reciente integración de los Agentes de Cambio y Bolsa en el Cuerpo de Notarios.

El artículo 149.6º LEC2000 dice que se utilizarán los oficios para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.

El artículo 167 nos muestra la forma de llevarse a cabo los oficios y mandamientos. Se remitirán directamente a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos y la forma de remisión será por correo certificado o por telegrama con acuse de recibo (art. 160), pudiendo también utilizarse cualquiera de los medios electrónicos, informáticos y similares, que antes hemos visto y que se mencionan en el art. 162, siempre que esté garantizada la autenticidad de la comunicación, de su contenido y quede constancia de la remisión y recepción. No obstante, podrá la parte que lo solicite diligenciarlos personalmente.

La parte a cuya instancia se libren los oficios y mandamientos habrá de satisfacer los gastos que requiera su cumplimiento. No aclara el precepto qué ocurre, en lo relativo al adelanto de gastos, cuando es el propio juzgado el que acuerda su libramiento. Nuevamente, para no entorpecer los procedimientos con requerimientos a las partes para que, por mitades, adelanten aquellos gastos, tendremos que 'suplicar' a notarios y registradores que esperen a cobrar sus honorarios en fase de tasación de costas.

Tenemos, pues, al igual que en la actualidad, que la regla general es la remisión directa; el diligenciamiento personal queda como forma excepcional y voluntaria. Seguro que la práctica, nuevamente, cambiará las tornas, y la remisión directa será la excepcional, sobre todo en cuanto requieran adelanto de gastos.

La inclusión de los mandamientos y oficios en este capítulo, englobándolos con los actos de comunicación, excluye al juez de su firma, dada la redacción del art. 152, en relación con el 279.3 de la LOPJ («...corresponderá a los secretarios la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación judicial en la forma que determinen las leyes.»). En este sentido se pronuncia también la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la Instrucción de 12-12-2000 (BOE 22-12-2000), apartado X.

## III. COOPERACIÓN JURISDICCIONAL

La cooperación jurisdiccional viene definida y regulada en los arts. 268, 269, y 273 a 278 de la LOPJ, en los Tratados Internacionales y en el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales; en la LEC1881, en sus arts. 284 a 296 (cooperación nacional), y art. 300 para la cooperación jurídica internacional.

En la LEC2000, haciéndose eco de toda la anterior legislación, se regula el auxilio judicial en los arts. 169 a 178. Vamos a tratar aquí las novedades fundamentales que se introducen con la nueva ley, especialmente en la gestión e intervención de las partes o procuradores en el diligenciamiento del exhorto entre órganos nacionales. En la Disposición Final Vigésima se prevé la elaboración de una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, pero no vamos entrar en este tema.

Señalemos algunos aspectos de carácter general que no han sufrido variación significativa: la expedición y autorización de los exhortos es misión de los Secretarios (art. 171.2, que atiende a lo preceptuado en el 279.3 LOPJ); si el exhorto fuere remitido a órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba deberá enviarlo al que corresponda, dando cuenta al exhortante (art. 172.4); si no se cumplimentaren dentro del plazo señalado, el juzgado exhortante lo recordará (art. 173).

Nos dice el art. 169, en consonancia con lo que dispone la LOPJ, **los casos en que procede el auxilio judicial:**

- 1) De modo imperativo, para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede la ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas. Esto es, salvo las excepciones tasadas, se ha de acudir al auxilio judicial.
- 2) De modo potestativo, para las actuaciones que, dentro de su circunscripción, hayan de realizarse fuera del término municipal en que tenga su sede el tribunal que las haya ordenado.

La primera novedad que encontramos en este capítulo está en el **art. 169.4: el interrogatorio de las partes, la declaración de los**

**testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del juzgado que esté conociendo del asunto**, aunque el domicilio de las personas citadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, salvo que razones de distancia, personales, dificultad de desplazamiento, etc. hagan imprescindible o aconsejable que se practique por auxilio judicial. Gracias a este apartado se suprimen los absurdos exhortos que actualmente se están librando para las poblaciones cercanas y bien comunicadas con el partido judicial donde se sigue el proceso.

El órgano que debe prestar el auxilio es el Juzgado de Primera Instancia del partido judicial en que se encuentre el lugar en que ha de practicarse la actuación, salvo que en dicho lugar o población exista **Juzgado de Paz** y la diligencia solicitada consista en practicar un acto de comunicación, en cuyo caso corresponderá a éste. Se atiende así a las recomendaciones hechas desde el propio CGPJ, y se clarifican las funciones de los Juzgados de Paz en el cumplimiento de exhortos, quitándoles la práctica de pruebas y las tareas de ejecución de sentencias, embargos y citaciones de remate, etc., que tantas protestas y enfrentamientos levantaron.

A los **datos que debe contener el exhorto** se refiere el art. 171, que suple las carencias que tiene el 287 LEC1881. Así, son necesarios los siguientes datos: Juzgado exhortante y exhortado; asunto a que se refiere; identificación de las partes, de sus representantes y defensores; diligencias que se solicitan; plazo para su cumplimiento; y reseña de los documentos que, en su caso, se acompañen. Se olvida añadir el nombre del litigante o procurador del partido judicial del juzgado exhortado que lo va a diligenciar, en su caso (art. 172.2); y, en su caso también, procuradores del mismo partido judicial que han sido designados por las partes para que se les notifiquen las resoluciones dictadas en el exhorto (art. 172.3).

En cuanto a la gestión, la regla general continúa siendo que se remitan de oficio directamente, por el sistema informático judicial o cualquier otro medio que garantice la recepción (art. 172). Una vez cumplimentado, se comunicará inmediatamente su resultado por el mismo sistema, sin perjuicio de que las actuaciones practicadas se devuelvan por correo o través de la parte (art. 175).

Junto a la remisión de oficio se conserva el tradicional **diligenciamiento personal**, pero con importantes novedades. Si la parte solicita que se le entregue el exhorto para cuidar de su gestión, ya no se podrá autorizar al 'portador', a secas, como hasta ahora, sino que sólo

se permite que lo diligencie el propio litigante o un procurador habilitado para actuar en el juzgado exhortado (art. 172.2). Como además se exige que el nombre del litigante o procurador designado conste en el propio exhorto, el procurador del proceso habrá de contar con la aquiescencia de su compañero con anterioridad, para poder designarlo en su solicitud. No se prohíbe facilitar varios nombres de forma subsidiaria, para el caso de imposibilidad del primer designado, lo que imagino acabará siendo una fórmula muy usual.

En caso de gestión personal dispone la parte de cinco días para presentarlo en el juzgado exhortado (art. 172.2). Para su devolución, una vez cumplimentado, dispone de diez días desde que se le entregue (art. 175). En el art. 176 se dispone que el «litigante» que incumpliera cualquiera de estos plazos será corregido con multas de 5.000 ptas. por cada día de retraso. Entiendo que esta expresión excluye al procurador, dado que en los artículos acabados de citar se cuida mucho de diferenciar entre litigante y procurador a efectos de entrega y devolución del exhorto.

Cualquiera de las partes del proceso puede designar un procurador habilitado para actuar en el lugar del juzgado exhortado a fin de que se le notifiquen todas las resoluciones (art. 173.3), cuyos nombres habrán de constar en el exhorto. Si no lo hicieren, no se les practicará otra notificación que la que exija el cumplimiento de aquél (art. 174.2). No se permitirá, pues, la posterior personación en el juzgado exhortado si no consta autorización en el propio despacho. Sin embargo, a tenor del art. 174.1, se permite a las partes y sus abogados y procuradores, aunque no hayan hecho la designación anterior, intervenir en las actuaciones solicitadas, que es diferente de que se le notifiquen las resoluciones.

## EL JUSTIPRECIO DE LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA EN LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

POR

LOURDES MONTOLLA GORDO<sup>1</sup>

Coinciden doctrina y jurisprudencia en reconocer que el derecho del arrendatario, en casos de expropiación forzosa, se transforma en un derecho a ser indemnizado.

Respecto de las normas aplicables para determinar esa indemnización, el artículo 44 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954 nos remite a las contenidas en la legislación de arrendamientos.

Por su parte la reciente Ley 6/1998 de Régimen del Suelo y Valoraciones de 13 de Abril de 1998, en su artículo 31.3 nos remite de nuevo a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa al establecer: «Las indemnizaciones a favor de los arrendatarios rústicos y urbanos se fijaran de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa».

No deja de ser curiosa, y así lo ha reconocido algún autor, esta técnica legislativa de remitirse a lo dispuesto en otra Ley que a su vez remite a una tercera.

En cualquier caso, estamos ante una cuestión que debe resolverse, en el caso de arrendamientos de vivienda, aplicando las normas contenidas en la Legislación de Arrendamientos Urbanos.

Y aquí se presenta la primera dificultad ya que dicha legislación ha sufrido profundas reformas en los últimos años que han supuesto una progresiva liberalización de este tipo de contratos y que afecta tanto a la duración, prórroga y extinción de los mismos como a la renta pactada y su actualización.

<sup>1</sup> Letrada de la Comunidad de Madrid, Vocal del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa.

Estos cambios legislativos han producido, como no podía ser de otra manera, la coexistencia en el tiempo de distintos tipos de contratos de arrendamiento de vivienda, sometidos a diferente normativa, lo que va a suponer distintos derechos y condiciones en favor de los arrendatarios, en función de la fecha de celebración del contrato y su sometimiento, por tanto, a regímenes jurídicos distintos.

En este sentido podemos señalar los siguientes contratos de arrendamiento:

- a) contratos sometidos a la LAU de 1964: Decreto 4104/1964 por el que se aprueba el Texto Refundido
- b) contratos sometidos al Real Decreto-Ley 2/1985 de 30 de Abril sobre Medidas de Política Económica (El conocido como Decreto Boyer)
- c) contratos sometidos a la Ley 29/1994 de 24 de Noviembre de Arrendamiento Urbanos

En todo caso, en materia de valoraciones, además de las normas contenidas en las leyes citadas deben aplicarse los principios básicos que tanto la Ley de Expropiación Forzosa, la Ley 6/98 y demás legislación aplicable, como la Jurisprudencia, han establecido para determinar la indemnización del afectado y que, en ocasiones, lleva a matizar las reglas previstas en la legislación de arrendamientos.

Principio básico de todo justo precio es que ha de corresponder al valor real o de mercado del bien o derecho afectado.

La cantidad que se determine debe permitir que el expropiado mantenga su situación patrimonial, es decir, que le permita, en su caso, sustituir el bien o derecho en condiciones similares (la expropiación forzosa no debe perjudicar ni beneficiar al expropiado).

En este punto estriba la segunda dificultad de este tipo de valoraciones. En los contratos más antiguos sometidos a prórroga forzosa, a rentas no actualizadas y muy por debajo de los precios de mercado, en los que en ocasiones falta incluso la documentación fehaciente sobre las condiciones contractuales, resulta muy complicado la comparación entre la situación actual y la futura a los efectos de evaluar los perjuicios.

En esos supuestos el mantenimiento del arrendatario en condiciones similares es prácticamente imposible (puede tratarse de viviendas en deficiente estado) debiendo por tanto combinar distintos principios y tener en cuenta también la mejora que puede experimentar el inquilino al cambiar de vivienda.

El artículo 137 B del Reglamento de Gestión Urbanística determina una serie de circunstancias que deben tenerse en cuenta en la valoración: dificultad de sustitución, gastos de traslado, valor de las mejoras.

Estos dos últimos conceptos ( traslado y mejoras) suelen ser objeto de valoración independiente de la indemnización por el arrendamiento o por mayor renta.

En cuanto a esa indemnización por mayor renta no debemos olvidar la previsión de la Disposición Adicional Cuarta, regla 1ª, del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 1992 (declarando constitucional por la STC de 20 de Marzo de 1997): en la ejecución de actuaciones urbanísticas que requieran el desalojo de los ocupantes legales de inmuebles que constituyan su residencia habitual se deberá garantizar el derecho de aquellos al realojamiento: «Cuando se actúe por expropiación, la Administración expropiante deberá poner a disposición de los ocupantes afectados viviendas en las condiciones de renta o alquiler vigentes para las sujetas a régimen de protección oficial».

Aunque esta cuestión del realojo es, en principio, ajena al justiprecio, tiene enorme trascendencia en el cálculo del mismo pues nunca puede ser igual perjuicio el causado a un inquilino con derecho a realojo en vivienda de protección, que el causado a un inquilino que ha de conseguir vivienda de alquiler en el mercado.

Por lo tanto va a resultar muy importante conocer las condiciones de realojo.

Por último, cabe señalar igualmente como principio aplicable a este tipo de valoraciones que los criterios legales tienen, en todo caso, carácter de mínimos pudiendo ampliarse la indemnización resultante de su aplicación si se justifican perjuicios mayores.

## II

El Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid intentando combinar las normas y principios enunciados y en aras de una adecuada justificación de sus resoluciones, ha elaborado el siguiente esquema valorativo aplicable a los arrendamientos de vivienda:

- A) **Contratos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985** (fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 2/1985)

— **Normativa de aplicación:** Ley de Arrendamientos Urbanos. Texto Refundido de 1964.

— Artículo 114.9: la expropiación es causa de resolución del arrendamiento, previa indemnización no inferior a la dispuesta en la sección segunda del capítulo VIII de la Ley.

— Artículo 66, 67 y 81.5: indemnizaciones

1. Debe reconocerse como mínimo dos años de renta actualizada al momento de la expropiación (artículo 66 LAU)

2. Cabría reconocer una indemnización no inferior a diez anualidades de renta revalorizada si se cumplen las condiciones del artículo 85.1 LAU (edificios con mas de 100 años de antigüedad, deficiente estado de conservación, etc) siempre que no exista realojo. Si hubiese realojo se aplicaría en principio el nº 1.

De acuerdo con la Jurisprudencia, se consideran condiciones indispensables para que proceda el justiprecio:

— que esté acreditada la condición de arrendatario (STS 17-12-81 RJ 1981, 4870)

— que el contrato sea anterior al inicio de expediente expropiatorio (STS 24-5-89 RJ 1989, 4870)

Además se tendrán en cuenta las circunstancias del artículo 137.3 B del Reglamento de Gestión Urbanística, a las que nos hemos referido anteriormente.

**B) Contratos celebrados con posterioridad al 9 de mayo de 1985 y hasta el 1 de enero de 1995** (fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos)

— **Normativa de aplicación:** Real Decreto Ley 2/1985 de 30 de abril.

— Artículo 9: se suprime la prórroga forzosa en los contratos de arrendamientos urbanos celebrados a partir de su entrada en vigor.

En consecuencia la valoración se refiere únicamente a la renta pactada por el tiempo que reste de vigencia del contrato.

En este tipo de contratos suele estar previsto el sistema de actualización de la renta, de no ser así o resultar desfasada su cuantía en relación los valores de mercado, debe actualizarse.

Igual que en los demás contratos, se valorarán independientemente el traslado y las mejoras.

**C) Contratos celebrados con posterioridad al 1 de Enero de 1995:**

— **Normativa aplicable:** Ley de Arrendamientos Urbanos 24/1994 de 24 de Noviembre.

— Existe libertad de pactos respecto de la duración del contrato si bien se establece una prórroga obligatoria para el arrendador hasta que el arrendamiento alcance una duración de cinco años (artículo 9.1).

— Los contratos sin plazo o indefinidos se consideran suscritos por un año prorrogable hasta cinco (artículo 9.2).

En estos casos estamos ante la extinción anticipada de un contrato de duración limitada (mínimo cinco años) por lo que procede indemnizar al arrendatario con la renta correspondiente al plazo que reste de vigencia del contrato.

También aquí el contrato debe incorporar los criterios para actualización de la renta que son los que, en su caso, habría que aplicar.

### III

#### JURISPRUDENCIA

1. En los supuestos de **arrendamientos sometidos a prórroga forzosa**, es decir, los regulados por la Ley de 1964, existe un criterio jurisprudencial consolidado que consiste en capitalizar el 10% la diferencia de rentas. Eso supone multiplicar por 10 la diferencia existente entre la renta que se venía pagando y la que habrá que abonar en el nuevo arrendamiento.

Este criterio, fundamentado en lo que dispone el artículo 85.1 de la LAU para edificios de mas de 100 años y en grave estado de deterioro, supone una separación de la aplicación de las reglas de la legislación de arrendamientos urbanos justificada por la aplicación de los criterios estimativos que prevé el artículo 43 de la LEF, si la valoración ajustada a las normas no resulta conforme con el valor real de los bienes y derechos objetos de la expropiación.

Cabe citar como representativas de este criterio las siguientes sentencias: S 24 de Mayo de 1986, 7 de Octubre de 1995, 12 de Febrero de 1996 y 12 de Abril de 1997.

Significativa por su claridad y detalle resulta la sentencia de 8 de Febrero de 1993 (Ar. 668), ponente Excmo Sr. Goded Miranda.

*«Una reiterada jurisprudencia ha aceptado también como medio de valoración (el de la capitalización de la diferencia de rentas)...confirmado por la Sentencia de instancia de este Tribunal Supremo de 25-4-1980 (Ar. 1.374) (la cual) expone con claridad que uno de los sistemas admitidos por la doctrina de esta Sala -SS. 21-2-1973 (Ar. 515), 4-4-1974 (Ar. 1.550), 2 y 22 noviembre 1978 (Ar. 3.474 y 3.774), entre otras - para la determinación cuantitativa de la indemnización compensatoria de la privación de la titularidad arrendaticia en fincas urbanas por expropiación forzosa, es el de diferencia de rentas, es decir, modular la indemnización por el resultado de capitalizar al 10 por 100 la diferencia entre la renta que venía pagando el expropiado y la que habría de satisfacer para obtener una vivienda o local de negocio de análogas características al que es objeto de expropiación.*

*En el mismo sentido de reconocer como medio adecuado para fijar la indemnización al arrendatario la capitalización al 10 por 100 de la diferencia entre la renta que se viene satisfaciendo y la que habría de pagarse por el arrendamiento de una finca de características equivalentes se pronuncian las Sentencias de 24 de Mayo y 2 de Diciembre de 1986 (Ar. 2.999 y 7.206), y 14 de junio de 1994 (Ar. 4.855).*

*La aplicación de este sistema para la fijación del justiprecio del derecho de arrendamiento en sustitución del previsto en el art. 66 de la Ley de Arrendamientos Urbanos tiene apoyo en primer lugar en las facultades que a los Jurados concede el art. 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, aplicable a los arrendamientos regulados en el art. 44 de dicho Texto Legal, cuando los módulos objetivos de esta norma no permitan determinar el perjuicio real que se causa con la expropiación (SS. 25 Febrero y 21 Octubre 1977 (Ar. 832 y 3.944) y 23-5-1979 (Ar. 1.859).*

Además, el propio art. 114.9 de la Ley de Arrendamientos Urbanos fundamenta la doctrina expuesta cuando dispone que la indemnización a los inquilinos o arrendatarios de la finca expropiada, en caso de expropiación, nunca será inferior a la establecida en la sección segun-

da del capítulo VIII de la Ley, de lo que se deduce que, no pudiendo ser inferior la indemnización a la que corresponda con arreglo al art. 66 si cabe, en cambio, que sea superior.»

Por su parte la sentencia de 9 de Junio de 1992 analiza el régimen jurídico de la expropiación del derecho del arrendatario en el caso de una expropiación urbanística.

*«...que por tal condición hace necesario a los efectos de expropiación, atenerse a los criterios señalados por la legislación específica aplicable a esta clase de actuaciones y en especial el artículo 137.3 del Reglamento, en cuyo precepto se señala que en la determinación de las indemnizaciones arrendaticias se utilizarán los criterios estimativos del artículo 43 LEF y se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: a) Dificultad de sustitución del arrendamiento en condiciones análogas y especialmente la derivada de la diferencia de rentas, de donde se sigue que la sentencia apelada obra acertadamente cuando aplica como justiprecio de tales derechos arrendaticios la diferencia de rentas, capitalizadas al 10 por 100, que es el criterio de valoración que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene reiteradamente reconociendo para la determinación de tales juicios (S. 19.1.1989 (A. 211/1989), por todas), habiéndose precisado en la de la antigua Sala Quinta de este Tribunal Supremo el 30 de enero de dicho año (A. 402/1989) que «en la valoración de los derechos del titular arrendaticio no existe vinculación a los criterios indemnizatorios establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues lo que se trata es de lograr la justa indemnización por razón de los perjuicios realmente ocasionados, que pueden ser superiores a los que resultarían en aplicación de la legislación arrendaticia».*

Idéntica doctrina es la contenida en las sentencias de 24 de Noviembre de 1992 y 12 de Junio de 1990, las cuales justifican la separación de una interpretación literal de la legislación arrendaticia.

La sentencia 12-6-1990 señala:

*«La jurisprudencia de esta Sala (por todas, S. de 19.1.1989 (A. 211/1989)), viene declarando que las normas valorativas establecidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, a las que se remite el artículo 44 de la Ley de Expropiación Forzosa, no constituyen mandato imperativo para fijar inexcusablemente conforme a ellas o por mejor decir con arreglo a la cuantificación que*

contienen la indemnización que deben percibir los arrendatarios de viviendas afectadas por actuaciones expropiatorias, pues si el artículo 66 de la Ley de 24 de diciembre de 1964 prevé expresamente la posibilidad de una mayor indemnización cuando los perjuicios sean superiores, el 114.9, a su vez, establece que la indemnización a los inquilinos «nunca será inferior a las dispuestas en la sección segunda del capítulo octavo de esta Ley», lo cual quiere decir que en aquella indemnización es un tope mínimo que en modo alguno empece a que se fije en una mayor cantidad cuando la privación singular y coactivamente impuesta del derecho arrendaticio, irrogue perjuicios superiores que en todo caso deberán ser valorados para alcanzar el justo equivalente económico conatural al instituto expropiatorio.

No obstante, a pesar de esta consolidada línea jurisprudencial, también se admite por determinadas sentencias, la posibilidad de acudir a otros procedimientos cuando el criterio de capitalización de rentas no pueda ser aplicado, bien por carencia de datos o por que su resultado difiera notablemente del valor del arrendamiento.

Podemos citar entre otras las Sentencias de 25 de Abril de 1.980, 27 de Diciembre de 1.984 y 17 de Noviembre de 1987.

No conviene olvidar que en todos estos casos estamos hablando de arrendamientos sometidos a prórroga forzosa.

En los casos de arrendamiento de solar en los que no existe esa prórroga forzosa, ha declarado el Tribunal la improcedencia de aplicar el criterio de capitalización de rentas: Sentencia de 9 de Mayo de 1997 (Ponente Mateos García):

«Este Tribunal en la doctrina jurisprudencial más reciente, representada por las Ss. de 29 de diciembre de 1984 (Ar. 6568), 17 de febrero de 1986 (Ar. 391) y 27 de marzo de 1996 (Ar. 986) ha proclamado sin ambages la improcedencia de computar, para fijar el justo precio por la extinción de un arrendamiento de solar, regido por la legislación común, la capitalización del 10 por 100 de la diferencia de rentas».

La misma doctrina aparece contenida en la S. de 25 de junio de 1997.

En cuanto a la aplicación en el momento actual del criterio de capitalización al 10 por 100 resulta significativo el comentario que hace Jesús González Pérez en su obra «Comentarios a la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (Ley 6/1998 de 13 de Abril)» Editorial Civitas:

«Hoy, en situación económica muy distinta a las épocas a que se refieren las sentencias, parece debe rectificarse el 10 por 100 de capitalización».

**2. Arrendamientos sin prórroga forzosa.** Sometidos, por tanto, al Decreto-Ley 30-4-1985 o a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994.

En estos momentos no existen sentencias en los repertorios manejados que se refieran expresamente a este tipo de contratos. No obstante podemos citar por analogía, la sentencia de 1 de Diciembre de 1980, relativa a un contrato sin prórroga forzosa (se trataba de un local). En este caso la jurisprudencia optó por el criterio de capitalizar al 5% la diferencia de rentas ya que el plazo de duración del contrato era de cinco años.

Ello nos da una idea de cómo puede interpretar la jurisprudencia la nueva legislación de arrendamientos.

Diversos autores, entre los que cabe citar a García Gómez de Mercado y García Erivit, sostienen que para los contratos posteriores al Real Decreto-Ley 2/1985 de 30 de Abril, podrá tenerse en cuenta solo el tiempo que falte para la finalización del contrato, incluidas las prórrogas legales que pueden existir y por tanto, el criterio de la capitalización al 10% deberá irse revisando paulatinamente.

Estas modificaciones han afectado, en unos casos, a aspectos puramente organizativos en caso de régimen de competencias. Así la Ley 2/1982 de 27 de Diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid reguló la competencia del Gobierno o del Consejo de Gobierno según los casos, para la expropiación de bienes inmuebles en función de la cuantía de los mismos. En otro sentido se manifestó la Ley 1/1983 de 30 de diciembre que aprueba los Presupuestos Generales para 1984. «En otros han supuesto modificaciones que pretendían ampliar el campo de actuación patrimonial». Por la Disposición Adicional cuarta de la Ley 1/1984 de 27 de Diciembre de Presupuestos Generales para 1985 prevé una serie de modificaciones de preceptos de esta Ley que afectan tanto a la determinación del patrimonio jurídico de la Comunidad de Madrid al extenderse los derechos de arrendamiento y otros de carácter patrimonial, como al régimen de adquisición de los bienes inmuebles e muebles.

## EL NUEVO RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

POR

ANTONIO LUIS CARRASCO REIJA<sup>1</sup>

### I. ANTECEDENTES Y CONFIGURACIÓN ACTUAL: LA LEY 3/2001, DE 21 DE JUNIO, DE PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La necesidad de elaborar una nueva norma que regule el Patrimonio de la Comunidad de Madrid es consecuencia necesaria del devenir legislativo que ha visto la normativa en la materia. La Ley de 23 de Julio de 1986 ha experimentado, durante su vigencia, sucesivas modificaciones llevadas a cabo, principalmente, a través de las diversas leyes de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, así como, por las Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas que generalmente suelen acompañar a aquellas.

Estas modificaciones han afectado, en unos casos, a aspectos puramente organizativos así como de régimen de competencias. Así la Ley 8/1992, de 31 de Diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid reguló la competencia del Consejero o del Consejo de Gobierno, según los casos, para la enajenación de bienes inmuebles en función de la cuantía de los mismos. En iguales términos se manifestó la Ley 11/1993 de 30 de diciembre que aprobó los Presupuestos Generales para 1994. —En otros han supuesto modificaciones que pretendían ampliar el campo de actuación patrimonial. — Así la Disposición Adicional cuarta de la Ley 13/1994 de 27 de Diciembre de Presupuestos Generales para 1995 previó una serie de modificaciones de preceptos de esta Ley que afectaban tanto a la determinación del patrimonio privado de la Comunidad de Madrid, al extenderlo a los derechos de arrendamiento y otros de carácter personal, como el régimen de adquisición de sus bienes muebles e inmuebles.

<sup>1</sup> Letrado de la Comunidad de Madrid.

Estas modificaciones han tenido como principal objetivo elevar los límites cuantitativos fijados para atribuir la competencia al Consejero de Hacienda o al Consejo de Gobierno, obediendo tanto a razones de pura eficacia administrativa como tratando también de adaptar las competencias gubernativas al incremento económico que han experimentado los inmuebles desde la promulgación de la Ley 7/1986.

Recientemente la Ley 28/1997, de 26 de Diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas, amplía el ámbito de sus competencias en materia de arrendamientos al extenderlo a los arrendamientos rústicos y, a su vez, traslada las competencias a los Consejeros de cada una de las Consejerías interesadas.

No obstante la aplicación de la normativa patrimonial ha requerido la regulación de los aspectos puramente procedimentales en el desarrollo de la gestión patrimonial que han sido regulados por la resolución de 18 de Mayo de 1995.

Todas las modificaciones anteriormente expuestas han pretendido solventar aspectos puramente puntuales derivados de la aplicación práctica de la Legislación patrimonial. Sin embargo, la necesidad de una nueva Ley venía impulsada por la propia configuración actual del Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

El incremento tanto porcentual como material de dicho Patrimonio unido a la asunción de mayores competencias por la Comunidad de Madrid impedía utilizar la actual Ley como un verdadero instrumento jurídico de regulación y gestión patrimonial directo y efectivo.

Para afrontar dichas necesidades surge la nueva Ley 3/2001, de 21 de Junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid delimitando, ex lege, el Patrimonio de la Comunidad, fijando su contenido y sometiéndolo a un régimen de Contabilidad Patrimonial propio y específico así como permitiendo su posible aseguramiento como una medida más tendente a reforzar y proteger un Patrimonio caracterizado no sólo por ser un instrumento, propio y eficaz, de inversión de la Comunidad de Madrid y servir para alojar sus principales órganos e Instituciones, sino también por su peculiar emplazamiento en los lugares más emblemáticos de la Capital, lo cual dota a este Conjunto de Bienes y Derechos de un especial régimen de protección y consecuentemente de una evidente necesidad de aseguramiento.

La Ley 3/2001 pretende mejorar su Técnica Legislativa no sólo en su aspecto material sino también sistemático como se puede apreciar

tanto en la mejor incardinación del régimen de los Bienes de Dominio Público como en la más completa y mejor regulación del régimen de los Bienes de Dominio Privado.

Igualmente el régimen patrimonial aplicable actualmente a la Administración Institucional, en la nueva Ley «*Régimen jurídico especial en Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes públicos*» experimenta una transformación sustancial creando un verdadero régimen patrimonial de las Entidades Institucionales, partiendo, lógicamente, de la existencia, junto al Patrimonio propio de dichas Entidades, del adscrito para el cumplimiento de los fines propios de las distintas Entidades Institucionales.

Comprende, de esta manera, tanto el régimen de sus propios Bienes como el de los que se puedan adscribir a dichos Entes y el de los Bienes demaniales que se transfieran en su caso. Las competencias para adquirir bienes corresponderá al Consejo de Administración del Organismo o Entidad previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda, si afecta a inmuebles. Respecto a la explotación y enajenación de sus Bienes, cuando no proceda su incorporación al Patrimonio de la Entidad, corresponderá igualmente al Consejo de Administración, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

Se proveerá asimismo para que los organismos Autónomos y Entes Públicos sean titulares de bienes demaniales (art.66.6) a diferencia de lo que preveía la anterior Ley que se caracteriza por la insuficiencia de preceptos que regulasen la materia a si como las contradicciones con el régimen presupuestario y los preceptos sobre la materia en la Ley de Administración Institucional.

En último lugar, el texto legislativo, completa su labor técnico-jurídica realizando a través de sus Disposiciones adicionales las adaptaciones legislativas y previsiones normativas necesarias respecto a aquellos patrimonios sujetos a una normativa específica como son: el Patrimonio del Suelo y la Vivienda, el Patrimonio Histórico, las propiedades administrativas especiales, así como el Patrimonio de ciertos Entes con una Larga tradición Histórica y legislativa.

Cabe igualmente destacar, entre dichas disposiciones la modificaciones de la Ley de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid que atiende principalmente al ámbito de la Administración y que pretende actualizar la clasificación de las distintas Entidades Públicas proveniente de la regulación estatal (LOFAGE) y que afecta directamente a la catalogación de nuestras Empresas Públicas.

Otras modificaciones importantes son las que afectan tanto a la Ley de Tasas de la Comunidad de Madrid como a la Ley reguladora de la Hacienda tendente una a habilitar la posible existencia de una tasa derivada de la explotación y aprovechamiento del Dominio Público de la Comunidad y otra dirigida a fijar los límites de compromiso de gastos y la posibilidad de pago aplazado en la compraventa de bienes inmuebles.

### Estructura

El nuevo texto legislativo presenta una estructura que, aún conservando en esencia el anterior régimen patrimonial presenta importantes novedades.

En principio, la Ley está constituida por 69 artículos, nueve Disposiciones Adicionales, una Disposición transitoria, dos Disposiciones derogatorias y dos Disposición Finales.

Se estructura en Cuatro Capítulos

- 1º Disposiciones generales.
- 2º Régimen de los Bienes de Dominio Público.
- 3º Régimen de los Bienes de Dominio Privado.
- 4º Régimen Jurídico especial en Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos.

Estos Capítulos se dividen en Secciones que van delimitando los diferentes ámbitos materiales propios de cada Capítulo.

La nueva sistematización legislativa otorga importantes beneficios frente a la anterior ya que a través de las distintas secciones de cada Capítulo se pretende obtener una mejor comprensión del Texto legislativo así como una mayor depuración en la posterior tarea de interpretación legislativa, al figurar en departamentos estancos cada una de las diversas materias objeto de regulación y evitar, de esta manera, las posibles interpretaciones extensivas que, en muy diversas ocasiones, se hayan podido realizar, por encontrarse situado un determinado artículo en un capítulo y no en otro distinto.

El legislador, de este modo, a través de las distintas secciones de cada Capítulo, ha querido delimitar cada uno de los aspectos que son objeto de regulación y que puedan tener un contenido propio y completo respecto de los demás.

Igualmente resulta característico la desaparición del Título Preliminar, que recogía la antigua Ley, habiéndose incardinado las

materias objeto de regulación en el Capítulo I, referente a las Disposiciones generales. A este efecto, La ley 3/2001 pretende entrar directamente en la regulación patrimonial sin establecer diferencias en la configuración de su régimen jurídico. De esta manera incluye las materias relativas al Concepto, régimen jurídico y objeto de la regulación patrimonial que se integran junto con las prerrogativas de la Administración en relación con su patrimonio.

En este sentido, podemos destacar un aspecto puntual en la nueva estructura normativa como ha sido el traslado de la Sección relativa a la «Afectación, desafectación, Adscripción y mutaciones demaniales» que hasta ahora se regulaba en el Capítulo III del Título Primero de la actual ley y que ahora, por razones de sistemática y contenido, pasa a integrarse en el Capítulo II como Sección 1ª del nuevo texto que regula el régimen de los Bienes de Dominio Público.

Otro aspecto igualmente destacable está constituido por la regulación del régimen de Responsabilidades y Sanciones que se regulaba en el Título I dedicando tres artículos mientras que en la regulación actual la Sección 5ª distingue tres compartimentos: el primero referido al deber de gestión, conservación y colaboración, el segundo al régimen de infracciones y sanciones y el tercero al procedimiento sancionador y la prescripción. La intención del Legislador no sólo consiste en ofrecer una sistemática más actualizada y ordenada sino que tiende a precisar el contenido de su articulado tanto para el sujeto que ejerce las potestades públicas que le otorga la titularidad de su Patrimonio como para el administrado que se puede encontrar afectado por la aplicación de sus preceptos.

### Disposiciones Generales

El Capítulo I de la Ley 3/2001 comprende cinco secciones. Una de las principales novedades del Texto que se somete a examen está constituido por la delimitación del Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

En efecto, frente a la regulación anterior, que recogía una clasificación puramente objetiva del Patrimonio de la Comunidad de Madrid, atendiendo al tipo de Bienes que lo constituyeran, la nueva regulación recoge tanto una clasificación subjetiva por razón del titular del Patrimonio, tanto público como privado, como una clasificación objetiva que delimita lo que debe entenderse por Patrimonio privado y público.

Respecto a la configuración objetiva del Patrimonio la Ley 3/2001 considera constituido el patrimonio por el conjunto de «Bienes y Derechos que le pertenezcan por cualquier título de adquisición». Desaparece la mención a las acciones como a los rendimientos de tales bienes y derechos. La nueva redacción ha recogido una clasificación más exacta así como ha evitado confusiones respecto a la inclusión de los rendimientos con el objeto de intentar encardinar en una definición general todos aquellos bienes que puedan constituir el Patrimonio de la Comunidad de Madrid sin acudir a especificaciones que únicamente nos dirigirían a una excesiva delimitación y en ocasiones a una exclusión de aquellos bienes o derechos que expresamente no figurasen incluidos en el Texto legal.

En relación con la clasificación subjetiva del Patrimonio, la Ley opta por una concepción unitaria que abarca todos los bienes y derechos cuya titularidad ostente tanto la Administración General como los Organismos Autónomos y demás Entidades de Derecho Público. Quedan excluidos de las disposiciones de la presente Ley los bienes y Derechos de las Sociedades mercantiles sometiéndose, por tanto, a las disposiciones del Derecho Privado. Queda excluido de esta disposición el patrimonio de las Sociedades de Ente Público Radio Televisión Madrid. A este respecto, la Ley 13/1984, de 30 de Junio, de creación, organización y control parlamentario de dicho Ente, en su artículo 27, integra su patrimonio, así como el de sus sociedades, en el dominio público de la Comunidad de Madrid y por tanto sujeto a su legislación.

Mención especial merece el Patrimonio de la Asamblea, cuyo precepto fue objeto de debate parlamentario, estableciendo la diferenciación entre su patrimonio propio y el separado. Respecto del primero le otorga plenas facultades dominicales quedando sujeto el separado, en cuanto permanezca adscrito a la Asamblea a su disposición así como lo que se refiere a la gestión y administración del mismo, ya que seguirá formando parte del Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

La distinción de estos dos patrimonios, propio y separado, y un mismo titular arranca de la doctrina civilista en la que muy diversos autores como Díez Picazo Y Gullón, entre otros, califican los patrimonios separados como aquellos que responden de deudas patrimoniales distintas por atender a finalidades separadas. Pero aunque el principio de la responsabilidad sea el que tradicionalmente señala la doctrina para explicar la existencia de estos patrimonios separados,

resulta conveniente que acudamos a otros criterios para fundamentar la redacción de este nuevo artículo como son las formas especiales de gestión y administración o la presencia de intereses diferentes de los del titular.

En último lugar, cabe hacer mención al Patrimonio de las Universidades de competencia de la Comunidad de Madrid que se sujetará a su legislación básica, constituida por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto y a las disposiciones de la presente Ley en cuanto a sus bienes y derechos.

Otro aspecto importante en la nueva regulación estará constituido por la legislación aplicable al patrimonio de la Comunidad de Madrid. El artículo 6 establece un régimen de aplicación más estructurado y ordena el sistema de fuentes a las que debe acudir el titular del patrimonio al efecto de aplicar la normativa vigente. De esta manera se establece de forma clara el carácter subsidiario de las normas de derecho privado, civil y mercantil permitiendo la aplicación sistemática e integral de las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y por las normas de Derecho Público que resulten de aplicación no quedando estas últimas en un plano subsidiario como establecía la antigua regulación patrimonial.

Igualmente completa el campo normativo aplicable a las propiedades administrativas especiales sometiéndolas a su legislación específica pero previendo la aplicación supletoria de lo dispuesto en la Ley de Patrimonio y sus disposiciones reglamentarias.

En el ámbito de las prerrogativas de la Administración en la materia, así como su protección y defensa, resulta necesario destacar la nueva precisión respecto a la limitación de las «actuaciones interdictales» contra la Comunidad de Madrid siempre que hay seguido el procedimiento legalmente establecido. Esta expresión sustituye a la antigua de «interdictos» con objeto de atender a la modificación operada en la nueva Ley de enjuiciamiento civil, ya en vigor, Ley 1/2000, de 7 de Enero que ya no regula los interdictos como un proceso especial y separado sino como una pretensión que la persona legitimada puede ejercitar en el correspondiente juicio verbal.

Otro aspecto importante en la nueva redacción de la Ley ha venido motivado por la STC 166/1998 que delimita el privilegio de la Administración respecto a la no admisión de providencias de embargo ni despachos de ejecución contra los bienes demaniales y los patrimoniales materialmente afectos al uso o servicio público. Esta previsión provocó la nueva redacción del artículo 154.2 de la Ley

reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1988 con el objetivo de responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Corporación Local con los particulares si no estaban materialmente afectos a un uso o servicio público.

La doctrina y la Jurisprudencia se han manifestado contrarias a la prerrogativa de la inembargabilidad de los bienes públicos, si bien que el Tribunal Constitucional, con esta Sentencia, ha refrendado la legalidad de esta materia, declarando constitucional dicho privilegio salvo lo referente a su extensión a los bienes patrimoniales locales ajenos a finalidades públicas.

No obstante la lectura de la Sentencia presenta ciertos interrogantes como es el hecho de que puedan existir bienes patrimoniales afectos a un uso o servicio público, cuando, es precisamente la afectación a un uso o servicio público el criterio que distingue a los bienes patrimoniales de los bienes de dominio público. Sin embargo, debemos señalar que el criterio de la «afectación», no es suficiente para que un bien adquiera la condición de demanial. En efecto, para que un bien forme parte del dominio público es preciso que además de la afectación, concurren algunos de los siguientes requisitos adicionales; que una Ley (Art.1.1 LPE) o un acto administrativo (Art.113-117 LPE, 81.1LBRL y 81.3RBEL) lo califique expresamente de demanial; que el bien haya sido adquirido mediante expropiación forzosa (art.119 LPE) que se haya aprobado de forma definitiva un plan de ordenación urbana o un proyecto de Obras y servicios (art. 81.2.a LBRL y 8.4.a RBEL), etc. Por tanto, en ausencia de algunos de estos requisitos adicionales, el bien público que se encuentre afecto a un uso o servicio público tendrá necesariamente la condición de patrimonial. De esta manera resulta constatado que la categoría de bienes patrimoniales materialmente afectos a un uso o servicio público manejada por el Tribunal Constitucional tiene perfecta cabida en nuestro derecho positivo.

De esta manera la Sentencia del Tribunal Constitucional, en principio, respeta, el principio de legalidad presupuestaria y de control del gasto público, porque permite que, una vez reconocido por sentencia firme el derecho de crédito del acreedor, la Administración disponga de un plazo razonable para cumplir las exigencias presupuestarias. Respeto, también, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque atribuye al juez la potestad de embargar y ejecutar determinados bienes de la Administración, en el caso de que esta no haya dado cumplimiento a la resolución judicial en un plazo razonable. Y

respeto, en último lugar, los principios de eficacia de la Administración y continuidad de los servicios públicos, porque no establece la embargabilidad de todos los bienes patrimoniales de la Administración, indistintamente, sólo aquellos que no estén afectados materialmente a un uso o servicio público, impidiendo, con ello, la privación coactiva de bienes patrimoniales importantes para la colectividad.

Así la inembargabilidad, a juicio del Tribunal, deja de ser un privilegio subjetivo, que alcance a todos los bienes de un sujeto, la Administración Pública, por el sólo hecho de serlo.

Con todo ello se opera un cambio radical en la situación existente con anterioridad a la tan meritada Sentencia. Esta otorga un fundamento objetivo a la inembargabilidad y la vincula al criterio de la afectación. A la vez este criterio debe actuar como límite ya que ningún bien adscrito a alguna finalidad pública debe poder ser embargado, privado coactivamente a la colectividad.

De esta manera cabe distinguir tres regímenes jurídicos diferentes: el propio de los bienes de dominio público ( inembargables, inalienables e imprescriptibles); el propio de los bienes patrimoniales afectados a un determinado uso o servicio público (alienables y prescriptibles pero inembargables) y el resto de bienes patrimoniales (que ahora no sólo son alienables y prescriptibles, sino, también, embargables, como todo bien sujeto al derecho privado.

En último lugar y como innovación a destacar en el nuevo régimen patrimonial de la Comunidad de Madrid está constituido por las competencias que en materia de transacción vienen atribuidas al Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Hacienda y a iniciativa de la Consejería, Organismo o Entidad Interesada.

Frente a la regulación anterior que establecía una limitación cuantitativa así como la competencia de la Asamblea si superaba dicha limitación, la nueva regulación pretende dar coherencia a su articulado. Así el artículo 35 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid atribuía la competencia la Consejo de Gobierno pareciendo haber derogado la limitación cuantitativa existente en la Ley de Patrimonio por lo que la nueva Ley recoge esta regulación no estableciendo límites y fijando, a su vez, el procedimiento para que dicha transacción pueda llevarse a cabo, desapareciendo el papel cumplido por la Asamblea.

Con relación a las potestades de deslinde, investigación y recuperación posesoria se ha establecido una mejor sistematización de la

materia que en la antigua Ley se recogía de forma insuficiente. Igualmente la protección de los bienes, mediante su inscripción, en el Registro de la Propiedad y su control, a través del Inventario general de Bienes y Derechos, exigiéndose un certificado para la realización de obras, y la remisión del acta de recepción de las mismas a la Dirección General de Patrimonio (artículos 9 al 15).

Igualmente resulta destacable el régimen de aseguramiento de bienes muebles e inmuebles previa valoración de su conveniencia por la Consejería u Organismos interesado. Este mismo artículo sujeta el aseguramiento de bienes inmuebles al previo informe de la Consejería de Presidencia Y Hacienda, todo ello con objeto de permitir un mayor seguimiento y control a dicha actividad.

La potestad sancionadora en la Ley 3/2001 alcanza un mayor grado de definición con el objetivo de poder resultar aplicable y no convertirse en una mera referencia legislativa tal y como se configuraba en la anterior Ley de Patrimonio.

## II. RÉGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Respecto al Capítulo II relativo al «Régimen de los Bienes de Dominio Público» está constituido por Dos Secciones. La primera, a la que ya hemos hecho referencia, se refiere al régimen de Afectación, desafectación, adscripción y mutaciones demaniales. Y la segunda a la Utilización de los bienes demaniales y su explotación.

La primera Sección establece una regulación más precisa y detallada del régimen de Afectación y desafectación atribuyendo la competencia al Consejero de Presidencia y Hacienda a diferencia de la anterior regulación que residía esta potestad en el Consejo de Gobierno. Se admite igualmente la afectación tácita que «...vendrá determinada por los propios fines de uso o servicio público a los que esté destinado el bien» (art. 21.3).

En relación con la posible adscripción de bienes se establece una regulación mas detallada permitiendo la adscripción tácita y atribuyendo la competencia respecto a la adscripción expresa a la Consejería de Presidencia y Hacienda.

Ahora bien, el Consejo de Gobierno puede transferir la titularidad de los bienes de dominio público a sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos cuando dicha transferencia resulte necesaria para el cumplimiento de sus objetivos,

Una vez agotada dicha finalidad los bienes podrán revertir a la Comunidad de Madrid.

La posibilidad de transferir la titularidad de determinados bienes necesarios para el cumplimiento de fines propios de los Organismos O Entidades no estaba prevista como tal en la anterior regulación sin perjuicio de que el régimen de competencia resultase igualmente contradictorio toda vez que se atribuía respecto a la Administración Institucional la competencia al Consejero de presidencia y Hacienda mientras que en los demás casos al Consejo de Gobierno (arts 16 y 52).

En la actual regulación será el Gobierno, el que, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda podrá determinar cuando se produce dicha transferencia de la titularidad.

Respecto a la Sección segundo relativa al régimen de Utilización de los Bienes de dominio Público se establece una regulación más profusa. Quedan perfectamente delimitados los diferentes tipos de usos de que es susceptible el Dominio Público, distinguiendo así:

- a) Uso Común general.
- b) Uso Común especial.
- c) Uso privativo con instalaciones u obras no permanentes.
- d) Uso privativo con instalaciones u obras permanentes.

Se establecen regímenes distintos según se trate de Uso Común especial y Uso privativo que estará sujeto a autorización administrativa y Uso común especial con instalaciones permanentes que exigirá concesión administrativa.

Respecto al régimen de competencias en relación con la utilización de los bienes de dominio público las Consejerías interesadas serán las competentes para otorgar las concesiones o autorizaciones sobre los bienes que permanezcan adscritos a ellas, así como para determinar sus condiciones generales, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

En cuanto a las autorizaciones se limitan a un plazo inferior a 30 años y las concesiones a un plazo no superior a 50 años. Estas últimas estarán sujetas a la posibilidad de revocación incluyendo como requisito a exigir a los concesionarios la no inclusión en ninguno de las prohibiciones de contratar prevista en la Legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Dentro de este régimen se recoge un supuesto especial como es la concurrencia de una concesión de servicio público con la de dominio

público. La fundamentación de este artículo se encuentra en que en ocasiones la concesión de un servicio público puede llevar implícita la concesión o autorización demanial necesaria para dicha prestación, de modo que en estos casos el gestor del servicio público no requiere además de un título expreso para actuar sobre el dominio público afectado a dicho servicio.

No obstante el propio artículo prevé la facultad de rescate de la concesión o autorización siempre que esta venga establecida previamente en la convocatoria o en las condiciones previas al otorgamiento, determinando al mismo tiempo la forma y condiciones del rescate. (Art.37)

### III. RÉGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO

En el Capítulo III relativo al «Régimen de los Bienes de Dominio Privado» la regulación ha experimentado un proceso de mejora tendente a abarcar todas las operaciones a que puedan quedar sometidos los bienes de Dominio Privado al objeto de delimitar las competencias de las distintas Consejerías.

En concreto, el presente Capítulo aparece configurado por diez Secciones que completan el régimen normativo de este tipo de Bienes.

La primera Sección parte de un principio general de libertad de pactos en los negocios patrimoniales recogido ya con carácter tradicional en el propio Código Civil (art. 1255) establece, a su vez, una cláusula competencial que determina los órganos, que, con carácter general, deberán acordar los negocios patrimoniales, distinguiendo entre los que recaen sobre inmuebles y valores negociables, competencia del Consejero de Presidencia y Hacienda, y los que son competencia de cada Consejería, que serán los referidos a bienes muebles o propiedades incorporales.

Respecto a las demás Secciones podemos realizar las siguientes consideraciones en torno a las modificaciones introducidas por la Ley 3/2001:

Sobre el régimen de adquisición de bienes y Derechos las adquisiciones a título gratuito se efectuarán en parecidos términos a los expresados anteriormente, tratándose de bienes inmuebles serán competencia de la Consejería de Presidencia y Hacienda y siendo bienes muebles de cada una de las Consejerías interesadas. Se sustituye de esta manera el régimen anterior que atribuía en todo caso la competencia al Consejo de Gobierno.

En cuanto al régimen de adquisición a título oneroso se establece el régimen general de concurso y la posibilidad de adquisición directa. Los artículos 39 a 44 fijan las competencias partiendo de la clásica distinción entre bienes muebles e inmuebles y queda sujeto a un trámite de información a la Asamblea las adquisiciones cuyo importe se superior a 3.000.000 euros.

El régimen de los arrendamientos constituye una manifestación de la intención del legislador de agotar las posibles actuaciones que siendo propias del tráfico jurídico privado requieran la intervención de una Administración Pública por ser titular de dichos bienes. De esta manera abre el campo de actuación Consejerías interesadas en arrendar inmuebles según los fines para los que los precise.

Incluye la figura del arrendamiento financiero y con opción de compra. Se distingue entre los arrendamientos de inmuebles sujetos a la Ley de Arrendamientos Urbanos, que serían competencia de la Consejería de Presidencia y Hacienda y los rústicos y otros que se atribuirán a cada Consejería.

Queda, igualmente, perfectamente delimitado el régimen aplicable a los arrendamientos de bienes muebles, con o sin opción de compra, que se registrarán por el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Esta operación de leasing mobiliario incluido dentro de la modalidad de suministro dentro de la contratación administrativa podrá, en su caso, plantear ciertos problemas principalmente en caso de vicios o defectos de la cosa arrendada y de la posible exigencia de responsabilidad.

Entre las innovaciones de la Ley 3/2001 también podemos resaltar la extensión del régimen de adquisición y enajenación de acciones valores y participaciones a otros que no sean exclusivamente los de las Sociedades Mercantiles en las que participe la Comunidad de Madrid.

En materia de enajenaciones se pretende salvar las posibles lagunas y contradicciones de la regulación anterior de artículo 33 y 34 de la Ley 7/1986. Igualmente se incluye un supuesto no previsto en la citada Ley, ya derogada respecto a la enajenación de bienes muebles, que compete a la Consejería competente y exige subasta, salvo cuando el valor de los bienes fuera inferior a cinco millones de pesetas o la subasta quedara desierta en que procederá la adjudicación directa (art. 51)

Igualmente se regula la enajenación de propiedades incorporales atribuyendo la competencia a la Consejería competente, de conformidad con su legislación especial.

La permuta de bienes y derechos seguirá un tratamiento más completo permitiéndose la compensación en metálico si hubiese diferencia entre los bienes permutados pero permitiendo excluirla, por motivos de interés público, en las permutas con otras Administraciones Públicas, si la diferencia de valor entre los bienes permutados no excediera del 50%.

En cuanto al régimen de cesiones gratuitas (arts. 55 a 59) la regulación más específica resulta necesaria, toda vez, atendiendo a la naturaleza del derecho cedido surgirán unas u otras consecuencias de la cesión.

Se determinan los tipos de cesiones pudiendo ser de propiedad, de uso, de derechos de superficie y de otros derechos reales, así como las de precario y las de bienes muebles superando la regulación anterior que no realizaba distinciones y resolviendo importantes lagunas en la materia.

En último lugar el régimen de explotación de los bienes patrimoniales circunscribe el supuesto de explotación directa a la concurrencia de alguna de las causas tasadas en la propia Ley. Por lo que se limita este supuesto evitando actuaciones que puedan exceder en más o menos el ámbito de la discrecionalidad de la Administración en la materia.

En definitiva la Comunidad de Madrid ha elaborado dentro de su marco competencial, un instrumento jurídico idóneo que pretende establecer un régimen patrimonial más completo, dando solución a los principales problemas que la práctica de la gestión patrimonial plantea. El presente análisis, sin convertirse en un estudio detallado de todas y cada una de las modificaciones operadas en la nueva Ley pretende esbozar las premisas que han originado este nuevo Texto normativo y que podríamos resumir en las siguientes: completar la regulación escasa y poco detallada hasta ahora existente, solventar las múltiples lagunas jurídicas que derivan de la propia aplicación de la legislación patrimonial, introducir nuevos principios inspiradores en el régimen de actuación de las Administraciones Públicas respecto a los bienes de que son titulares y delimitar los procedimientos y el régimen competencial de la Administración de la Comunidad de Madrid en la realización de todas las actuaciones jurídicas que conlleve la titularidad de su patrimonio.

## LEY 3/2001, DE 21 DE JUNIO, DE PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II	RÉGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
CAPÍTULO III	RÉGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO
CAPÍTULO IV	RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL EN ORGANISMOS AUTÓNOMOS, ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS
DISPOSICIONES ADICIONALES	
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	
DISPOSICIONES FINALES	

El Presidente de la Comunidad de Madrid.  
 Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

### PREÁMBULO

#### I

El patrimonio de la Comunidad de Madrid constituye uno de los recursos esenciales, junto con los financieros y humanos, para el cumplimiento de los fines que la Comunidad de Madrid, a través del Estatuto de Autonomía, tiene encomendados y para la ejecución de las políticas públicas que al Gobierno corresponde, en orden a la consecución de esos fines.

La Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid vino a dar cumplimiento y desarrollo a la previsión contenida en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que reserva a una Ley de la Asamblea la regulación del régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad, su administración, defensa y conservación, en el marco de la legislación básica del Estado (artículo 52.2).

La indicada Ley fue aprobada tres años después de constituirse la Comunidad de Madrid y, junto a la Ley de Gobierno y Administración, la Ley Reguladora de la Administración Institucional, la Ley Reguladora de la Hacienda y la Ley de la Función Pública, constituye uno de los pilares esenciales en el proceso de autogobierno de la Comunidad de Madrid, estableciéndose el régimen jurídico de los bienes y derechos de su patrimonio, soporte básico para la prestación de los servicios públicos y para el ejercicio de las competencias que la Comunidad de Madrid ha asumido.

El aumento de competencias de la Comunidad de Madrid y la necesidad de actualizar y regularizar el Patrimonio como consecuencia del proceso de transferencias, exige disponer de un instrumento normativo nuevo que agilice la tramitación de los procedimientos patrimoniales.

## II

La Constitución atribuye al Estado competencias exclusivas en materia de la legislación civil, artículo 149.1.8.ª (el libro segundo, título I, capítulo III, del Código Civil, establece los conceptos fundamentales de los bienes de dominio público y patrimoniales), de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre contratos y concesiones administrativas (artículo 149.1.18.ª), que actúan como límites a la competencia que la Comunidad de Madrid ostenta para la regulación, mediante ley, del régimen jurídico de su patrimonio.

En el marco de esa normativa básica, la presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de los bienes y derechos de dominio público o demaniales, y de los demás bienes de dominio privado o patrimoniales, que integran el patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Se parte, por tanto, de un concepto amplio de patrimonio que engloba a todos los bienes y derechos cuya titularidad corresponda a la Administración Autonómica.

Los bienes y derechos que integran el patrimonio de esta Administración se clasifican en las dos categorías tradicionales: bienes de dominio público o demaniales, y bienes de dominio privado o patrimoniales, categorías a las que corresponde un régimen jurídico diferente derivado de la afectación o no de esos bienes a un uso o servicio público. En este sentido, la Ley se estructura en cuatro

Capítulos, el Primero recoge las disposiciones generales o comunes a todos los bienes o derechos con independencia de su pertenencia a una categoría u otra; el Segundo establece el régimen jurídico de los bienes de dominio público; el Tercero, el régimen jurídico de los bienes de dominio privado; y el Cuarto contiene el régimen patrimonial de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos.

Desde un punto de vista subjetivo, el patrimonio de la Comunidad de Madrid engloba el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad corresponda, tanto a la Administración General, como a la Administración Institucional. De este modo, quedan fuera del concepto los bienes cuya titularidad corresponda a la Asamblea de Madrid. Por otro lado, el concepto de Administración Institucional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la misma, integra a los Organismos Autónomos, Entes y Empresas públicas, si bien, quedan fuera del concepto de patrimonio, a los efectos de esta ley, los bienes y derechos cuya titularidad corresponda a las Empresas públicas constituidas como sociedades mercantiles, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre el patrimonio de las sociedades pertenecientes al Ente Público «Radio Televisión Madrid».

Por lo que respecta a los patrimonios de las Universidades, ha de considerarse que constituyen verdaderos patrimonios separados del patrimonio propio de la Comunidad de Madrid, aunque la administración y disposición de esos bienes y derechos debe ajustarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley de Reforma Universitaria, «a las normas generales que rijan en esta materia», es decir, a la normativa básica estatal y a la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad de Madrid.

Las propiedades administrativas especiales se registrarán por su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

De este modo, el patrimonio de la Comunidad de Madrid regulado en esta Ley aparece integrado por el conjunto de bienes y derechos, de dominio público o patrimonial, cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos. Se diferencia de la Hacienda, que engloba el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico.

Esta concepción unitaria del patrimonio no impide el establecimiento de un sistema de gestión patrimonial diferenciado. Es decir, la

Ley asigna a las diferentes Consejerías, Organismos Autónomos y Entidades competencias para la gestión y administración de los bienes y derechos que utilicen para el cumplimiento de sus fines, correspondiendo a la Consejería de Presidencia y Hacienda el ejercicio de las funciones dominicales sobre todo el patrimonio de la Comunidad, sin perjuicio de las que correspondan a la Asamblea o al Gobierno, o a otros órganos de la Comunidad, por razones de legalidad u oportunidad, en materia de promoción pública de la vivienda, suelo, radio-televisión, propiedades administrativas especiales, etcétera.

### III

La Ley define el dominio público atendiendo al criterio determinante de la vinculación directa, afectación, de los bienes o derechos reales a un uso general o servicio público, o bien cuando una norma con rango de ley así lo haya determinado expresamente, es decir, por su vinculación a un fin que no puede ser calificado de uso o servicio público, pero cuya relevancia puede justificar la integración, mediante ley, del bien en el demanio.

Son bienes patrimoniales los que no se hallen afectados a un uso general o servicio público, así como aquellos otros que por su propia naturaleza no admiten la calificación de demaniales, como, los derechos de arrendamiento, las acciones y participaciones en sociedades mercantiles y otros valores.

A fin de llevar un control de todos los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad de Madrid, y de determinar con exactitud las magnitudes de la gestión patrimonial, la Ley regula, por un lado, el Inventario General de Bienes y Derechos, y por otro, prevé el seguimiento de la gestión patrimonial a través de una Contabilidad Patrimonial que se llevará por la Consejería de Presidencia y Hacienda.

En relación a las prerrogativas, protección y defensa del patrimonio, se reconoce la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de dominio público, se establece la prohibición de dictar providencia de embargo o de despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Administración Autonómica, sin perjuicio de lo previsto sobre esta materia en la legislación reguladora de la Hacienda. Respecto del privilegio de la inembargabilidad, se ha seguido el criterio mantenido por

el Tribunal Constitucional en la Sentencia 166/1998, de modo que aquél se predica tanto de los bienes demaniales como de los patrimoniales materialmente afectados a un uso o servicio público. Asimismo, se regulan las prerrogativas de recuperación posesoria, investigación, inspección y deslinde, y se atribuye a la Consejería de Presidencia y Hacienda la competencia para la inscripción en los correspondientes Registros a nombre de la Comunidad de Madrid; no obstante, la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual de las propiedades y derechos incorporales corresponderá a las Consejerías competentes por razón de la materia.

Como medida de protección del patrimonio, se reconoce a toda persona natural o jurídica que, por cualquier título, tenga a su cargo la posesión, gestión o administración de bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad de Madrid, la obligación de custodiarlos, conservarlos y, en su caso, explotarlos racionalmente, así como de responder ante la Administración de los daños y perjuicios eventualmente causados, tipificándose para ello las correspondientes infracciones y sanciones.

### IV

El Capítulo II regula el régimen de los bienes de dominio público, dividido en dos secciones; la primera contiene las reglas de la afectación, desafectación y adscripción, atribuyéndose, con carácter general, al Consejero de Presidencia y Hacienda la competencia para disponer las mismas; y la segunda regula el régimen de utilización particular de los bienes de dominio público cuando no resulte contraria al interés general.

Respecto a la utilización del dominio público, la Ley distingue entre el uso general y el privativo del mismo, diferenciando, en este último caso, entre el uso privativo con instalaciones u obras no permanentes, sujeto a autorización previa, y el uso privativo con instalaciones y obras permanentes, que requiere de la correspondiente concesión administrativa. Asimismo, la Ley sujeta a autorización administrativa el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público que no impida el de otros, si concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, escasez del bien u otras semejantes.

## V

El Capítulo III contiene el régimen jurídico de los bienes de dominio privado o patrimoniales y se estructura en diez secciones que se refieren, respectivamente, a los negocios jurídicos patrimoniales, a la adquisición de bienes y derechos, adjudicación, arrendamientos, adquisición de acciones, participaciones del capital social y otros valores, adquisición de propiedades incorpóreas, enajenación a título oneroso de bienes y derechos, cesiones gratuitas, prescripción y explotación.

La sección segunda contiene las reglas generales sobre la adquisición de bienes y derechos por la Comunidad de Madrid, reconociéndose, en primer lugar, en aplicación del artículo 35 del Estatuto de Autonomía, la plena capacidad de aquélla para adquirir bienes y derechos por cualquiera de los medios establecidos en el Ordenamiento jurídico, así como para ejercitar las acciones y recursos que procedan en defensa de su patrimonio.

Como regla general, los bienes y derechos adquiridos se integrarán en el dominio privado, sin perjuicio de su posterior afectación al dominio público, si bien, cuando la adquisición de los bienes y derechos se efectúe para su destino a un uso o servicio público y así se haga constar expresamente en el acuerdo de adquisición, no se requerirá acuerdo expreso de afectación. En todo caso, la adquisición mediante expropiación forzosa lleva implícita la afectación a los fines que fueron determinantes de la declaración de utilidad pública o interés social.

La adquisición de bienes y derechos a título gratuito se autorizará por el Consejero de Presidencia y Hacienda, si bien la adquisición de bienes muebles, que no sean títulos valores, por legado o donación, en favor de la Comunidad de Madrid se aprobará por el titular de la Consejería a la que vayan destinados.

La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios será acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda mediante el procedimiento de concurso, como regla general, y excepcionalmente, cuando concurra alguna de las circunstancias tasadas en la Ley, mediante adquisición directa. Corresponderá a los órganos de contratación la adquisición de los bienes muebles necesarios para los servicios públicos de su competencia.

Para la enajenación de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios, la Ley exige la previa declaración de alienabilidad que será acordada

por el Consejero de Presidencia y Hacienda, así como la depuración de la situación física y jurídica de los mismos y, en su caso, la inscripción en el Registro de la Propiedad.

La enajenación de bienes inmuebles se efectuará con carácter general mediante subasta, salvo que concurra alguno de los supuestos tasados en la Ley, en los cuales el Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda y previa tasación pericial, podrá autorizar la enajenación directa. Cuando el valor del bien no supere 300.000 euros esa competencia corresponderá al Consejero de Presidencia y Hacienda.

## VI

El Capítulo IV precisa el régimen jurídico del patrimonio de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, estableciendo un denominador común aplicable a todos los Entes con forma pública de personificación, que no determina un régimen diferenciado, sino sólo concreta una serie de especialidades respecto del general.

La Ley recoge la clasificación tradicional, que diferencia entre bienes propios y adscritos. En relación a los primeros, como consecuencia del principio de autonomía y descentralización, la Ley reconoce a esas Entidades plena capacidad para adquirir a título oneroso o gratuito, poseer y arrendar bienes y derechos de cualquier clase, que se incorporarán al patrimonio de la Comunidad de Madrid cuando los mismos resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, salvo que la norma de creación disponga lo contrario.

En todo caso, esas Entidades podrán enajenar los bienes adquiridos por ellas mismas, cuando dichas enajenaciones formen parte de sus operaciones estatutarias y constituyan el objeto directo de sus actividades.

Tanto la enajenación como la adquisición de bienes inmuebles o muebles por dichas Entidades habrá de efectuarse conforme a los requisitos y principios previstos en esta Ley.

La afectación de bienes y derechos patrimoniales propios a los fines o servicios públicos que presten esos Entes institucionales será acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración, entendiéndose implícita la afectación a dichos fines en los supuestos previstos en esta Ley.

Los bienes y derechos adscritos a los referidos Entes institucionales conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Sobre dichos bienes esas Entidades ejercerán los derechos y prerrogativas relativas al dominio público legalmente establecidas, a efectos de su conservación, administración y defensa.

## VII

La Ley introduce modificaciones en la Ley Reguladora de la Administración Institucional, la Ley Reguladora de la Hacienda y la Ley de Tasas y Precios Públicos, con el fin de adecuar los conceptos aquí definidos y de salvar lagunas y colisiones normativas.

## Capítulo I

### Disposiciones generales

#### SECCIÓN 1.ª Objeto, concepto y régimen jurídico

##### Artículo 1. Objeto

La presente Ley regula el régimen jurídico de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad de Madrid.

##### Artículo 2. Patrimonio de la Comunidad de Madrid

1. El patrimonio de la Comunidad de Madrid está constituido por todos los bienes y derechos que le pertenezcan por cualquier título de adquisición.

2. Tendrán la consideración de patrimonio de la Comunidad de Madrid todos los bienes y derechos de la Administración de la misma, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos sujetos al Derecho público o privado.

3. Los bienes y derechos de las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid no quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre el patrimonio de las sociedades del Ente Público Radio Televisión Madrid.

4. La Asamblea de Madrid dispone de patrimonio propio y separado, correspondiéndole el pleno ejercicio de todas las funciones domi-

nicales y de representación sobre los bienes y derechos de los que sea titular, así como la administración y gestión de los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad de Madrid que le sean adscritos.

5. La presente Ley será de aplicación a los bienes y derechos pertenecientes a las Universidades de competencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

##### Artículo 3. Clasificación

Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad de Madrid se clasifican en demaniales o de dominio público y patrimoniales o de dominio privado.

##### Artículo 4. Dominio público

Son de dominio público los bienes y derechos reales afectos al uso general o servicio público y aquéllos a los que una Ley otorgue expresamente ese carácter.

También tendrán la consideración de bienes de dominio público los bienes inmuebles de la Comunidad Madrid en los que se alojen sus Órganos o Instituciones.

##### Artículo 5. Dominio privado

Son de dominio privado:

- Los bienes y derechos que no se hallen destinados al uso general o servicio público.
- Los derechos de arrendamiento.
- Los derechos de propiedad incorporal, sin perjuicio de que la utilización de los mismos quede destinada al uso general o servicio público, en cuyo caso adquirirán la condición de demaniales.
- Las acciones y participaciones de sociedades mercantiles y otros títulos valores.
- Los derechos derivados de la titularidad de los bienes de dominio privado.

##### Artículo 6. Régimen jurídico

1. El patrimonio de la Comunidad de Madrid se registrará por la legislación básica del Estado, por la presente Ley, por los reglamentos que la desarrollen, por las demás normas de Derecho público que resulten

de aplicación y, en su defecto, por las normas de Derecho privado civil o mercantil.

2. Las propiedades administrativas especiales se regirán por su legislación específica, y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

#### **Artículo 7. Funciones dominicales**

1. El ejercicio de las funciones dominicales sobre el patrimonio de la Comunidad de Madrid, así como su representación extrajudicial, corresponde a la Consejería de Presidencia y Hacienda, salvo que esta Ley disponga expresamente otra cosa o cuando estén atribuidas, por cualquier otra norma con rango de ley, al Gobierno de la Comunidad de Madrid o a cualquier otro órgano de la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponden a las diferentes Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos las funciones y responsabilidades de administración, gestión y conservación respecto de los bienes y derechos demaniales y patrimoniales adscritos.

2. La gestión de los bienes y derechos incluidos en el Inventario General regulado en el artículo siguiente será objeto de seguimiento a través de una Contabilidad Patrimonial que se llevará a cabo por la Consejería de Presidencia y Hacienda.

3. La expresada Consejería podrá estar representada en todos los Organismos y Entidades que utilicen bienes o derechos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

4. La representación y defensa en juicio del patrimonio de la Comunidad de Madrid será asumida por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid según su normativa específica.

#### **Artículo 8. Inventario General de Bienes y Derechos**

1. El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Madrid comprende todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, conforme a lo dispuesto en esta Ley, con excepción de los bienes muebles fungibles y de los que reglamentariamente se determinen.

Corresponde a la Consejería de Presidencia y Hacienda la adopción de los criterios y directrices para la formación, actualización y valoración del Inventario General de Bienes y Derechos.

2. Corresponden igualmente a la Consejería de Presidencia y Hacienda las competencias en la formación, actualización y valora-

ción del Inventario de los bienes inmuebles de la Administración de la Comunidad de Madrid y de los adscritos a Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos.

3. Las competencias en la formación, actualización y valoración del Inventario de las acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles y otros títulos valores serán ejercidas por la Consejería de Presidencia y Hacienda.

4. Las Consejerías, a través de sus Secretarías Generales Técnicas, ejercerán las competencias en la formación, actualización y valoración del Inventario de los bienes muebles y derechos de propiedad incorporea que hayan adquirido, conforme a los criterios de elaboración del Inventario General, en el que se incluyen, y colaborarán en la formación y actualización del mismo en cuanto a los demás bienes y derechos en él comprendidos.

5. Los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos de la Comunidad de Madrid elaborarán el Inventario del patrimonio de que sean titulares y serán competentes en su mantenimiento, todo ello, según las directrices de la Consejería de Presidencia y Hacienda, y de conformidad con la normativa específica que, en su caso les afecte, y colaborarán en la formación y actualización del Inventario General, en lo que respecta a los bienes inmuebles que tengan adscritos. Aquellos Inventarios se incorporarán como Anexos al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Madrid.

#### **SECCIÓN 2.ª Prerrogativas, protección y defensa del patrimonio**

##### **Artículo 9. Principios del dominio público**

Los bienes y derechos de dominio público de la Comunidad de Madrid son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

##### **Artículo 10. Inembargabilidad, gravamen, transacciones y arbitraje**

1. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos demaniales del patrimonio de la Comunidad, ni contra aquellos bienes y derechos patrimoniales materialmente afectados a un uso o servicio público.

2. Sólo se podrán gravar los bienes o derechos del dominio privado de la Comunidad de Madrid con los requisitos exigidos para su enajenación.

3. Las transacciones respecto a bienes o derechos del dominio privado, así como el sometimiento a arbitraje de las controversias o litigios sobre los mismos, se aprobarán por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, y a iniciativa de la Consejería, Organismo o Entidad interesados.

#### **Artículo 11. Recuperación posesoria**

1. La Comunidad de Madrid podrá recuperar por sí misma, en cualquier momento, la posesión indebidamente perdida de los bienes y derechos de dominio público pertenecientes al patrimonio de la misma.

2. También podrá recuperar, del mismo modo, los bienes de dominio privado, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido la usurpación. Pasado ese tiempo, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, ejercitando la acción correspondiente.

3. Esta prerrogativa de recuperación de los bienes que componen el Patrimonio la ostentarán las Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, respecto de sus bienes de dominio público y privado adscritos para el cumplimiento de sus fines. No obstante, la Consejería de Presidencia y Hacienda podrá iniciar o continuar el procedimiento de recuperación posesoria a solicitud motivada de aquéllos.

Toda pérdida indebida de bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad, así como las acciones llevadas a cabo para su recuperación, deberán ser notificadas a la Dirección General de Patrimonio en un plazo no superior a tres meses a contar desde que se haya producido la usurpación o se haya tenido conocimiento de la misma.

4. La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de la prerrogativa de recuperación de la posesión de sus bienes, indebidamente perdida, tendrá la facultad de requerir a los usurpadores o perturbadores para que cesen en su actuación. A tal fin, se podrá solicitar el concurso y los servicios de los agentes de la autoridad, dirigiéndose para ello al Órgano competente.

5. No se admitirán actuaciones interdictales contra la Comunidad de Madrid siempre que ésta se haya ajustado al procedimiento legalmente establecido.

#### **Artículo 12. Potestad de investigación e inspección**

1. La Consejería de Presidencia y Hacienda tiene la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes y derechos que

formen o puedan formar parte del patrimonio de la Comunidad de Madrid, a fin de determinar, cuando no le conste, la titularidad de ésta sobre los mismos, así como los usos a que son destinados.

2. El ejercicio de la acción investigadora puede acordarse de oficio o a solicitud de los ciudadanos. En este último caso, se dará traslado al denunciante del acuerdo adoptado.

3. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a colaborar a los fines señalados en este precepto. La falta de colaboración, o el entorpecimiento de la acción investigadora, serán sancionados conforme a lo previsto en esta Ley.

4. Las autoridades, funcionarios y demás personas que, por razón de su cargo o cualquier tipo de relación dependiente de la Comunidad de Madrid, tuvieran noticia de la existencia de una confusión de titularidades en que la misma pueda ser parte, de ocupación ilegítima, o de cualquier otra actuación que pudiera lesionar sus intereses, están obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio.

#### **Artículo 13. Potestad de deslinde**

1. La Comunidad de Madrid podrá deslindar los inmuebles de dominio público o patrimoniales, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, oídos todos los interesados.

2. Iniciado el procedimiento de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán actuaciones interdictales sobre el estado posesorio de las fincas a que se refiera el deslinde, mientras éste no se lleve a cabo.

3. El procedimiento de deslinde podrá iniciarse de oficio o a instancia de los propietarios de terrenos que lindan con fincas de la Comunidad de Madrid.

La aprobación del deslinde corresponde al Consejero de Presidencia y Hacienda, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso administrativa por infracción del procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

4. Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

5. Si la finca a la que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado. En caso contrario, se procederá a la inmatriculación de aquella.

**Artículo 14.** *Otorgamiento de escrituras públicas y formalización de inscripciones registrales*

1. Corresponde a la Consejería de Presidencia y Hacienda el otorgamiento de escrituras públicas y la formalización de inscripciones en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos inscribibles de que sea titular la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

Esta misma competencia corresponderá a los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos respecto de sus propios bienes inmuebles y derechos inscribibles.

2. La inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual de las propiedades y derechos incorporales corresponderá a las Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos competentes por razón de la materia.

**Artículo 15.** *Contratos de obras en inmuebles de la Comunidad de Madrid*

En los contratos de obras realizadas en inmuebles en los que ostente la Comunidad de Madrid titularidades jurídicas, previamente a la adjudicación de aquéllos, será expedido por la Dirección General de Patrimonio un certificado en el que se acredite que los inmuebles correspondientes se hallan comprendidos en el Inventario General de Bienes y Derechos.

A la terminación de las obras, será remitida el acta de recepción o documento equivalente, a la Dirección General de Patrimonio por la Intervención General, en aquellos supuestos en que asista a la recepción un representante de la misma. En el supuesto en que no exista designación por la Intervención General, la remisión corresponderá al órgano competente en la tramitación del expediente de contratación.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los contratos de obras que se realicen en propiedades administrativas especiales y en los inmuebles que componen el patrimonio del suelo y de la promoción pública de la vivienda.

**SECCIÓN 3.ª Seguros****Artículo 16.** *Aseguramiento de bienes*

1. Los bienes muebles e inmuebles se podrán asegurar mediante la póliza correspondiente cuando, previa valoración y estudio económi-

co, se considere conveniente y así lo acuerde la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público interesados.

2. Si el seguro afectase a bienes inmuebles, será preciso informe previo de la Consejería de Presidencia y Hacienda, salvo cuando se tratara de seguros obligatorios.

**SECCIÓN 4.ª Rendimientos patrimoniales****Artículo 17.** *Rendimientos del patrimonio y custodia de valores*

Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad de Madrid y el producto de las enajenaciones de bienes y derechos de dominio privado se ingresarán en la Tesorería General o, en su caso, en la Tesorería de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

Los títulos valores y los ingresos de Derecho privado, herencias, legados y donaciones se custodiarán y administrarán por las citadas Tesorerías.

**SECCIÓN 5.ª Responsabilidades y sanciones****Artículo 18.** *Deber de gestión, conservación y colaboración*

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que, por cualquier título, tenga a su cargo la posesión, gestión o administración de bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad de Madrid, está obligada a su custodia, conservación y, en su caso, explotación racional, y responderá ante la misma de los daños y perjuicios por ella causados.

2. Los ciudadanos deberán colaborar con la Comunidad de Madrid en la investigación, defensa y protección de los bienes y derechos de su patrimonio.

**Artículo 19.** *Infracciones y sanciones*

1. Las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que, por dolo o negligencia, causen daños en los bienes o derechos de la Comunidad de Madrid o los usurparen de cualquier forma, incurrirán en infracción administrativa grave.

La infracción será sancionada con una multa, cuyo importe se establecerá entre el valor del perjuicio ocasionado o de lo usurpado y el doble del mencionado valor.

2. Si la persona a que se refiere el apartado anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, el importe de la multa podrá ascender hasta el triple del valor de lo usurpado o de los daños ocasionados.

3. En los mismos supuestos, las personas ligadas a la Comunidad de Madrid por una relación funcionarial, laboral o profesional, y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta ley, serán sancionadas con una multa, cuyo importe podrá ascender al cuádruplo del valor de lo usurpado o de los daños causados, sin perjuicio de otras sanciones procedentes en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4. Con independencia de esas sanciones, los causantes del daño o usurpación estarán obligados a reparar el daño y restituir lo que hubieren sustraído.

5. El incumplimiento de los deberes descritos en el apartado 2 del artículo anterior, así como lo previsto en el apartado 3 del artículo 12, constituirá una infracción leve que podrá ser sancionado con multa no superior a 499.158 pesetas (3.000 euros).

6. Para graduar la multa, se atenderá a la entidad económica del daño o de la usurpación, a la reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad del infractor.

#### **Artículo 20.** *Procedimiento sancionador y prescripción*

1. La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de las responsabilidades previstas en el artículo anterior se acordará y ejecutará en vía administrativa, conforme al procedimiento sancionador de la Comunidad de Madrid.

2. Dicha responsabilidad será independiente de la que pueda exigirse en vía jurisdiccional civil o penal.

3. Las infracciones y sanciones graves y leves previstas en el artículo anterior prescribirán a los dos años y al año, respectivamente, a contar, en cada caso, desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde que la sanción adquiera firmeza.

## **Capítulo II**

### **Régimen de los bienes de dominio público**

#### **SECCIÓN 1.ª Afectación, desafectación, adscripción, y mutaciones demaniales**

##### **Artículo 21.** *Afectación*

1. La condición de bien o derecho real de dominio público del patrimonio de la Comunidad de Madrid se adquiere por su afectación expresa o tácita a un uso general o a la prestación de un servicio público propio de la misma.

2. Es competencia del Consejero de Presidencia y Hacienda, salvo lo previsto expresamente en esta Ley, la afectación de los bienes integrantes del patrimonio de la Comunidad de Madrid al uso general o a los servicios públicos.

3. La afectación tácita vendrá determinada por los propios fines de uso o servicio público a los que esté destinado el bien.

4. Tendrán también la consideración de bienes de dominio público, sin necesidad de acto formal de afectación, los bienes destinados al uso o servicio público que se adquieran por usucapión.

5. En las adquisiciones, la afectación se entenderá implícita cuando se haga constar el uso o servicio público al que se destina el bien adquirido.

##### **Artículo 22.** *Afectación por expropiación*

1. Los bienes y derechos adquiridos por la Comunidad de Madrid mediante expropiación forzosa se entienden afectos a los fines que fueron determinantes de la declaración de utilidad pública o, en su caso, del interés social, sin necesidad de ningún otro requisito.

Una vez concluido el expediente de expropiación, la Consejería competente dará cuenta a la Consejería de Presidencia y Hacienda de la adquisición realizada.

2. Desaparecida la afectación, los bienes y derechos expropiados pasarán a ser patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión.

##### **Artículo 23.** *Desafectación*

1. Los bienes y derechos demaniales que no fuesen necesarios para el cumplimiento de los fines determinantes de su afectación perderán

su naturaleza demanial y adquirirán la condición de patrimoniales mediante el expediente oportuno de desafectación, que se iniciará por la Consejería o el Consejo de Administración del Organismo o Entidad de Derecho público o Ente Público que corresponda, o por la Consejería de Presidencia y Hacienda, en su caso, y cuya resolución corresponderá al titular de ésta.

2. En los casos de deslinde de dominio público, los terrenos sobrantes se integrarán en el dominio privado de la Comunidad de Madrid, sin necesidad de tramitar expediente de desafectación.

3. Los acuerdos de enajenación y cesión gratuita de bienes muebles llevarán implícita la desafectación de los mismos.

#### **Artículo 24.** *Adscripción y transferencia de titularidad*

1. Las Consejerías, organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos podrán solicitar de la Consejería de Presidencia y Hacienda la adscripción de bienes y derechos demaniales para el cumplimiento de sus fines y la gestión de los servicios de su competencia.

En las adquisiciones, la adscripción se entenderá implícita cuando se haga constar la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público al que se destina el bien adquirido.

2. Corresponde al Consejero de Presidencia y Hacienda disponer la adscripción de los bienes y derechos de la Comunidad de Madrid, que llevará implícita, en su caso, la afectación al dominio público del bien o derecho de que se trate.

3. La adscripción transfiere las facultades de uso, administración, conservación y defensa no reservadas por la presente Ley a otros órganos, pero nunca su titularidad.

4. Los bienes muebles se entienden adscritos implícitamente a la Consejería, Organismo o Entidad, que los hubiera adquirido.

5. El Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá transferir la titularidad de los bienes y derechos reales de dominio público, de la Administración de la Comunidad de Madrid a sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En estos casos, cuando los bienes dejen de ser necesarios para los fines de esas Entidades, revertirá a la Administración de la Comunidad de Madrid la titularidad de los mismos.

#### **Artículo 25.** *Desadscripción y mutación en el fin*

Cuando los bienes o derechos demaniales adscritos dejen de ser necesarios a la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público, o se produjera cualquier tipo de mutación en su fin, aquéllos deberán dar conocimiento a la Consejería de Presidencia y Hacienda, para que ésta acuerde la desadscripción, la desafectación o nueva afectación o adscripción del bien de que se trate.

#### **Artículo 26.** *Discrepancias en la afectación o adscripción*

Cuando las Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes Públicos discrepen entre sí o con la Consejería de Presidencia y Hacienda, acerca de la afectación, desafectación, adscripción o desadscripción o cambio de destino de un bien o bienes determinados del patrimonio de la Comunidad de Madrid, la resolución correspondiente será de la competencia del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, previa audiencia de aquéllos.

#### **Artículo 27.** *Sucesión de Órganos y Organismos*

La sucesión entre Órganos y Organismos públicos, en los supuestos de creación, supresión o reforma de Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos de la Comunidad de Madrid, en virtud de norma legal o reglamentaria, determina la subrogación automática de los derechos, facultades y obligaciones sobre los bienes y, no supone, en su caso, novación de las causas determinantes de la integración demanial de los bienes o derechos, que continuarán con el mismo régimen, salvo que en el expediente que lo motive se disponga otra cosa.

### SECCIÓN 2.ª *Utilización de los bienes demaniales y su explotación*

#### **Artículo 28.** *Destino de los bienes demaniales y su explotación*

1. El destino propio del dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los bienes demaniales podrán ser objeto de otras utilidades cuando no resulten contrarias a los intereses generales a los que sirven.

3. En la utilización de los bienes afectados a los servicios públicos deben observarse las reglas propias de los mismos, así como las instrucciones dictadas por las autoridades responsables de su funcionamiento.

#### **Artículo 29. Uso de los bienes demaniales: clases**

El dominio público es susceptible de los siguientes usos:

- Usos comunes.
- Usos especiales.
- Usos privativos con instalaciones u obras no permanentes.
- Usos privativos con instalaciones u obras permanentes.

#### **Artículo 30. Uso común general**

El uso común general de los bienes de dominio público no está sujeto a autorización, correspondiendo a todos los ciudadanos, sin más límites que los siguientes:

- La posibilidad del ejercicio del mismo derecho por los demás ciudadanos.
- El respeto a la naturaleza del bien.
- Los que imponga el Ordenamiento jurídico por razón de su conservación o adscripción, o por motivos de Orden público.

#### **Artículo 31. Uso común especial**

La utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público por personas o entidades determinadas, de forma que no impida el de otras, si concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, escasez del bien u otras semejantes, requerirá autorización previa de la Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público a la que estén adscritos, o los venga utilizando.

Dicha autorización devengará la tasa que corresponda de conformidad con la legislación de Tasas de la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 32. Uso privativo con instalaciones u obras no permanentes**

1. La utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público por personas o por entidades que implique la limitación o la exclusión de otras requerirá autorización de ocupación temporal, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas.

Estas autorizaciones serán otorgadas por la Consejería a la que estén adscritos o venga utilizando los bienes de que se trate, y podrán ser revocadas por causa de interés público, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

2. Si hubiese varios solicitantes de la autorización de ocupación temporal, se observarán las reglas de publicidad y concurrencia, resolviéndose previa licitación.

3. Las autorizaciones se otorgarán para una finalidad concreta, y con una duración determinada, inferior a 30 años. El uso privativo regulado en el presente artículo devengará la Tasa que corresponda de conformidad con la legislación sobre Tasas de la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 33. Uso privativo con instalaciones u obras de carácter permanente**

1. La utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público prevista en el artículo anterior que requiera la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, será otorgada por el titular de la Consejería a la que estén adscritos mediante concesión administrativa y por un tiempo limitado que no podrá exceder de 50 años, salvo que la legislación especial señale un plazo distinto.

Si hubiese varios solicitantes de la concesión, se observarán las reglas de publicidad y concurrencia, resolviéndose previa licitación.

2. Las concesiones se otorgarán para una finalidad concreta. El uso privativo regulado en el presente artículo devengará la Tasa que corresponda de conformidad con la legislación sobre Tasas de la Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid podrá revocar las concesiones antes de su vencimiento, si lo justificaran circunstancias sobrevenidas de interés público. El concesionario deberá ser resarcido de los daños que se le hayan causado.

4. Son causas de extinción de las concesiones:

- El transcurso del plazo y, cuando proceda, de sus prórrogas.
- La renuncia del concesionario a su derecho.
- La desaparición del bien público sobre el cual hayan sido otorgadas.
- La desafectación del bien. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 35.
- La revocación de la relación concesional. En este caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.
- Cualquier otra causa admitida en Derecho.

**Artículo 34. Concesiones y autorizaciones demaniales**

1. Las Consejerías, previo informe favorable de la Consejería de Presidencia y Hacienda, determinarán las condiciones generales que habrán de regir para cada clase de concesiones y autorizaciones sobre el dominio público, en las que se incluirá necesariamente el plazo de duración.

Será también preceptivo el informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda cuando la Consejería otorgante estime conveniente establecer modificaciones a las condiciones generales aprobadas.

2. Los autorizados y concesionarios podrán establecer los pactos y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al Ordenamiento jurídico, o a los principios de buena administración.

Los concesionarios de dominio público deberán ostentar plena capacidad de obrar y no estar incurso en las prohibiciones de contratar de la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

3. De las concesiones y autorizaciones otorgadas se dará cuenta a la Consejería de Presidencia y Hacienda a efectos de su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos.

4. A las concesiones y autorizaciones de dominio público previstas en la legislación de carreteras, transportes, urbanismo y otras normas específicas, y a aquellas concesiones de servicios públicos que requieran ocupaciones de dominio público les será de aplicación con carácter subsidiario las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 35. Pérdida de la condición demanial**

1. Cuando los bienes de dominio público sobre los que exista una concesión o autorización pierdan ese carácter y adquieran la condición de patrimoniales, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Los titulares de concesiones y autorizaciones deberán ser oídos en el expediente de desafectación.
- Los derechos y obligaciones de los beneficiarios subsistirán en las mismas condiciones mientras dure el plazo concedido.
- El órgano que adoptó el acuerdo de concesión o autorización irá declarando la caducidad de aquéllas a medida que vayan venciendo los plazos.
- Se procederá de igual forma, sin esperar al vencimiento de los plazos, cuando la Comunidad se hubiera reservado la facultad de libre revocación.

2. Podrá acordarse, mediante expediente motivado, la expropiación de los derechos, si se estimase que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

**Artículo 36. Adquisición preferente**

Siempre que se acuerde la enajenación de los bienes a los que se refiere el artículo anterior, los titulares de los derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones o autorizaciones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público tendrán la facultad potestativa de adquirirlos con preferencia a toda otra persona.

**Artículo 37. Concesión de servicio público y demanial**

1. Cuando para la prestación en régimen de concesión de un servicio público de la Comunidad de Madrid sea necesario el uso común especial o el uso privativo de un determinado bien de dominio público de la misma, la concesión o autorización se entenderá implícita en la del servicio público.

De la adjudicación de los correspondientes contratos se dará cuenta a la Consejería de Presidencia y Hacienda a efectos de su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos.

2. Las autorizaciones y concesiones demaniales, podrán ser objeto de prórroga por motivos de interés público debidamente fundados, sin que en ningún caso, el plazo inicial de duración y su prórroga, excedan de noventa y nueve años.

3. Si la Comunidad de Madrid estimase conveniente hacer reserva de la facultad de libre rescate de la concesión o autorización, deberá establecerlo previamente en la convocatoria o en las condiciones previas al otorgamiento, determinando al mismo tiempo la forma y condiciones del rescate.

**Capítulo III****Régimen de los bienes de dominio privado****SECCIÓN 1.ª Negocios jurídicos patrimoniales****Artículo 38. Libertad de pactos, competencia y capacidad para contratar**

1. La Comunidad de Madrid podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean con-

trarios al interés público, al Ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberá cumplirlos a tenor de los mismos.

2. Con carácter general, la competencia para acordar contratos patrimoniales corresponderá al Consejero de Presidencia y Hacienda, si tuvieran por objeto bienes inmuebles o títulos valores o a los titulares de las Consejerías interesadas, si tuvieran por objeto bienes muebles o propiedades incorpóreas, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

3. Podrán celebrar contratos patrimoniales con la Comunidad de Madrid las personas físicas o jurídicas con plena capacidad de obrar.

## SECCIÓN 2.ª Adquisición de bienes y derechos

### Artículo 39. Adquisición de bienes y derechos

1. La Comunidad de Madrid podrá adquirir bienes y derechos por cualquier título jurídico.

2. Los bienes y derechos adquiridos se integrarán en el dominio privado, sin perjuicio de su afectación al uso general o al servicio público.

La adscripción, desadscripción y mutaciones en el fin de los bienes patrimoniales y la transferencia de titularidad de éstos a los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos se regirán por las normas establecidas en los artículos 24 a 27 de la presente Ley.

### Artículo 40. Adquisición a título gratuito

1. La adquisición de bienes y derechos a título gratuito en favor de la Comunidad de Madrid se acordará por el Consejero de Presidencia y Hacienda cuando comprenda bienes inmuebles o títulos valores. En el supuesto de que comprenda únicamente otros bienes muebles se acordará por el titular de la Consejería o, en su caso, por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público a que se destinen.

2. Las adquisiciones de bienes y derechos a título gratuito o lucrativo se aceptarán siempre que el valor global de las cargas o gravámenes no excedan del valor intrínseco de aquéllos.

3. Las herencias se aceptarán a beneficio de inventario por el Gobierno de la Comunidad de Madrid.

### Artículo 41. Adquisición a título oneroso

1. Salvo en el caso de expropiación forzosa y en los supuestos en que la Comunidad de Madrid goce de un derecho de adquisición preferente, las adquisiciones a título oneroso se efectuarán con carácter general mediante concurso público, en la forma que reglamentariamente se determine, y mediante adquisición directa cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta ley.

2. En el concurso, la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

### Artículo 42. Adquisición de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios a título oneroso

1. La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos que la Comunidad de Madrid necesite para el cumplimiento de sus fines y la gestión de sus intereses será acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda, a propuesta de la Consejería interesada.

2. El Consejero de Presidencia y Hacienda podrá exceptuar el concurso y autorizar excepcionalmente la adquisición directa de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios, a propuesta de la Consejería interesada, previo informe de la Dirección General de Patrimonio, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Reconocida urgencia de la adquisición a efectuar.
- Escasez de la oferta en el mercado inmobiliario de la localidad o entorno donde estén situados los inmuebles.
- Peculiaridad del servicio o de la necesidad que deba ser satisfecha.
- Precio del bien o derecho a adquirir inferior a 49.915.800 pesetas (300.000 euros).
- Singularidad del bien o derecho que se pretenda adquirir.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 57 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá diferirse el pago en cualquier modo de adquisición a título oneroso de la propiedad de bienes inmuebles en que se pacten garantías hipotecarias, censales, enfitéuticas o de otra naturaleza. En

tales casos, no procederán los límites en las anualidades y porcentajes de los gastos plurianuales. Los inmuebles así adquiridos tendrán carácter patrimonial hasta que sea cancelado el gravamen constituido.

4. La Comunidad de Madrid podrá adquirir a título oneroso bienes inmuebles como licitadora en procedimientos de subasta.

5. Se dará cuenta a la Asamblea de Madrid de todas las adquisiciones a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, así como de todas las demás cuyo importe sea superior a 499.158.000 pesetas (3.000.000 euros).

#### **Artículo 43.** *Afectación, adscripción y conservación de los bienes inmuebles y derechos adquiridos*

1. Una vez adquiridos los inmuebles y derechos sobre los mismos por cualquiera de los procedimientos indicados, la Consejería de Presidencia y Hacienda procederá a realizar los trámites necesarios para la afectación, y adscripción, en su caso, así como a su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos y a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

2. Corresponderá a la Dirección General de Patrimonio la adopción de las medidas necesarias para la conservación de los bienes expresados, hasta que sean adscritos a la Consejería correspondiente.

#### **Artículo 44.** *Adquisición de bienes muebles a título oneroso*

La adquisición a título oneroso de los bienes muebles necesarios para el ejercicio de las competencias y la prestación de los servicios públicos de la Comunidad de Madrid se acordará por los órganos de contratación y se someterá a la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas respecto del contrato de suministro.

### SECCIÓN 3.ª *Adjudicación de bienes o derechos*

#### **Artículo 45.** *Adjudicación y dación en pago de bienes o derechos mediante resolución judicial o administrativa*

1. Toda resolución judicial o administrativa, por la que se adjudiquen o cedan en pago de obligaciones bienes o derechos de cualquier clase a la Comunidad de Madrid, será comunicada a la Consejería de Presidencia y Hacienda.

2. La Dirección General de Patrimonio, previa la identificación de los bienes o derechos, la depuración de su situación jurídica y su valoración, incluirá los mismos en el Inventario General de Bienes y Derechos.

### SECCIÓN 4.ª *Arrendamientos de bienes*

#### **Artículo 46.** *Arrendamiento de bienes*

1. Compete al Consejero de Presidencia y Hacienda, a propuesta de la Consejería, Organismo o Entidad interesados, acordar y resolver los arrendamientos de bienes inmuebles que la Comunidad de Madrid precise para el cumplimiento de sus fines y para la gestión de sus propios intereses.

En los supuestos de arrendamientos con opción de compra, arrendamientos financieros y demás contratos mixtos de bienes inmuebles, tanto de arrendamiento y adquisición, como de enajenación y arrendamiento, se aplicará lo dispuesto en materia de adquisiciones en el artículo 42 y en materia de enajenaciones en el artículo 50 de esta Ley.

Los contratos de arrendamiento financiero y contratos mixtos, a que se refiere el párrafo precedente, se reputarán contratos de arrendamiento, a los efectos previstos en materia de gastos plurianuales en el artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. Los arrendamientos rústicos y los no regulados en la Ley de Arrendamientos Urbanos se acordarán y resolverán por el titular de la Consejería interesada, de acuerdo con lo previsto en este artículo, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

Asimismo, los arrendamientos de espacios o locales para la celebración de ferias o certámenes se acordarán por el titular de la Consejería interesada, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

3. Procederá la contratación directa cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 42 de esta Ley.

4. Los arrendamientos de bienes inmuebles cuya renta anual no exceda de 4.991.580 pesetas (30.000 euros), así como los de locales y espacios para la participación en ferias o certámenes sólo exigirán, en su tramitación, la aprobación del gasto y la incorporación al expediente del contrato correspondiente.

5. Concertado el arrendamiento del inmueble y, en su caso, adscrito el derecho arrendaticio a la Consejería, Organismo o Entidad que haya de utilizarlo, corresponderá a éstos adoptar cuantas medidas sean necesarias para mantener el bien en condiciones de servir en todo momento al fin a que se destina.

6. Cuando la Consejería, Organismo o Entidad que ocupa el inmueble arrendado deje de necesitarlo lo comunicará a la Consejería de Presidencia y Hacienda a fin de que ésta haga el ofrecimiento a otras Consejerías, al efecto de que se lleve a cabo el cambio de destino de la finca arrendada o, en su caso, se proceda a la resolución del contrato.

7. Los arrendamientos con y sin opción de compra y los arrendamientos financieros de bienes muebles se regirán por lo dispuesto en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, y les será de aplicación las normas referentes a la adquisición onerosa de bienes muebles contenidas en el artículo 44 de la presente Ley.

#### SECCIÓN 5.ª *Adquisición a título oneroso de acciones, participaciones y valores*

##### **Artículo 47.** *Adquisición de acciones, participaciones y valores*

1. La constitución de sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos se autorizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Administración Institucional.

Asimismo, los actos que impliquen la adquisición de la posición mayoritaria en el capital de sociedades mercantiles se autorizarán de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley.

2. En los demás casos, la adquisición a título oneroso, con aportación dineraria o no dineraria, cualquiera que sea su importe, por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, de acciones y participaciones del capital de sociedades mercantiles, se autorizará por el Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia y Hacienda, y previa solicitud de la Consejería, Organismo o Entidad interesados.

3. El ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio corresponderá a la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de

Derecho Público o Ente Público a que estuvieran adscritas las correspondientes acciones y participaciones del capital social.

4. La adquisición a título oneroso por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos de otros valores distintos de los anteriores así como de títulos representativos de derechos de crédito se autorizará por el Consejero de Presidencia y Hacienda.

#### SECCIÓN 6.ª *Adquisición de derechos de propiedad incorporal*

##### **Artículo 48.** *Adquisición de derechos de propiedad incorporal*

La adquisición de derechos de propiedad intelectual e industrial, regulada en sus leyes especiales, será acordada por la Consejería o el Consejo de Administración del Organismo o Entidad de Derecho público o Ente Público, en su caso, competentes por razón de la materia, y comunicada a la Consejería de Presidencia y Hacienda.

#### SECCIÓN 7.ª *Enajenación a título oneroso de bienes y derechos*

##### **Artículo 49.** *Enajenación de bienes y derechos a título oneroso*

1. Los bienes y derechos que constituyen el dominio privado de la Comunidad de Madrid, cuando no sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, podrán ser enajenados.

2. La enajenación de esos bienes y derechos se efectuará mediante subasta, salvo que en la presente Ley se establezca otra cosa.

La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero con adjudicación al licitador que oferte el precio más alto.

3. No podrá promoverse la enajenación de los bienes que se hallaren en litigio. Si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido.

##### **Artículo 50.** *Enajenación de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios*

1. Para enajenar bienes inmuebles, constituir derechos de superficie y otros derechos inmobiliarios y enajenarlos será requisito necesario la previa declaración de alienabilidad acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda.

2. Serán competentes para acordar la enajenación de bienes inmuebles y constituir y enajenar derechos inmobiliarios, el

Consejero de Presidencia y Hacienda, si el valor de aquéllos, fijado por tasación pericial, es inferior a 499.158.000 pesetas (3.000.000 euros), y el Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, en los demás casos.

En los respectivos acuerdos de enajenación, y sin perjuicio del establecimiento de otros pactos, podrá autorizarse la celebración de contratos de arrendamiento, o de arrendamiento financiero de los bienes inmuebles enajenados, cuando se considere procedente que temporalmente sigan siendo utilizados por los servicios administrativos. En todo caso, los citados acuerdos deberán ser adoptados previo informe de las Direcciones Generales de Patrimonio y Presupuestos.

3. Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación de un bien inmueble o derecho inmobiliario se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, debiéndose inscribir en el Registro de la Propiedad, si no lo estuviese.

4. La enajenación de los bienes inmuebles y derechos inmobiliarios se realizará, previa tasación pericial, mediante subasta pública. No obstante, el Órgano competente podrá acordar la enajenación directa, cuando el valor del bien o derecho fuera inferior a 49.915.800 pesetas (300.000 euros), la subasta quedare desierta, existieran derechos de adquisición preferente a favor de terceros o, por razones excepcionales debidamente justificadas en el expediente resultara más aconsejable para los intereses patrimoniales de la Comunidad de Madrid.

5. De las enajenaciones de bienes inmuebles, cuyo importe sea superior a 49.915.800 pesetas (300.000 euros) se dará cuenta a la Asamblea de Madrid.

#### **Artículo 51. Enajenación de bienes muebles**

1. La enajenación de los bienes muebles, cuando no sean necesarios para el ejercicio de las funciones públicas, se acordará por el titular de la Consejería a la que estén adscritos, previa tasación pericial, mediante subasta pública. Si el importe de la tasación superara la cifra de 166.386.000 pesetas (1.000.000 de euros) la competencia para acordar la enajenación será el Gobierno, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

Si se tratara de bienes muebles incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos, deberán darse de baja en el mismo.

2. Podrá acordarse la enajenación directa cuando el valor de los bienes fuera inferior a 4.991.580 pesetas (30.000 euros), o cuando realizada la subasta quedare desierta.

#### **Artículo 52. Enajenación de acciones, participaciones y valores**

1. La disolución de sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos se autorizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Administración Institucional.

Asimismo, los actos que impliquen la pérdida de la posición mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de sociedades mercantiles se autorizarán de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley.

2. En los demás casos, la enajenación de acciones y participaciones del capital de sociedades mercantiles se autorizará por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, y previa solicitud de la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público interesados.

3. La enajenación de otros valores y de títulos representativos de derechos de crédito se autorizará por el Consejero de Presidencia y Hacienda.

4. La enajenación de acciones, participaciones y valores se realizará en Bolsa, si se cotizan en la misma. En otro caso, y previa tasación pericial, se realizará en pública subasta, salvo que el Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, acuerde su enajenación directa.

#### **Artículo 53. Enajenación de derechos de propiedad intelectual**

La enajenación de derechos de propiedad intelectual e industrial, regulada por sus leyes especiales, será acordada por la Consejería o el Consejo de Administración del Organismo o Entidad de Derecho público o Ente Público, en su caso, competentes por razón de la materia, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

#### **Artículo 54. Permuta de bienes y derechos**

1. Los bienes muebles, inmuebles y derechos patrimoniales podrán ser objeto de permuta por otros, previa tasación pericial y justificación de su conveniencia. El acuerdo de permuta llevará implícita la declaración de alienabilidad.

2. Si se autorizase la permuta y hubiere diferencia de valoración entre ambos bienes o derechos, se procederá a su compensación en metálico.

3. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa sobre el pago del justiprecio en especie, por motivos de interés público debidamente acreditados, podrá excluirse la compensación en metálico en las permutas con otras Administraciones Públicas, siempre que la diferencia de valor entre los bienes y derechos permutados no exceda del cincuenta por ciento.

4. La competencia para autorizar la permuta corresponderá al Órgano que sea competente para la enajenación.

#### SECCIÓN 8.ª Cesiones gratuitas

##### **Artículo 55.** *Cesiones gratuitas de propiedad de bienes inmuebles*

1. La propiedad de los bienes inmuebles de dominio privado de la Comunidad de Madrid, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrá ser cedida gratuitamente a otras Administraciones Públicas, para fines de utilidad pública o interés social, mediante Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.

2. En el acuerdo de cesión, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, se expresará la finalidad a la que se destinarán los bienes cedidos, así como sus condiciones.

3. Si los bienes cedidos no fueren aplicados al fin previsto dentro del plazo establecido en el acuerdo de cesión, o dejaren de ser destinados al mismo con posterioridad, la cesión se considerará resuelta, revertiendo los bienes a la Comunidad de Madrid, la cual tendrá derecho a percibir, previa tasación pericial, el valor de los daños y perjuicios y el detrimento que hubieren experimentado.

4. Las cesiones gratuitas de propiedad se formalizarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro de la Propiedad.

##### **Artículo 56.** *Cesiones gratuitas de uso de bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios*

1. El uso de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios patrimoniales de la Comunidad de Madrid, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrá ser cedido gratuitamente por el Consejero de Presidencia y Hacienda, por un plazo máximo de treinta años, para fines de utilidad pública o interés social.

2. Las cesiones de uso a favor de otras Administraciones Públicas y de corporaciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo lucro se considerarán de utilidad pública o interés social.

3. Son de aplicación a estas cesiones de uso las prescripciones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

4. Los derechos y obligaciones de los cesionarios de uso se regirán, salvo que se establezca otra cosa, por las disposiciones del Código Civil relativas al uso y supletoriamente al usufructo.

##### **Artículo 57.** *Cesiones gratuitas de derechos de superficie y otros derechos reales sobre bienes inmuebles*

1. La Comunidad de Madrid, mediante Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá constituir y ceder a título gratuito derechos de superficie y otros derechos reales sobre inmuebles patrimoniales, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, a favor de otras Administraciones Públicas y de corporaciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, para fines de utilidad pública o interés social.

2. Estas cesiones se regirán por lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 55 de la presente Ley.

##### **Artículo 58.** *Cesiones en precario de bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios*

Los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios patrimoniales, que no convenga enajenar y no sean susceptibles de aprovechamiento rentable, podrán ser cedidos en precario por el Consejero de Presidencia y Hacienda a otras Administraciones Públicas y a corporaciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro.

##### **Artículo 59.** *Cesiones gratuitas de bienes muebles y derechos incorporales*

1. La propiedad o el uso de los bienes muebles y derechos incorporales, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrán ser cedidos gratuitamente por la Consejería, el Consejo de Administración del Organismo, Entidad de Derecho público o Ente Público, en su caso, que los hayan adquirido, a otras Administraciones Públicas y a corporaciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que realicen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, para fines de utilidad pública o interés social.

2. Es de aplicación a estas cesiones lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 55.

## SECCIÓN 9.ª Prescripción

**Artículo 60.** *Prescripción de los derechos sobre bienes patrimoniales*

Los derechos sobre los bienes de dominio privado prescriben a favor y en contra de la Comunidad de Madrid con arreglo a lo establecido en el Derecho privado.

## SECCIÓN 10.ª Explotación de bienes patrimoniales

**Artículo 61.** *Explotación de los bienes patrimoniales*

1. Los bienes inmuebles y derechos inmobiliarios patrimoniales de naturaleza urbana que no convenga enajenar y sean susceptibles de aprovechamiento rentable deben ser explotados, bien directamente, o por medio de un Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público, o por particulares mediante contrato. Dicha explotación será acordada por la Consejería de Presidencia y Hacienda.

La explotación de bienes inmuebles adscritos a varias Consejerías, Organismos o Entidades deberá ser acordada por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.

La explotación de bienes inmuebles y derechos patrimoniales de naturaleza rústica será acordada por la Consejería o el Consejo de Administración del Organismo o Entidad a que estén adscritos, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

La explotación de bienes muebles y propiedades incorpóreas corresponderá a la Consejería o al Consejo de Administración del Organismo o Entidad que los tenga adscritos.

2. Si la Consejería competente acordase que la explotación de los bienes inmuebles y derechos inmobiliarios patrimoniales se llevase directamente o por medio de un Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público, fijará sus requisitos y, en su caso, se tomarán las medidas necesarias para la entrega del bien y vigilancia del exacto cumplimiento de las condiciones que hubieren sido acordadas.

**Artículo 62.** *Explotación mediante contrato*

1. Si se dispusiera que la explotación de los bienes se realice por particulares mediante contrato, se celebrará éste por el procedimiento de concurso, que será convocado y resuelto por el Órgano competente a que se refiere el artículo anterior.

2. No obstante, la explotación podrá ser contratada directamente cuando concorra alguno de los siguientes supuestos debidamente acreditado en el expediente:

- Existan motivos de interés público.
- La contraprestación económica a percibir por la Comunidad de Madrid sea inferior a 4.991.580 pesetas (30.000 euros) anuales.
- El concurso haya quedado desierto.
- No sea posible promover la concurrencia en la oferta.

3. Están facultados para contratar con la Administración la explotación de bienes patrimoniales las personas físicas y jurídicas con plena capacidad de obrar y que no se encuentren incurso en ninguna de las causas de prohibición previstas en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Artículo 63.** *Prórroga y subrogación de la explotación*

1. A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato al término del plazo convenido, si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

La prórroga ha de solicitarse antes del vencimiento del plazo contractual y podrá otorgarse por un tiempo no superior al de la mitad del inicial.

2. La subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario requerirá también aprobación del Órgano competente.

3. En todo caso, ha de tenerse presente lo dispuesto por la legislación civil y la especial en materia de arrendamientos.

## Capítulo IV

**Régimen jurídico especial en Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos****Artículo 64.** *Patrimonio propio y adscrito*

1. Los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y Entes Públicos, además de ostentar la titularidad sobre su patrimonio propio, podrán tener adscritos bienes del Patrimonio de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, el Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá transferir a dichos Organismos y Entidades la titularidad de bienes patrimoniales y de dominio público en las condiciones previstas en el artículo 24 y en el apartado 2 del artículo 39.

2. Corresponde a la Consejería de Presidencia y Hacienda velar por la aplicación del fin o destino de los bienes adscritos o transferidos, promover y acordar, en su caso, la desadscripción o reversión de los mismos.

#### **Artículo 65. Adquisición de bienes**

1. Estos Organismos y Entidades tienen plena capacidad para adquirir bienes y derechos por cualquiera de los medios establecidos por el Ordenamiento jurídico, así como para ejercitar las prerrogativas previstas en esta Ley y las demás acciones y recursos que procedan en defensa de su patrimonio, y les corresponden las funciones y responsabilidades de administración, gestión y conservación de sus bienes propios y adscritos.

2. Las competencias atribuidas en esta Ley al titular de la Consejería de Presidencia y Hacienda para la adquisición a título oneroso de cualquier titularidad sobre bienes inmuebles corresponden al Consejo de Administración del Organismo o Entidad, que las ejercerá, previo informe favorable de la Consejería de Presidencia y Hacienda, conforme a lo previsto en el Capítulo III.

#### **Artículo 66. Integración en el Patrimonio, explotación y enajenación de bienes**

1. Estos Organismos y Entidades podrán enajenar los bienes y derechos adquiridos por ellos mismos, siempre que dichas enajenaciones formen parte de sus operaciones estatutarias y constituyan el objeto directo de sus actividades.

2. Los bienes inmuebles propios de los citados Organismos y Entidades que sean innecesarios para el cumplimiento de sus fines se incorporarán al Patrimonio de la Administración de la Comunidad de Madrid, salvo que la norma de creación disponga lo contrario.

3. El acuerdo de incorporación de bienes inmuebles al Patrimonio de la Administración de la Comunidad de Madrid se adoptará por el Consejo de Administración del Organismo o Entidad, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda, que se entenderá favorable, transcurrido el plazo de un mes desde la recepción de la pertinente solicitud.

4. Los bienes inmuebles propios de las Entidades a que se refiere este artículo que se incorporen al Patrimonio de la Administración de la Comunidad de Madrid serán inscritos en el Registro de la Propiedad a su nombre de conformidad con la legislación hipotecaria.

5. La explotación de los bienes patrimoniales propios y su enajenación, cuando no proceda su incorporación al Patrimonio de la Administración de la Comunidad de Madrid, se regirán por las reglas del Capítulo III. La competencia para adoptar los acuerdos de explotación y enajenación corresponde al Consejo de Administración del Organismo o Entidad, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda cuando tuvieran por objeto bienes inmuebles, siendo necesaria la aprobación del Gobierno en la enajenación de los mismos, cuando su valor supere el límite establecido en el apartado 2 del artículo 50.

#### **Artículo 67. Bienes demaniales**

1. La afectación de bienes y derechos propios a los fines o servicios públicos que presten los Organismos Autónomos o las Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos será acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración, entendiéndose implícita la afectación a dichos fines en los supuestos y en las condiciones establecidas en esta Ley.

2. Los bienes de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos afectados a un uso o servicio público se incorporarán a su dominio privado en el caso de que se acuerde su desafectación de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Los bienes contemplados en el presente artículo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo.

3. Las concesiones y autorizaciones sobre el dominio público de los bienes propios y adscritos del Organismo o Entidad de Derecho público o Ente Público se otorgarán por su Consejo de Administración, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda, siendo de aplicación las normas establecidas en esta Ley para los bienes de dominio público de la Comunidad.

#### **Artículo 68. Extinción del Organismo**

El patrimonio de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos extinguidos se integrará en el Patrimonio de la Administración de la Comunidad de Madrid,

debiéndose proceder a las inscripciones registrales procedentes de conformidad con la legislación hipotecaria.

#### **Artículo 69. Inventario e inscripción**

1. Los Organismos y Entidades a que se refiere este Capítulo formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos conforme a las reglas previstas en el artículo 8 de la presente Ley.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar en las escrituras públicas e inscripciones registrales que autoricen que el Organismo o Entidad a cuyo favor se escritura e inscribe el inmueble o derecho correspondiente dependen de la Comunidad de Madrid.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### **Primera. Patrimonio de suelo y vivienda**

1. El Patrimonio Público del Suelo se regirá por su normativa específica y subsidiariamente por las disposiciones de esta Ley.

2. La Consejería competente por razón de la materia ejercerá las facultades atribuidas en esta Ley a la Consejería de Presidencia y Hacienda en relación con el patrimonio del suelo afecto a actuaciones urbanísticas y el de la promoción pública de la vivienda, sin perjuicio de las que correspondan al Organismo Autónomo Instituto de la Vivienda de Madrid de acuerdo con su normativa específica.

Las adquisiciones, explotación de bienes patrimoniales y enajenaciones realizadas por el Instituto de la Vivienda de Madrid que formen parte de sus operaciones estatutarias y constituyan el objeto directo de sus actividades no precisarán la declaración de alienabilidad ni los informes previos a que se refieren el apartado 1 del artículo 50 y los artículos 65 y 66 de la presente Ley.

En lugar del certificado regulado en el artículo 15 de la presente Ley, en los expedientes de contratación de obras del Instituto de la Vivienda de Madrid el propio Organismo expedirá un certificado que permita acreditar su disponibilidad del terreno.

Los convenios que celebre el Instituto de la Vivienda de Madrid que formen parte de sus operaciones estatutarias y constituyan el objeto directo de sus actividades no precisarán el informe a que se refiere la disposición adicional sexta de esta Ley.

3. El Gobierno regulará por Decreto, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de suelo y vivienda, previo informe

de la Consejería de Presidencia y Hacienda, los procedimientos para el ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado anterior.

##### **Segunda. Patrimonio del Canal de Isabel II**

En materia de patrimonio, el Canal de Isabel II se regirá, en primer lugar, por su normativa específica y subsidiariamente por lo previsto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

##### **Tercera. Patrimonio afecto al Instituto de Realojamiento e Integración Social**

El patrimonio afecto al realojamiento de familias y demás fines sociales propios del Instituto de Realojamiento e Integración Social (IRIS) se regirá por su normativa específica y subsidiariamente por lo previsto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

##### **Cuarta. Propiedades administrativas especiales y patrimonio histórico**

1. Las Consejerías competentes en la gestión y administración de carreteras, ferrocarriles, montes, vías pecuarias y demás propiedades administrativas especiales ejercerán, con relación a las expresadas propiedades, las competencias atribuidas en esta Ley a la Consejería de Presidencia y Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en su legislación específica.

2. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico ejercerá las competencias que corresponden a la Comunidad de Madrid en relación con el citado patrimonio, sin perjuicio de las atribuidas en esta Ley a la Consejería de Presidencia y Hacienda cuando afecten a bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

3. El Gobierno regulará por Decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de carreteras, ferrocarriles, montes, vías pecuarias y demás propiedades administrativas especiales y patrimonio histórico, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda, los procedimientos para el ejercicio de las competencias a que se refiere esta disposición.

##### **Quinta. Especialidades respecto del Inventario General de Bienes y Derechos**

1. Los bienes que componen el patrimonio del suelo y de la promoción pública de la vivienda que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial quedarán exclui-

dos del Inventario General de Bienes y Derechos, al igual que las carreteras, ferrocarriles, montes, vías pecuarias y demás propiedades administrativas especiales, sin perjuicio de su control por las Consejerías competentes y lo dispuesto en la normativa específica que los afecte.

2. No obstante, la Consejería de Presidencia y Hacienda podrá acordar en cualquier momento la inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Madrid de los bienes que no estén obligatoriamente incluidos en el mismo.

3. Corresponderá a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la formalización del inventario de los bienes y derechos de la Comunidad de Madrid que ostenten tal naturaleza, sin perjuicio de su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos.

#### **Sexta.** *Convenios en materia patrimonial*

La Consejería de Presidencia y Hacienda deberá informar, previamente a su suscripción, los convenios que afectan a bienes inmuebles y derechos sobre los mismos de que sea o pueda ser titular la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos.

Los convenios urbanísticos y los que afectan a propiedades administrativas especiales se regirán por su normativa específica.

#### **Séptima.** *Modificación parcial de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid*

Se modifican los artículos de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid que a continuación se relacionan:

Uno. Se modifica el artículo 2, apartado 2, c) 1), que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«1. Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos.»

Dos. Se modifica el artículo 15, apartado 1, a) y b), que queda redactado conforme al siguiente tenor literal:

«a) Los derechos y obligaciones cuya titularidad les corresponde.  
«b) Los productos y rendimientos de su patrimonio.»

Tres. Se modifica el título del Capítulo II del Título III que queda redactado de la siguiente forma:

«Capítulo II  
*De las empresas públicas constituidas como sociedades mercantiles»*

Cuatro. Se modifica el artículo 64, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 64

1. La constitución y disolución de sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos se autorizará por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.

2. Todos los actos que impliquen la adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de sociedades mercantiles, por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, se autorizarán por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.

3. El Acuerdo de autorización, a que se refieren los apartados anteriores deberá ser comunicado a la Asamblea de Madrid y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

4. Deberán ser comunicadas a la Consejería de Presidencia y Hacienda, para su conocimiento, e informe, en su caso, previo a su aprobación por la Junta General, las propuestas de acuerdos de aumento y reducción del capital y las demás que impliquen la modificación de estatutos sociales de sociedades mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y otros Entes Públicos.»

Cinco. Se modifica el artículo 65, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 65

1. El Gobierno designará al Órgano que represente a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes Públicos en el otorgamiento de la escritura social y formalización de su inscripción registral y, en su caso, a los administradores de la sociedad a constituir.

2. Las sociedades anónimas en que la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes públi-

cos ostenten una participación del 100 por 100 en el capital deberán constituirse por el procedimiento de fundación simultánea.»

Seis. Se modifica el artículo 66, que queda redactado conforme al siguiente tenor literal:

«Artículo 66

1. Compete al Gobierno la propuesta de nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, que proporcionalmente correspondan a la Comunidad de Madrid, de las sociedades anónimas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la misma.

2. En las sociedades anónimas, en cuyo capital sea mayoritaria la participación de Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y Entes Públicos de la Comunidad de Madrid, la propuesta de nombramiento de los miembros referidos que proporcionalmente les correspondan compete al Consejo de Administración del Organismo o Entidad.»

Siete. Se modifica el artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 67

La Junta General de las sociedades mercantiles, en que la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes Públicos ostenten una participación del 100 por 100 en el capital, estará constituida, respectivamente, por el Gobierno o por el Consejo de Administración del Organismo o Entidad.»

**Octava Modificación parcial de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid**

Se modifican los artículos de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid que a continuación se relacionan:

Uno. Se modifica el artículo 2, apartado 1, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«1. La Hacienda de la Comunidad de Madrid, a los efectos de esta Ley, está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos.»

Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 5

1. Son Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid, a efectos de esta Ley:

a) Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos.

b) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia que en virtud de Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

2. Las Empresas Públicas se regirán por las normas de Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias en que le sea de aplicación la presente Ley o cualquier otra aprobada por la Asamblea de Madrid, en lo no regulado por la misma.

3. La gestión de las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid se coordinará con la Administración de la Hacienda de la misma en los términos previstos en esta Ley.»

Tres. Se modifica el título del Capítulo primero del Título primero que queda redactado de la siguiente forma:

«Capítulo Primero

*Los derechos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid»*

Cuatro. Se modifica el artículo 57 en los siguientes términos:

«Artículo 57

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

b) Las derivadas de compromisos de gastos adquiridos y contabilizados en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, la Consejería de Presidencia y Hacienda podrá determinar, a iniciativa de la Consejería correspondiente, los créditos que habrán de transferirse para el pago de estas obligaciones.

3. Por Acuerdo de Gobierno a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá establecerse el pago aplazado en la

compraventa de bienes inmuebles adquiridos por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes públicos, cualquiera que sea el importe de la adquisición y el desembolso inicial, pudiéndose distribuir el resto de acuerdo con las limitaciones previstas para anualidades y porcentajes de compromiso en el artículo 55 de la presente Ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Con carácter excepcional, por Acuerdo del Gobierno, a solicitud de la Consejería, Organismo o Entidad interesados, y a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Patrimonio, podrá establecerse el pago aplazado en los contratos de suministro de bienes muebles de carácter inventariable cuyo precio sea superior a 249.579.000 pesetas (1.500.000 euros) dentro de las limitaciones temporales y porcentuales reguladas en el artículo 55.»

Cinco. Se añade un apartado 4 al artículo 69 con la siguiente redacción:

«4. Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en los apartados anteriores, cuando el Gobierno de la Comunidad de Madrid hubiera atribuido a una Consejería u Organismo Autónomo la gestión centralizada de bienes y servicios, para su adquisición o arrendamiento, serán esa Consejería u Organismo los competentes para realizar los actos y operaciones de autorización y disposición del gasto respecto de los contratos cuya forma de adjudicación sea distinta a la de concurso para la adopción de tipo, salvo en el caso de que la autorización para realizar esos gastos y operaciones sea competencia del Gobierno de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.»

**Novena.** *Modificación de los artículos 219 y 221 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid*

Uno. Se modifica el artículo 219 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 219

Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, siempre que no estén tipificados específicamente en otras tasas, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público de la

Comunidad de Madrid, que se hagan por concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración Autonómica.

2. No se exigirá el pago de la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, persona autorizada o adjudicatario o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. En tales casos, se harán constar dichas circunstancias en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación.»

Dos. Se modifica el artículo 221 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el siguiente tenor literal:

«Artículo 221

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 176. 1. Ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público.

1. En los casos de utilización privativa de bienes de dominio público la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

2. En los casos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública la base de la tasa a que se refieren los apartados anteriores vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación; de no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por el órgano que conceda, autorice o adjudique la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate.

3. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 219.

4. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en los puntos 1 y 2 de este artículo.»

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Los procedimientos administrativos en materia Patrimonial iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la norma aplicable en cada momento.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Primera**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Segunda**

Quedan expresamente derogados: la Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid, los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, los artículos 21 y 22, de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y el artículo 52 de la Ley 17/2000, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2001.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera**

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

**Segunda**

La presente Ley entrará en vigor dos meses después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

**LA PROTECCIÓN DE DATOS: EL NUEVO DERECHO FUNDAMENTAL DEL SIGLO XXI**

POR

M<sup>a</sup> TERESA SANMARTÍN ALCÁZAR<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. FORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL. 1. PRIMERA ETAPA. 2. SEGUNDA ETAPA. 3. TERCERA ETAPA. III. LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

**I. INTRODUCCIÓN**

La consagración del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, después de la promulgación de la Constitución española de 1978, se produce con la sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, sin embargo el peregrinaje no ha sido fácil, los primitivos problemas suscitados en relación a este tema eran resueltos con el «derecho a la intimidad» hasta que se forjó el derecho actual.

Los primeros antecedentes los encontramos en Estados Unidos, en concreto en la Oficina Federal de Acceso a la Información (FOIA) y en el Right to Know o derecho a saber, y en Alemania en una sentencia del Tribunal Federal Alemán, de 9 de febrero de 1982, la BverfGE 65, dictada como consecuencia de la impugnación de las leyes de encuesta, ya que se repartían entre la ciudadanía cuestionarios para la elaboración del censo los cuales eran considerados contrarios al derecho al dato íntimo. Entonces la protección de datos personales venía vinculada al derecho fundamental a la vida privada, a la intimidad personal y familiar, surge por tanto como reacción a la intromisión de terceros en tales ámbitos.

En la década de los ochenta se abandona la corriente jurisprudencial para dar paso a las primeras normas internacionales y comunitarias en la materia:

<sup>1</sup> Letrada de la Comunidad de Madrid en la Agencia de Protección de Datos.

— A NIVEL INTERNACIONAL destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12) y el Convenio 108 para la Protección de las Personas con relación al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, ratificado mediante instrumento de 27 de enero de 1984 (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985).

— A NIVEL COMUNITARIO al margen de las diferentes resoluciones y recomendaciones dictadas destacar la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, de 23 de noviembre de 1995), así como la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y la protección a la intimidad en el sector de las telecomunicaciones (DO L 24, de 30 de enero de 1998), mas recientemente se ha proclamado la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en la cumbre de Niza el 7 de diciembre de 2000, recogiendo en el art. 8 el derecho a la protección de datos como un derecho independiente.

— A NIVEL NACIONAL, la Constitución de 1978 se refiere a lo que se configurará como derecho independiente, en su art. 18.4:

*« La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. »*

En desarrollo de este precepto constitucional se dictaría la Ley Orgánica 5/92 de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, derogada por la actual Ley Orgánica 15/99 de Protección de Datos, lo que supuso la transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Todo ello complementado con el Reglamento de Medidas de Seguridad aprobado por Real Decreto 994/1999, de 11 de junio.

— NIVEL AUTONÓMICO, se ha aprobado recientemente la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos Personales de la Comunidad de Madrid, única, por otra parte, en contar con su propia Agencia de Protección de Datos comenzando su andadura en 1997.

## II. FORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL

### 1. PRIMERA ETAPA

Esta primera etapa está delimitada, fundamentalmente, por dos sentencias del Tribunal Constitucional, la SSTC 110/1984 y la SSTC 254/1993.

La sentencia del TC 1<sup>ª</sup> 110/1984, de 26 de noviembre, (BOE 21.12.1984, Pte: Latorre Segura, Ángel): se formula recurso de amparo solicitando anulación de una resolución de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria autorizando la inspección de las operaciones activas y pasivas del recurrente en determinadas Entidades de crédito y bancarias. Al considerar que se está vulnerando el derecho a la intimidad.

La segunda sentencia citada 254/1993, de 20 de julio de 1993 (BOE 18.08.93, Pte: García-Man y González-Regueral, Fernando) estima el recurso de amparo, considerándose que se ha vulnerado el derecho a la intimidad debido a la decisión judicial que estimó ajustada a derecho la denegación del Gobernador Civil de Guipúzcoa y del Ministro de Interior de solicitud de información de los datos de carácter personal existentes en ficheros automatizados de la Administración del Estado.

### 2. SEGUNDA ETAPA

En esta fase se lleva a cabo la formulación de un nuevo derecho fundamental, que se plasmará en diversas sentencias constitucionales entre las que destacamos:

La STC 1<sup>ª</sup>, S de 13 de enero de 1998, (BOE 12.02.1998 Pte: Ruiz Vadillo, Enrique) en la que se recurre en amparo alegando, entre otros motivos, la vulneración el derecho a la libertad sindical por uso indebido del dato de afiliación sindical facilitado a la empresa al haberse le descontado retribuciones por huelga. Considera el Tribunal que la empresa había utilizado un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, con otra muy diferente.

### 3. TERCERA ETAPA

Supone la consolidación y definición del derecho a la protección de datos en dos sentencias, la SSTC 290/2000 y la SSTC 292/2000.

La sentencia del Tribunal Constitucional 290/2000, de 30 de noviembre es consecuencia de una serie de recursos (201/1993, 226/1993 y 236/1993) interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Defensor del Pueblo, el Parlamento de Cataluña y 56 Diputados contra determinados artículos de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

En esta sentencia se contienen pronunciamientos de enorme interés referidos a la naturaleza y funcionamiento de la Agencia de Protección de Datos del Estado, así como el reconocimiento, a través de dos votos particulares, de un nuevo derecho fundamental «el derecho a la libertad informática», temas que trataremos a continuación en sendos apartados.

#### A) Naturaleza y Competencias de la Agencia de Protección de Datos del Estado

El motivo de discrepancia del Parlamento y Consejo Ejecutivo de Cataluña, respecto de los preceptos impugnados de la LORTAD, radica en las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas a las que, según el art. 40 de la LORTAD, sólo se les reconoce facultades de ejecución de la propia ley referidas a ficheros automatizados de datos creados o gestionados por dichos Entes, es decir, por las propias CCAA en el ámbito de sus competencias.

Ello implica, que se reserve a favor de un Ente, como la propia Agencia, la ejecución de la Ley Orgánica así como el ejercicio de funciones fiscalizadoras y sancionadoras. Esta reserva a favor del Estado se considera especialmente significativa porque afecta a ficheros de titularidad privada que radican en una Comunidad Autónoma aunque incidan sobre competencias autonómicas, de ahí el recurso.

La solución dada por el Tribunal Constitucional a este conflicto parte de la génesis de la propia ley, es decir, se ha dictado en cumplimiento del mandato del art. 18.4 de la CE y destinado a limitar el uso de la informática con el objeto de garantizar determinados derechos fundamentales.

El objeto de la LORTAD no es el uso de la informática sino proteger los datos personales en cuanto integrantes de un derecho fundamental que es «la libertad informática». De ahí que las potestades que se le atribuyen a la Agencia para la adecuada protección de los datos personales, en concreto, potestad de información, inspección y san-

ción respecto de ficheros de titularidad privada radicados en territorio autonómico, encuentren su acomodo en el art. 18.4 de la Constitución destinado a garantizar a los ciudadanos el conjunto de facultades que integran el contenido del derecho fundamental.

De acuerdo con lo subrayado más arriba, la conclusión a la que llega el TC es clara:

«A este fin la LORTAD ha atribuido a la Agencia de Protección de Datos diversas funciones y potestades, de información, inspección y sanción, para prevenir las violaciones de los derechos fundamentales antes mencionado. Y dado que la garantía de estos derechos, así como la relativa a la igualdad de todos los españoles en su disfrute es el objetivo que guía la actuación de la Agencia de Protección de Datos, es claro que las funciones y potestades de este órgano han de ejercerse cualquiera que sea el lugar del territorio nacional donde se encuentren los ficheros automatizados conteniendo datos de carácter personal y sean quienes sean los responsables de tales ficheros.»

#### B) La libertad informática como derecho fundamental

La segunda cuestión de interés tratada en la Sentencia 290/2000 que venimos analizando, viene dada por los votos particulares de dos Magistrados (Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y Rafael de Mendizábal Allende), en el, lo que han pretendido es dar una opinión más explícita de lo que se ha de considerar como el derecho de libertad informática.

Después de elogiar la labor del Tribunal Constitucional en la búsqueda desde la propia Constitución de nuevos derechos fundamentales, se defiende la construcción de este nuevo derecho desde la base del art. 10.1 de la CE, en el que residen todos los derechos inherentes a la dignidad humana.

La razón histórica de la aparición de este nuevo derecho se encuentra en el veloz desarrollo de las nuevas tecnologías en los últimos años, donde la informática aparece como una herramienta al servicio de la humanidad pero que cuenta con numerosos aspectos negativos.

Para concluir, los Magistrados firmantes del voto particular atribuyen a la dignidad de la persona humana y a los derechos inviolables que le son inherentes en cuanto fundamento del orden político y de la paz social una posición prevalente porque constituyen principios constitucionalizados a partir de los cuales nacen todas las normas legitimadas por la Constitución.

«**La sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000 de 30 de noviembre.** Esta segunda sentencia se pronuncia como consecuencia de los recursos promovidos por el defensor del Pueblo contra los artículos 21.1 y 24.1 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos.

De ella, y debido al tema de mi comentario, destacaremos la definición y configuración del nuevo derecho fundamental.

Cuestiones ambas recogidas en los Fundamentos Jurídicos 6 y 7 de la sentencia, así destacamos por su importancia, el Fundamento Jurídico 6:

*«El derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona el poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado.*

*«El objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por tercero pueda afectar a sus derechos sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 de la CE otorga, sino los datos de carácter personal.»*

Continúa la sentencia: *«pero también el derecho fundamental a la protección de datos posee una segunda peculiaridad que lo distingue de otros... Dicha peculiaridad radica en su contenido, ya que... el derecho a la protección de datos atribuye un haz de facultades consistentes en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva el poder de disposición sobre los datos personales.»*

El Fundamento Jurídico 7 dispone acerca del contenido:

*«El contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los*

*datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular... Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido, se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como sus uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.*

*«Son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental... y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de que datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y en su caso, requerirle para que los rectifique o cancele.»*

Se establece, de manera definitiva, la diferencia entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos. La diferencia estriba en que el derecho a la intimidad impone a terceros un deber de no intromisión en la esfera íntima de las personas, pero el derecho a la protección de datos, además, confiere a su titular un haz de facultades consistentes en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos no recogidos en el derecho a la intimidad, deberes tales como el derecho a saber y ser informados sobre el destino y uso de los datos, el derecho a acceder, rectificar y cancelar datos.

### III. LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Teniendo en cuenta los antecedentes arriba citados, la Comunidad de Madrid ha creado su propia Agencia de Protección de Datos (única por el momento, a nivel autonómico), que nace al amparo de la Ley 13/95, de 21 de abril, de Regulación del Uso de la Informática en el

Tratamiento de Datos Personales por la Comunidad de Madrid ( modificada por la ley 13/97, de 16 de junio).

Respecto a su naturaleza jurídica se configura como un Ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, actúa con independencia respecto de la Administración Autonómica relacionándose con ésta a través de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

Se rige por su Estatuto, aprobado por Decreto 22/1998, de 12 de febrero, en el se establece la estructura orgánica de la Agencia que está formada por la Dirección, Consejo de Protección de Datos como órgano consultivo, Secretaría General y Dirección de Área del Registro y la Inspección.

Es importante destacar que nos encontramos ante la primera y única, por el momento, Agencia Autonómica de Protección de Datos cuyas funciones y competencias se han visto incrementadas con la promulgación de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

La ley vio la luz como consecuencia de la asunción de las nuevas competencias relativas al control de los ficheros de datos de carácter personal de las Entidades Locales en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, atribuidas por la LO 15/99, momento en el que comenzó a elaborarse la actual Ley 8/01.

Como novedades importantes de la norma citada cabe destacar:

Su ámbito de aplicación, que, como adelantábamos más arriba, se ve ampliado a los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por los Entes que integran la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como sobre los ficheros creados o gestionados por las Universidades Públicas y por las Corporaciones de derecho público representativas de intereses económico y profesionales de la Comunidad de Madrid.

Otra novedad relevante es que se confiere, por vez primera desde su creación, la representación y defensa en juicio a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, así como el asesoramiento de la Agencia, para lo cual la Dirección General de los Servicios Jurídicos se comprometió a destinar a un Letrado para el desempeño de tales funciones.

Se amplía, por otro lado, el número de componentes del órgano consultivo de la Agencia, esto es, el Consejo de Protección de Datos, el cual celebra reuniones periódicas para tratar aquellos temas de interés que afectan a la materia.

En cuanto al personal de la Agencia, está formado por un total de 16 personas, de las cuales una corresponde a un Alto Cargo (la Dirección), tres funcionarios( actualmente sólo están cubiertas dos de estas plazas) y doce laborales (cuatro interinos y ocho fijos), desempeñando funciones de inspección, consultoría, gestión y administrativas. Plantilla cuya ampliación está prevista para los próximos meses debido a las nuevas competencias.

Al margen de las funciones específicas atribuidas por la ley, la Agencia tiene firmados diversos Convenios con Universidades tanto españolas como extranjeras, con el fin de permitir que sus alumnos puedan complementar su formación en materia de protección de datos y derecho de la informática. Asimismo resaltar las Jornadas Informativas que se preparan desde la Agencia para las Consejerías, Órganos y Organismos de toda la Comunidad de Madrid.

Labor que se incrementa paulatinamente, al tiempo que aumenta la complejidad y las dudas en torno a la materia que trata de avanzar en paralelo al desarrollo de las nuevas tecnologías.

El Presidente de la Comunidad de Madrid  
 Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey promulgo.

Palacio  
 La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece un conjunto de medidas para garantizar y regular, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los deberes fundamentados de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal, familiar.  
 Entre esas medidas contempla la creación de la Agencia de Protección de Datos. Este de Director Federal, al que corresponde,

El tratamiento de los datos de carácter personal de las personas de las comunidades autónomas...

La ley vio la luz como consecuencia de la asignación de las nuevas competencias...

Como novedades importantes de la norma citada cabe destacar: Su ámbito de aplicación...

Otra novedad relevante es que se confiere, por vez primera desde su creación, la representación y defensa en juicio a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid...

Se amplía por otro lado, el número de componentes del órgano consultivo de la Agencia, con lo, el Consejo de Protección de Datos, el cual celebra reuniones periódicas para tratar aquellos temas de interés que afectan a la materia...

LEY 8/2001, DE 13 DE JULIO, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE LOS FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL
CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES SOBRE LOS FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y SU USO
CAPÍTULO IV DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID
CAPÍTULO V DE LA COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Presidente de la Comunidad de Madrid.

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

I

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece un conjunto de medidas para garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Entre esas medidas contempla la existencia de la Agencia de Protección de Datos, Ente de Derecho Público, al que corresponde,

entre otras funciones, velar por el cumplimiento de la legislación de protección de datos y controlar su aplicación.

Las funciones atribuidas por la Ley Orgánica a la Agencia de Protección de Datos serán ejercidas, cuando afecten a ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por las Comunidades Autónomas y por la Administración Local de su ámbito territorial, por los órganos correspondientes de cada Comunidad Autónoma, que tendrán, a igual que aquélla, la consideración de autoridades de control, a las que se garantizarán plena independencia y objetividad en el ejercicio de su cometido.

Esta habilitación a las Comunidades Autónomas para crear sus propias autoridades de control en materia de protección de datos de carácter personal ya se contenía en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y al amparo de la misma la Comunidad de Madrid creó su propia Agencia de Protección de Datos mediante la Ley 13/1995, de 21 de abril, de regulación del uso de informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid —modificada parcialmente por la Ley 13/1997, de 16 de junio, y por la Ley 6/1999, de 30 de marzo—. No obstante, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, amplía el ámbito de actuación de estas autoridades de control autonómicas al extender su actuación sobre los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de que se trate.

De este modo, en primer lugar, se hace preciso modificar la Ley 13/1995, de 21 de abril, a fin de extender el ámbito de actuación de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid al control de los ficheros de datos de carácter personal de las Entidades Locales del territorio de esta Comunidad, de modo que aquélla actuará como autoridad de control respecto de los tratamientos y usos de los datos de carácter personal por dichas entidades.

En segundo lugar, se ha optado por circunscribir el contenido de esta Ley a aquellas materias para las cuales encontramos una habilitación concreta en la propia Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que son básicamente: La regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones que creen, modifiquen o supriman ficheros de titularidad de la Comunidad de Madrid; la delimitación de las funciones, organización y régimen jurídico básico de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid; cooperación interadministrativa y otros aspectos relacionados con la seguridad.

Con ello se suprimen todas las referencias contenidas en la Ley 13/1995, de 21 de abril, en relación a cuestiones como recogida de datos de carácter personal, derechos de los ciudadanos y principio del consentimiento, ejercicio de los derechos de acceso, cancelación y rectificación, cesión de datos, etcétera, que ya están reguladas en la Ley Orgánica, pues son aspectos esenciales que delimitan el sistema de protección de las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, en el tratamiento de los datos personales.

## II

De acuerdo con lo expresado, el Capítulo I contiene una serie de disposiciones generales en las que se delimitan el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley, y una relación de definiciones de expresiones y términos que aun cuando se encuentran recogidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, se reproducen en su totalidad a fin de facilitar la comprensión del texto de la Ley sin necesidad de acudir a la Ley Orgánica para precisar el significado de esos términos y expresiones.

El Capítulo II contiene el régimen de los ficheros de datos de carácter personal estableciéndose que la creación, modificación y supresión de los mismos se hará mediante disposición de carácter general, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID o en los Diarios Oficiales que corresponda y se inscribirán de oficio en el Registro correspondiente de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, para el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, se establece el procedimiento de elaboración de dichas disposiciones que será iniciado por el órgano competente sobre la materia a que se refiera el contenido del fichero o tratamiento. El proyecto se acompañará de un informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, y de una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar, teniendo en cuenta el nivel de las medidas de seguridad que tengan que adoptarse respecto del fichero. El Proyecto puede someterse a cuantas consultas se estimen convenientes, sin perjuicio de los dictámenes preceptivos que procedan, como el de la Agencia de Protección de Datos, y también a una fase de alegaciones en la que podrán participar las organizaciones o asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto estatutario tenga como finalidad

principal la defensa de derechos e intereses relacionados con los protegidos en esta Ley, y aquellas organizaciones o asociaciones cuyos miembros resulten especialmente afectados por los datos cuya recogida se pretenda.

El Capítulo III recoge una serie de disposiciones respecto de los responsables de ficheros, estableciendo que los responsables de los ficheros y demás intervinientes en el tratamiento de datos de carácter personal están sujetos al régimen de infracciones previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, si bien, considerando que esos responsables son siempre empleados públicos, en el supuesto de comisión de dichas infracciones serán sancionados de acuerdo con el procedimiento y sanciones previstas en la legislación de régimen disciplinario de las Administraciones Públicas. En estos casos, se habilita al Director de la Agencia para que adopte las medidas que procedan para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción; para que ponga, en su caso, el inicio del correspondiente procedimiento disciplinario; y, en determinados casos a que inmovilice aquellos ficheros cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 49 de la Ley Orgánica 15/1999.

### III

El Capítulo IV delimita la naturaleza, el régimen jurídico, y organización de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

El contenido de este Capítulo viene a reproducir en esencia la regulación de la Ley 13/1995, con algunas modificaciones de escaso alcance cuya finalidad es aclarar o precisar algunas cuestiones que la aplicación de esa Ley ha planteado.

Así, la Agencia es configurada como un Ente de Derecho público, actúa en el ejercicio de sus funciones con plena independencia de la Administración de la Comunidad de Madrid y se relaciona con el Gobierno a través de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

En cuanto a su régimen jurídico, se precisa que el mismo será en todo caso de Derecho público y, en particular, se establecen algunas normas respecto de sus relaciones patrimoniales y de contratación, actos administrativos y recursos, representación y defensa en juicio, personal y hacienda.

Cuestión trascendental es la delimitación de las funciones de la Agencia, y por ello se ha seguido el criterio establecido en el artículo

41 de la Ley Orgánica 15/1999, que indica que las funciones de la Agencia de Protección de Datos del Estado previstas en el artículo 37, con excepción de algunas que se reservan a la Agencia estatal, serán ejercidas por las autoridades de control de las Comunidades Autónomas. En cumplimiento de esta disposición las funciones que se atribuye a la Agencia Autonómica vienen a ser las mismas que las atribuidas por esa Ley Orgánica a la Agencia estatal con las excepciones apuntadas.

La Agencia cuenta para el cumplimiento de sus funciones con los siguientes órganos: Director, Consejo de Protección de Datos y el Registro de Ficheros de Datos Personales.

### IV

El Capítulo V se refiere a las relaciones de cooperación de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid con otras Administraciones Públicas en orden a la creación de las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de garantías establecidas para la protección de datos personales, así como para favorecer la participación de los interesados y la adopción de medidas para el desarrollo de los sistemas de seguridad.

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular los ficheros de datos de carácter personal y la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ejerce sus funciones de control sobre los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por las Instituciones de la Comunidad de Madrid y por los Órganos, Organismos, Entidades de Derecho público y demás Entes públicos integrantes de su Administración

Pública, exceptuándose las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 2.2.c).1 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, dichas funciones se ejercerán sobre los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por los Entes que integran la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, así como sobre los ficheros creados o gestionados por las Universidades públicas y por las Corporaciones de derecho público representativas de intereses económico y profesionales de la Comunidad de Madrid, en este último caso siempre y cuando dichos ficheros sean creados o gestionados para el ejercicio de potestades de derecho público.

2. Los ficheros regulados por la Ley estatal 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, creados o gestionados por las entidades y empresas de la Comunidad de Madrid y Entidades Locales referidos en el apartado anterior, para fines no estatales, se registrarán por dicha disposición en defecto de la legislación estadística de que pueda dotarse la Comunidad de Madrid, pero estarán sometidos al control de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

### Artículo 3 Definiciones

A los efectos de la presente Ley, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se entenderá por:

- Datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
- Fichero: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.
- Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.
- Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

- Afectado o interesado: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.
- Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.
- Encargado del tratamiento: La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.
- Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.
- Cesión o comunicación de datos: Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.
- Fuentes accesibles al público: Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.

## CAPITULO II

### Del Régimen de los ficheros de datos de carácter personal

#### Artículo 4 Disposiciones de regulación de ficheros

1. La creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley se realizará mediante disposición de carácter general que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID o en el Diario Oficial que corresponda.

Corresponde a la Asamblea de Madrid, a través del órgano que ésta determine, la competencia para la creación, modificación y supresión de sus ficheros.

En el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid la aprobación de aquella disposición se hará mediante Orden del Consejero respectivo. No obstante, en los Entes dotados de especial autonomía o independencia de la Administración de la Comunidad de Madrid esa competencia corresponderá a éstos.

2. Las disposiciones de creación o modificación de ficheros de datos de carácter personal deberán indicar en todo caso:

- La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.
- Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.
- El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.
- La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.
- Las cesiones de datos de carácter personal.
- Los órganos de la Administración responsables del fichero.
- Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los ficheros, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

4. De la destrucción de los datos sólo podrán ser excluidos aquéllos que, en atención a su necesidad para el desarrollo de la función estadística pública, sean previamente sometidos a procedimiento de disociación.

5. Los ficheros se inscribirán en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

**Artículo 5** *Procedimiento para la aprobación de disposiciones de ficheros de datos de carácter personal de los Órganos, Organismos, Entidades de Derecho público y demás Entes públicos de la Comunidad de Madrid*

1. La iniciativa en la tramitación del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general de creación, modificación o

supresión de ficheros de datos de carácter personal corresponderá al órgano titular de la función específica en que se concrete la competencia sobre la materia a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el fichero.

2. Si la iniciativa fuera de un Organismo Autónomo, de una Entidad de Derecho público o de un Ente público la propuesta corresponderá a su Consejo de Administración.

3. El proyecto de disposición se acompañará de un informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como de una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

4. A lo largo del proceso de elaboración se recabará, además de los informes y dictámenes previos preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar la oportunidad y legalidad del texto del proyecto.

5. Elaborado el proyecto de disposición de carácter general, se abrirá una fase de alegaciones, durante un plazo no inferior a quince días hábiles, relativas a la adecuación, pertinencia o proporcionalidad de los datos de carácter personal que pretendan solicitarse en relación con la finalidad del fichero.

A tal fin el proyecto de disposición será trasladado a las organizaciones o asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto estatutario tenga como finalidad principal la defensa de derechos e intereses relacionados con los protegidos mediante esta Ley o cuyos miembros resulten especialmente afectados por los datos cuya recogida se pretenda.

No será necesario este trámite, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado anterior.

6. Con carácter previo a su aprobación el proyecto de disposición, junto con las alegaciones formuladas, se remitirá a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid para informe preceptivo.

7. Con posterioridad al informe preceptivo de la Agencia, se enviará a la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que corresponda la aprobación del proyecto para informe igualmente preceptivo.

En el caso de los Entes públicos dotados de especial autonomía o independencia de la Administración de la Comunidad de Madrid dicho informe será emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

**Artículo 6** *Derecho de información en la recogida de datos de carácter personal*

Los interesados cuyos datos personales sean objeto de tratamiento deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de los extremos señalados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en la forma y condiciones establecidas en ese mismo artículo.

**CAPÍTULO III****De las responsabilidades sobre los ficheros de datos de carácter personal y su uso****Artículo 7** *Responsable del fichero*

1. Responsable del fichero es el órgano administrativo designado en la disposición de creación del fichero al que corresponde decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

2. Cuando no sea posible la determinación del responsable del fichero, por estar atribuidas a diferentes órganos administrativos la competencia para decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, se entenderá por responsable del fichero al órgano titular de la función específica en que se concrete la competencia material a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el fichero.

3. En el caso de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes públicos, y salvo que las normas fundacionales de los mismos dispongan otra cosa, el responsable del fichero será el Gerente o Director de aquellos.

**Artículo 8** *Funciones del responsable del fichero*

Corresponde al responsable del fichero:

- La resolución sobre el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación por los ciudadanos.
- La atribución de responsabilidades sobre la ejecución material de las diferentes operaciones y procedimientos en que consista el tratamiento de datos referente a los ficheros de su responsabilidad.
- La adopción de las medidas de seguridad a que se encuentre sometido el fichero de acuerdo con la normativa vigente.

- Dar cuenta de forma motivada a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid de la aplicación de las excepciones al régimen general previsto para el acceso, rectificación, cancelación u oposición conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
- Comunicar a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid las variaciones experimentadas en los ficheros y los tratamientos.

**Artículo 9** *Tratamiento de datos*

1. El tratamiento de datos de carácter personal se sujetará a las medidas de seguridad establecidas en la correspondiente normativa del Estado.

2. Quienes presten servicios de tratamiento de datos de carácter personal a la Comunidad de Madrid y a las Entidades Locales de su ámbito territorial vendrán obligados a cumplir lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

3. Los contratos de prestación de servicios de tratamiento de datos de carácter personal deberán ser comunicados a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid con anterioridad a su perfeccionamiento.

4. El incumplimiento de las determinaciones indicadas en el apartado 2 del presente artículo será causa de resolución del contrato, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondan conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y de las responsabilidades que pudieran derivarse por los daños y perjuicios que se ocasionen.

**Artículo 10** *Usuarios de sistemas de tratamiento de datos de carácter personal*

Son usuarios el personal al servicio de las Instituciones o de la Administración de la Comunidad de Madrid y de las Entidades Locales en su ámbito territorial que tengan acceso a los datos de carácter personal como consecuencia de tener encomendadas tareas de utilización material de los sistemas de información en los que se integran los ficheros de datos.

Los usuarios vienen obligados al cumplimiento de las medidas de seguridad establecidos y están sujetos al deber de secreto profesional en los términos que establece el artículo siguiente.

**Artículo 11** *Deber de secreto*

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

**Artículo 12** *Responsabilidad disciplinaria*

1. Los responsables de ficheros y los encargados de los tratamientos de datos de carácter personal estarán sujetos al régimen de infracciones previsto en el Título VII de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, excepto en lo que se refiere al procedimiento y al régimen de sanciones aplicable, que será el previsto en la legislación de régimen disciplinario de las Administraciones Públicas.

2. En caso de comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 44 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid dictará resolución estableciendo las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Dicha resolución se comunicará al responsable del fichero, al órgano del que depende jerárquicamente y a los afectados, si los hubiese.

Dicha atribución se entiende sin perjuicio de la competencia atribuida a la Agencia de Protección de Datos del Estado en el artículo 46 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

3. El Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid también podrá proponer, si procede, el inicio de las correspondientes actuaciones disciplinarias.

4. Se deberá comunicar a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

**Artículo 13** *Potestad de inmovilización de ficheros*

En los supuestos, constitutivos de infracción muy grave, de utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de derechos de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad que la Constitución y las leyes garantizan, el Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid podrá requerir a los responsables de ficheros de datos de carácter personal, la cesación en

la utilización o cesión ilícita de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido la Agencia podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.

Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de la potestad atribuida a la Agencia de Protección de Datos del Estado en el artículo 49 de la Ley Orgánica 15/1999.

**CAPÍTULO IV****De la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid****Artículo 14** *Naturaleza y Régimen Jurídico*

1. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid es un Ente de Derecho público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

La Agencia de Protección de Datos actúa en el ejercicio de sus funciones con plena independencia de la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La Agencia de Protección de Datos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su Estatuto propio que será aprobado por el Gobierno, así como por las disposiciones de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que le resulten de aplicación conforme al artículo 6 de la misma.

En el ejercicio de sus funciones públicas, y en defecto de lo que dispongan la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, la Agencia de Protección de Datos actuará de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En sus relaciones patrimoniales y contratación estará sujeta al Derecho Público.

3. Los actos administrativos dictados por el Director de la Agencia de Protección de Datos agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de reposición potestativo y de recurso contencioso-administrativo.

Su representación y defensa en juicio estará a cargo de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid conforme a lo dispuesto en sus normas reguladoras.

Igualmente el asesoramiento jurídico a la Agencia corresponderá a la Dirección General de los Servicios Jurídicos que destinará en la misma a un Letrado para el cumplimiento de esa función.

4. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integran la Agencia de Protección de Datos serán desempeñados por personal funcionario o laboral de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo.

En materia de personal la Agencia se regirá por las disposiciones normativas que en materia de función pública resulten de aplicación al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Corresponde a la Agencia de Protección de Datos determinar el régimen de acceso a sus puestos de trabajo, así como los requisitos y características de las pruebas para acceder a los mismos de acuerdo con sus necesidades, las vacantes existentes y sus disponibilidades presupuestarias, ajustando el régimen de selección a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la legislación correspondiente de la Comunidad de Madrid.

Corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la elaboración, convocatoria, gestión y resolución de los sistemas de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional ajustando sus bases a los criterios generales de provisión de puestos de trabajo establecidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la normativa correspondiente de la Comunidad de Madrid.

5. La Agencia de Protección de Datos contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes bienes y recursos económicos:

- Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- Los bienes y valores que constituyen su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

6. La Agencia elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente Anteproyecto de Presupuesto que refleje los créditos necesarios para la consecución de sus objetivos, con la estructura que señale la

Consejería competente en materia de Presupuestos de la Comunidad, y lo remitirá a ésta para su elevación al Gobierno, y posterior remisión a la Asamblea, formando parte del Proyecto de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid y consolidándose con los de la Administración General y sus Organismos Autónomos.

Este Presupuesto tendrá carácter limitativo por su importe global. Las variaciones en la cuantía global serán aprobadas por la Asamblea de Madrid, el Gobierno o el Consejero de Presidencia y Hacienda, según lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Las variaciones de los créditos de la Agencia que no alteren la cuantía global del Presupuesto de la Agencia serán acordadas por el Director de la misma. En todo caso, se respetarán las normas aplicables a la Administración de la Comunidad de Madrid en cuanto a la tramitación y documentación de las modificaciones presupuestarias y otras operaciones sobre los presupuestos.

La Agencia está sometida a la función interventora, control financiero y control de eficacia, que se ejercerá por la Intervención General en los términos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y artículo 12 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

El Gobierno, previo informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, determinará el control a ejercer sobre la actividad económico-financiera de la Agencia y, en su caso, la modalidad y alcance del mismo.

La Agencia estará sometida al régimen de Contabilidad Pública.

#### Artículo 15 Funciones

La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ejercerá las funciones que a continuación se relacionan en el ámbito de actuación que le atribuye el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

- Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, oposición, rectificación y cancelación de datos, así como en lo relativo a la comunicación de datos personales entre las Administraciones Públicas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

- b) Proporcionar a las personas información acerca de los derechos reconocidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
- c) Atender las peticiones y resolver las reclamaciones formuladas por los interesados para la protección de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los ficheros sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley.
- d) Dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos de datos de carácter personal a los principios contenidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en la presente Ley.
- e) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos al ordenamiento jurídico vigente y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros cuando no se ajusten a las disposiciones que les resulten de aplicación, todo ello sin perjuicio de las competencias exclusivas de la Agencia de Protección de Datos del Estado en materia de transferencias internacionales.
- f) Inscribir los códigos tipo efectuados en el ámbito de aplicación de esta Ley en el Registro de ficheros, previamente inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia de Protección de Datos del Estado.
- g) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones generales que desarrollen esta Ley, así como las disposiciones de creación, modificación y supresión de ficheros de datos de carácter personal sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley.
- h) Recabar de los responsables de los ficheros cuanta ayuda e información estime necesaria para el desempeño de sus funciones.
- i) Velar por la publicidad de la existencia de los ficheros de datos de carácter personal, a cuyo efecto publicará anualmente una relación de los mismos con la información adicional que el Director de la Agencia determine, sin perjuicio de las competencias atribuidas al respecto a la Agencia de Protección de Datos del Estado.
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que las leyes sobre estadística pública de la Comunidad de Madrid establez-

- can respecto de la recogida de datos estadísticos y del secreto estadístico, así como dictar las instrucciones precisas y dictaminar sobre las condiciones de seguridad de los ficheros constituidos con fines exclusivamente estadísticos.
- k) Redactar una memoria anual de sus actividades que será remitida al Gobierno y a la Asamblea de Madrid.
- l) Colaborar con la Agencia de Protección de Datos del Estado y con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en cuantas actividades sean necesarias para aumentar la protección de los derechos de los ciudadanos respecto a los ficheros de datos de carácter personal.
- m) Proponer la iniciación de procedimientos disciplinarios contra quienes estime responsables de las infracciones al régimen de protección de datos personales sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares previstas en el apartado e) de este artículo y de las competencias de la Agencia de Protección de Datos del Estado en materia de transferencias internacionales.
- n) Cuantas otras le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

#### **Artículo 16** *El Director de la Agencia de Protección de Datos*

1. El Director de la Agencia de Protección de Datos dirige la Agencia, ostenta su representación y preside el Consejo. Será nombrado mediante Decreto del Presidente de la Comunidad de Madrid, previa designación por el Consejo de Protección de Datos, por un período de cuatro años.

2. Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto a mandato imperativo o instrucción alguna en el desempeño de aquéllas. No obstante, el Director deberá oír al Consejo de Protección de Datos sobre aquellos asuntos que le someta a su consideración o sobre aquellos asuntos en que el Consejo estime conveniente pronunciarse en el ejercicio de sus funciones.

3. El Director sólo cesará antes de la expiración de su mandato a petición propia o por separación acordada por el Presidente de la Comunidad de Madrid a solicitud del Consejo de Protección de Datos de la Comunidad. Dicha solicitud deberá ser aprobada por el voto de tres cuartas partes de sus miembros en reunión extraordinaria convocada al efecto y sólo por alguna de las causas siguientes: Incumplimiento grave de sus obligaciones, incompatibilidad, incapa-

cidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones o condena por delito doloso.

4. El Director tendrá la consideración de alto cargo resultándole de aplicación la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

5. El Director de la Agencia de Protección de Datos representará a la Comunidad de Madrid en el Consejo Consultivo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

#### **Artículo 17** *El Consejo de Protección de Datos*

1. El Consejo de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid es el órgano consultivo de la Agencia, designa al Director, le asesora en el ejercicio de sus funciones y emite sus dictámenes que serán vinculantes en las materias que regulan esta Ley y el Estatuto de la Agencia.

2. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un representante de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea de Madrid.
- b) Cinco representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid, designados por el Presidente.
- c) Dos representantes de las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, designados por la Federación de Municipios de Madrid.
- d) Un representante de las organizaciones sindicales, elegido por el Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid.
- e) Un representante de las organizaciones empresariales, elegido por el Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid.
- f) Un experto en la materia, designado por la Asamblea de Madrid.

3. Los miembros del Consejo serán nombrados mediante Decreto del Presidente de la Comunidad de Madrid, a propuesta de los respectivos grupos, órganos, entidades y organizaciones citados en el apartado anterior, por un período de cuatro años. Podrán ser sustituidos, por el mismo procedimiento, a solicitud de los mismos grupos, órganos, organizaciones o entidades proponentes.

4. En su sesión constitutiva el Consejo designará al Director de la Agencia por mayoría absoluta de sus miembros. La designación deberá recaer en una persona de acreditada independencia, elevado conocimiento de las materias de su competencia y probada capacidad de gestión. Una vez nombrado, y en cuanto miembro del Consejo de Protección de Datos, ejercerá la presidencia del mismo.

#### **Artículo 18** *Registro de Ficheros de Datos Personales*

1. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid llevará un Registro de Ficheros de Datos de carácter personal.

2. Serán objeto de inscripción en el Registro de Ficheros de Datos de carácter personal:

- a) Los ficheros de datos de carácter personal de que sean titulares las Instituciones, Órganos, Organismos y Empresas referidas en el artículo 2 de la presente Ley.
- b) Los datos relativos a los ficheros que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- c) Los códigos tipo a los que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, una vez inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia de Protección de Datos del Estado.

3. Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento de inscripción de los ficheros en el Registro de Ficheros de Datos Personales, el contenido de la inscripción, su modificación, cancelación, reclamaciones y recursos contra las resoluciones correspondientes y demás extremos pertinentes.

4. Cualquier persona podrá conocer, recabando a tal fin la información oportuna del Registro de Ficheros de Datos Personales, la existencia de tratamientos de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del tratamiento. El Registro será de consulta pública y gratuita.

#### **Artículo 19** *Potestad de Inspección*

1. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid dispondrá de los medios de investigación y del poder efectivo de intervenir frente a la explotación y creación de ficheros sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley, que no se ajusten a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de la presente Ley, y de las demás disposiciones que resulten de aplicación.

A tal efecto, tendrá acceso a los ficheros, podrá inspeccionarlos y recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control, podrá solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los dispositivos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos accediendo a los locales donde se hallen instalados.

2. El personal que ejerza la inspección a que se refiere el apartado anterior, tendrá la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos y las actas que levanten gozarán de la presunción de veracidad en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## CAPÍTULO V

### De la Cooperación Interadministrativa

#### Artículo 20 *Cooperación interadministrativa*

1. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid iniciará las acciones oportunas para la colaboración y cooperación con otras Administraciones Públicas en orden a la creación de las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las garantías establecidas para la protección de datos personales, así como para favorecer la participación de los interesados y la adopción de medidas para el desarrollo de los sistemas de seguridad.

2. Periódicamente, la Agencia de Protección de Datos remitirá a la Agencia de Protección de Datos del Estado el contenido del Registro de Ficheros de Datos Personales de la Comunidad de Madrid.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA *Ficheros de las Entidades Locales*

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid solicitará a la Agencia de Protección de Datos del Estado toda la información respecto de los ficheros inscritos en su Registro General y que sean de titularidad de las entidades que integran la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA *Procedimientos sancionadores*

Los procedimientos a los que se refiere el artículo 46.1 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, por la Agencia de Protección de Datos del Estado,

contra las Entidades Locales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, se tramitarán hasta su resolución por dicha Agencia estatal.

Asimismo, corresponderá a ésta la resolución de los recursos administrativos que contra dichas resoluciones pudieran interponer las entidades referidas.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA *Derogación normativa*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, la Ley 13/1995, de 21 de abril, de regulación del uso de informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se deroga el Capítulo VI del Título III de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, integrada por los artículos 96 a 99, ambos inclusive.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA *Habilitación de desarrollo reglamentario*

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

de los procedimientos de ejecución de los actos de gestión administrativa que se realicen en el ámbito de la Comunidad de Madrid...

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a las contenidas en la presente Ley...

Artículo 20. La Ley 13/1980 de 21 de mayo de 1980, de procedimiento de ejecución de los actos de gestión administrativa...

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se declara a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley...

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID...

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid...

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los procedimientos a los que se refiere el artículo 46.1 de la Ley 15/1989, de 18 de diciembre...

INFORME DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS JURIDICOS SOBRE LA LEGITIMACION DE LA CAMARA DE COMERCIO Y DEL CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS PARA RECURRIR ACTOS DICTADOS POR LA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

de la Comunidad de Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid y el Consejo Superior de Cámaras han interpuesto sendos recursos de reposición contra la Orden de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid de 14 de noviembre de 2000...

2. Ambos recursos fueron declarados inadmisibles en vía administrativa con apoyo en dos sentencias del TSJ de Madrid (Sección Novena) de 8 y 23 de mayo de 2000...

3. Ante la disconformidad de la Cámara Oficial de Comercio e Industria y del Consejo Superior, la Secretaría General Técnica solicita informe sobre dos cuestiones:

- a) si los Decretos dictados por la Consejería en relación con los actos de aprobación, inscripción de presupuestos y fiscalización de cuentas pueden ser recurridos por la Cámara Oficial por estimar que están directamente afectados o lesionados en...

**INFORME DE LA DIRECCION GENERAL DE  
SERVICIOS JURIDICOS SOBRE LA LEGITIMACION  
DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y DEL CONSEJO  
SUPERIOR DE CÁMARAS PARA RECURRIR  
ACTOS DICTADOS POR LA CONSEJERÍA DE  
ECONOMÍA Y EMPLEO**

El informe se realiza al amparo del artículo 4.2 de la Ley 3/99, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid y el Consejo Superior de Cámaras han interpuesto sendos recursos de reposición contra la Orden de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, de 14 de noviembre de 2000, por la que aprueba la Liquidación del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid para el ejercicio 1999 (publicada en el B.O.C.M. de 21 de diciembre de 2000).

2. Ambos recursos fueron declarados inadmisibles en vía administrativa con apoyo en dos sentencias del T.S.J. de Madrid (Sección Novena) de 8 y 23 de mayo de 2000, que dispone que la Cámara Oficial está tutelada por la Comunidad de Madrid y por tanto carece de legitimación en el proceso contencioso-administrativo al formar parte de la citada Administración, y sobre la base del artículo 20 de la Ley 29/1998, reguladora de dicha jurisdicción.

3. Ante la disconformidad de la Cámara Oficial de Comercio e Industria y del Consejo Superior, la Secretaría General Técnica solicita informe sobre dos cuestiones:

- a) si las Ordenes dictadas por la Consejería en relación con los actos de aprobación, liquidación de presupuestos y fiscalización de cuentas pueden ser recurridas por la Cámara Oficial por estimar que están directamente afectados o basándose en

que puede estimarse que han sido dictados en el ámbito de la tutela, no serían recurribles.

- b) la posición jurídica del Consejo Superior de Cámaras ya que entre sus funciones está la de representación del conjunto de las Cámaras y las de coordinación e impulso de acciones que afecten al conjunto de las Cámaras.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Naturaleza jurídica de las Cámaras Oficiales

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación son Corporaciones de Derecho Público, representativas de intereses económicos, erigidas en órganos de consulta y colaboración de la Administración que se someten a la tutela administrativa y son creadas por la voluntad superior de la norma que las instaura que determina las circunstancias para integrarse en las mismas, no son asociaciones de voluntaria constitución por personas con fines determinados (STS 7-11-88, 18-12-90, 1-3-93 y STC 5-8-83).

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 10/99, de 16 de abril, respecto a la Cámara Oficial de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid, señala que es una Corporación de Derecho Público, tutelada en el ámbito de sus competencias por la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Economía y Empleo, en los términos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, que se configura como órgano consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas, aunque tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, sin menoscabo de los intereses privados que persigue.

La STC 113/94, que declaró derogados, por inconstitucionalidad sobrevenida, la normativa de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana en cuanto a la afiliación obligatoria, señala en su FJ6:

*«Muy distinto es el caso de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación que la vigente Ley 3/93 configura como «órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas» —art. 1.1— que «tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación» —art. 1.2— y que además de desarrollar el ejercicio de las competencias «que le pueden encomendar y delegar las Administraciones Públicas»*

*—art. 1.2— cuentan directamente por disposición legal, y no meramente reglamentaria, con unas funciones de carácter público-administrativo que aparecen precisadas en su art. 2, cuya lectura pone de relieve que se trata de funciones de una clara concreción y que además operan de forma necesaria y con «carácter obligatorio» (art. 2.4), es decir, como «servicios mínimos obligatorios» (art. 24.3), bajo el control de la Administración tutelante y con sumisión a su riguroso régimen jurídico administrativo (art. 24.1. y 3)».*

En sentencias posteriores 107/1996 y 154/1996 el Tribunal Constitucional declara constitucional la Ley 3/1993, y mantiene que la asunción por las Cámaras de las funciones de carácter público-administrativas previstas en la Ley, se justifica «ante la imposibilidad de que fuesen desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones representativas de intereses muchas veces contrapuestos», según la Expresión de Motivos de la Ley, pretendiendo el legislador que aquellas funciones que contemplan los intereses generales del comercio, la industria y la navegación queden atribuidas a estas Cámaras, las cuales, en cuanto organizaciones profesionales, encuentran un apoyo en el artículo 52 de la CE con el que no cuentan otras Cámaras.

En cuanto al Consejo Superior de Cámaras, el artículo 18 de la Ley 3/1993, también establece que es una Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Su función de tutela corresponderá a la Administración del Estado, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

### 2. Régimen general de recursos de la Ley 10/99 y Ley 3/1993

- a) En vía administrativa.

— recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda contra los actos y acuerdos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Comunidad de Madrid, dictadas en el ejercicio de sus funciones de carácter público-administrativo, así como contra los que afecten a su régimen electoral.

— reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos contra las liquidaciones y demás actos relativos a la gestión y recaudación del recurso cameral permanente; sin perjuicio de los demás recursos que procedan.

— recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Empleo contra los acuerdos adoptados por la Junta Electoral duran-

te el proceso electoral, en el ejercicio de sus funciones, así como los de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, sobre reclamaciones al censo electoral.

— queja o reclamación por los electores, ante la Consejería de Economía y Empleo contra las actuaciones de la Cámara, singularmente relacionadas con el establecimiento y desarrollo de los servicios mínimos obligatorios.

— los miembros del Pleno y del Comité Ejecutivo de la Cámara que hubieran hecho constar su oposición, los ausentes y los privados ilegítimamente de su voto, pueden recurrir en alzada las resoluciones y acuerdos de la Cámara ante el Consejero.

— recurso de reposición potestativo ante el Consejero de Economía y Empleo contra las resoluciones de disolución y suspensión de los órganos de gobierno de la Cámara dictada por aquél.

— contra las resoluciones del Consejo Superior de Cámaras dictadas en el ejercicio de sus competencias de naturaleza público-administrativa y las que afecten al régimen electoral, cabe recurso de alzada ante la Administración tutelante.

b) en vía jurisdiccional.

— cabe recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de suspensión y disolución de los Órganos de Gobierno de la Cámara dictadas por el Consejero.

— contra las resoluciones de los recursos de alzada y de reposición, en su caso, dictadas por el Consejero en el ejercicio de sus funciones de tutela, cabe igualmente recurso contencioso-administrativo.

— las demás actuaciones dictadas por las Cámaras en el ejercicio de sus funciones de carácter privado, son recurribles ante los Juzgados y Tribunales civiles, penales y laborales, dependiendo de la naturaleza de la materia de que se trate.

— contra las resoluciones dictadas por la Administración resolviendo recursos contra los actos del Consejo Superior de Cámaras cabe igualmente recurso contencioso-administrativo.

Se desprende de este régimen de recursos la intención del legislador de encomendar concretas funciones públicas administrativas a estas Cámaras Oficiales y el fuerte control que ejerce la Administración sobre

las mismas, a diferencia de otras Cámaras como las Agrarias o de Propiedad Urbana en las que el TC determinó que no se justificaba la adscripción obligatoria: «No contaban, así, con funciones públicas que específica y taxativamente les hubieran sido encomendadas y, por tanto, «la vaguedad e imprecisión» de sus contenidos (STC 132/1989), lo «genérico de sus funciones» y «la ambigüedad de sus fines» (STC 139/1989), determinaban su «insuficiencia» (SRC 113/1994) para justificar una afiliación obligatoria que, en otro caso, hubiera resultado constitucionalmente legítima» (FJ 5 STC 107/1996).

Las funciones de tutela que tiene encomendadas la Consejería de Economía y Empleo comprende las facultades de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución de la actividad de los Órganos de Gobierno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid. En estos casos, si el acto de fiscalización es aprobatorio del acto de la Cámara, el recurso contencioso-administrativo debe deducirse contra la Cámara; si el acto de fiscalización no aprueba íntegramente el acto o disposición, el recurso contencioso-administrativo debe dirigirse contra la resolución de la Consejería de Economía y Empleo (artículo 21.2 de la Ley 29/1998).

### 3. Legitimación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid

Sobre la legitimación para recurrir contra los acuerdos de la Administración a la que están vinculadas hay que distinguir los intereses para la defensa de los cuales se reconoce competencia, y el mayor o menor grado de autonomía con que se realiza la actuación, a los efectos del artículo 20.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dicho precepto niega legitimación activa contra la actividad de una Administración pública a «las entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, respecto a la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquéllos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración».

Este último apartado se refiere a las llamadas Administraciones independientes; aquéllas en que la Constitución o leyes específicas las dota de un estatuto de independencia funcional. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid pueden citarse: Radio Televisión Madrid, Universidades (Complutense, Politécnica, Autónoma, Alcalá

de Henares, Carlos III, Rey Juan Carlos...), Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, Consejo Asesor de Asuntos Europeos y el Consejo Económico y Social. La Cámara de Comercio e Industria de Madrid es un ente de base corporativa que actúa como Administración en tanto actúa en el ámbito de fines públicos, con personalidad jurídica propia, pero sin autonomía con respecto a la Consejería de Economía y Empleo que ejerce su tutela en el ámbito de sus competencias.

En la jurisprudencia se encuentran varios ejemplos de examen de la legitimación de la Administración corporativa.

El TS niega legitimación para recurrir a los Colegios Profesionales las resoluciones de los Consejos Generales (STS 14 mayo 1993, 3 abril 1995 y 26 de julio de 1996), cuando éstos resuelven en alzada las resoluciones dictadas por los Colegios. Se afirma en esta última sentencia: *«Sin embargo, cuando la posición del colegio se caracteriza por el ejercicio de una actividad ad extra sujeta al derecho administrativo que comporta una limitación de los derechos de los profesionales o un control de su actividad, la situación puede ser distinta. En este supuesto el colegio actúa en un plano jerárquicamente subordinado respecto del Consejo General si se establecen recursos administrativos o facultades de tutela a cargo de éste. Si es así, la posición del colegio, incardinado en la organización que, mediante sucesivos grados, concurre a la formación de voluntad administrativa, impide que pueda adoptar la posición de parte en defensa de intereses corporativos propios del ámbito específico del colegio frente a los generales cuya gestión se le encomienda con carácter preferente respecto de aquéllos. En suma, la posición del colegio profesional es incompatible con el ejercicio de la acción para impugnar el acto dictado por el órgano situado en estos supuestos en una posición de superioridad jerárquica».*

Se reconoce sin embargo a los Colegios legitimación para impugnar actos o disposiciones generales (STC 10 abril de 1997) y para la defensa de los intereses generales encomendados, esto es, intereses cuya defensa asume con carácter corporativo o asociativo la entidad (STS 22 septiembre de 1998, 16 enero 1998, 29 diciembre 1986, 16 mayo 1985), no cuando se trate de intereses individuales de cada uno de los miembros de la entidad (STS de 15 de octubre y 20 de diciembre de 1990), salvo que estatutariamente se confíe esa función (STS 31 enero 1994). También se niega la legitimación cuando carezcan de interés directo en la anulación de la disposición o el acto al no afectar a los intereses de los colegiados o asociados, esto es, en mera defensa

de la legalidad (STS 26-noviembre-1998; 12-abril-1973 -referida a la Cámara de la Propiedad Urbana en un recurso contra un Decreto sobre el procedimiento de aprobación de un canon; sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 1998, negando la legitimación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y navegación de Cádiz para recurrir los actos de aprobación de diversas ponencias de valores en el marco de los procedimientos administrativos de determinación de los valores catastrales, a los efectos del IBI, al no venir la Cámara, ni los sujetos integrados en la misma obligados al pago del Impuesto en su condición de empresarios, industriales o comerciales). La STS 12 junio 1985 reconoce, sin embargo, legitimación a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana para la impugnación de una ordenanza municipal sobre aprobación de los valores correspondientes a la venta de terrenos sujetos al Impuesto de Plusvalía, al tratarse de un recurso directo contra una disposición general y estar afectados intereses colectivos.

En definitiva, las Corporaciones de Derecho público, en cuanto al ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, actúan bajo la coordinación y tutela de una Administración Pública, por lo que conforme al artículo 28.4.b) de la LJCA de 1956, la jurisprudencia venía negando su legitimación para recurrir en sede jurisdiccional contra la resolución final que en sede administrativa ultima el control de sus propias decisiones dictadas en ejercicio de dichas potestades administrativas. Dicha prohibición se concreta en el actual artículo 20.c) de la Ley 29/1998 respecto de la actividad de la Administración de la que dependen.

#### 4. Respuesta a las dos cuestiones que se formulan

1) Las Ordenes dictadas por la Consejería de Economía y Empleo en el ejercicio de las funciones de aprobación y fiscalización de la liquidación de los presupuestos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, contempladas en los artículos 27 y 28 de la Ley 10/1999, de 16 de abril, en tanto que suponen ejercicio de la función de tutela que la Consejería tiene encomendada -artículo 33 de la Ley- no pueden ser recurridas en vía contencioso-administrativa por la Cámara Oficial de Industria y Comercio de Madrid, a tenor del artículo 20.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La prohibición afecta exclusivamente respecto de la actividad de la propia Administración pública de la que dependan o estén vinculadas. Pueden por tanto impugnar actos o disposiciones de cualquier otra

Administración pública «que afecten al ámbito de sus fines» (artículo 19.1.g) de la Ley 29/1998).

2) El Consejo Superior de Cámaras tiene entre sus funciones, efectivamente, «defender los intereses generales de comercio, la industria y la navegación en el ámbito estatal», «representar al conjunto de las Cámaras ante las diversas instancias estatales e Internacionales», así como «coordinar e impulsar las acciones que afecten al cómputo de las Cámaras españolas» -artículo 18 de la Ley 3/1993-.

Se plantea la legitimación de dicho Consejo para recurrir un acto de la Comunidad de Madrid.

Se desconocen los motivos concretos de impugnación alegados por el Consejo Superior de Cámaras respecto a la Orden 9819/2000, de 14 de noviembre. En principio, no puede invocarse el artículo 20.c) de la Ley 29/98, puesto que la Comunidad de Madrid no es la Administración tutelante del Consejo Superior. Habría que ponderar en qué medida el acto en cuestión afecta sustancialmente y directamente a los intereses generales corporativos, en los términos del citado artículo 19.1.g) de la Ley 29/1998, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de Cámaras no tiene legalmente encomendada la representación de los comerciantes o industriales para la defensa de sus derechos ante los Tribunales de Justicia, sino que representa al conjunto de las Cámaras y defiende los intereses generales del comercio, la industria y la navegación. Sólo en el caso de que pudiera causarse un daño a esos intereses generales podría admitirse la legitimación, no operando como una mera sustitución procesal de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, en defensa únicamente de esta Cámara cuya legitimación en vía contencioso-administrativa frente a los actos de la Administración tutelante le está legalmente prohibida.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el examen de la legitimación en vía contencioso-administrativa compete a los Juzgados y Tribunales de dicho orden jurisdiccional, pudiendo apreciarla de oficio, previa audiencia de las partes —según se desprende del artículo 51.1.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa—. La Administración, al resolver los recursos contra sus actos debe basar la inadmisión del mismo no en una norma procesal, sino en el artículo 107 de la Ley 30/92 en relación al concepto de interesado del artículo 31.1.a): «Se consideran interesados en el procedimiento administrativo... quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos

*individuales o colectivos*». Si bien, cuando se trata del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo puede, además, poner en relación dichos artículos con el artículo 20.c) de la Ley Jurisdiccional.

#### CIA VOLUNTARIA A LOS FUNCIONARIOS INTERINOS PARA ATENDER AL CUIDADO DE UN HIJO RECIÉN NACIDO Y POR UN PERÍODO NO SUPERIOR A TRES AÑOS

La Dirección General de Gestión de Recursos Humanos remite a esta Dirección General una solicitud al objeto de que a tenor de lo establecido en el art. 43) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, modificada por Ley 4/1999, de 27 de diciembre, se emita informe acerca de la posibilidad de concesión de excedencia voluntaria a los funcionarios interinos para atender al cuidado de un hijo recién nacido y por un período no superior a tres años.

Examinada esta solicitud, una vez que el citado Organismo promotorio a esta Letrada el pasado día 7 de diciembre los informes emitidos por la Dirección General de la Función Pública de la Administración General del Estado de 15 de febrero de 1993 y de 8 de julio de 1998 así como las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 240/1995, de 20 de diciembre y nº 203/2000, de 24 de julio, deben efectuarse las siguientes

#### Consideraciones jurídicas

PRIMERA. El artículo 29 de la Ley 25/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su primitiva redacción, establecía en su apartado 1.º que «los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia voluntaria, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de este...».

El presente Informe fue elaborado por el Letrado del Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda, ante la Presidencia de la FACULTAD ABERTA DELEGADA.

al órgano letrado de turno «...». El presente informe fue elaborado por el Letrado del Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia y Hacienda, área de Presidencia, D. PASCUAL AÑEGA PEÑARANDA.

29 El Consejo Superior de Cámaras tiene entre sus funciones, «defender los intereses generales de comercio, la industria y la navegación en el territorio español», «representar el conjunto de las Cámaras ante las diversas instancias competentes a las autoridades, así como «recoger e impulsar las acciones que afectan al conjunto de las Cámaras españolas» artículo 18 de la Ley 3/1999.

Se plantea la legitimación de dicho Consejo para recurrir un acto de la Comunidad de Madrid.

Se desconocen los motivos concretos de impugnación alegados por el Consejo Superior de Cámaras respecto a la Orden 8819/2000 de 14 de noviembre. En principio, no puede invocarse el artículo 20.c) de la Ley 29/98, puesto que la Comunidad de Madrid no es la Administración tutelante del Consejo Superior. Haría que ponderar en qué medida el acto en cuestión afecta sustancialmente y directamente a los intereses generales corporales, en los términos del citado artículo 19.1.g) de la Ley 29/1998, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de Cámaras no tiene legalmente encomendada la representación de los comerciantes e industriales para la defensa de sus derechos ante los Tribunales de Justicia, sino que representa al conjunto de las Cámaras y defiende los intereses generales del comercio, la industria y la navegación. Solo en el caso de que pudiera considerarse un daño a esos intereses generales podría admitirse la legitimación, no operando como una mera institución procesal de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, en defensa únicamente de esta Cámara cuya legitimación en vía contencioso-administrativa frente a los actos de la Administración tutelante le está legalmente prohibida.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el examen de la legitimación en vía contencioso-administrativa compete a los juzgados y Tribunales de dicho orden jurisdiccional, pudiendo apreciarse de oficio, previa audiencia de las partes —según se desprende del artículo 51.1.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa— La Administración, al resolver las controversias sus actos debe basar la inadmisión del recurso en una causa procesal, sino en el artículo 107 de la Ley 30/92 en relación al concepto de interesado del artículo 31.1.a): «Se considerará interesado en el procedimiento administrativo cualquier de personas cuyo patrimonio de derechos o intereses legítimos

## INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE CONCESIÓN DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA A LOS FUNCIONARIOS INTERINOS PARA ATENDER AL CUIDADO DE UN HIJO RECIÉN NACIDO Y POR UN PERÍODO NO SUPERIOR A TRES AÑOS

La Dirección General de Gestión de Recursos Humanos remite a esta Dirección General una solicitud al objeto de que a tenor de lo establecido en el art. 4.3) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, modificada por Ley 4/1999, de 27 de diciembre, se emita informe acerca de la posibilidad de concesión de excedencia voluntaria a los funcionarios interinos para atender al cuidado de un hijo recién nacido y por un periodo no superior a tres años.

Examinada esta solicitud, una vez que el citado Organismo proporcionó a este Letrado el pasado día 7 de diciembre los informes evacuados por la Dirección General de la Función Pública de la Administración General del Estado de 15 de febrero de 1.993 y de 8 de julio de 1.998 así como las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 240/1999, de 20 de diciembre y nº 203/2000, de 24 de julio, deben efectuarse las siguientes

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.** El artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su primitiva redacción, establecía en su apartado 3.b) que «Los funcionarios tendrán derecho a un periodo de excedencia voluntaria, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de éste ...»

<sup>1</sup> El presente informe fue elaborado por el Letrado del Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia y Hacienda, área de Presidencia, D. PASCUAL AÑEGA PEÑARANDA.

Así mismo, el apartado 3.b) del artículo 59 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid reproduce dicho artículo y señala también que procede conceder la excedencia voluntaria: «Para atender al cuidado de un hijo recién nacido, por un período no superior a tres años, contados desde la fecha del nacimiento del mismo».

Del análisis de tales artículos, no puede deducirse que los funcionarios interinos que en virtud del artículo 87 de la citada Ley de la Función Pública son nombrados por razones de urgencia o necesidad expresamente justificadas para ocupar puestos de trabajo vacantes atribuidos a funcionarios en tanto no sean ocupados por éstos o en sustitución de los que tengan derecho a la reserva de plaza, tengan derecho a este tipo de excedencia, dado que por la naturaleza temporal del puesto, condicionado a la provisión por funcionario de carrera, no admite tal situación administrativa, pese a que según la normativa su régimen jurídico es análogo al de los funcionarios de carrera salvo en aquellos extremos que resulten de aplicación exclusiva para éstos, como indica el apartado 4 del referido artículo 87 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13.4 del Decreto 172/1996, de 28 de noviembre, por el que se regula la selección de funcionarios interinos en la Administración de la Comunidad de Madrid, preceptos de contenido análogo al del artículo 105 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, que aprueba la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

El dictamen de la Dirección General de la Función Pública de la Administración General del Estado señala sobre esta cuestión, haciendo referencia a un Acuerdo de la Comisión Superior de Personal de 9 de junio de 1.987, que la excedencia por cuidado de hijos no es un derecho irrenunciable como el permiso de maternidad, supone la suspensión voluntaria de la relación de servicios, incompatible por tanto con la naturaleza del funcionario interino, admitiendo en consonancia con lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplían a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para la igualdad de trato de la mujer en el trabajo que, solamente, sería admisible con carácter extraordinario el regreso de la funcionaria interina siempre que no haya transcurrido un año desde el nacimiento del hijo y que concurren, además, dos circunstancias: que el puesto no se haya provisto por funcionario de carrera y que persista la necesidad que justificó el nombramiento de la interina, es decir, excluye del derecho a la excedencia voluntaria al personal interino.

«SEGUNDA. Más tarde, por Ley 4/1995, de 23 de marzo se añadió dentro del referido artículo 29 el apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el que se disponía que «Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo tanto cuando sea por naturaleza o por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando...», esto es, se admite que el motivo de la excedencia puede ser no sólo por nacimiento sino también por la adopción de un hijo.

Finalmente, este apartado 4 recogido en el mencionado artículo 29, ha experimentado una nueva redacción, dada por Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, estableciendo que:

«Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. También tendrán derecho a un período de excedencia no superior un año, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo...».

Se añade como otra causa de excedencia el cuidado de algún familiar aparte del nacimiento o adopción de un hijo, modificaciones éstas últimas que no se han recogido en nuestra Ley de la Función Pública; pese a tratarse de un precepto básico según determina el artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre medidas de reforma de la Función Pública en relación con el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

La Ley 39/1999, de 5 de noviembre nació con la intención de respetar los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 14 de la Constitución y con el fin de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia dada la relevancia que la incorporación de la mujer al trabajo ha motivado en la sociedad y la necesidad de trasponer las Directivas del Consejo 92/85/CEE de 19 de octubre y 96/34/CE, de 3 de junio, en las que se regula la maternidad y la paternidad en su más amplio sentido. Así declara en su Exposición de Motivos: «La primera Directiva contempla la maternidad desde el punto de vista de la salud y seguridad en el trabajo de la

trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia. La segunda, relativa al Acuerdo Marco sobre el permiso parental, celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, prevé el permiso parental y la ausencia del trabajo por motivos de fuerza mayor como medio importante para conciliar la vida profesional y familiar y promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Mediante la presente Ley se contempla la transposición a la legislación española de las directivas marcadas por la normativa internacional y comunitaria superando los niveles mínimos de protección previstos en las mismas »

Pues bien, como consecuencia de esa Directiva 96/34/CE del Consejo Europeo, cuyo desarrollo es de obligado cumplimiento para todos los Estados Miembros, se emite un nuevo informe por parte de la aludida Dirección General de la Función Pública en fecha 8 de julio de 1.998 —antes de la aprobación de la Ley 39/1999—, en el que modifica totalmente el criterio adoptado con anterioridad y reconoce un derecho individual de permiso parental a los trabajadores por motivo de nacimiento o adopción de un hijo por el periodo definido por los Estados Miembros, haciendo la salvedad que este derecho extensible a los interinos conlleva dos condiciones para poder retornar a su puesto de trabajo: que el puesto no haya sido provisto por un funcionario de carrera y que siga existiendo la necesidad que justificó el nombramiento del funcionario interino.

A mayor abundamiento, se nos han facilitado dos sentencias del Tribunal Constitucional que reconoce el amparo a dos interinas que solicitaron la excedencia para el cuidado de sus hijos. Tales sentencias no son, a nuestro juicio, tan relevantes para resolver esta cuestión como la modificación del artículo 29 por la aprobación de la Ley 39/1999, porque sólo produce efectos entre las partes y en ambas, se pone especial énfasis en que las actoras, aunque interinas, llevaban prestando servicio más de cinco años, lo que contradice en gran parte la naturaleza de la figura del interino; no obstante, en las mismas se recoge la doctrina del Alto Tribunal desde la STC 7/1984, de 18 de enero de que «...los diversos cuerpos y categorías funcionariales al servicio de las Administraciones Públicas son estructuras creadas por el Derecho, entre las que, en principio, no puede exigirse ex artículo 14 C.E. un absoluto tratamiento igualitario, resultando así admisible, desde la perspectiva de este precepto constitucional, que el legislador reconozca el disfrute de determinados derechos al personal vinculado a la Administración de forma estable y, en cambio, lo niegue a las per-

sonas que por motivos de urgencia y necesidad lo desempeñen de forma provisional en tanto no se provean las plazas así cubiertas por funcionarios de carrera. El interés público de la prestación urgente del servicio puede, en hipótesis, justificar un trato diferenciado entre el personal estable e interino al servicio de la Administración».

#### DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

#### CONCLUSIÓN

Una vez expuestas estas consideraciones jurídicas, este Letrado considera que la excedencia por el cuidado de hijos debe ser reconocida con los condicionantes previstos en el informe de la Dirección General de la Función Pública a los funcionarios interinos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, por haberse recogido tal derecho, según interpretación de la Dirección General de la Función Pública emitida en fecha 8 de julio de 1.998, en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, modificado por Ley 39/1999, de 5 de noviembre, precepto que en virtud del apartado 3 del artículo 1 del mismo Texto legal es básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Por tales motivos, habría que admitirse, a nuestro juicio, su concesión e incluso, plantearse la modificación del artículo 59, apartado 3.b) de la Ley de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, adaptándolo al nº 4 del precitado artículo 29, manteniendo conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la diferencia de trato entre interinos y de carrera a que el retorno de tal excedencia esté condicionado a que el puesto no se haya provisto por un funcionario de carrera y que siga existiendo la necesidad que justificó el nombramiento del interino; no obstante, esa Dirección General resolverá lo que estime oportuno.

Es cuanto este Letrado tiene el honor de informar a V.I., informe que somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

CONSULTA FORMULADA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL CRITERIO DE RECIPROCIDAD EN MATERIA DE COMPLEMENTO ESPECIAL DE DESTINO A LOS EX-ALTOS CARGOS, ESTABLECIDO POR EL ART. 11.3 DE LA LEY 18/2000, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS <sup>1</sup>

El Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia y Hacienda (área de Presidencia), a la vista de la referida consulta y de los antecedentes remitidos, tiene el honor de emitir el siguiente informe, de conformidad con el art. 4.3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid:

I

El art. 11 de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, es del siguiente tenor literal:

«Artículo 11. Modificaciones del Régimen de Funcionarios.

1. Los funcionarios de carrera que desempeñen durante más de dos años continuados o tres con interrupción, puestos en la Administración Central o Institucional de la Comunidad de Madrid, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 14/1995, de 21 de abril (LCM 1995\151), de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, percibirán desde su incorporación al servicio activo en dicha Administración y mientras se mantengan en esta situación, el complemento de destino correspondiente a su puesto de trabajo o a su grado personal, incrementado en la cantidad que sea necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que se fije para los directores generales de la Administración del Estado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

<sup>1</sup> El presente informe fue elaborado por el Letrado del Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia y Hacienda, D. FEDERICO LARA GONZÁLEZ, en fecha de 3 de abril de 2001.

2. Las cuantías que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se vinieran percibiendo en aplicación de lo previsto en el artículo 20.1 b) de la Ley 15/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1991, se actualizarán con efectos de 1 de enero de 2001 de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

3. La Administración de la Comunidad de Madrid acreditará a los funcionarios de carrera, a partir de su incorporación a la misma y mientras se mantengan en situación de servicio activo, los derechos reconocidos por otra Administración Pública de acuerdo con su normativa de aplicación, a quienes durante dos años continuados o tres con interrupción, hayan desempeñado puestos de alto cargo, siempre que aquella acredite derechos análogos a los funcionarios que los tengan reconocidos por el desempeño de puestos de alto cargo en la Administración de la Comunidad de Madrid.

4. La acreditación de los derechos a los que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo se llevará a cabo por resolución de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos».

En la Exposición de Motivos de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se justifican estas modificaciones de la siguiente manera:

«La aprobación de la Ley 8/2000, de 20 de junio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del día 23 de junio de 2000 [LCM 2000\343]), diseño el sistema retributivo de los miembros del Gobierno de la Comunidad de Madrid y otros altos cargos con una estructura de retribuciones integrada por un concepto único como sueldo, cuyo desarrollo reglamentario tuvo lugar mediante el Decreto 157/2000, de 6 de julio (LCM 2000\382), del Gobierno de la Comunidad de Madrid («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del día 7 de julio de 2000). En su virtud, la actual estructura de retribuciones impide tomar como valor de referencia el complemento de destino de director general de la Comunidad de Madrid en los términos del artículo 20 de la Ley 15/1991, de 13 de diciembre (LCM 1991\192), de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1991, por lo que se trata ahora de dar coherencia a ambas regulaciones, estableciendo un criterio para actualizar las cuantías del derecho a la percepción del correspon-

diente complemento derivado del desempeño de un puesto con la naturaleza de alto cargo por funcionarios públicos, así como determinar expresamente el órgano competente para la acreditación del derecho, recayendo en la autoridad responsable de la Gestión de Recursos Humanos.

Asimismo, sobre la efectividad en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid de derechos análogos reconocidos por otras Administraciones Públicas se introduce una cláusula de reciprocidad, dando cauce normativo a la recomendación adoptada por la Comisión de Coordinación de la Función Pública en noviembre del año 1997».

## II

Así pues, el art. 11 de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, constituye una modificación del art. 20 de la Ley 15/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1991, que disponía:

«Art. 20. Modificaciones del régimen del Personal Funcionario.

1. Los funcionarios de carrera y estatutarios que desempeñen o hayan desempeñado puestos en la Administración Central o Institucional de la Comunidad de Madrid, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1984, de 14 de marzo (LCM 1984\822), de incompatibilidades de altos cargos, consolidarán, con efectos económicos desde la aprobación de la presente Ley, un grado personal máximo cuya equivalencia es la siguiente:

- Altos cargos a quienes corresponden las equiparaciones retributivas establecidas en los artículos 5.3 y 30.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre (LCM 1983\2163), de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid: la que corresponda al valor del complemento de destino que se fije para los Directores Generales de la Administración del Estado en la Ley de Presupuestos Generales de cada año.
- Resto de personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1984: la que corresponda al valor del complemento de destino que se fije para los Directores Generales de la Comunidad de Madrid cada año.

2. Para obtener esta consolidación deberán haberse desempeñado estos puestos durante más de dos años continuados o tres con interrupción a partir del 1 de marzo de 1983».

Esta regulación suponía la implantación en la Comunidad de Madrid de una medida equivalente que existía a nivel estatal. Nos estamos refiriendo al **art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991**:

«Artículo 33. Modificaciones del régimen del personal funcionario.

Uno. La fecha inicial para la adquisición del grado personal de los funcionarios de carrera regulado en el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de marzo, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, será la de 5 de julio de 1977.

Dos. Los funcionarios de carrera que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 5 de julio de 1977 puestos en la Administración del Estado o de la Seguridad Social, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre (RCL 1983/2806 y ApNDL 6586), sobre Incompatibilidades de Altos Cargos, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a la de Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.

Tres. Lo dispuesto en los dos números anteriores tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1991».

Mediante Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública, de fecha 12 de junio de 1991, se dictaron Instrucciones para la aplicación del art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

La justificación de este complemento especial de destino para los funcionarios que hayan ocupado puestos de Alto Cargo radica, como señala J.M.<sup>a</sup> PÉREZ GÓMEZ (*Introducción al régimen jurídico de los funcionarios de las Administraciones Públicas*, Comares, Granada,

1997, págs. 150-151) en permitir a los funcionarios de carrera que hayan sido designados discrecionalmente para el desempeño de un Alto Cargo que dispongan durante toda su vida activa en la Función Pública de un complemento de destino que supera el máximo permitido por la Ley (el del nivel 30), por haber desempeñado un puesto que requería especial capacitación técnica y responsabilidad, y a la vez, como compensación a los funcionarios públicos por interrumpir su carrera funcional. Es decir, el referido complemento especial compensa económicamente -no en términos de carrera administrativa, puesto que no afecta al grado personal- a los funcionarios por la experiencia que han obtenido y la alta responsabilidad que han asumido en puestos políticos elevados.

La doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia ha declarado que este complemento especial de destino no tiene carácter básico para las Comunidades Autónomas (SS. del TSJ de Castilla-La Mancha de 31 de marzo de 1993 y del TSJ de Extremadura de 23 de mayo de 1995). Incluso, el TSJ de Valencia, en Sentencia de 22 de julio de 1994, llegó a afirmar que este complemento especial tampoco tiene carácter supletorio. El problema de la naturaleza jurídica del art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, el cual, en Sentencia de 24 de septiembre de 1994, confirmada por otra de 24 de noviembre de 1997, ha declarado que, en efecto, el citado precepto carece de carácter básico, puesto que la cuantía del complemento de destino no es aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas como norma básica, sin perjuicio de que lo que establece respecto al grado personal sí sea norma básica, en consideración al art. 1.3, en relación con el 21, ambos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

En la mencionada STS de 24 de noviembre de 1997 se concluía que el derecho reconocido a los funcionarios de la Administración del Estado en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, es extensivo a aquellos de ellos que hayan desempeñado un puesto de Alto Cargo en las Comunidades Autónomas.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 33.2 de la tantas veces citada Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en su Sentencia 32/2000, de 3 de febrero de 2000, por la que se resuelven las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1989/1994 y 2955/1998 (acumuladas), y que cuenta con cuatro votos particulares. En su Fundamentos Jurídicos 3 y 4 se declara:

«Dejando de lado la alegación del principio de proporcionalidad (que en realidad no está desarrollada en la argumentación del Auto sino tan sólo mencionada o apuntada), la idea de que el complemento en él establecido es irrazonable y discriminatorio por contravenir los principios de mérito y capacidad y desfigurar la carrera administrativa de los funcionarios tal y como se deduce de la Constitución no puede ser atendida. En cuanto a la discriminación, cabe observar en primer lugar que el término de comparación aportado no es idóneo, toda vez que se contraponen el funcionario «ordinario» (cuya retribución no puede exceder del abanico habitual de niveles y grados) al funcionario al cual se le aplica el complemento controvertido (que puede ver su retribución incrementada hasta el punto de exceder dicho abanico) por haber sido alto cargo; ambas situaciones guardan ciertamente alguna similitud —por ejemplo la de referirse a funcionarios públicos de carrera— pero no la suficiente como para requerir un trato uniforme ex art. 14 CE.

Siendo esto así, sólo cabría apreciar la vulneración del principio de igualdad si los criterios de diferenciación no fuesen objetivos ni generales (tal y como tiene establecido este Tribunal en una serie de Sentencias, las más recientes de las cuales son las SSTC 48/1998, de 2 de marzo, F.7, y 73/1998, de 31 de marzo, F.2). En el presente caso el criterio elegido por el legislador para dispensar un régimen retributivo especial («privilegiado» según el Auto de planteamiento de la Sección del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) y distinto al del resto de los funcionarios es un criterio objetivo (haber desempeñado un alto cargo durante un tiempo determinado) y general, es decir, derivado de una circunstancia fáctica que puede afectar a una pluralidad de funcionarios y, en consecuencia, no resulta expresivo de una reserva o preterición ad personam. Ello impide apreciar la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE.

Finalmente, por lo que se refiere a la razonabilidad o no de la medida, siendo los principios de mérito y capacidad reglas de configuración legal según el art. 103.3 CE, no pueden llevarse hasta el extremo de impedir al legislador premiar o compensar desde el punto de vista retributivo al funcionario que ha sido alto cargo. En efecto, es doctrina constitucional (SSTC 215/1991, de 14 de noviembre, 293/1993, de 18 de octubre, 48/1998, de 2 de marzo, y 73/1998, de 31 de marzo, entre otras) que la interpretación sistemática de los arts. 23.2 y 103.3 CE implica que los requisitos o condiciones exigibles para el acceso a la función pública, o en este caso para el desarrollo de la carrera funcional, deben ser reconducibles a los principios de mérito y capacidad, y es claro que la condición de antiguo alto cargo puede ser

legítimamente interpretado por el legislador como referible a dichos principios. En este sentido, valorar, a efectos de consolidar un determinado nivel retributivo en la función pública, el destino en cargos de especial relevancia y responsabilidad no es una decisión irrazonable (como afirma el órgano jurisdiccional proponente) ni arbitraria o carente de justificación sino que, por el contrario, entra dentro del margen de configuración política de que goza el legislador para conformar la carrera administrativa [...]

Pues bien, la respuesta ha de ser la misma que hemos expuesto en el párrafo anterior: la doble relación que une o ha unido al funcionario que cesa como alto cargo con la Administración (relación de confianza política y relación estatutaria o funcional ordinaria), manifestada en la distinta configuración del régimen de incompatibilidades, de responsabilidad y de acceso al puesto según criterios de mérito y capacidad o según nombramiento político por el Gobierno, al diferenciar nitidamente a los dos grupos de funcionarios, es motivo suficiente para que el legislador establezca legítimamente un tratamiento retributivo desigual ante situaciones desiguales. [...]

En suma, el art. 33.2 de la Ley 317/1990 no es discriminatorio ni atenta contra el principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) por no suponer «una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes (en este caso entre los funcionarios)» (SSTC 67/1989, F.1, 60/1994, F.4, y 73/1998, F.3, entre otras), ni tampoco cabe apreciar su irrazonabilidad o desproporcionalidad.

### III

El art. 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario». Es decir, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la irretroactividad de las leyes, salvo que ellas mismas establezcan excepciones, cosa que hacen normalmente en las llamadas disposiciones transitorias.

La Ley 18/2000, de 27 de diciembre, carece de disposiciones transitorias. Su disposición final segunda establece que entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2001.

Por consiguiente, habría que considerar, de acuerdo con la regla general, que las normas recogidas en dicha Ley carecen de efecto retroactivo, debiéndose aplicar exclusivamente a los hechos y actos

jurídicos, y a los efectos de éstos, que se produzcan a partir de su entrada en vigor.

No obstante, tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que la ley establezca su retroactividad de forma tácita, cuando así se infiera de la naturaleza, finalidad y características de la norma, lo cual nos lleva a la aplicación de los criterios interpretativos enumerados en el art. 3.1 del Código Civil. Como dicen J.L. LACRUZ BERDEJO *et al.* (en *Elementos de Derecho civil, I, Parte general del Derecho civil, Vol. 1.º, Introducción*, José M.ª Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1988, pág. 245), «la retroactividad de una norma puede no estar explícitamente dispuesta por su autor, sino inferirse de la finalidad de la misma, su naturaleza, etc. Es decir, la interpretación de la norma con los instrumentos habituales lleva, en muchos casos, a advertir que ha de aplicarse a algunas situaciones pendientes, al menos respecto de los efectos de las mismas todavía no producidos (retroactividad «de grado mínimo», que para otros autores se entiende como «aplicación inmediata» de la ley), pero también de los pendientes y ya conclusos». Según la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado, de 15 de noviembre de 1986, «la declaración contenida en el art. 2.3 del Código Civil, de que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario, no excluye, claro está, que, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de una ley (art. 3.1 del Código Civil), pueda y deba interpretarse ésta como dotada de cierta eficacia retroactiva tácita». Para la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1987, las leyes pueden prever su aplicación retroactiva «implícita o explícitamente» y afirma que «tal retroactividad, mientras no resulte lo contrario de la norma que la establezca, debe entenderse como de grado débil o mínimo en aras del principio de seguridad jurídica» (la cita de las dos últimas resoluciones se ha tomado de J.L. LACRUZ BERDEJO *et al.*: *op. cit.*, pág. 245, nota 1, en la que también se citan las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1983 y de 12 de julio de 1985).

Asimismo, es habitual en la jurisprudencia y la doctrina la consideración de que existen determinadas clases de normas jurídicas que gozan de un efecto retroactivo que sería inherente a su propia *ratio decidendi* y que, por tanto, no habría necesidad de que el legislador lo estableciera expresamente. «Así, se postula la retroactividad tácita de las normas de competencia, organización, procesales, interpretativas, complementarias, consuntivas o que establecen un régimen general y uniforme, o que tratan de evitar perjuicio de la salud pública, o por

razones de moralidad, o para eliminar situaciones inconvenientes en el orden político o social o económico» (J.L. LACRUZ BERDEJO *et al.*: *op. cit.*, pág. 245).

Es necesario examinar, por tanto, si el art. 11 de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, puede tener retroactividad tácita o no.

IV

Para responder a tal pregunta, podemos partir, en primer lugar, de una interpretación sistemática del apartado 3 del art. 11, en virtud de la cual se deduce que el criterio de reciprocidad que establece, si bien se refiere a los «derechos reconocidos por otra Administración Pública» —así, en general—, está aludiendo de manera concreta al complemento especial de destino para los funcionarios que han ocupado previamente puestos de Altos Cargos, pues éste es el objeto específico del art. 11, a pesar también de la generalidad y vaguedad de su epígrafe («Modificaciones del régimen de funcionarios», característica que es común con el art. 20 de la Ley 15/1991, de 13 de diciembre, y con el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, que es atribuible a un defecto de técnica legislativa en la Ley estatal que se trasladó a las Leyes autonómicas).

En segundo lugar, una interpretación teleológica nos permite determinar que el citado art. 11 se enmarca en un conjunto de medidas legislativas que se han tomado en los últimos tiempos en la Comunidad de Madrid, para actualizar y homogeneizar el sistema retributivo de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid con sus homólogos en la Administración General del Estado (véanse los párrafos cuarto y quinto de la Exposición de Motivos de la Ley 18/2000), que se inició con la Ley 8/2000, de 20 de junio, se desarrolló con el Decreto 157/2000, de 6 de julio, y por el momento se ha completado con el presente art. 11 de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre. Esto implica que probablemente la intención del legislador sea la de establecer un régimen general y uniforme de retribuciones para todos los Altos Cargos y los ex-Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

En tercer lugar, el art. 11 viene a derogar tácitamente y a sustituir al art. 20 de la Ley 15/1991, de 13 de diciembre. Comparando la redacción de ambos preceptos (interpretación histórica y gramatical), se puede observar que el art. 20 de la Ley 15/1991 sí matizaba su vigencia tem-

poral y su aplicabilidad retroactiva, mientras que en el actual art. 11 de la Ley 18/2000 se han suprimido dichas limitaciones. La antigua norma se dictaba en beneficio de «los funcionarios de carrera y estatutarios que desempeñen o hayan desempeñado puestos...» (apartado 1); los efectos económicos se establecían «desde la aprobación de la presente Ley» (apartado 1); y, por último, el apartado 2 especificaba que «para obtener esta consolidación deberán haber desempeñado estos puestos durante más de dos años continuados o tres con interrupción a partir del 1 de marzo de 1983». Por su parte, la nueva norma ha suprimido estos límites temporales y utiliza un estilo y unos tiempos verbales que parecen estar mirando hacia el futuro: «los funcionarios de carrera que desempeñen ... percibirán desde su incorporación» (apartado 1); «la Administración de la Comunidad de Madrid acreditará ... a quienes durante dos años continuados o tres con interrupción hayan desempeñado puestos de Alto Cargo» (apartado 3).

Un buen indicio nos lo proporciona el apartado 2 del propio art. 11, cuando establece que «las cuantías que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se vinieran percibiendo en aplicación de lo previsto en el artículo 20.1.b) de la Ley 15/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1991, se actualizarán con efectos de 1 de enero de 2001 de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior». Se trata de una auténtica regla de Derecho transitorio que nos indica la voluntad del legislador de que el aumento que experimente el complemento especial de esos casos concretos (ex-Altos Cargos no incluidos en los arts. 5.3 y 30.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre) se percibirá sólo a partir del 1 de enero de 2001, sin que se reconozca derecho a percibir dicho complemento antes de dicha fecha, aunque se tuvieran ya los otros requisitos (haber desempeñado durante dos años consecutivos o tres con interrupción puesto de Alto Cargo, reincorporación, servicio activo, etc.).

Así pues, de todo lo anterior se puede inferir que la voluntad del legislador es completar el nuevo régimen general de retribuciones de los Altos Cargos regulando con carácter general el complemento especial de destino de todos los funcionarios que abandonan el puesto de Alto Cargo (en la Administración de la Comunidad de Madrid o en otra distinta) y se reincorporan al servicio activo en la Comunidad de Madrid, por lo que sería contrario al principio de igualdad —dentro del grupo de funcionarios afectados por esta medida— y de no discriminación (art. 14 de la Constitución española) el que se excluyera a los funcionarios que ya se hayan incorporado y se encuentren en

situación de servicio activo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 18/2000. Parece claro que esta medida debe alcanzar no sólo a los funcionarios que reingresen al servicio activo después del 1 de enero de 2001, sino también a los que lo hayan hecho antes, sin perjuicio de que los efectos económicos del aumento de este concepto retributivo complementario se perciban única y exclusivamente a partir del 1 de enero de 2001.

En lo que concierne al momento del cumplimiento del requisito del desempeño durante dos años consecutivos o tres con interrupción de un puesto de Alto Cargo en otra Administración Pública, la generalidad de esta reforma legislativa para todos los funcionarios que sean ex-Altos Cargos, la redacción del apartado 3 («hayan desempeñado puestos de Alto Cargo»), y razones de igualdad y no discriminación (art. 14 de la Constitución) llevan a considerar que el período de tiempo durante el cual se haya ocupado el puesto de Alto Cargo puede desarrollarse íntegramente a partir de la entrada en vigor de la Ley, pero también pueden y deben tenerse en cuenta los servicios prestados con tal carácter antes de que cobrara vigor la nueva normativa. En todo caso, el aumento retributivo sólo se percibirá con efectos económicos a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley.

Negando esta eficacia retroactiva se demoraría la aplicación de la nueva Ley injustificadamente, con lo que se estaría yendo en contra del llamado «efecto inmediato» de la ley (doctrina iniciada por ROUBIER), consistente en que, en defecto de una medida distinta establecida expresamente por el legislador, la ley nueva debe aplicarse de inmediato a partir de su entrada en vigor a todas las situaciones que estén dentro de su ámbito de aplicación, ya se originen después de aquélla, ya hayan nacido con anterioridad y estén desplegando sus efectos en ese momento, sin perjuicio de no afectar a los efectos anteriores ya consumados.

En virtud de todo lo anterior, este Servicio Jurídico somete a la consideración de V.I. la siguiente:

#### CONCLUSIONES

**Primera.** El criterio de reciprocidad en cuanto al complemento especial de destino de los funcionarios ex-Altos Cargos, establecido por el art. 11.3 de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, es aplicable a todos los funcionarios que

cumplan los requisitos previstos en tal norma, independientemente de la fecha de su reincorporación al servicio activo en la Administración de la Comunidad de Madrid y del momento en que se hayan completado los dos años continuados o tres con interrupción de desempeño de un puesto de Alto Cargo en otra Administración Pública.

**Segunda.** En todo caso, los efectos económicos de esta medida sólo se producen y son reconocibles a partir de la entrada en vigor de la citada Ley el día 1 de enero de 2001.

**INFORME SOBRE LA PROCEDENCIA DE LIQUIDAR COMO ANUNCIOS SUJETOS Y NO EXENTOS DE LA TASA POR INSERCIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, LOS EDICTOS DICTADOS POR ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, AUN CUANDO SU PUBLICACIÓN SEA EXIGIDA POR LA LEY O ACORDADA POR LAS REFERIDAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS POR ESTIMARLO NECESARIO <sup>1</sup>**

A la vista de la referida consulta y de los antecedentes remitidos, tiene el honor de emitir el siguiente informe:

**I**

La posición de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid acerca de las exenciones de la tasa por inserción de anuncios en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* (BOCM) está recogida con carácter general en el dictamen de 20 de septiembre de 1999, el cual se remite a su vez a otro dictamen de fecha 31 de marzo de 1999.

Del primero de dichos informes se puede extraer las siguientes conclusiones, a los efectos que aquí interesan:

- a) Las normas jurídicas sobre exenciones y beneficios fiscales, conforme a la doctrina moderna, se aplican e interpretan igual que las restantes, si bien queda excluida su aplicación analógica, por expreso mandato del art. 24.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT), por tratarse de normas con presupuesto de hecho exclusivo. En esta línea, y con arreglo al art. 23.1 LGT, «las normas tributarias se interpretarán

<sup>1</sup> El presente informe fue elaborado por el Letrado del Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia y Hacienda, D. FEDERICO LARA GONZÁLEZ, en fecha de 25 de abril de 2001.

con arreglo a los criterios admitidos en Derecho», a lo que añade su apartado segundo que «en tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda» (fundamento de Derecho II).

- b) Cuando el BOCM deba publicar un anuncio en materia de competencia autonómica tendrá en cuenta únicamente, a efectos de determinar la existencia de alguna exención, la legislación emanada de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, en caso de publicación de un anuncio sobre materia de competencia estatal, deberá respetar las exenciones que establezca la legislación sectorial estatal (fundamento de Derecho III).
- c) Es preciso diferenciar los supuestos de exención de un tributo y los de no sujeción del mismo. Son supuestos de no sujeción los hechos que no estén incluidos en la definición legal del hecho imponible como hechos susceptibles de generar obligaciones de pago. La no sujeción puede ser expresa o simple. A la primera se refiere el art. 29 LGT, a cuyo tenor «la Ley, en su caso, completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción». Pero la no sujeción puede resultar también, simplemente, de la falta de cumplimiento de los requisitos o circunstancias que delimitan o determinan el hecho imponible (fundamento de Derecho IV).
- d) «La esencia de la sujeción o no se encuentra aquí en que la prestación o realización de actividades «se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos». En esta línea, la antes citada Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1996, ponente Excmo. Sr. GARCÍA MANZANO, en su fundamento de Derecho sexto, declara lo que sigue:

*«No basta para que surja el hecho imponible de las tasas, como tributo local, con la prestación de un servicio público o la realización de una actividad, técnica o de otra índole, de la competencia del Ente local, sino que la prestación o actividad administrativa «se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo», de tal modo que cuando el beneficio no es individualizado por referencia a persona o personas concretas sino que participa en él, de forma indiscriminada, la colectividad, no cabrá hablar de hecho imponible generador de tasas. Esto último es lo que sucede en el caso de la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de los convenios colectivos de ámbito provincial,*

*estatutarios, cuya inserción, a efectos de publicación, es dispuesta o acordada por la autoridad laboral en cumplimiento del mandato del art. 90.3 del Estatuto de Trabajadores, ya que el convenio colectivo no es un texto que se difunde a los fines de publicidad-noticia, sino de publicidad-conocimiento de normas jurídicas, pues que de normas jurídicas se trata, cualquiera sea su singularidad al tener también un contenido obligacional (deber de paz laboral), pero prevaleciendo su carácter de norma jurídica que se integra en el sistema formal de fuentes del Derecho, según resulta del propio art. 37.1 de la Constitución, y de los arts. 3.1, b) y 82 del referido Estatuto en la redacción a la sazón aplicable, como ha destacado la más caracterizada doctrina, por otra parte. Pues bien, si estamos ante la publicación de norma jurídica, tanto la obligatoriedad y la gratuidad legalmente declaradas responden a dicha naturaleza, sin que la autoridad laboral que «dispone» la publicación del texto del convenio colectivo obtenga un beneficio singular o individualizado, aparte de que ni tal autoridad laboral -encuadrada en este caso en la Administración autonómica de Galicia- solicita la publicación ni cumple previamente facultades de homologación en relación con el convenio colectivo, por lo que no cabe entender que es sujeto afectado o beneficiado por tal publicación, dirigida a la colectividad y en función garantizadora del principio de seguridad jurídica, plasmado, junto con el de publicidad de las normas, en el art. 9.3 del texto constitucional. Se hace preciso, pues, concluir que no estamos ante un supuesto de beneficio tributario en forma de exención, al disponer la gratuidad, sino ante una delimitación negativa del hecho imponible de la tasa por inserción, que no alcanza a este tipo de normas, conforme se ha razonado».*

Esta doctrina ha sido recientemente reiterada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1999, con ponencia del Excmo. Sr. SALA SÁNCHEZ y dictada en el recurso de casación en interés de ley 7745/1998 al resolver que la Administración General del Estado ni la de Justicia son sujetos pasivos de la tasa por inserción de anuncios de interposición de recurso contencioso-administrativo, al ser preceptiva y no solicitada por las citadas Administraciones.

La referida Sentencia, en su fundamento jurídico cuarto dispone:

*«...se está, en este recurso, ante un estricto problema de legalidad tributaria afectante al hecho imponible y a la determinación del sujeto pasivo y de los responsables solidarios o subst-*

diarios de un tributo, elementos todos esenciales y sometidos por ello al principio de reserva de ley con arreglo a los preceptos constitucionales y legales invocados en el fundamento anterior. Es decir, no es que se afirme que los servicios que se presten las distintas Administraciones Públicas, aunque sea en relaciones de cooperación, no puedan realizar el hecho imponible de una tasa o de cualquier otro tributo. Por el contrario, si lo realizan y las Administraciones implicadas no están incluidas en alguno de los supuestos de exención o no sujeción previstos legalmente, podrán tener, y tendrán, la consideración de sujeto pasivo o de responsable tributario que derive de la correspondiente configuración legal. Lo que la Sala quiere ahora destacar es que si, en el supuesto de autos, estrictamente limitado —no se olvide— a la inserción o publicación de anuncios de interposición de recursos contencioso-administrativos en los periódicos oficiales correspondientes al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida, ni la Administración General del Estado, ni la de Justicia, «solicitaron» inserción de anuncio alguno en los aludidos periódicos que se refiriera, afectara o beneficiara a ellas «de modo particular», sino que la inserción se debió, exclusivamente, al cumplimiento de un mandato legal o a los intereses generales de la Justicia, mal pudieron ser consideradas, como la Administración Autónoma pretende, al menos respecto de la primera, sujetos pasivos o responsables tributarios de una tasa que, por ministerio de la ley, exigía, exige y exigirá, mientras no se definan de otra forma su hecho impositivo y demás elementos esenciales, no solamente la petición de inserción o publicación de anuncios, sino la referencia, afección o beneficio particulares que esas mismas inserción o publicación pudiera reportarles».

## II

También es interesante a los efectos del presente informe la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2000 (Ar. 9488), por la que se declara no haber lugar al recurso de casación en Interés de la ley nº 7021/1999, relativa a la tasa por inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia en relación con las notificaciones edictales realizadas en procedimientos administrativos de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuyo fundamento de Derecho segundo se afirma que:

«La conjugación de estas normas de la Ley de Tasas y Precios Públicos con las antes transcritas de la Ley 30/1992, llevan a la Sala a una primera conclusión: en todos aquellos casos donde existan unos «interesados» a quienes beneficie, personalmente o en sus bienes, la inserción del anuncio en el Boletín Oficial, existirá el hecho imponible de la tasa y, practicada la inserción, se producirá el devengo a cargo del «interesado» respectivo. Ahora bien, no siempre la inserción de tales anuncios beneficia al «interesado» en el expediente, ya que existen supuestos donde la inserción tiene lugar en beneficio de personas innominadas o desconocidas, en beneficio del propio procedimiento o, simplemente, en beneficio de la mera eficacia y legalidad del obrar administrativo. Cuando así sea, ciertamente, no existirá hecho imponible de la tasa porque la prestación del servicio no afecta o beneficia de modo particular a ningún concreto sujeto pasivo, sino al interés general, y los Boletines Oficiales (sin perjuicio de la loable aspiración a su autofinanciación) cumplen unas funciones públicas frente a las que no repugna la gratuidad del servicio en estos casos.

De ahí que cuando los «interesados» —en el sentido expuesto— no aparezcan en el procedimiento, las publicaciones en los Boletines Oficiales no «constituyen actividades administrativas que afectan o benefician de un modo particular a las Administraciones públicas que hayan dictado los actos administrativos en cuestión y que pueden constituir el hecho imponible de una tasa provincial», sino que tales publicaciones responden al interés general que demanda la eficacia del procedimiento administrativo y la necesidad de que quede satisfecho el interés público tutelado, lo que ninguna relación guarda con cualquier beneficio particular de la Administración Pública que haya dictado el acto, ni puede constituir a ésta en sujeto pasivo de la tasa».

## III

Los edictos son una forma de notificación de resoluciones jurisdiccionales o administrativas que consisten en la fijación de las mismas en el tablón de anuncios ubicado en el local del órgano que realiza la notificación y/o, según los casos, en la publicación de dichas resoluciones en un diario oficial o, incluso, en medios de comunicación. Se utilizan generalmente para comunicar actos procedimentales

a los interesados que no han comparecido (rebeldía) o cuyo domicilio se ignora o cuyo paradero se desconoce, o bien cuando puede haber una pluralidad de interesados indeterminados. Se trata de un medio de comunicación excepcional y extremo que sólo cabe emplear cuando los medios ordinarios o comunes son inviables por las circunstancias antedichas, dado que no garantiza que el interesado llegue a tener conocimiento material del acto comunicado.

**En el ámbito jurisdiccional**, el art. 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LÓPJ), dispone: «1. La publicidad de los edictos se entenderá cumplida mediante la inserción, según proceda, en los «Boletines Oficiales» que señalen las leyes procesales. 2. La publicación en cualquier otro medio se podrá acordar a petición y a costa de la parte que lo solicite».

La nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LECi), dedica a los edictos los siguientes preceptos:

— Art. 156.4: «Si estas averiguaciones [del Tribunal sobre el domicilio del demandado] resultaren infructuosas, la comunicación se llevará a cabo mediante edictos».

— Art. 157.2: «Cualquier tribunal que deba averiguar el domicilio de un demandado podrá dirigirse al Registro central de rebeldes civiles para comprobar si el demandado consta en dicho registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone el tribunal. En tal caso, mediante providencia, podrá acordar directamente la comunicación edictal del demandado».

— Art. 164: «Comunicación edictal. Cuando, practicadas, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiere hallarsele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el tribunal, mediante providencia, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios del Juzgado o tribunal.

Sólo a instancia de parte, y a su costa, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, de la Comunidad Autónoma, en el «Boletín Oficial del Estado» o en un diario de difusión nacional o provincial».

— Art. 497.2: «Régimen de notificaciones [en caso de rebeldía] 1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edic-

tos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto de la resolución que ponga fin al proceso.

2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará por medio de edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» o en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación, en recurso extraordinario por infracción procesal o en casación».

— Art. 645.1: «Publicidad [de las subastas de bienes muebles]. 1. A toda subasta se dará publicidad por medio de edictos, que se fijarán en el sitio destacado, público y visible en la sede del tribunal y lugares públicos de costumbre [...]».

Para la Jurisdicción penal, el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 establece que «Si el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes a los agentes de policía judicial por el Juez o Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia para que se le busque en el breve término que al efecto se señale. Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el «Boletín oficial» de la provincia de su última residencia y en la «Gaceta de Madrid», si se considerase necesario». Asimismo, los arts. 512 y 514, en relación con el 838, estatuyen que si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria a los Jueces de Instrucción en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquél se halle y en todo caso se publicará aquella en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Provincia respectiva, fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado o Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de Instrucción a quienes se hubiese requerido. El original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán a la causa.

En cuanto al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se aplica el régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil en virtud de la supletoriedad de la misma *ex* disposición final 1ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el proceso laboral, el art. 59 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo

2/1995, de 7 de abril, dispone que «Cuando una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero, se consignará por diligencia y el Juzgado o Tribunal mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento, por medio de edictos, insertando un extracto suficiente de la cédula en el «Boletín Oficial» correspondiente, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento». En los demás aspectos de la comunicación edictal se aplicará supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Civil (d.a. 1ª de la Ley de Procedimiento Laboral).

En el plano de la Jurisdicción militar, la comunicación con persona en paradero desconocido se hace en estrados, mediante la lectura íntegra de la resolución en audiencia pública, haciéndolo constar así en la diligencia que se extienda, la cual se fija en el tablón de anuncios del Tribunal o Juzgado (art. 109 de la Ley 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar). En estos casos, y en aquellos en los que sea imposible identificar a los destinatarios, también podrá hacerse la comunicación por el medio de difusión que el órgano jurisdiccional estime más adecuado, quedando constancia de ello en autos (art. 115). En lo no previsto en estos preceptos se aplica supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 117). Asimismo, también existe el instrumento de las requisitorias, que «se publicarán obligatoriamente en el «Boletín Oficial del Estado» y podrán ser difundidas por los medios de comunicación que el Juez o Tribunal estimen más convenientes en cada caso, dejando constancia en autos de su realización. Se incorporará a los autos la requisitoria original y la página del periódico oficial en que apareciere publicada, haciéndose constar, en su caso, por diligencia el libramiento de los oficios oportunos para la difusión» (art. 408, párrafo segundo).

En los procedimientos ante el Tribunal Constitucional se aplica supletoriamente la LOPJ y la LECI, en virtud del art. 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Respecto a la jurisdicción contable, se puede citar el apartado 2 de la disposición final 2ª de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que se remite supletoriamente, para todo lo no previsto en dicha Ley Orgánica ni en la Ley de Funcionamiento, a la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por este orden de prelación. Asimismo, el art. 68.2 de la Ley 7/1988, de

5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ubicado dentro de la regulación sobre el procedimiento del juicio de cuentas, dispone que «Los edictos [en los que se comunican los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable a los legalmente habilitados para comparecer] se publicarán en el tablón de anuncios del Tribunal, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia donde los hechos hubieren tenido lugar. Si éstos se refieren a la actividad económico-financiera de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, la publicación se efectuará también en el «Boletín Oficial de la Comunidad» correspondiente. Los órganos gestores de los mencionados periódicos oficiales no podrán exigir, para hacer la publicación, derecho o exacción alguna, aunque podrán acompañar la liquidación que proceda para que se incluya en la tasación de costas y se satisfaga si hubiere condena expresa en las mismas». La misma norma se aplica en el procedimiento de reintegro por alcance (art. 73.1 y 2, de la Ley de Funcionamiento).

En el ámbito administrativo, cuando la notificación no se puede practicar por los medios ordinarios previstos en los apartados 1 y 2 del art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), la comunicación se realizará a través de edictos y de la publicación en diarios oficiales (arts. 59, apartados 4 y 5, y 60 LRJPAC). La notificación por edictos se realiza mediante su fijación en el tablón del Ayuntamiento del último domicilio de los interesados, o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente (caso de que el último domicilio radicara en país extranjero), y mediante su publicación en el diario oficial que corresponda según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. La notificación edictal se utiliza en los casos siguientes: 1º) cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos; 2º) cuando se ignore el lugar de la notificación o el medio de notificación que se puede emplear; y 3º) cuando, intentada la notificación por los cauces ordinarios, no se hubiese podido practicar. Aparte de estos supuestos, está prevista la publicación en periódicos oficiales de los actos administrativos siguientes: 1º) cuando el acto tenga por destinatarios una pluralidad indeterminada de personas; 2º) cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar el conocimiento del acto por todos ellos; 3º) cuando se dicten los actos en el seno de procedimientos selectivos o de concurren-

cia competitiva de cualquier tipo; 4º) cuando así se establezca en las normas que regulen un determinado procedimiento; 5º) cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente; y 6º) cuando se trate de varios actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

Dentro de lo administrativo, podemos citar asimismo lo que sucede en el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas. Cuando el interesado sea desconocido, o no se sepa su domicilio por haber dejado el que conste en el expediente, o se ignore su paradero por cualquier motivo, o bien por cualquier causa justificada no se hubiese podido practicar la notificación en alguna de las formas ordinarias, se realizará por medio de anuncios (art. 83.d) del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo). El art. 86 regula la forma de practicar las diligencias por anuncios de la siguiente manera:

«1. En los supuestos del párrafo d) del artículo 83, el anuncio se hará, durante diez días consecutivos en el tablón, que a tal efecto existirá en la Secretaría y Secretarías Delegadas, exponiéndose en aquella en que hubiera sido interpuesta la reclamación o en la que tenga su domicilio el interesado. Transcurrido este plazo, el Secretario o Secretario-Delegado certificará la exposición pública de la notificación, dejando constancia en el expediente de esta circunstancia. Además, el anuncio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», cuando se trate de asunto que penda ante el Tribunal Central y en el «Boletín Oficial» de la provincia o, en su defecto, de la Comunidad Autónoma, correspondiente al órgano, cuando penda el asunto ante un Tribunal Regional o Local.

2. Si durante el transcurso de dicho plazo se personara el interesado en las oficinas del Tribunal se le podrá hacer entrega del acuerdo notificado.

3. Si la notificación se dirige a persona distinta de la que interpuso la reclamación, la diligencia por anuncio, si fuera necesaria, se practicará mediante exposición pública durante diez días en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido, debiendo el Alcalde devolverlo en plazo que no exceda de quince días desde su recibo, acompañando certificación en la

que exprese haber estado expuesto al público durante el indicado plazo. Además, el anuncio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» cuando se trate de asunto que penda ante el Tribunal Central y en el «Boletín Oficial» de la provincia o, en su defecto, de la Comunidad Autónoma, correspondiente al órgano, cuando penda el asunto ante un Tribunal Regional o Local».

En las demás cuestiones no previstas en el mencionado Reglamento, regirá supletoriamente la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (disposición adicional 5ª.1 LRJPAC).

También se puede citar el caso del Tribunal de Cuentas, que se rige supletoriamente por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo relativo a los procedimientos de fiscalización (disposición final 2ª, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y art. 32.1 y disposición adicional 1ª.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril).

#### IV

Como recuerdan las Sentencias del Tribunal Supremo citadas en el presente dictamen (SSTS de 19 de abril de 1996, de 15 de febrero de 1999 y de 14 de septiembre de 2000), la inserción de edictos emitidos por órganos judiciales o administrativos puede cumplir todos los requisitos y reunir todos los elementos necesarios para que se produzca el hecho imponible de la tasa por inserción obligatoria de textos en el BOCM, tal y como está definido en el art. 22 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid (LTPPCM): «Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción obligatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de anuncios, avisos, requerimientos y otros textos de cualquier clase».

Esto concuerda con la determinación de los sujetos pasivos de esta tasa que se realiza en el art. 24 LTPPCM, cuya redacción actual proviene de la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, y de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre:

«1. Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas y entidades que se enumeran a continuación y que propongan las inserciones que constituyen su hecho imponible:

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando la Comunidad de Madrid reúna la condición de sujeto pasivo de la tasa, podrá repercutir el importe de la misma en los adjudicatarios de los contratos, en los beneficiarios de las expropiaciones, en los promotores de planes urbanísticos o en quienes se viesen beneficiados por el servicio administrativo tras haberse iniciado un procedimiento a su instancia.

3. El presentador de la propuesta de inserción tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, y todas las notificaciones que se le hagan relativas a la relación tributaria, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con el sujeto pasivo».

Ahora bien, las citadas Sentencias matizan que cuando los órganos jurisdiccionales y las Administraciones Públicas solicitan la inserción obligatoria de anuncios o edictos en los diarios oficiales, pueden estar incurso en supuestos de no sujeción al mismo, lo cual acontece cuando la inserción no se refiere, afecta o beneficia de modo particular a los meritos órganos judiciales o administrativos, sino que se produce por mandato legal directo, en beneficio de los intereses generales, en favor de personas innominadas o desconocidas, o bien, simplemente, en beneficio del propio procedimiento o de la eficacia y legalidad de la actuación del órgano solicitante. Cuando la inserción sirve o beneficia a un interés particular del propio órgano que la ordena, o bien de un interesado existente e individualizado, entonces sí se dan todos los elementos configuradores del hecho imponible, siendo el sujeto pasivo dicho órgano o el interesado, respectivamente, sin perjuicio de que, aun en estos casos, pueda existir alguna exención legal.

Es decir, el hecho de la realización material de la solicitud por el órgano judicial o administrativo no tiene por qué convertirle automáticamente en sujeto pasivo de la tasa. La propia LTPPCM viene a reconocer implícitamente esta realidad en los apartados 2 y 3 de su art. 24, transcritos *supra*.

Por ello, este Servicio Jurídico considera que el informe del Servicio de Publicaciones Oficiales del BOCM de 12 de marzo de 2001 realiza una interpretación extensiva del hecho imponible de esta tasa que no es posible acoger, cuando afirma que «la prestación del servi-

cio de publicación oficial se refiere a los órganos administrativos o judiciales, pues lo que se publica es precisamente un acto que emana de estos órganos. Asimismo, la prestación del servicio les afecta particularmente porque, al tratarse de inserciones obligatorias, la publicación es condición de validez o eficacia del trámite procesal que requiera la publicación. Y la prestación del servicio les beneficia porque asegura el discurrir procesal, que es deber directo de los titulares de estos órganos administrativos o judiciales».

## V

No obstante, conviene hacer una serie de matizaciones. Comenzando por el ámbito jurisdiccional, es evidente que cuando la publicación del edicto haya sido solicitada por alguna de las partes sin existir mandamiento legal expreso sobre ello, estamos ante un supuesto sujeto a la tasa en el que el sujeto pasivo es la parte a cuya instancia se ha ordenado la inserción y a la cual beneficia o favorece de modo particular, sin perjuicio de que finalmente sea abonada por la parte condenada al pago de las costas.

En el proceso civil, en el contencioso-administrativo y en los procedimientos ante el Tribunal Constitucional, la regla general será la establecida en el art. 164, párrafo segundo, de la LECi: la publicación en el *Boletín* sólo será ordenada por los Jueces y Tribunales cuando lo solicite la parte interesada. En este supuesto, se produce el hecho imponible, ya que la publicación afecta o beneficia de modo particular a la parte que la ha solicitado, siendo ésta el sujeto pasivo de la tasa.

El art. 241 LECi considera como costas del proceso la «inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso» (apartado 1, nº 2º). Aquí debe entenderse que la obligatoriedad se deriva simplemente de que la inserción o publicación es ordenada por el órgano jurisdiccional, dado el carácter dispositivo que confiere el art. 164 a la publicación de edictos. Pero el mismo art. 241 establece que «salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo» (apartado 1) y que «los titulares de créditos [como puede ser el BOCM] derivados de actuaciones procesales [como la inserción obligatoria de anuncios o edictos] podrán reclamarlos de la parte o partes

que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga» (apartado 2). Es decir, en todo caso, la tasación final de costas incluirá la tasa por la publicación de los edictos y, por tanto, será abonada por la parte que haya sido condenada al pago de las mismas según las reglas procesales aplicables, a la parte que la haya solicitado y pagado inicialmente (pero el interés del BOCM como acreedor ha sido ya satisfecho).

Como excepción, en el proceso civil, el art. 497.2 LECi ordena la publicación de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso tramitado en rebeldía del demandado, y de las sentencias dictadas en apelación, en recurso extraordinario por infracción procesal o en casación, cuando éste se hallare en paradero desconocido. Al ser una publicación ordenada expresamente por la ley de manera incondicionada en beneficio del interés general de la Justicia y de los derechos fundamentales de audiencia y defensa, se trata de un supuesto de no sujeción a la tasa.

En el proceso penal y en el militar, la publicación de los edictos sólo está prevista, en principio, para el caso de que no se hallare el domicilio del imputado y sólo será acordada si el órgano jurisdiccional lo considera necesario (art. 178 LECr y art. 115 de la Ley 2/1989, de 13 de abril). En estos casos, la publicación es ordenada por el órgano competente en beneficio de una persona concreta e individualizada, pero para garantizar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa (art. 24.2 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 —CE—), por lo que la publicación está en realidad afectando al interés general de la sociedad en el respeto de los derechos y garantías constitucionales en el marco del proceso penal. Por este motivo, a juicio de este Servicio Jurídico, sería un supuesto de no sujeción a la tasa por inserción en el BOCM. Lo mismo sucede con la publicación obligatoria de las requisitorias, ya que las Leyes rituarías ordenan su publicación de manera incondicionada.

En el proceso laboral, el art. 59 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral debe interpretarse en el sentido de que la inserción de la cédula de notificación en el *Boletín* se impone legalmente cuando los medios ordinarios no hayan dado resultado, cuando no conste el domicilio del interesado o cuando se ignore su paradero, casos todos en los que existe una persona conocida e individualizada cuyos intereses se ven beneficiados por la publicación, pero también existe un interés general de la colectividad en el

respeto del derecho de audiencia y a la prohibición de la indefensión en el ámbito del proceso (art. 24 CE) que debe primar. Así pues, se trata de otro supuesto de no sujeción. En lo demás, rige la LECi (disposición adicional 1ª de la Ley de Procedimiento Laboral).

Los procedimientos de enjuiciamiento contable tramitados por el Tribunal de Cuentas son los únicos procesos de carácter jurisdiccional que cuentan con una disposición expresa sobre el problema de la exacción de la tasa por la publicación de edictos, que es el art. 68.2 de su Ley de Funcionamiento. Según este precepto, la publicación de edictos se acordará en beneficio de las personas innominadas o desconocidas que puedan ostentar algún interés legitimador — con lo que estaríamos ante un supuesto de no sujeción —, pero el legislador desea que aun en estos supuestos la tasa por la publicación de la notificación edictal sea abonada por la parte que sea condenada al pago de las costas. Por ello, prohíbe a los órganos gestores de los periódicos oficiales que exijan el pago de la tasa, pero les permite a título de excepción que acompañen la liquidación que proceda para que se incluya en la tasación de costas, en el caso de que haya condena expresa al pago de las mismas.

Por supuesto, aunque quepa apreciar que se produce el hecho imponible de la tasa, habrá que comprobar la concurrencia o no de alguna exención legal. De acuerdo con el art. 23 LTPPCM, están exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones que se realicen en el ámbito jurisdiccional:

- a) Las que se ordenen en asuntos de pobreza, es decir, en asuntos en los que se haya reconocido el beneficio de justicia gratuita, salvo que se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes (apartado 1, letra c). En efecto, el art. 6.4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, establece que el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende la inserción gratuita de anuncios o edictos en el curso del proceso que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales. Y la inclusión de la tasa en las costas que se hagan efectivas sobre bienes de cualquiera de las partes concuerda con el art. 36 de la misma Ley.
- b) Las que se ordenen en causas criminales (apartado 1, letra c). En opinión de este Servicio Jurídico la LTPPCM adolece en este punto de una defectuosa técnica jurídico-tributaria, puesto que, como se ha argumentado *supra*, la improcedencia de la

tasa por inserción de anuncios o edictos en las causas penales o militares no se deriva de una exención, sino de una no sujeción al hecho imponible. Por tanto, la excepción relativa a que se exigirá el pago de la tasa si hay condena en costas debe entenderse referida únicamente a los asuntos de pobreza, no a los criminales, según se deduce de la interpretación sistemática de los arts. 23.1.c) y 8 de la propia LTPPCM.

c) Las de resoluciones de la Administración de Justicia cuya publicidad gratuita esté legalmente prevista (apartado 1, letra d). En estos supuestos, se deberá acreditar con la propuesta de inserción la concurrencia de las circunstancias que, en cada caso y de acuerdo con lo previsto en la LTPPCM, den lugar a la exención, tramitándose en caso contrario como de pago obligado. Las inserciones de las que conste de oficio la concurrencia de una causa legal de exención serán tramitadas como exentas (apartado 3).

## VI

En cuanto al ámbito administrativo, es plenamente aplicable la doctrina establecida por la STS de 14 de septiembre de 2000, pues se refiere concretamente a las notificaciones edictales realizadas en los procedimientos administrativos conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así pues, habrá que diferenciar los diversos supuestos en los que los arts. 59.4 y 5, y 60 LRJPAC prevén la notificación por edictos:

1º) Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos. En estos supuestos, no existe ningún interesado concreto a quien se refiera, afecte o beneficie la publicación, por lo que estamos ante una no sujeción a la tasa.

2º) Cuando se ignore el lugar de la notificación o el medio de notificación que se puede emplear. En estos supuestos sí hay un interesado individualizado a quien se podrá exigir el pago de la tasa.

3º) Cuando, intentada la notificación por los cauces ordinarios, no se hubiese podido practicar. También en estos casos hay un interesado individualizado que es sujeto pasivo de la tasa y a quien el órgano gestor del BOCM se puede dirigir.

4º) Cuando el acto tenga por destinatarios una pluralidad indeterminada de personas. Se trata de un supuesto de no sujeción, puesto que la publicación en el diario oficial se realiza en virtud del mandato legal y para garantizar el interés público en que el acto sea conocido por sus destinatarios, que constituyen una pluralidad y no están determinados.

5º) Cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar el conocimiento del acto por todos ellos. También es un supuesto de no sujeción, por razones análogas al caso anterior.

6º) Cuando se dicten los actos en el seno de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. Estos supuestos sí están sujetos a la tasa, ya que, a pesar de la existencia de terceros interesados, se refieren, afectan o benefician a la Administración que promueve dichos procedimientos, según se expone en el dictamen de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de 20 de septiembre de 1999, al que nos remitimos.

7º) Cuando así se establezca en las normas que regulen un determinado procedimiento. Habrá que estar a las circunstancias de cada procedimiento concreto para determinar si hay o no sujeción.

8º) Cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. La concurrencia del interés público implica la no sujeción, de acuerdo con los criterios interpretativos que ha establecido la jurisprudencia.

9º) Cuando se trate de varios actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto. También aquí habrá que estar a las circunstancias específicas, por lo que la solución debe ser necesariamente casuística.

Por último, en las reclamaciones económico-administrativas, si la notificación edictal se acuerda por ser desconocido el interesado, habrá no sujeción a la tasa. Cuando se acuerde por desconocerse el domicilio, por ignorarse el paradero del interesado o por no haberse podido practicar la notificación por los cauces ordinarios por cualquier causa justificada, hay sujeción a la tasa, siendo el sujeto pasivo el interesado, no el Tribunal Económico-Administrativo.

En virtud de lo anterior, este Servicio Jurídico somete a la consideración de V.I. las siguientes

El presente informe fue elaborado por el Sr. D. Fernando de la Cruz y Rodríguez, Abogado de la Comunidad de Madrid y Abogado de ANEPOMI LUIS CARREÑO RIVERA

**CONCLUSIONES**

**Primera.** Cuando los órganos jurisdiccionales y las Administraciones Públicas solicitan la inserción obligatoria de anuncios o edictos en los diarios oficiales, pueden estar incursos en supuestos de no sujeción al mismo, lo cual acontece cuando la inserción no se refiere, afecta o beneficia de modo particular a los meritados órganos judiciales o administrativos, sino que se produce por mandato legal directo, en beneficio de los intereses generales, en favor de personas innominadas o desconocidas, o bien, simplemente, en beneficio del propio procedimiento o de la eficacia y legalidad de la actuación del órgano solicitante.

Cuando la inserción sirve o beneficia a un interés particular del propio órgano que la ordena, o bien de un interesado existente e individualizado, entonces sí se dan todos los elementos configuradores del hecho imponible, siendo el sujeto pasivo dicho órgano o el interesado, respectivamente, sin perjuicio de que, aun en estos casos, pueda existir alguna exención legal.

**Segunda.** La aplicación de este criterio interpretativo conduce a la apreciación de la sujeción o no sujeción de distinta manera en el ámbito jurisdiccional y en el ámbito administrativo, y dentro de estos ámbitos habrá que tener en cuenta la legislación procesal o procedimental específica, por lo que en muchos supuestos la solución deberá ser necesariamente casuística. No obstante, en los Fundamentos de Derecho V y VI del presente dictamen se apuntan algunas directrices generales.

**Tercera.** Independientemente de quién sea el sujeto pasivo, el órgano gestor del *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* se entenderá con el presentante de la propuesta de inserción, en los términos del nuevo apartado 3 del art. 24 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. Por consiguiente, la exigencia del depósito previo y la liquidación se dirigirán al referido presentante.

**INFORME JURÍDICO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA FINANCIERA EN RELACIÓN CON LA NECESIDAD DE DETERMINAR LOS SUPUESTOS, EN FUNCIÓN DEL TIPO DE DEUDA Y DE LA NATURALEZA DEL DEUDOR, A LOS QUE PUEDE APLICARSE LA COMPENSACIÓN DE DEUDAS FRENTE A LA COMUNIDAD DE MADRID COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, DE 8 DE MAYO DE 2001<sup>1</sup>**

Cúmplenos realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La compensación de deudas, analizada desde el punto de vista de una relación obligatoria en la que existe un sujeto que debe prestar y otro que tienen el derecho a exigir, constituye un supuesto de extinción de las obligaciones previsto como tal en el artículo 1156 del C.C. La compensación de deudas puede ser legal, voluntaria y judicial.

La primera es aquella en la que se cumplen los presupuestos legalmente previstos para admitir esta forma de extinción de las obligaciones.

La compensación voluntaria tiene lugar merced a la voluntad de las partes, cuando no concurren los requisitos exigidos por la Ley.

En último lugar se encuentra la compensación judicial que es la decretada por el juez a instancia del interesado cuando no se han dado las circunstancias legales hasta la Sentencia.

Los principales requisitos exigidos por la Ley para que proceda la compensación de deudas son que las deudas a compensar sean vencidas, líquidas y exigibles.

<sup>1</sup> El presente informe fue elaborado por el Letrado-Jefe en la Consejería de Presidencia y Hacienda, D. ANTONIO LUIS CARRASCO REJA.

## II

Esta regulación civil tiene su transposición al ámbito administrativo. La normativa en la materia está constituida por la Ley General Tributaria artículo 68 y el Reglamento General de Recaudación artículos 63 a 68.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid debemos señalar el artículo 45 de la Ley 23/1999, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2000.

Estas disposiciones permiten realizar una primera clasificación de las Deudas que pueden ser objeto de compensación.

Así, en principio, las deudas a favor de la Comunidad de Madrid que puedan ser objeto de compensación con otros créditos reconocidos por ésta pueden ser:

- Tributarias.
- No Tributarias.

Esta primera clasificación permite establecer cual será la normativa aplicable a cada uno de estos supuestos:

En el primer caso deberemos aplicar las normas que la Ley General Tributaria a este respecto así como la correspondiente previsión reglamentaria prevista en el Reglamento General de Recaudación.

En el segundo caso deberemos aplicar, a falta de regulación específica en la materia, las normas generales del derecho común, esto es, los artículos 1195 a 2002 del Código.

En el caso de que tratemos con deudas tributarias los supuestos de compensación lo serán, en los términos del art. 68 de la LGT con los Créditos que ostente el sujeto pasivo por razón de devolución de ingresos indebidos derivados de cualquier tributo y con otros créditos reconocidos a favor del sujeto pasivo.

Podemos observar, por tanto, que la compensación se admite respecto a deudas tributarias con créditos de cualquier naturaleza que ostente el sujeto pasivo siempre que hayan sido reconocidos por acto administrativo firme. Queda, de esta forma, relativizada la regla de homogeneidad de deudas exigida por la regulación civil.

No obstante, en el ámbito de las deudas no tributarias este mismo requisito de homogeneidad de las deudas quedará igualmente afectado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, como veremos más adelante.

## III

Una vez establecidas las deudas que pueden ser objeto de compensación y la normativa aplicable en cada caso resulta preciso fijar cuales son los sujetos entre los que surge la relación obligatoria que se pretende finalizar a través de esta forma de extinción de las obligaciones.

De una parte podemos distinguir a la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales así como a los Institutos Oficiales, Organismos Públicos y demás Entidades de Derecho Público como sujetos que proceden a compensar cuando se dan los requisitos exigidos legalmente.

De otra parte se encuentra el sujeto pasivo que es aquel que ostenta un crédito y es deudor tributario o no de la Administración.

Ambas partes pueden iniciar el expediente de compensación de deudas, si bien que será la Administración, en todo caso, quien, de oficio o a instancias del deudor, iniciará el expediente de compensación, tal y como prevé el artículo 64 del reglamento General de Recaudación.

En el ámbito de la Administración tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales pueden llevar a cabo esta compensación, recogiendo esta previsión estas últimas en el art. 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Este artículo exige que se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles, si bien que se verá complementado por lo previsto en la normativa reglamentaria al efecto (RGR).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid el órgano competente para iniciar y resolver los correspondientes expedientes de compensación de deudas será la Tesorería General de la Comunidad de Madrid, a través de su Director General de Política Financiera.

## IV

Una vez establecido el tipo de deuda que puede ser objeto de compensación y los sujetos que pueden realizar esta forma de extinción de las obligaciones, cabe analizar los requisitos que deben cumplir las deudas que son objeto de compensación.

Las deudas objeto de compensación deben ser vencidas, líquidas y exigibles.

El requisito de que se trate de deudas vencidas constituye presupuesto de su exigibilidad, es decir, ha transcurrido el plazo previsto legal o contractualmente para exigir el cumplimiento de la prestación, objeto de la obligación.

Respecto a la liquidez de la deuda exige una determinación respecto al quantum, aunque sea realizando una operación aritmética.

En último lugar, se requiere que la deuda resulte exigible. En relación a este último requisito la Ley General Tributaria y el RGR se refiere siempre a que la compensación procederá respecto a deudas tributarias a favor de la Hacienda Pública que se encuentren en fase de Gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los otros créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

Las deudas a favor de la Hacienda Pública son exigibles cuando se ha iniciado el período de recaudación en vía voluntaria o ejecutiva, es decir cuando la administración tienen un título a su favor que se encuentra en condiciones de exigir al sujeto deudor.

Respecto a los créditos reconocidos por la Hacienda Pública a favor del Sujeto con el que se pretende la compensación, la exigibilidad, tal y como manifiesta la Ley General Tributaria, vendrá determinada por la existencia de un acto administrativo firme que reconozca ese crédito contra la Administración, y, en todo caso, pudiendo admitirse un acto de reconocimiento expreso sobre la exigibilidad de dicho crédito.

En último lugar resulta preciso hacer una observación en relación con el requisito de la homogeneidad de las deudas que vayan a ser objeto de compensación, requisito exigido por el Código civil y respecto al cual la Doctrina del Tribunal Supremo en la materia señala:

«... cuando la legislación aplicable al caso permite la compensación de las «deudas tributarias», no puede entenderse en el sentido de que exija que sólo procede aquella cuando los créditos que se enfrenten tengan idéntica naturaleza, porque la heterogeneidad de los pretendidos compensar no desvirtúa la verdadera esencia y específica teleología de este modo extintivo de las obligaciones que no son otras que la realidad de que existan dos sujetos, privados o públicos, intervinientes en las mismas, que sean recíprocamente acreedores y deudores los unos de los otros según exige el artículo 1195 del Código Civil.» (RJ 1990/4429, RJ 1988/10228).

## INFORME ACERCA DE LA CONCLUSIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE APLICAR EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL

Las deudas que la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid podrá compensar con otros créditos reconocidos por la misma podrán ser de naturaleza Tributaria o no, al igual que los créditos de los sujetos pasivos que se pretendan compensar.

Los fundamentos jurídicos que resultarán aplicables, con carácter genérico serán los previstos en las Resoluciones del Director General de Política Financiera, si bien que cuando se trate de compensación con Corporaciones Locales deberán hacer referencia al artículo 109 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril de Bases de Régimen Local.

Igualmente los fundamentos jurídicos de las Resoluciones deberán hacer referencia al artículo 68.2 de la Ley General Tributaria cuando se trate de compensaciones entre Entidades Públicas, aplicándose como regulación supletoria la prevista en los arts. 1195 y siguientes del Código Civil.

En el caso de compensación de deudas no tributarias en fase de gestión recaudatoria, voluntaria o ejecutiva, con créditos reconocidos por la Administración a favor del sujeto deudor se aplicarán las normas del Código civil antes prescritas así como los preceptos del Reglamento General de Recaudación.

En relación con el carácter de las deudas objeto de compensación deberán reunir los requisitos anteriormente mencionados de exigibilidad, vencimiento y liquidez.

## CONCLUSIONES JURÍDICAS

La Ley 37/1982 de 28 de diciembre reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que estarán sujetos al mismo los entes de carácter y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual o ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional (art. 4).

El informe fue elaborado por el Consejo de la Comunidad de Madrid, Dirección y Transparencia, D. EDUARDO FERNÁNDEZ VILLER.

**INFORME ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE APLICAR EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO AL ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL PROPIEDAD DEL IVIMA, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN VECINAL MADRID-SUR, ASÍ COMO SU EXTENSIÓN A LOS ARRENDAMIENTOS DE LOCALES QUE EL CITADO ORGANISMO EFECTÚA EN FAVOR DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, 4 DE ABRIL DE 2001<sup>1</sup>**

**ANTECEDENTES**

1. La Asociación Vecinal Madrid Sur tiene reconocido carácter social efectuado mediante la correspondiente Resolución de la Agencia Tributaria estatal.
2. Tanto en el supuesto de la mencionada Asociación, como en el de las ONG's a que se trata de aplicar la exención, los contratos de arrendamiento que se celebran lo son con rentas inferiores a las de mercado en atención a los fines sociales de ésta clase de asociaciones.
3. Por este motivo se trataría de contemplar la posibilidad de aplicar la circunstancia prevista en el art. 20.1 apartado 8º de la Ley reguladora del Impuesto, si se considerase que dicho arrendamiento constituye una prestación de asistencia social.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1**

La Ley 37/1992 de 28 de diciembre reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que estarán sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional (art. 4).

<sup>1</sup> El informe fue elaborado por el Letrado-Jefe en la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, D. EDUARDO PLUEGGER TEJERO.

Se entiende por prestación de servicios, según el art. 11, toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con dicha Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

En particular, considera en su art. 3 apartado 2 como prestaciones de servicios las cesiones del uso o disfrute de bienes, por lo que los arrendamientos que realiza el IVIMA de los locales comerciales están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

## II

En cuanto a la exención que se propone, se encuentra regulada en el art. 20.1, en su apartado ocho de la Ley 37/92, que considera exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

«8.º Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

- a) Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños menores de seis años de edad, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- d) Asistencia a minorías étnicas.
- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a transeúntes.
- g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- h) Acción social comunitaria y familiar.
- i) Asistencia a exreclusos.
- j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.»

Para dilucidar si nos encontramos ante alguno de los supuestos contemplados en la norma es necesario deslindar el concepto de asistencia social.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Sociales, en su informe de 23 de junio de 1.995, emitido a solicitud de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, consideró que, con base en la normativa estatal y autonómica sobre la materia y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe entenderse por asistencia social el conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el Sector Público o por Entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad Social, destinando medios económicos, personales u organizatorios a atender, fundamentalmente, estados de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (ancianos, menores y jóvenes, minoría étnica, drogadictos, refugiados y asilados, etc) u otras personas en estado de necesidad, marginación o riesgo social.

## III

El arrendamiento de locales a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, si bien tiene como finalidad facilitar determinadas actividades a colectivos sociales, no parece que pueda incluirse en el concepto de asistencia social en el sentido de paliar estados de necesidad, si bien, todo depende de la extensión del propio término.

Así lo entendió la propia Dirección General de Tributos, que en Consulta de 20 de noviembre de 1.998 denegó la exención del IVA por inaplicación del art. 20.1-8º de su Ley reguladora a las prestaciones de servicios de cesión de infraestructura a determinadas asociaciones puesto que dichos servicios no responden al concepto de asistencia social.

Considera la Resolución que si bien tales servicios pueden ser utilizados para la ulterior prestación de servicios de asistencia social, el contenido de dichos servicios no consiste en la atención directa de los estados de necesidad u otras carencias de determinados colectivos de personas que caracteriza a los servicios de asistencia social según el concepto de los mismos anteriormente expuesto.

## IV

No obstante lo expuesto, y dada la similitud del supuesto con el problema que nos ocupa, pero no su completa identidad, así como las

dudas que suscita, se considera conveniente solicitar consulta a la Hacienda estatal, a fin de no incurrir en responsabilidad por indebida aplicación de una exención tributaria.

La consulta se formulará al amparo del art. 107 de la Ley General Tributaria, art. 8 de la Ley 1/98 de 26 de febrero de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. Es necesario su formulación por escrito, con los antecedentes y circunstancias del caso, así como los datos y elementos que contribuyan a enjuiciarlo y dudas normativas que justifican la consulta.

El plazo de contestación es de seis meses.

## V

Respecto de la alegación de la Asociación Vecinal Madrid Sur de su derecho a la aplicación de la exención por tener reconocido su carácter social, la misma no es correcta.

Y ello porque tal consideración no supone la aplicación automática de la exención, que sólo puede ser concedida por la Administración tributaria (estatal), sin que el IVIMA deba proceder a practicarla dadas las dudas normativas que suscita su existencia.

Por todo lo expuesto procede formular las siguientes

## CONCLUSIONES

1. No resulta clara la aplicación en el presente caso de la exención del IVA contemplada en el art.20.1 apartado 8, al arrendamiento de local comercial propiedad del IVIMA, a favor de la Asociación Vecinal Madrid-Sur, así como su extensión a los arrendamientos de locales que el citado organismo efectúa en favor de Organizaciones no Gubernamentales.

2. Se considera conveniente, a fin de no incurrir en responsabilidad por infracción tributaria, solicitar consulta a la Dirección General de Tributos sobre la posibilidad de la aplicación de la citada exención.

## VI. Asistencia a donaciones y tratamientos.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesos de los anteriores...

## INFORME DEL SERVICIO JURIDICO EN LA CONSEJERÍA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES SOBRE INFORMACION DE ACTOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA AL AYUNTAMIENTO DE MADRID, DE 10 DE ABRIL DE 2001<sup>1</sup>

Se recibe en este Servicio Jurídico solicitud de informe relativo a las actuaciones a realizar respecto del requerimiento notificado por el Ayuntamiento de Madrid, con objeto de facilitar determinada información tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, personándose el día 18 de abril de 2001 ante la Inspección de Tributos con copia de cada una de las Actas de Ocupación y Pago realizada por cualesquiera órganos de la Comunidad de Madrid relativas a expedientes expropiatorios comprendidos entre 1 de junio de 1.997 al 30 de marzo de 2001.

## I

Se solicita información de actos con trascendencia tributaria relativos al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se trata de un impuesto directo, de devengo no periódico, municipal y de establecimiento voluntario por los Ayuntamientos, a quienes corresponde íntegramente su gestión y que se encuentra regulado en la Ley 39/98 de 28 de diciembre de Haciendas Locales, artículos 105 y siguientes.

Constituye el hecho imponible la obtención de un incremento de valor experimentado por terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de terrenos urbanos por cualquier título, expresión que incluye la expropiación forzosa.

<sup>1</sup> El informe fue elaborado por el Letrado Jefe en la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, D. EDUARDO PLUEGGER TEJERO.

Es necesario tener presente, que la Comunidad de Madrid, cuya actuación de información se requiere por la Inspección Tributaria municipal, no es sujeto pasivo del impuesto.

## II

En cuanto al deber de información.

La Administración Tributaria, a través de su Inspección, realiza actuaciones encaminadas a la aplicación de los tributos. Su objeto es el conocimiento de los datos y antecedentes de cualquier naturaleza, que conduzcan a la aplicación de los tributos.

Se distinguen dos modalidades de tales actuaciones: a) las destinadas a la obtención de información en el transcurso de actuaciones de comprobación e investigación, y b) la actuación de obtención de información autónoma, realizada con independencia de las de comprobación e investigación.

Solicitada por la Inspección Tributaria los documentos y datos derivados de las actas de ocupación y pago en las expropiaciones realizadas por la Comunidad de Madrid, tal solicitud se ha de considerar como una actuación inspectora de obtención de información con trascendencia tributaria, regulada en los arts. 111 y siguientes de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1.963 y 12, 37 y 38 del R.D. 939/86 de 25 de abril que aprueba el Reglamento General de Inspección de los Tributos.

El art. 111 L.G.T., en su apartado 1 establece un deber general expresado en la siguiente forma: «Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras, con otras personas».

En el mismo sentido, el art. 12 del, que aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, considera como actuaciones de obtención de información las que tienen por objeto el conocimiento por la Inspección de Tributos de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza que obren en poder de una persona o Entidad y tengan trascendencia tributaria respecto de otras personas o Entidades distintas de aquélla, sin que existiera obligación con carácter general de haberlos facilitado a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones.

De este deber de información no se eximen las Administraciones Públicas, por contemplarlo así tanto el art. 111 apartado 4º y 112 L.G.T. Así como el art. 37 R.G.I.

Dispone el art. 111.4: «Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración tributaria para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan...», añadiendo el art. 112 que «las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, ..... estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.»

Por tanto, existe en el presente caso un deber genérico de facilitar a la Administración Tributaria del Ayuntamiento de Madrid la información que solicita respecto de determinados actos de trascendencia tributaria, como son las actas de ocupación y pago de las actuaciones expropiatorias.

## III

No obstante, mientras que para el obligado tributario el deber de información y comparecencia a requerimiento de la inspección es de cumplimiento estricto, en el requerimiento de información sobre terceros es necesario ponderar diversas cuestiones.

La primera viene derivada de la propia naturaleza de lo solicitado.

Se solicita por la Administración Tributaria municipal información relativa a expedientes expropiatorios, concretamente las Actas de ocupación y de pago de los justiprecios satisfechos.

Por aplicación del procedimiento expropiatorio de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954, el justiprecio puede satisfacerse por mutuo acuerdo de las partes (art. 24), por cumplimiento de la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa (arts. 31 y siguientes), o por Sentencia judicial en los supuestos en que se ha recurrido judicialmente contra la decisión del Jurado.

A ello se añade la posibilidad de consignación a la espera de la fijación definitiva (art. 50), el sistema de tasación conjunta, y de utilizar

el procedimiento de urgencia del art. 52 L.E.F. en que se fija un depósito previo a la ocupación, y posteriormente se tramita el expediente en sus fases de justiprecio y pago.

Por tanto el sistema es complejo, pues a lo largo del tiempo, iniciado el expediente expropiatorio, puede realizarse el pago en diversos momentos, bien al inicio mediante acuerdo con el expropiado, bien transcurridos incluso varios años, cuando ha existido un proceso judicial.

El justiprecio se satisface por tanto a medida en que finaliza la pieza de fijación del mismo, archivándose seguidamente el expediente, y en muchas ocasiones el pago del justiprecio no se realiza por la Administración expropiante sino por el beneficiario de la misma.

Todo ello da lugar a la imposibilidad material de cumplimentar el requerimiento efectuado en sus términos, al referirse a un período de cuatro años (tégase en cuenta que tratamos de un volumen de centenares de expropiaciones), sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de suministrar tal información tributaria solicitada, si bien adecuada a los medios de que se dispone.

En adición a ello, hay que tener en cuenta que en las Actas de ocupación en los expedientes expropiatorios (excepto en los casos de existencia de Consorcios) interviene un representante del Ayuntamiento, por imperativo de los artículos 51 y 52.3 L.E.F. Con ello la Administración municipal tiene perfecto conocimiento de la transmisión sobre la finca que se produce por la expropiación y que tiene como consecuencia la existencia del hecho imponible del Impuesto.

Estas circunstancias, fundadas, deberán ponerse en conocimiento de la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Madrid.

#### IV

En cuanto la forma de las actuaciones de obtención de información con trascendencia tributaria, éstas pueden iniciarse: mediante requerimiento escrito, otorgado por el inspector jefe para que el requerido aporte o remita los datos; mediante personación sin requerimiento, con autorización del inspector jefe, cuando se actúe cerca de la persona en cuyo poder se hallen los datos; sin previo requerimiento escrito, cuando lo justifique la índole de los datos.

El Ayuntamiento de Madrid, requiere a esta Administración Autonómica a fin que se persone con las Actas de ocupación y pago de justiprecios correspondientes a diversos períodos.

Hace así uso del apartado 2º del art. 37 R.G.I. «la inspección de los tributos podrá requerir individualmente a cualquier persona o entidad para que facilite datos, informes o antecedentes obrantes en su poder y concernientes a otras personas o entidades, que hayan de facilitarse a la Administración con arreglo especialmente a lo dispuesto en los arts. 111 y 112 L.G.T.

Sin embargo incumple el requerimiento la preceptiva firma del Inspector Jefe a que se refiere el art. 37.3 RGI: «... cuando la inspección de los tributos inicie una actuación de obtención de información acerca de una persona o entidad, el requerimiento escrito o la autorización para personarse sin él deberá ser otorgado por el Inspector Jefe del correspondiente órgano o dependencia con funciones inspectoras.»

A este respecto, solicita igualmente la Administración municipal en su requerimiento las actas de ocupación y pago «realizadas por cualesquiera órganos de la Comunidad de Madrid», lo que, obviamente, excede del ámbito de las competencias de la Consejería de Obras Públicas, pues existen otros órganos de la Administración que también ejercitan facultades expropiatorias.

#### V

En cuanto a la participación del interesado.

De la propia naturaleza de las actuaciones, de carácter inspector, se deduce que no es necesaria la participación o autorización del interesado, obligado tributario, para facilitar a la Administración tributaria los datos que se solicitan.

Así lo contempla además el apartado 4º del art. 112 L.G.T. al precisar que «la cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que se debe efectuar a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el art. 111, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito tampoco será de aplicación lo que respecto a las Administraciones Públicas establece el apartado 1 del art. 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.»

Sin perjuicio de expuesto, y a salvo los defectos formales del requerimiento, siempre subsanables, lo cierto es que esta Administración no puede desconocer la petición, quizás no por la vía más correcta, que se le ha formulado.

El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, constituye infracción tributaria simple (art. 78.1 L.G.T.).

Los entes públicos tienen el deber de cumplimentar la información requerida y prestar a la Administración tributaria y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Puede enmarcarse esta obligación en las relaciones entre administraciones públicas, por lo que, como señala el art. 4 apartado 3 de la Ley 30/92 «la asistencia y cooperación requerida sólo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando de hacerlo causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante».

#### CONCLUSIONES

**Primera.** La Comunidad de Madrid tiene obligación de facilitar a la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Madrid las Actas de Ocupación y pago de justiprecios expropiatorios en el periodo solicitado en su requerimiento.

No existe una obligación genérica de notificar al Ayuntamiento las Actas Previas a la Ocupación y el pago del justiprecio, pues no lo establece ninguna disposición de carácter general.

**Segunda.** Procede presentar alegaciones por escrito a la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Madrid, en el sentido expuesto en el presente Informe, es decir, alegando la imposibilidad de cumplimiento del requerimiento, sin perjuicio del ofrecimiento de colaboración a fin de establecer el modo más adecuado de facilitar la información solicitada.

**Tercera.** La precitada información se circunscribe a los expedientes expropiatorios tramitados por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, excluyendo la de los demás órganos.

**Cuarta.** No se requiere la notificación a los particulares interesados, ni su participación.

Por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de Medio Ambiente se solicita informe en Derecho sobre las novedades que en relación con la responsabilidad de los menores, ha introducido la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El examen del problema planteado exige analizar las siguientes:

#### QUESTIONES

**PRIMERA:** El primer aspecto a examinar es, precisamente, el de la impunidad de los menores para ser objeto de sanción administrativa. En relación con este problema, este Servicio Jurídico emitió informe con fecha 29 de diciembre de 1997, en el que concluía que los menores de 16 años se consideraban inintencionales en nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que no podían cometer infracciones administrativas, y sólo en virtud del antiguo artículo 8 del Código Penal, que establecía dicha edad como la mínima para el reproche penal. Esta conclusión, ampliamente mayoritaria en la doctrina española en virtud de la aplicación subsidiaria del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador ha sido, en nuestra opinión, profundamente modificada por la LO 5/2000.

En efecto, el sistema establecido por la LO 5/2000 (artículos 1, 2 y 4) diferencia entre una edad a partir de la cual se aplica en principio la responsabilidad penal (dieciocho años), y otra edad a partir de la cual es posible aplicar los principios de la responsabilidad curativa por menores (catorce años). Dado que la Ley es retroactivamente aplicable,

<sup>1</sup> El Informe ha sido elaborado por la Unidad 3.ª de Gestión Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, D.ª MARIA ESTHER ZALDUA MAESTRO.

Tercera. La presente información se circunscribe a los expedientes reprobados tramitados por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Turismo y a los expedientes reprobados tramitados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en virtud de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducción de via relaciones económicas, profesionales o financieras con terceros, personas, constituye infracción tributaria simple (art. 184 L.G.T.O.).

Los ayuntamientos tienen el deber de suministrar la información requerida y prestar a la Administración tributaria y a sus agentes agror, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Puede entenderse esta obligación en las relaciones entre administraciones públicas, por lo que, como señala el art. 4 apartado 3 de la Ley 30/1994, de asistencia y cooperación, requirida sólo podrá negarse cuando el acto del que se solicita no está facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o resulte de hacerle caso un perjuicio grave a los intereses que tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

CONCLUSIONES

Primera. La Comunidad de Madrid tiene obligación de facilitar a la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Madrid las Actas de Ocupación y pago de impuestos expropiatorios en el período solicitado en su requerimiento.

No existe una obligación genérica de facilitar al Ayuntamiento las Actas Previas a la Ocupación y al pago del impuesto, pues no lo establece ninguna disposición de carácter general.

Segunda. Precede presentar alegaciones por escrito a la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Madrid, en el estado expuesto en el presente Informe, es decir, alegando la imposibilidad de cumplimiento del requerimiento, sin perjuicio del ofrecimiento de colaboración a fin de establecer el modo más adecuado de facilitar la información solicitada.

INFORME SOBRE LAS NOVEDADES QUE EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES HA INTRODUCIDO LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO <sup>1</sup>

Por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de Medio Ambiente se solicita informe en Derecho sobre las novedades que en relación con la responsabilidad de los menores ha introducido la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El examen del problema planteado exige analizar las siguientes

CUESTIONES:

**PRIMERA:** El primer aspecto a examinar es, precisamente, el de la imputabilidad de los menores para ser objeto de sanción administrativa. En relación con este problema, este Servicio Jurídico emitió Informe con fecha 29 de diciembre de 1997, en el que concluía que los menores de 16 años se consideraban inimputables en nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que no podían cometer infracciones administrativas, y ello en virtud del antiguo artículo 8 del Código Penal, que establecía dicha edad como la mínima para el reproche penal. Esta conclusión, ampliamente mayoritaria en la doctrina española en virtud de la aplicación subsidiaria del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador ha sido, en nuestra opinión, profundamente modificada por la LO 5/2000.

En efecto, el sistema establecido por la LO 5/2000 (artículos 1, 3 y 4) diferencia entre una edad a partir de la cual se aplica en principio la responsabilidad penal (dieciocho años), y otra edad a partir de la cual es posible aplicar los principios de la responsabilidad cometida por menores (catorce años). Dado que la Ley es inequívocamente san-

<sup>1</sup> El informe ha sido elaborado por la Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la Consejería de Medio Ambiente, D<sup>a</sup> MARÍA ESTHER ZAMORA MARTÍNEZ.

cionadora (Exposición de Motivos, Punto 7), el Ordenamiento español ha optado decididamente por un sistema legal en el que la imputabilidad de los menores para ser sancionados por las acciones y omisiones que realicen es posible siempre que en el momento de la comisión de los hechos (y no en el del inicio del expediente o procedimiento) tuvieran más de 14 años (art. 5.3 de la LO 5/2000).

Dado que en nuestro Derecho Administrativo no existe una norma legal que de forma clara y expresa regule la cuestión examinada, deberán aplicarse subsidiariamente las normas penales, tal y como establecía la jurisprudencia anterior a la LO 5/2000, de tal forma que la «responsabilidad» a la que alude el artículo 130.1 de la Ley 30/92 deberá ser completada por los principios inspiradores del orden penal (siempre más exigente) dando lugar a una conclusión relevante: En nuestro sistema es posible sancionar administrativamente a los menores mayores de catorce años.

**SEGUNDO:** Otra novedad del mayor interés en la nueva legislación es la referida a la responsabilidad de los representantes legales en relación con los hechos y omisiones que pudiera cometer un menor. En la nueva LO 5/2000, el artículo 61.3 establece literalmente como «Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando estos no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos». Este novedoso sistema supone, en palabras de la Exposición de Motivos de la Ley, «una revolución», ya que modifica y supera el tradicional sistema del Derecho español, que se concretaba en la responsabilidad subsidiaria, y no solidaria, que nuestro Código Civil establece en el artículo 1903.

Ciertamente no existe un principio similar en materia de responsabilidad administrativa por daños al medio ambiente. Sin embargo, lo cierto es que el artículo 130.3 de la Ley 30/92 establece como «Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores». Desde este punto de vista, y reconociendo la dificultad de la cuestión, este Servicio Jurídico entiende que existen amplios argumentos para

entender aplicable el principio penal de la responsabilidad solidaria a las infracciones administrativas cometidas por menores, y ello precisamente por la tan citada subsidiariedad de los principios del Derecho Penal respecto al Derecho Administrativo sancionador. En caso de acciones y omisiones cometidas por menores que no fueran constitutivas de infracción administrativa, se continuará aplicando el principio de la responsabilidad subsidiaria establecido en el Código Civil.

Es posible así establecer una segunda conclusión, que sería la responsabilidad solidaria de padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la responsabilidad civil derivada de infracciones administrativas.

De conformidad con lo anterior se pueden establecer las siguientes

Recibidas peticiones de informe en este Servicio Jurídico los días 23 y 28 de marzo de 2001. **CONCLUSIONES:** el Ilmo. Sr. Conde del

Servicio Regional de Salud relativas a las propuestas de Acuerdo del

**Primero:** Después de la entrada en vigor de la LO 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, son imputables para la comisión de infracciones administrativas los menores que en el momento de la comisión de los hechos tuvieran más de 14 años.

**Segundo:** En los casos de responsabilidad civil derivada de infracciones administrativas se aplicará la responsabilidad solidaria de padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden.

Solicitado por este Servicio Jurídico el día 30 de marzo de 2001, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 22/2000, de 10 de febrero por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, que al preceptivo uniforme se resuelve a través de la Jma. Secretaría General Técnica y recibido el día 3 de abril de la citada petición se procedió a emitir el correspondiente

Informe de la Comisión de Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Sanidad

1. CONDICIONES JURÍDICAS RELEVANTES

1. El art. 2.2 a) de la Ley 1/84, de 18 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid define a los

Informes elaborados por la Comisión de Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Sanidad. INFORMACIÓN DE LEGISLACIÓN

El artículo 2.2 a) de la Ley 1/84, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid define a los órganos de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid como los órganos que, en virtud de la Ley, se crean para el ejercicio de las funciones administrativas de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, el artículo 2.2 a) de la Ley 1/84, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, define a los órganos de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid como los órganos que, en virtud de la Ley, se crean para el ejercicio de las funciones administrativas de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2.2 a) de la Ley 1/84, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, define a los órganos de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid como los órganos que, en virtud de la Ley, se crean para el ejercicio de las funciones administrativas de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2.2 a) de la Ley 1/84, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, define a los órganos de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid como los órganos que, en virtud de la Ley, se crean para el ejercicio de las funciones administrativas de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2.2 a) de la Ley 1/84, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, define a los órganos de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid como los órganos que, en virtud de la Ley, se crean para el ejercicio de las funciones administrativas de la Comunidad de Madrid.

### INFORME DE 3 DE ABRIL DE 2001, DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA CONSEJERÍA DE SANIDAD, SOBRE CREACIÓN POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO REGIONAL DE SALUD DE DETERMINADOS ORGANOS Y REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO Y SE REGULA EL EXPURGO DE LOS DOCUMENTOS CLÍNICOS EN LOS CENTROS SANITARIOS ADSCRITOS AL SERVICIO REGIONAL DE SALUD<sup>1</sup>

Recibidas peticiones de informe en este Servicio Jurídico los días 23 y 28 de marzo de 2001, remitidas por el Ilmo. Sr. Gerente del Servicio Regional de Salud relativas a las propuestas de Acuerdo del Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud sobre:

- Creación del Instituto del Medicamento del Hospital General Universitario «Gregorio Marañón».
- Creación del Comité Asistencial de Ética del Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid.
- Reglamento por el que se establece el contenido y se regula el expurgo de los documentos clínicos en los Centros Sanitarios adscritos al Servicio Regional de Salud

Solicitado por este Servicio Jurídico el día 30 de marzo de 2001, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 22/2000, de 10 de febrero por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, que el preceptivo informe se recabase a través de la Ilma. Secretaria General Técnica y recibida el día 2 de abril de la citada petición se procede a emitir el correspondiente

#### INFORME

#### I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES

1. El art. 2.2 a) de la Ley 1/84, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid define a los

<sup>1</sup> Informe elaborado por la Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la Consejería de Sanidad, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JESUS DE VEGA FERRERAS

Organismos Autónomos como «Entidades de Derecho Público creadas por Ley de la Asamblea, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes de la Comunidad, ya sean patrimoniales o de dominio público».

Tal y como se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley citada, si bien la norma establece que la personalidad jurídica de los Organismos Autónomos es distinta de la de la Comunidad, y en consecuencia, dichas Entidades gozan junto al aspecto público de la competencia que se les atribuye, de una existencia, de una realidad jurídica general en el mundo del derecho, que no tienen los órganos de gestión, no debe olvidarse que también la Ley señala con claridad que no se trata de personas jurídicas independientes de la Comunidad.

La atribución de personalidad jurídica a los Organismos Autónomos, continúa diciendo la Exposición de Motivos de la Ley, obedece a una técnica organizatoria que pretende la sola instrumentación de los citados Organismos para el cumplimiento de sus fines, que siguen siendo propios de la Administración que los crea, estableciéndose una relación de dirección de ésta sobre aquéllos.

Recientemente, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, recoge esta concepción en su art.1, párrafo segundo, al establecer que los organismos públicos desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General del Estado, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de éstas.

En la doctrina, igualmente, autores como Parada Vázquez, Entrena Cuesta o García Trevijano han señalado que la personalidad jurídica de los Organismos Autónomos es siempre más ficticia que real, en el sentido de poder establecer lo que se ha denominado «escala de la personalidad: la personalidad plena, la parcial y la subjetividad orgánica. Desde esta perspectiva la única personalidad plena sería la del Estado y los Centros, Servicios u Organismos personificados en el seno del mismo no tendrían nunca una plenitud de personalidad sino una personalidad parcial, limitada a ciertos efectos».

Ello determina sin duda, la necesidad de delimitar las competencias que en cada caso se atribuyen a estos organismos, en tanto que, como ha señalado el profesor Entrena Cuesta, la personalidad de los

mismos, esto es, su capacidad, lo es sólo para el desarrollo de aquellas actividades acerca de las cuales se ostenta competencia.

En este sentido, resulta ilustrativo la recepción normativa de este principio en el art. 2.4 de la Ley 6/97: «Las potestades y competencias administrativas que, en cada momento tengan atribuidas la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos por el ordenamiento jurídico, determinan la capacidad de obrar de una y otros».

2. Teniendo en cuenta que los acuerdos sometidos a informe de este Servicio Jurídico, pueden plantear la cuestión previa relativa a la atribución o no a los Organismos Autónomos de la competencia en materia de potestad reglamentaria, debe hacerse un estudio comparativo de la legislación aplicable a fin de obtener una conclusión en la materia, es decir, delimitar el contenido que pueden adoptar los acuerdos del Consejo de Administración de los citados Organismos en aplicación del principio capacidad-competencia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye en sus arts. 22 y 34 el ejercicio de la potestad reglamentaria al Gobierno en materias no reservadas en el propio Estatuto a la Asamblea; asimismo, el art. 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, preceptúa que corresponde al Consejo de Gobierno «aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea (...), y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros», teniendo atribuida los Consejeros el ejercicio «de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones» (art. 41 d) de la LGA); debiendo, como miembros del Consejo de Gobierno, «proponer y presentar al Consejo de Gobierno los Anteproyectos de Ley y **Proyectos de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería (...)**» (art. 3.1b) de la LGA).

El ejercicio de la potestad reglamentaria a la que nos venimos refiriendo puede hacerse tanto a través de los denominados reglamentos «ad intra», que son los relativos a las cuestiones de organización y servicios, como los denominados reglamentos «ad extra», en los que se regulan las llamadas relaciones de supremacía general (Administración-Ciudadano).

La Ley 1/1983, de 13 de diciembre de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en lo que a la primera clase de regla-

mento se refiere, exige en su art. 48 que adopten la forma de Decreto u Orden según el nivel organizativo que se pretenda regular (Servicios, Secciones, Unidades Inferiores y asimilados).

Por lo que respecta a la estructura de los Organismos Autónomos, la Ley 1/1984 de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid define en su art. 7 cuales son sus órganos de gobierno, dejando a la regulación mediante Decreto del resto de los órganos de asesoramiento y participación de los citados Organismos Autónomos.

Específicamente, el art. 7 de la Ley 9/1984, de 30 de mayo de Creación del Servicio Regional de Salud preceptúa que la estructura del citado Organismo Autónomo se desarrollará por Decreto del Consejo del Gobierno.

En cumplimiento de tal previsión se ha dictado el Decreto 5/1998 de 8 de enero, por el que se aprueba la estructura orgánica del Organismo Autónomo del Servicio Regional de Salud, adscribiéndose al mismo mediante Decreto 3/98, de 8 de enero la Oficina Regional de Coordinación de Acciones frente al VIH-SIDA en la Comunidad de Madrid, la Oficina Regional de Coordinación Oncológica de la Comunidad de Madrid (Decreto 57/92, de 23 de julio) y la Comisión Regional de Hepatitis Virica (Orden de 17 de abril de 1996).

De toda la normativa anteriormente expuesta se desprende que la potestad reglamentaria en sentido propio, esto es la posibilidad de dictar disposiciones de carácter general, sólo pueden ejercerla los órganos que estatutariamente la tengan atribuida, siendo ésta de conformidad con lo anteriormente expuesto: el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y los Consejeros en la esfera de sus atribuciones, en sintonía por otra parte, con la atribución que de la potestad reglamentaria hace la Constitución en su artículo 97 al Gobierno y desarrolla la Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno.

3. Esta potestad reglamentaria propia debe diferenciarse de la potestad reglamentaria impropia a la que se refieren algunos textos legales cuando atribuyen a ciertos órganos, entidades u organismos, competencia para dictar actos administrativos destinados a ordenar aspectos secundarios o cuestiones organizativas necesarias para su funcionamiento, carentes de la eficacia normativa propia de las disposiciones de carácter general.

En este sentido debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 10.1g) de la Ley 1/84 de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, cuando atribuye al Consejo de Administración de los

Organismos Autónomos la facultad de aprobar los reglamentos que, dentro de sus competencias estime procedentes, Reglamentos a los que la Ley antes citada configura en su articulado (capítulo V artículos 25 y 55) como actos de carácter general, distintos de las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 50 y siguientes de la Ley de Gobierno y Administración; en particular el artículo 50.2 señala que cuando el Consejo de Gobierno emita disposiciones de carácter general, éstas adoptarán la forma de Decreto; mientras que los actos, salvo previsión expresa en contrario, adoptarán la forma de Acuerdo.

Por otra parte, cuando la Ley de Gobierno y Administración regula la publicación y entrada en vigor, diferencia los actos de las disposiciones de carácter general, reservando exclusivamente a estas últimas, como normas que son, la entrada en vigor. En consonancia con esto, el artículo 25 de la Ley 1/84 exclusivamente prevé la publicación de los actos.

Finalmente, y desde el punto de vista de la impugnación en vía administrativa y contenciosa de los actos de los Organismos Autónomos, la Ley prevé igualmente un régimen diferenciado respecto de las disposiciones de carácter general, (artículos 8 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa)

Únicamente resta indicar, que obviamente y a tenor de lo expuesto, la cláusula residual de atribución de competencias contenida en el artículo 10.1.p) de la Ley 1/84 sólo puede interpretarse en el sentido de que corresponde al Consejo de Administración de los Organismos Autónomos el ejercicio de aquellas facultades de gobierno y administración (función ejecutiva) que no hayan sido atribuidas a los demás Órganos de Gobierno, pero siempre en el ámbito de competencias del ente.

## II. INFORME JURÍDICO A LAS PROPUESTAS

### DE ACUERDO OBJETO DE CONSULTA

Sentado lo anterior, y entrando en el análisis concreto de los Acuerdos que se nos someten a informe jurídico, cabe señalar lo siguiente:

#### 1) Proyecto de acuerdo por el que se crea el Instituto del medicamento del Hospital General Universitario Gregorio Marañón

El citado Acuerdo en su apartado primero define al Instituto del Medicamento del HGUGM: «como un órgano sin personalidad jurídi-

ca, adscrito al Servicio Regional de Salud de la Consejería de Sanidad».

La creación del citado órgano exige, de acuerdo a lo razonado anteriormente, y en aplicación de los preceptos citados, de norma que adopte bien la forma de Decreto u Orden según la configuración que se pretenda del citado Instituto, ya que el mismo, dada su entidad, ámbito de actuación, funciones, estructura y medios personales y materiales, que se le asignan en el borrador que se nos aporta, podría tener incluso naturaleza de órgano de gestión sin personalidad jurídica.

En tal caso, de conformidad con el art. 48.2 de la Ley 1/84, procederá su creación por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Administración del Organismo Autónomo.

Por otra parte, habría que reconsiderar la adscripción del citado órgano a la vista de la regulación contenida en el Decreto 22/2000, de 10 de febrero, de estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

## 2) Acuerdo por el que se crea el comité asistencial de ética del servicio regional de salud de la Comunidad de Madrid.

En este caso, el Comité viene configurado como Comisión de carácter consultivo e Interdisciplinar, esto es, como un órgano administrativo sin personalidad jurídica, cuya creación al igual que sucede en el apartado anterior, exigiría de norma que adopte la forma de Decreto, a semejanza del Comité Ético de Investigación Clínica Regional creado mediante el Decreto 39/94, de 28 de abril o el Comité de Ética Asistencial del HGUGM, previsto en el Decreto 98/1998 de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del HGUGM ( art. 23.3.2).

Por otra parte, es cuestionable la creación de un Comité Asistencial de Ética del SRS coexistente con los Comités de Ética Asistencial existentes o que puedan existir de los Hospitales de él dependientes, salvo que se le quiera atribuir al mismo competencias diferenciadas de las propias de los Comités hospitalarios, pues en otro caso se produciría una concurrencia competencial, como parece desprenderse del apartado 2 del Acuerdo.

De hecho, y de una lectura pormenorizada del texto examinado se desprende, en particular de lo dispuesto en la Exposición de Motivos, párrafo quinto en relación con el apartado 4.2, en cuanto atribuye al Comité Asistencial de Ética competencias de asesoramiento no sólo a instancia de los profesionales sanitarios del SRS, sino también «por la

propia Institución y, por los pacientes y usuarios», la intención de crear un Comité Asistencial de Ética de carácter regional, si bien en el momento actual, pendientes las transferencias, su ámbito de actuación queda más limitado, lo que haría aún más necesario su creación mediante Decreto.

## 3) Acuerdo por el que se aprueba el reglamento sobre documentos clínicos

En este supuesto nos encontramos claramente ante una disposición dictada en desarrollo de normativa básica estatal y autonómica, en concreto toda la normativa citada en la Exposición de Motivos, que de manera patente requiere adoptar la forma de Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, instrumento junto a la Ley, que por su procedimiento de tramitación, aprobación y publicidad, permite garantizar adecuadamente los derechos de los sujetos afectados por la norma, sin que la cláusula de vigencia y publicidad del Acuerdo examinado solvente tal obstáculo.

Por esta razón, la regulación efectuada en esta materia por otras Comunidades Autónomas siempre ha adoptado la forma de Decreto, pudiendo citarse a título de ejemplo los Decretos 272/86, de 25 de noviembre, 45/88, de 17 de mayo del País Vasco y el Decreto 56/88, de 25 de abril de la Comunidad Valenciana.

Siendo en este punto deseable tener en cuenta que se encuentra en tramitación en el Senado una Proposición de Ley sobre los Derechos de Información concernientes a la Salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica ( BO Cortes Generales de 1-3-2001).

del mismo a través de las diversas formas que se reconocen en Decreto, como por ejemplo, Decretos, Leyes, etc. Por otro lado, el contenido de dichos Decretos está íntimamente interrelacionado con la gestión y administración del Hospital encomendada al Instituto Nacional de la Salud, por lo que, en caso de no haberse previsto, sería conveniente dar cuenta del presente Acuerdo a dicha Entidad Gestora.

II. En relación ya en el ámbito concreto consideramos que el contenido del Acuerdo se corresponde más con una figura jurídica de la competencia que a la de la administración administrativa.

Este texto elaborado por el Consejo de Gobierno Jurídico de la Consejería de Sanidad, OPACI JUNCO DE VECIA, FERRERAS.

El Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud (SRS) es el órgano de gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de salud pública. En el presente informe se analiza el contenido del Acuerdo de 11 de julio de 2001, que autoriza a la Fundación Infantil «Ronald McDonald» para la edificación de una casa destinada a acoger a los familiares de los niños que reciben tratamientos de larga duración en el Hospital del «Niño Jesús».

Por otra parte, es cuestionable la creación de un Comité Asistencial de Ética del SRS consistente con los Comités de Ética Asistencial existentes y que podría existir de los Hospitales de al depender, salvo que se le quiera atribuir el mismo competencias diferenciadas de las propias de los Comités hospitalarios, pues en otro caso se produciría una concurrencia competencial, como parece depender del apartado 2 del Acuerdo.

De hecho, y de una lectura pormenorizada del texto examinado se desprende, en particular, de lo dispuesto en la Exposición de Motivos, párrafo quinto en relación con el apartado 4.2, en cuanto atribuye al Comité Asistencial de Ética competencias de asesoramiento no solo a instancias de los profesionales sanitarios del SRS, sino también a los

**INFORME DE 5 DE JULIO DE 2001, SOBRE BORRADOR DE ACUERDO DE 11 DE JULIO DE 2001 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO REGIONAL DE SALUD, POR EL QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FUNDACIÓN INFANTIL «RONALD McDONALD», PARA LA EDIFICACIÓN DE UNA CASA DESTINADA A ACOGER A LOS FAMILIARES DE LOS NIÑOS QUE RECIBEN TRATAMIENTOS DE LARGA DURACIÓN, EN EL HOSPITAL DEL «NIÑO JESÚS»<sup>1</sup>**

**I.** Con carácter previo al análisis del contenido del Acuerdo, debemos señalar que el Real Decreto 2060/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Sanidad (AISNA) dispone en el apartado B.3 del Acuerdo de la Comisión Mixta de 12 de septiembre de 1985 que el hospital del «Niño Jesús» se transfiere con plena titularidad a la Comunidad de Madrid, si bien, la gestión y administración del mismo se encomienda al Instituto Nacional de la Salud, hasta el momento en que dicha Entidad sea asumida por la Comunidad de Madrid, en el ámbito territorial de sus competencias, cuando sea legalmente procedente.

Tradicionalmente se entiende que la titularidad dominical de un bien conlleva las facultades de disposición, gravamen y enajenación del mismo a través de las diversas formas que se reconocen en Derecho (compraventa, donación, permuta, etc.). Por otro lado, el ejercicio de dichas facultades está íntimamente interrelacionado con la gestión y administración del Hospital encomendada al Instituto Nacional de la Salud, por lo que, en caso de no haberse previsto, sería conveniente dar cuenta del citado Acuerdo a dicha Entidad Gestora.

**II.** Entrando ya en el análisis concreto, consideramos que el contenido del Acuerdo se encuentra más cercano a la figura jurídica de la concesión que a la de la autorización administrativa.

<sup>1</sup> Informe elaborado por la Letrada Jefe del Servicio Jurídico en la Consejería de Sanidad, D.º M.º JESUS DE VEGA FERRERAS.

La concesión es un concepto amplísimo, que ha sido utilizado en nuestro Derecho de un modo bastante difuso y comprendiendo gran número de figuras jurídicas.

En la legislación española, con frecuencia las palabras «autorización» y «concesión» son usadas indistintamente, atribuyéndoseles una significación sinónima, si bien su naturaleza jurídica difiere en aspectos sustanciales.

En este sentido, es muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1987, receptora de la jurisprudencia en la materia, en la que se establece en el Fundamento de Derecho Séptimo una clara diferenciación entre concesiones y autorizaciones administrativas:

«SEPTIMO.- Igualmente se dice, que por regla general la diferenciación entre las dos instituciones citadas se enfocan con la utilización de dos criterios combinados que consisten, respectivamente, en la naturaleza, intensidad y duración del uso del uso del dominio público que cede al adjudicatario y en el carácter propio o impropio del servicio público de cuya gestión se trata y con base en esos dos criterios se señalan, entre otras, como características de la concesión administrativa las siguientes: 1º Un uso intenso del dominio público por parte del concesionario a quien se le cede de manera permanente y estable. 2º La titularidad del dominio público en la Administración concedente, calidad que se deriva como normalmente concurrente dada la intensidad del uso del dominio público que se cede; 3º Instalaciones fijas que se correspondan con la permanencia y estabilidad del uso concedido y que generalmente quedan integradas en el dominio público desde el primer momento de vida de la concesión y revierten a dicho dominio a su finalización; 4º Gestión de un servicio público cuya prestación viene atribuida a la titularidad de la Administración del concesionario mediante precios que participan de la naturaleza de tasas fijas y predeterminadas, características todas ellas que, por oposición, se señalan como ausentes de la autorización reglamentada en que: 1º El uso del dominio público es menos intenso que en la concesión y se cede de manera provisional y por poca duración; 2º La Administración autorizante puede carecer de la titularidad del dominio público y ostentar simplemente facultades de policía sobre él; 3º Las instalaciones no son fijas, permaneciendo en la propiedad particular del autorizado sin que opere la reversión; 4º El servicio no es de los propios de la Administración autorizante, sino de carácter particular en el que hay implicado un interés

público y 5º La remuneración del autorizado, aunque puede ser sometida a tarifa si así lo exige el interés público, son precios susceptibles de regirse por el sistema de comercio libre que corresponde a la naturaleza privada del servicio gestionado.

Las características que se señalan en la Sentencia más arriba transcrita como propias de la concesión, concurren sustancialmente en el supuesto aquí examinado:

**1º. Uso intenso del dominio público.** La Comunidad de Madrid pone a disposición de la Fundación por una duración de treinta años, prorrogables hasta un máximo de noventa y nueve, un bien de dominio público afecto al servicio público sanitario, radicado en el Complejo Hospitalario del «Niño Jesús».

La intensidad de la utilización del dominio público queda patente no sólo por el plazo de duración del derecho concedido, sino esencialmente por el uso privativo que del dominio público se concede, entendido éste como aquel que se realiza mediante la ocupación de una parte del dominio público, de tal forma que queda excluida, al menos en cuanto a ella, la utilización por los demás; por ello, la doctrina (Garrido Falla) ha declarado que «Lo que es evidente es que no existe un derecho del administrado a este tipo de utilización. El título jurídico para ella nace siempre de un acto administrativo de concesión», tesis compartida mayoritariamente por el resto de la doctrina (Villar Palasi, Entrena Cuesta y Parada Vázquez, entre otros).

**2º. Titularidad del dominio público en la Administración concedente.** Elemento indiscutible en el supuesto que nos ocupa a la vista de lo expuesto en el punto primero del informe.

**3º. Existencia de instalaciones fijas, que quedan integradas en el dominio público y que revierten a dicho dominio a su finalización.** Tal y como se recoge en el proyecto de Acuerdo, se va a proceder a la construcción de unas edificaciones e instalaciones que se califican de permanentes, dentro del recinto hospitalario, y cuya reversión al Servicio Regional de Salud se prevé expresamente en el punto g) del apartado 2 del Proyecto de Acuerdo.

**4º. Prestación de un servicio incluido en la esfera de competencias de la Administración autorizante.** En el supuesto examinado, el contenido del Acuerdo se encuentra más cercano a la concesión demanial que a la de servicios.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa debido al ámbito en el que se va a prestar el servicio, los destinatarios del mismo, la ubica-

ción física de la instalación y el fin público que se pretende con la misma, se hace imprescindible el establecimiento de las condiciones en que va a desarrollarse el servicio, así como las facultades de policía que se reserva la Administración, siendo insuficientes las previsiones contenidas en el apartado 3 del Proyecto de Acuerdo.

Cabría admitir incluso, a la vista de las peculiaridades señaladas y lo complejo del proyecto que se pretende desde un punto de vista jurídico, la calificación del contenido del Acuerdo como una concesión de servicio público con instalación, debiendo ajustarse en este caso a los dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

**5º. Remuneración del Concesionario.** En relación con este punto, no existen elementos en el Proyecto que permita su análisis, si bien, deberá ajustarse en todo caso a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, en la que se establece una tasa por ocupación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Comunidad de Madrid.

Por último, resulta clarificador en el análisis de las notas diferenciadoras entre autorización y concesión la definición que de estas figuras ha dado la doctrina al señalar que, mientras la concesión surte el efecto de trasladar o constituir un derecho o facultad a favor del sujeto concesionario que anteriormente carecía de él, las autorizaciones no confieren ningún derecho «ex novo» al administrado, por limitarse a remover obstáculos o límites legalmente impuestos al ejercicio de algún derecho o facultad que ya estaba dentro de su esfera patrimonial.

En este mismo sentido se expresa el artículo 1.2 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el cual se adecúan a la Ley 30/1992, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, definiendo estas genéricamente como: «Actos administrativos, cualquiera que sea su denominación específica, por los que, en uso de una potestad de intervención legalmente atribuida a la Administración, se permite a los particulares el ejercicio de una actividad, previa comprobación de su adecuación al ordenamiento jurídico y valoración del interés público afectado».

**III.** Todo lo señalado hasta el momento, es perfectamente compatible con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 7/1986, de 23 de julio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, por cuan-

to se establece que la utilización y aprovechamiento de los bienes y derechos de dominio público por personas o entidades determinadas, se sujetarán a previa concesión o autorización, debiendo optarse por una u otra figura en función de la concurrencia de las notas definitivas anteriormente expuestas; significativamente, el artículo 48 de la Ley citada, reserva la autorización cuando de un uso común especial del dominio público se trata, por lo que a sensu contrario, procederá la concesión para los usos privativos de los mismos, como sucede en el supuesto examinado.

Lo expuesto es coherente con lo que hasta el momento presente se ha venido haciendo en el Servicio Regional de Salud, en supuestos si cabe de menor entidad a los examinados; actos que fueron informados de conformidad por la Dirección General de Patrimonio (Pliego de Bases Administrativas y Técnicas relativo a la concesión demanial para la utilización de dos espacios delimitados destinados a la explotación de un quiosco de prensa y revistas y otro para la explotación de un quiosco de flores y regalos en el Hospital «El Escorial» y Pliego de Bases que han de regir en la concesión de dominio público para la explotación de los sistemas de televisión y telefonía en las habitaciones para enfermos en el Hospital «El Escorial», se adjuntan copias de los citados informes).

En todo caso, cualquiera que sea la calificación jurídica que en último término se adopte, tanto la concesión como la autorización administrativa deberán sujetarse al Pliego de Condiciones que previamente haya sido aprobado, en el que se fijen las bases que han de regir la autorización o concesión de dominio público, y otorgarse previa licitación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria aplicable (Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, Ley de Bases de Régimen Local y Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales).

#### CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, este Servicio Jurídico entiende:

**1º.** Que el supuesto examinado no sería incardinable en la figura jurídica de la autorización administrativa.

**2º.** Que se trata de un supuesto típico de concesión demanial para la prestación de servicios privados destinados al público.

3º. Que si bien nos encontramos ante un supuesto de interacción de dominio público, donde se desarrolla el servicio a los particulares, pero no estrictamente servicio público, podría plantearse la posibilidad de configurarlo como una concesión de un servicio público con instalación, lo que exigirá con carácter previo la determinación del régimen jurídico básico, en el que se declara expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma.

4º. Que en todo caso (concesión o autorización) se exige para una correcta tramitación Pliego de Condiciones jurídicas y técnicas y adjudicación mediante previa licitación.

## INFORME DE 7 DE JUNIO DE 2001 DEL SERVICIO JURIDICO EN LA CONSEJERÍA DE CULTURA SOBRE DETERMINADAS CUESTIONES EN RELACIÓN CON LOS RESTOS PALEONTOLÓGICOS DEL MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES <sup>1</sup>

Este Servicio Jurídico ha examinado la consulta formulada por el Director-Gerente del Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid en torno a la situación jurídica de los hallazgos paleontológicos actualmente depositados en el Museo Nacional de Ciencias Naturales y su posible atribución por ley al Museo Arqueológico regional. A la vista de la referida consulta y de los antecedentes remitidos, se emite el siguiente **INFORME**:

### I

El Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid se crea por Decreto de 27 de noviembre de 1997 como órgano de gestión sin personalidad jurídica adscrito a la entonces denominada Consejería de Educación y Cultura. El artículo 5 del mencionado Decreto señala que «...dispondrá de los siguientes fondos: a) Los procedentes de las excavaciones arqueológicas realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma».

Con posterioridad, y por Decreto de 8 de julio de 1999 del Presidente sobre el número, denominación y competencias de las Consejerías, se atribuyó a la de Cultura las competencias que hasta entonces correspondían a la Consejería de Educación y Cultura en el ámbito de la Dirección General de Promoción Cultural y del Órgano de Gestión Centro de Estudios y Actividades Culturales, así como las competencias previstas en el artículo 26.1.18 del Estatuto de Autonomía, a excepción de las referentes a los Conservatorios de Música y Danza, atribuidas a la Dirección General de Patrimonio Cultural. Tales competencias, a tenor del citado artículo estatutario,

<sup>1</sup> El presente informe fue elaborado por el Letrado Jefe en el Servicio Jurídico de la Consejería de Cultura, D. FRANCISCO IZQUIERDO FABRE.

son las relativas a archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

Como consecuencia de todo ello, se crea en el seno de la Consejería de Cultura la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas y se adscribe a dicha Consejería el órgano de gestión Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid, que seguirá rigiéndose por su normativa propia, conforme al Decreto de 30 de septiembre de 1999, que aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, entendiéndose que toda referencia que se haga a la Consejería de Educación y Cultura corresponderá a la Consejería de Cultura.

## II

Por su parte, el artículo 43 de la Ley de 9 de julio de 1998, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, en su párrafo 6º, y a la hora de regular el descubrimiento de restos arqueológicos, señala que «El Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid recibirá en depósito definitivo los restos arqueológicos y paleontológicos hallados y procederá a su evaluación, clasificación y exposición pública con el fin de garantizar su conservación y seguridad», partiendo de la consideración de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Comunidad como dominio público conforme al párrafo primero del mencionado artículo.

Más aún, el artículo 18.5 de la Ley de 9 de abril de 1999, de Museos de la Comunidad de Madrid, establece que «Los bienes, materiales y restos arqueológicos y paleontológicos que se encuentren en depósito provisional en cualquiera de los museos integrados en el Sistema de Museos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su carácter de dominio público, se trasladarán al Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid en régimen de depósito definitivo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid».

## III

La cuestión sometida a este Servicio Jurídico parte de la existencia de una serie de convenios entre el Consejo Superior de Investigaciones

Científicas y la Consejería de Educación para la realización de excavaciones paleontológicas en la Comunidad de Madrid. En el Convenio para el año 2000, firmado el 29 de junio, dentro de su parte expositiva, se recoge textualmente «El Museo Nacional de Ciencias Naturales viene actuando como institución consultiva a los efectos de protección del Patrimonio Paleontológico y la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español (artículos 42.2 y 45) y la Ley 10/1998 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (artículo 36), ha dispuesto que el Museo Nacional de Ciencias Naturales se encargue del depósito provisional de los materiales paleontológicos propiedad de la Comunidad de Madrid, para su estudio, clasificación y restauración...».

El artículo 36 citado, sin embargo, no alude al Museo Nacional de Ciencias Naturales sino que establece que «En el caso de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid la Consejería de Educación y Cultura podrá establecer, en virtud de las circunstancias excepcionales alegadas por el titular o motivadas por la Administración, como medida alternativa a la vista pública, el depósito de los bienes en un centro cultural o museo, para que sean exhibidas en las condiciones que se establezca reglamentariamente». Como vemos, el precepto alude a circunstancias excepcionales motivadas por la Administración supuesto que, a nuestro juicio, no concurre en esta ocasión.

Además, el Decreto de 30 de septiembre de 1999 antes reseñado, relativo a la estructura de la Consejería de Cultura, al referirse en el artículo 6 al Área de Museos de la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas, le atribuye, además del ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid previstas en la Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid, «La propuesta de convenios relativos a Museos tanto en la Administración General del Estado como en el resto de la Administración Autonómica y las corporaciones locales».

Por último, no conviene olvidar que la Disposición Transitoria 5ª de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid establece que «En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las entidades públicas que por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, posean objetos arqueológicos o bienes muebles de especial relevancia para el Patrimonio Histórico deberá comunicar la existencia de los mismos al órgano competente de la Comunidad de Madrid. Los objetos señalados que

por razón de la legislación aplicable en el momento de su adquisición sean considerados de dominio público (carácter que parece claro en el presente caso) deberá entregarse en cualquier caso en el plazo previsto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo, será considerada su posesión ilegal, procediendo el órgano competente, previo requerimiento, a su recuperación de oficio.

#### IV

En definitiva, y conforme a la normativa ya señalada, debe ser el Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid el receptor en depósito definitivo de los restos arqueológicos y paleontológicos hallados en la Comunidad de Madrid, siendo improcedente a juicio de este Servicio Jurídico su adscripción por vía convencional al Museo Nacional de Ciencias Naturales, máxime cuando es la propia Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación, la promotora de las excavaciones paleontológicas.

## INFORME DE 30 DE JULIO DE 2001 DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA CONSEJERÍA DE CULTURA SOBRE DETERMINADAS CUESTIONES EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE PROTECTORADO DE LAS FUNDACIONES<sup>1</sup>

Este Servicio Jurídico ha examinado la consulta formulada por la Ilma. Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura en torno a la actuación que corresponde llevar a cabo en el ejercicio de las funciones de Protectorado que la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid atribuye a las diferentes Consejerías respecto de las fundaciones de su competencia. La consulta se centra en las siguientes cuestiones:

- Resolución que ha de adoptar el Protectorado sobre la documentación contable de una fundación presentada fuera de plazo.
- Determinar si cabría el depósito de la documentación contable de ejercicios posteriores en el Registro de Fundaciones, sin limitación temporal.
- Posibilidad de aplicación de las normas que el Reglamento del Registro Mercantil acoge en relación con el depósito de cuentas de las sociedades mercantiles.

A la vista de la referida consulta y de los antecedentes remitidos, se emite el siguiente **INFORME**

#### I

El artº 21 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, determina que «Con carácter anual, el Patronato confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación

<sup>1</sup> El presente informe fue elaborado por el Letrado Jefe en el Servicio Jurídico de la Consejería de Cultura, D. FRANCISCO IZQUIERDO FABRE.

económica, financiera y patrimonial de la Fundación y elaborará, de acuerdo con los criterios contables que deben seguir estas Instituciones para cumplir con las citadas obligaciones, una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el cuadro de financiación, así como el exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará, además, las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación».

En su párrafo 2º, señala que «El Patronato practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior». El párrafo 4º del citado artículo, objeto de la presente consulta, establece que «Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se presentarán al Protectorado dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Los informes de auditoría se presentarán en el plazo de tres meses desde su emisión. El Protectorado, una vez examinados y comprobada su adecuación a la normativa vigente, procederá a depositarlo en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid».

La Comunidad de Madrid y, más concretamente, la Consejería de Cultura, en el ejercicio de sus funciones de Protectorado, puede encontrarse con supuestos de incumplimiento del plazo de seis meses antes referido. Ello suscita la posibilidad de aplicación supletoria del artº 47 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al cual «Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos». La aplicabilidad de este artículo al supuesto que nos ocupa parece clara, habida cuenta de la doctrina reiterada emanada del Tribunal Supremo en sentencias tales como la de 31 de mayo de 1985 o la de 28 de septiembre de 1984, reiterando lo ya expuesto en la sentencia de 17 de abril de 1979. En efecto, el Tribunal Supremo declara que «La Intromisión de la Administración Pública en la actividad de las fundaciones privadas, calificada de «protectorado», y que viene a ser una suerte de acción «de policía», tiene su justificación en el hecho de que a través de estas fundaciones bienes patrimoniales son apartados de su dedicación a satisfacer necesidades o conveniencias particulares y egoístas, adscribiéndolos a un fin de carácter social y al bien común, lo que los sitúa en un ámbito semejante al reservado a ciertos bienes públicos, o

semejante a fines públicos a cargo de la Administración: circunstancia que explica que los poderes de intervención estatales sean casi tan rigurosos como los que constituyen la natural tutela que sirve de nexo entre la Administración Central y los establecimientos públicos». La sentencia ya citada de 17 de abril de 1979 expresa con meridiana claridad que «Al servicio de la referida actividad administrativa de Protectorado se ha montado toda una organización y un ordenamiento procedimental, siendo estos dos factores (competencia y procedimiento) de carácter tan inequívocamente administrativo como para no deber dudar de que las cuestiones que los mismos puedan suscitar deben resolverse dentro de la jurisdicción contencioso administrativa».

En consecuencia, y partiendo de la inexistencia de una normativa concreta sobre la obligatoriedad de términos y plazos en la legislación sobre fundaciones tanto estatal como autonómica, parece clara la aplicación del artº 47 antes citado, máxime cuando, aún tratándose de entidades privadas, se está regulando desde la Administración una actividad puramente administrativa en torno a su funcionamiento.

Una vez acreditada la aplicabilidad del artº 47 de la Ley 30/92 y, por tanto, la obligatoriedad del plazo de seis meses antes citado, la Administración o, en este caso, el interesado que incumple su obligación de presentación de cuentas, sólo puede acudir al artº 49 de la Ley 30/92 cuando establece que «La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. El acuerdo de ampliación deberá notificarse a los interesados». Pero, el párrafo tercero de este artículo nos da la clave al determinar que «Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos».

Por tanto, ha de ser la propia Administración quien, bien por propia iniciativa o a solicitud de la Fundación, determine una ampliación del plazo para presentación de documentos cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen antes del vencimiento de dicho plazo. Si el plazo ha vencido, la única resolución que cabe adoptar es la inadmisibilidad por presentación extemporánea, ya que con ello se evitan post-

bles arbitrariedades en relación con aquellas fundaciones que han cumplido sus obligaciones en plazo legal. Como han señalado las sentencias del Tribunal Constitucional de 14 de enero de 1986 y 26 de abril de 1990, las discriminaciones no son arbitrarias cuando se establecen en función de un criterio amparado por el ordenamiento jurídico, y para que una desigualdad suponga una infracción del artº 14 de la Constitución Española ha de introducir diferencias entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable. En el presente supuesto, y teniendo en cuenta la potestad del artº 49 de la Ley 30/92, una ampliación del plazo legal una vez vencido éste, o la recepción de la documentación sin límite temporal, supondrían una arbitrariedad por parte de la Administración.

## II

Declarada por el Protectorado la extemporaneidad de la presentación de la documentación contable, debe proceder a ejercitar la acción que le otorga el artº 32.3 de la Ley 30/94, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general, para facilitar el recto ejercicio del derecho de Fundación y asegurar la legalidad de su constitución y funcionamiento. En efecto, el mencionado artículo legitima al Protectorado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad por los actos relacionados en el artº 15.2 (actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o realizados negligentemente) o para instar el cese de los Patronos en el supuesto contemplado en el artº 16.2 d (« Por no desempeñar su cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior, si así se declara en resolución judicial»). Parece evidente que la no presentación en plazo de la documentación contable por parte de la fundación, sin haber hecho uso de la facultad de instar una ampliación del plazo por circunstancias excepcionales, constituye una anomalía o incumplimiento sustancial de sus obligaciones por parte del Patronato, como órgano de gobierno y administración de la fundación.

## III

Por último, y en cuanto a la posibilidad de aplicación analógica de la normativa del Reglamento del Registro Mercantil en relación con el

depósito de cuentas de las sociedades mercantiles, habría que acudir, en principio, a la propia definición de la fundación recogida en el artº 1 de la Ley 30/94, de 24 de noviembre, conforme al cual «Son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de un modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. 2.- Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la presente Ley». Se trata, pues, de organizaciones sin ánimo de lucro, que carecen de un carácter mercantil, por lo que no parece de aplicación el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, cuando éste, en su artº 365 y a la hora de aludir al depósito y publicidad de las cuentas anuales, habla de «Administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales». No estamos en presencia de empresarios, sino de entidades sin ánimo de lucro cuya llevanza de contabilidad y depósito de cuentas es objeto de una normativa específica y propia, que excluye cualquier tipo de aplicación analógica, pues no se trata de supuestos semejantes «o en los que se aprecie identidad de razón».

## IV

En definitiva, de todo lo expuesto se extraen las siguientes **CONCLUSIONES:**

- Presentada por una fundación su documentación contable fuera de plazo, el Protectorado debe declarar su inadmisibilidad por presentación extemporánea si, previamente, y en atención a circunstancias excepcionales, de oficio o a petición de la fundación, no ha concedido una ampliación del plazo legal, siendo éste obligatorio en atención al artº 47 de la Ley 30/92, plenamente aplicable al presente supuesto.
- En todo caso, el incumplimiento del plazo sólo afectaría al ejercicio correspondiente, no a posteriores ejercicios. Tal incumplimiento generaría responsabilidad por la actitud negligente del Patronato, susceptible de ser reclamada por la Administración mediante el ejercicio de acciones del artº 32 de la Ley estatal.

pudiendo instar el cese de los Patronos por aplicación del artº 16.2. d) de la misma ley.

- c) Tratándose de una normativa específica, y no encontrándonos ante sociedades mercantiles o empresarios sino entidades sin ánimo de lucro, no cabe la aplicación analógica de la norma que el Reglamento del Registro Mercantil consagra para las sociedades mercantiles.

## INFORME SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ALIMENTACIÓN Y CONSUMO, A RAÍZ DE LA «DENUNCIA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS (AUSBANK) EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA DE INFORMACIÓN SOBRE TARIFAS POR DISPOSICIÓN DE DINERO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS»<sup>1</sup>

EL Letrado que suscribe tiene a bien emitir el siguiente:

### INFORME

**PRIMERO.** La petición del presente informe trae causa de la problemática surgida como consecuencia de la ausencia de información existente en los cajeros automáticos de las entidades de crédito, sobre el coste por la disposición de dinero a los usuarios de estos servicios, lo que en principio parece contravenir la normativa vigente en materia de consumo y de defensa del consumidor y usuario, y específicamente, como denuncia AUSBANC, los arts. 13 de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Consumidores y Usuarios, 14 de la Ley 11/98, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, y la Circular 8/90, de 7 de septiembre, del Banco de España.

No discutida la incardinación del supuesto (información sobre el precio de los servicios suministrados) en la citada normativa, la duda surge por la especial configuración del presunto infractor, dada su consideración como entidad de crédito, y la posible exclusividad que, en lo que a la potestad sancionadora se refiere, podría tener el Banco de España o el Ministerio de Economía (según la gravedad de la sanción), a tenor de lo dispuesto en la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, lo que excluiría la imposición de sanciones por otros órganos administrativos, pertenecan o no a la misma Administración.

<sup>1</sup> Informe de 19 de junio de 2001, del Letrado-Jefe del Servicio Jurídico en la Consejería de Economía y Empleo, D. José Luis Sánchez Gil.

**SEGUNDO.** Sin embargo, vamos a ver que esa exclusividad sancionadora no existe. La competencia de los órganos administrativos a que se refiere la citada Ley 26/88, en cuanto a la imposición de sanciones a las entidades de crédito por la comisión de hechos tipificados como infracción en la misma, no excluye la competencia que, en materia de consumo y de protección del consumidor, corresponde a otros órganos, y singularmente, a la Dirección General de Alimentación y Consumo.

A tenor del artículo 11.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, «Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización».

Y, en fin, «la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes» (art. 12.1 de la misma Ley).

De acuerdo con el Decreto 312/1999, de 28 de octubre, por el que se establece la estructura de la Consejería de Economía y Empleo, corresponde a la Dirección General de Alimentación y Consumo, entre otras funciones, y en materia de consumo:

— Art. 20.2.g): «Realizar la inspección y control de mercado de bienes, productos y servicios de consumo, y adoptar las medidas necesarias para la protección de los consumidores», y,

«... i) El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de los consumidores, así como del resto de las funciones atribuidas a la Comunidad de Madrid en dicha materia en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, siempre que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Administración autonómica».

En cuanto a la potestad sancionadora del Banco de España y del Ministerio de Economía, establecida en la Ley 26/88, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, aquélla se reduce al control, inspección, y en su caso, sanción, de las actividades de las entidades de crédito «que infrinjan normas de ordenación y disciplina» (art. 1.1), siendo éstas «las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos **específicamente** referidos a las entidades de crédito y de obligada observancia para las mismas. Entre

tales disposiciones se entenderán comprendidas tanto las aprobadas por órganos del Estado o, en su caso, de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia, como las Circulares aprobadas por el Banco de España, en los términos previstos en esta Ley» (art. 1.5 de la Ley 26/88).

Luego serán competentes estos órganos del Estado cuando se trate de la infracción de preceptos contenidos en la citada Ley 26/88, o en otra Ley, o en una disposición de carácter general que goce de cobertura legal, a fin de salvaguardar el respeto del principio de reserva de ley *ex art. 25.1* de la Constitución, que se refieren única y exclusivamente a las entidades de crédito, lo que excluiría la competencia de otros órganos, estatales o autonómicos. Este es el caso de la Dirección General de Alimentación y Consumo.

Bien es cierto que la competencia puede ser concurrente entre varios órganos. Por ejemplo, la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, va dirigida exclusivamente a las entidades de crédito, y para éstas establece la obligación de tener un tablón de anuncios en un lugar visible y una de tarifas de comisiones, y en principio, siendo una norma de ordenación y disciplina, será competente en materia sancionadora el Banco de España. Pero también la Dirección General de Alimentación y Consumo, ya que la omisión de aquella obligación está tipificada en la Ley 11/98, pues «los precios de los servicios serán expuestos al público en los establecimientos donde se presten u oferten, mediante la exhibición de carteles perfectamente visibles y legibles o en el lugar donde efectivamente se presten, a través de un soporte escrito» (art. 14.2, párrafo 2º), y a tenor del art. 50.4 de la misma Ley constituye infracción administrativa «el incumplimiento de las normas reguladoras de precios, incluido las referentes a marcado y exhibición de los mismos».

En la casi totalidad de los casos, las entidades de crédito respetan esa Circular del Banco de España, y por eso no son sancionadas por éste, pues tienen expuesto en su interior un tablón indicativo de precios y tarifas de comisiones, pero sin embargo infringen la obligación que, a tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 11/98, tienen de exponer al público **en los establecimientos donde se presten u oferten**, un cartel perfectamente visible y legible que recoja los precios de los servicios prestados en los cajeros automáticos. Así, el cajero automático puede considerarse, a estos efectos, como establecimiento donde se presta el servicio, pues difícilmente puede entenderse cumplida aquella obligación con la exposición del cartel en el inte-

rior, cuando en la mayoría de los casos el uso del cajero se hace en horas o momentos en que el establecimiento permanece cerrado, y es imposible, para el consumidor, conocer el precio de los servicios prestados a través del cajero, que es la finalidad de la norma. En definitiva, la exposición de un tablón de precios en el interior del establecimiento, con el fin de cumplir la norma, y no en los cajeros automáticos, podría considerarse como la realización de un acto en fraude de ley, incardinado en el art. 6.4 del Código Civil, a cuyo tenor:

«Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán efectuados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir».

Por último, no olvidemos que el ámbito de aplicación de la Ley 11/98, de Protección de los Consumidores en la Comunidad de Madrid, se extiende a «las personas físicas o jurídicas que produzcan, importen o suministren productos, bienes y servicios, sus representantes legales a las que estén a cargo del establecimiento» (art. 39 de la Ley), entre las que se encuentran, indudablemente, las entidades de crédito.

**TERCERO.** La Dirección General de Alimentación y Consumo, conforme a las competencias atribuidas en el Decreto 312/99, de 28 de octubre, puede ejercer labores de inspección y control, y en su caso, instruir el correspondiente expediente sancionador, a entidades de crédito que, como suministradoras de bienes y servicios, incumplan la normativa vigente en materia de protección del consumidor (Ley 11/98), entre la que se establece la obligación de conocer el precio de un servicio prestado, antes de la contratación del mismo, así como de exponer los precios mediante la exhibición de carteles perfectamente visibles para el consumidor. En el caso de los cajeros automáticos, la contratación del servicio de disposición de efectivo, con el cobro de comisiones, se realiza en el momento en que efectivamente se dispone, con la expedición del correspondiente recibo o justificante.

**CUARTO.** A modo de conclusión, podría señalarse lo siguiente, en este apartado Cuarto:

— La Dirección General de Alimentación y Consumo, de acuerdo con las normas atribuidoras de competencias, y en concreto el

Decreto 312/99, de 28 de octubre, ostenta la competencia para la inspección y control del mercado de bienes, productos y servicios de consumo, así como la potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en la Ley 11/98, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid. Y entre aquellos se encuentran los servicios que las entidades de crédito prestan por la disposición de efectivo en sus cajeros automáticos.

La falta de información sobre el coste de ese servicio es constitutiva de infracción administrativa de la Ley 11/98, pues diciendo la Ley que «los consumidores tiene derecho a conocer previamente a la contratación de un servicio, el precio del mismo» (art. 14.2 de la Ley), y «los precios de los servicios serán expuestos al público en los establecimientos donde se presten u oferten», es objeto de tipificación en el art. 50.4.

Todo ello sin perjuicio de las competencias sancionadoras que correspondan al Banco de España o al Ministerio de Economía, en virtud de las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito.

— La competencia lo será en régimen de exclusividad para el Banco de España o el Ministerio de Economía cuando el precepto en que se incardine la infracción esté específicamente referido a las entidades de crédito, y no exista otro con la necesaria cobertura legal, que prevea la misma infracción para otras personas físicas y/o jurídicas.

situación de normalidad, pueden y deben desplegar toda su capacidad política, como sucede con la potestad directiva del empresario regulada en el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores.

La más directa y hasta hace poco tiempo única manifestación legalmente prevista de la limitación de las facultades directivas, se hallaba regulada en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 17/97, de 4 de mayo, sobre Relaciones de Trabajo: «En tanto dure la huelga, el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estén directamente vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la huelga, salvo caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado 1º 7 de este artículo».

Posteriormente se incorporó una prestación específica relativa a la sustitución por trabajadores contratados indirectamente a través de empresas de trabajo temporal.

Informe de 11 de julio de 2001 elaborado por la Unidad de Servicios Jurídicos de la Dirección General de Economía y Empleo, D.F. 02/2001 (TRANSACCIONES 01/02/01).

## CONSULTA SOBRE LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR EL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, ACTUAL ARTÍCULO 8 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL ORDEN SOCIAL<sup>1</sup>

### INFORME

La sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de septiembre de 1992 nº 123/1992, remitiéndose al tenor de la de 8 de abril de 1981, vino a definir la huelga como derecho subjetivo del trabajador que, por una parte, se configura como un derecho fundamental constitucionalmente consagrado, en consonancia con la idea de estado social y democrático de derecho, y, por otra, como derecho que goza de una singular preeminencia por su más intensa protección, que se traduce, durante su ejercicio, en el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa o latente, otros derechos que, en situación de normalidad, pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial, como sucede con la potestad directiva del empresario regulada en el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores.

La más directa y hasta hace poco tiempo única manifestación legalmente prevista de la limitación de las facultades directivas, se hallaba regulada en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 17/1977, de 4 de mayo, sobre Relaciones de Trabajo: «*En tanto dure la huelga, el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuviesen vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma, salvo caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado nº 7 de este artículo*».

Posteriormente se incorporó una previsión específica relativa a la sustitución por trabajadores contratados indirectamente a través de empresas de trabajo temporal.

<sup>1</sup> Informe de 12 de julio de 2001 elaborado por la Letrada del Servicio Jurídico en la Consejería de Economía y Empleo, D<sup>a</sup> BEGONA BASTARRECHE BURCOS.

El artículo 96.10 del Estatuto de los Trabajadores recoge como infracciones muy graves «los actos del empresario lesivos del derecho de huelga de los trabajadores en huelga por otros no vinculados al centro de trabajo al tiempo de su ejercicio, salvo en los casos justificados por el ordenamiento.»

En iguales términos se pronuncia el artículo 8.10 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

No existe, pues, una regulación legal completa que desarrolle los efectos de la huelga respecto de los poderes de dirección y facultades de organización de trabajo, que ha venido determinando la proliferación de una doctrina judicial de signo progresivo que ampliaba la prohibición a cuantos supuestos pudieran suponer un menoscabo del derecho de huelga.

Sin embargo, por más que se pretendiese ampliar el contenido del artículo 6.5 del Real Decreto Ley de Relaciones de Trabajo y las disposiciones que se mencionaron, su contenido se refiere únicamente y con claridad a la sustitución externa.

Hasta finales de la década de los 80, nuestros Tribunales no entraron a rectificar las consecuencias, sin duda perniciosas, para los titulares del derecho de huelga que conllevaba la aplicación «a sensu contrario» del artículo 6.5 del Real Decreto Ley de Relaciones de Trabajo. A partir de ese momento, se propugna la aplicación analógica de dicho precepto a todos aquellos supuestos de sustitución interna cuya finalidad fuese restar eficacia al ejercicio del derecho de huelga y que, por tanto, merecen el mismo trato que la sustitución externa de huelguistas.

La interpretación se realizó de manera progresiva, ampliando en primer lugar la prohibición a supuestos de movilidad geográfica entre distintos centros de trabajo de la misma empresa y después a la movilidad funcional en un mismo centro de trabajo.

Como se señala en la nota remitida, uno de los pronunciamientos más importantes en materia de sustitución interna fue la ya citada sentencia del Tribunal Constitucional 123/1992 de 28 de septiembre. La importancia de su pronunciamiento radica no sólo en el hecho de su procedencia, sino en que el propio Tribunal se adelantó a la jurisprudencia del Tribunal Supremo al **prohibir el recurso a la movilidad funcional cuando la finalidad de la medida fuera minorar los efectos de la huelga.**

Dejando al margen del informe la pormenorización de los supuestos en que efectivamente se considera que existe «esquirolaje interno»

según doctrina y jurisprudencia y que no es objeto de consulta, éste se centraría en determinar, sentado que dichos supuestos de sustitución están proscritos por limitar el derecho de huelga, cuáles serían las consecuencias del incumplimiento de la prohibición de sustitución de los huelguistas por trabajadores de la propia empresa en nuestro ordenamiento jurídico, y, en concreto, la posible responsabilidad administrativa del empresario por la vía del artículo 96.10 del Estatuto de los Trabajadores y 8.10 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

En general, cabe decir que la vulneración del derecho de huelga pone en marcha diversos mecanismos de reacción del ordenamiento jurídico, afectando a la posición jurídica del empresario con finalidad tanto sancionadora como reparadora; represión administrativa al infractor y reparación del daño causado a los titulares del derecho vulnerado.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, la sustitución externa, así como la realizada mediante trabajadores de otros centros de trabajo, constituye infracción administrativa muy grave, según el artículo 96.10 del Estatuto de los Trabajadores, cuya consecuencia es la posibilidad de sancionar pecuniariamente a la empresa conforme al artículo 40.1.c) y concordantes de la Ley de Infracciones y Sanciones. Sin embargo, en relación con el «esquirolaje interno» no existe una norma que tipifique tales conductas como infracción administrativa al margen de su ilicitud reconocida por el propio Tribunal Constitucional y con carácter general por la doctrina. Así, **sancionarlas calificándolas como infracciones muy graves en el marco del artículo 96.10 del Estatuto conculcaría el artículo 25.1 de la Constitución y el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.**

La Constitución en su artículo 25.1 viene de forma directa a exigir el principio de tipicidad para el ejercicio de la potestad sancionadora «*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan ... falta o infracción administrativa*».

Por su parte, el artículo 129 de la Ley 30/1992 establece que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento previstas como tales por una ley y que únicamente por la comisión de tales infracciones podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley. Prohíbe igualmente la aplicación analógica de infracciones y sanciones.

De acuerdo con ello, sería contrario al principio de tipicidad la incardinación analógica del «esquirolaje interno» en el tipo recogido en los artículos 96.10 del Estatuto de los Trabajadores y 8.1 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones.

Señalar, no obstante, que el artículo 95.10 del Estatuto de los Trabajadores considera como infracciones administrativas graves «los actos u omisiones que fueren contrarios a los derechos de los trabajadores reconocidos en el artículo 4 de esta ley, salvo que proceda su calificación como muy graves de acuerdo con el artículo siguiente». En idéntico sentido se pronuncia el artículo 7.10 de la Ley de 4 de agosto de 2000.

Pues bien, el artículo 4.1.e) del Estatuto de los Trabajadores reconoce como derecho básico de los trabajadores el de huelga. La sanción a imponer se determinaría de acuerdo con el artículo 40.b) y concordantes de la Ley de Infracciones y Sanciones.

Por otra parte, los titulares del derecho de huelga vulnerado, así como de la libertad sindical de la que aquél constituye contenido esencial, podrán recabar la tutela de sus derechos a través del proceso correspondiente, el de tutela de libertad sindical, ello sin perjuicio de que, si se diesen los elementos del tipo contenido en el artículo 315.1 del Código Penal, pudiese incurrir el empresario en tal responsabilidad.

## EL LEASING MOBILIARIO EN LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (I Y II)

Diatto La Ley Numero 5275, 27 de Marzo de 2001

### RECENSIONES\*

El Leasing mobiliario es una figura contractual que ha generado no pocos problemas, tanto procesales como sustantivos, en su aplicación en el ámbito de la contratación pública.

En el acendamiento financiero confluyen dos figuras contractuales: la compraventa y el arrendamiento al cual se une un Derecho de carácter real, opción que es la opción de compra. Esta operación de Leasing vincula a tres partes: el arrendatario financiero, el suministrador y el usuario, si bien que entre dos últimos partes coexisten de cualquier vínculo analogístico entre sí. Se configura, por tanto, una modalidad contractual, según Dirección del Tribunal Supremo como un contrato atípico y complejo, de contenido no uniforme y rígido por las disposiciones acordadas por las partes.

En el ámbito de la contratación administrativa su regulación ha ido evolucionando. Así la Ley 13/1995 de 18 de Mayo de Contratos de las Administraciones Públicas no recogió esta figura en los mismos términos que ya había hecho la Directiva Comunitaria 82/50/CEE, modificada por la Directiva 92/23/EEC, aunque sí recogió las figuras contractuales insertas en el ámbito del contrato de suministro. Sin embargo, la práctica administrativa se orientaría en otro cauce distinto, siendo los propios Organismos gestores de la Administración los que acudirían a la figura del arrendamiento financiero de bienes muebles como solución para dotarse de equipos y diversos materiales necesarios para el desenvolvimiento del servicio.

La Ley 53/1999, de 28 de Diciembre, asumió la práctica administrativa introduciendo la institución del leasing mobiliario dentro del contrato de suministro. Esta inclusión conlleva la adaptación de diversos artículos ya reflejados en el Texto refundido de la Ley de

\* Los comentarios que se recogen han sido realizados por D. ANTONIO CARRASCO REIJA, Letrado-Jefe del Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia y Hacienda.

De acuerdo con ello, sería contrario al principio de tipicidad la incorporación analógica del «aspirante interno» al tipo recogido en los artículos 95.10 del Estatuto de los Trabajadores y 4.1 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones.

Señalar, no obstante, que el artículo 95.10 del Estatuto de los Trabajadores considera como infracciones administrativas graves «los actos o omisiones que fueren contrarios a los derechos de los trabajadores reconocidos en el artículo 4 de esta ley, salvo que proceda su calificación como muy graves de acuerdo con el artículo regulador». En relación con esta norma se pronuncia el artículo 7.30 de la Ley de 4 de agosto de 2000.

Pues bien, el artículo 4.1 del Estatuto de los Trabajadores reconoce como derecho de los trabajadores el de «la libertad sindical y el derecho a imponer se determinará de acuerdo con el artículo 40.b) y concordantes de la Ley de Infracciones y Sanciones».

Por otra parte, los titulares del derecho de huelga vulnerado, así como de la libertad sindical de la que aquél constituye consecuencia, podrán ejercer la tutela de sus derechos a través del proceso correspondiente, el de tutela de libertad sindical, en el supuesto de que, al ser éstos los elementos del tipo contenido en el artículo 4.1 del Código Penal, pudiese incurrir el empresario en tal responsabilidad.

## EL LEASING MOBILIARIO EN LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (I Y II)

Diario La Ley, Número 5276, 27 de Marzo de 2001

El Leasing mobiliario constituye, en la actualidad, una figura contractual que ha generado no pocos problemas, tanto procesales como sustantivos, en su aplicación en el ámbito de la contratación pública. En el arrendamiento financiero confluyen dos figuras contractuales: la compraventa y el arrendamiento al cual se une un Derecho de carácter recepticio que es la opción de compra. Esta operación de Leasing vincula a tres partes: el arrendador financiero, el suministrador y el usuario, si bien que estas dos últimas partes carecen de cualquier vínculo sinalagmático entre sí. Se configura, por tanto, esta modalidad contractual, según Doctrina del Tribunal Supremo como un contrato atípico y complejo, de contenido no uniforme y regido por las disposiciones acordadas por las partes.

En el ámbito de la contratación administrativa su regulación ha ido evolucionando. Así la Ley 13/1995 de 18 de Mayo de Contratos de las Administraciones Públicas no recogía esta figura en los mismos términos que ya había hecho la Directiva Comunitaria 93/36/CEE, modificada por la Directiva 97/52/CEE, aunque sí amplió las figuras contractuales insertas en el ámbito del contrato de suministro. Sin embargo, la práctica administrativa se enmarcaría en otro cauce distinto, siendo los propios Órganos gestores de la Administración los que acudirían a la figura del arrendamiento financiero de bienes muebles como sistema para dotarse de equipos y diversos materiales necesarios para el desenvolvimiento del servicio.

La Ley 53/1999, de 28 de Diciembre, asumió la práctica administrativa introduciendo la institución del leasing mobiliario dentro del contrato de suministro. Esta inclusión conllevaría la adaptación de diversos artículos ya reflejados en el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) como los referentes a la autorización para realizar el pago del contrato cuando

se utilice este sistema ( art. 12.2c) o el límite de cuatro años para este tipo de contratos (art. 14.4) o la exclusión de la revisión de precios para esta modalidad (art. 104.2), etc. ]

El autor analiza la naturaleza jurídica actual de esta modalidad contractual, destacando su marcado carácter financiero que podría haber tenido, a su criterio, un ajuste más preciso en el ámbito de los servicios financieros (ex art. 206.6 TRLCAP)

Importantes problemas plantea esta modalidad contractual en el procedimiento de selección ya que su conclusión determina la elección de un adjudicatario que no será el suministrador seleccionado sino el arrendador financiero. Su capacidad técnica no deberá confundirse con la del suministrador del producto debiéndole exigir exclusivamente su experiencia profesional en el desarrollo de su actividad ya que los restantes supuestos del art. 18 del TRLCAP parecen atender al análisis del producto que se suministra o la capacidad de la empresa para suministrarlo pero al servicio financiero que se presta.

El análisis de esta figura concluye con el inevitable problema que se plantea respecto al régimen jurídico aplicable cuando los bienes salen defectuosos o devienen inservibles de fabricación. En principio la función del arrendador es fundamentalmente financiera. Cumple, por tanto, su obligación adquiriendo el bien y poniéndolo a disposición del usuario ya que la asunción de los vicios por aquél sería desastrosa y parecería exceder de las obligaciones que le son exigibles. El tráfico jurídico privado ha previsto la inclusión una cláusula que exonera de responsabilidad al arrendador por esta causa así como la subrogación convencional de las acciones que le corresponderían contra el suministrador para que el usuario las ejercite.

El TRLCAP no da ninguna solución jurídica a este problema ya que establece al responsabilidad directa del arrendador financiero. Si admitiésemos esta subrogación convencional la prerrogativa de la Administración para resolver unilateralmente el contrato desaparecería ya que debería acudir a la jurisdicción civil, para demandar al suministrador del bien dejando sin efecto la construcción que el ordenamiento jurídico administrativo ha concebido para resolver los contratos administrativos y desapareciendo el vínculo jurídico previamente establecido entre el arrendador financiero y la Administración.

## EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICAS EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Revista de Derecho Administrativo, Junio de 2001

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) ha querido destacar la importancia de la implantación de estas nuevas técnicas mediante el reconocimiento formal de la validez de los documentos y comunicaciones emitidos por estos medios y su admisión como instrumentos de relación de la Administraciones con los ciudadanos.

El artículo 45 de la LRJAP pretende impulsar el empleo de estos medios admitiendo su utilización por los particulares en sus relaciones con las Administraciones públicas así como fijando las condiciones que permitirán dar validez a los documentos emitidos por estos medios.

Instrumento esencial, en esta actuación, serán los Registros Generales y Auxiliares que deberán constar en soporte informático. De esta manera, la LRJAP pretende conseguir la plena intercomunicabilidad entre los distintos Registros de las distintas Administraciones Públicas a través de la integración informática de unos y otros.

El principio de polivalencia de los Registros Administrativos no podrá desembocar, lógicamente, en una tramitación más lenta del procedimiento, sino que deberá tener un carácter integral respecto a la información a la que tenga acceso transmita.

Dos instrumentos normativos surgirán en este ámbito para atender las necesidades originadas por el empleo de estos medios:

El Real Decreto 263/1996, de 16 de Febrero, por el que se regula la utilización de Técnicas electrónicas, informáticas y Telemáticas por la Administración General del Estado pretende establecer las garantías precisas para que la utilización de estos medios en las relaciones de los ciudadanos con la Administración se enmarquen en los cauces del respeto a la intimidad personal y familiar así como de la Legislación protectora de datos de carácter personal, y los tipos de comisiones que

A este efecto las medias de seguridad aplicadas a los soportes, medios y aplicaciones informáticas utilizadas por la Administración deberán garantizar la restricción de su uso y acceso a los datos en ellos contenidos, la prevención de alteraciones o pérdidas de los mismos y por último la protección de los procesos informáticos frente a manipulaciones no autorizadas.

En segundo lugar el Real Decreto 772/1999, de 22 de Mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias, de documentos y devolución de originales y el régimen de las Oficinas de registro aborda con detalle estas cuestiones únicamente esbozadas en la Legislación básica.

No obstante surgen problemas en la utilización de medios telemáticos para muy diversos aspectos como el de presentación de solicitudes o determinación de días y horas hábiles para iniciar procedimientos en virtud de solicitudes realizadas por estos medios.

Caso paradigmático en la utilización de las nuevas tecnologías estará constituido por la Comisión Nacional del Mercado de Valores a quien corresponde aprobar las técnicas informáticas y telemáticas en sus relaciones con los administrados. La aplicación por la CNMV del sistema cifrado y de la firma electrónica con juego de claves públicas y privadas deberá sujetarse a los principios de Autenticidad, Confidencialidad, Integridad, Conservación, Acuse de recibo y Disponibilidad.

En último lugar la fábrica nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda cumple la Función de certificación electrónica para garantizar la seguridad, validez y eficacia de las comunicaciones de la Administración general del Estado y sus Organismos Públicos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos así como de estos con las personas físicas o jurídicas con las que pueda estar vinculado. La prestación de este servicio quedará sujeto a la celebración del oportuno Convenio con la entidad pública correspondiente o, en su caso, cuando así lo establezcan las disposiciones legales. Esto último ocurrirá con la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regulado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de Abril de 1999 que en sus anexos establecerán el procedimiento a seguir para la obtención de los certificados que ha de expedir la FNMT.

## LOS CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

Pablo Martín Huerta. Colección Estudios. Ministerio de Administraciones Públicas. INAP

El presente Libro refleja la proliferación, en las relaciones interadministrativas, de un conjunto de nuevas formas de administrar distintas de los instrumentos unilaterales sobre los cuales se ha constituido el Derecho administrativo moderno. Estas nuevas técnicas se basan en el pacto, en condiciones de igualdad, entre las Administraciones y Entes públicos con competencias sobre una materia. Esta forma de pactar se ha integrado en la propia actuación administrativa, llegando a alcanzar aquella práctica que supone el ejercicio de potestades públicas (art. 88 LRJPAC).

La aparición de la figura del convenio interadministrativo pretende reformular los clásicos instrumentos de actuación administrativa que se encontraban en la disyuntiva de acudir a dos modelos difícilmente compatibles: por un lado, el modelo de contrato, con su carácter eminentemente negocial y de otro el modelo de actuación unilateral previsto para salvaguardar las competencias por principio irrenunciables de las Administraciones Públicas.

El presente estudio pretende mostrar la realidad existente de los convenios de colaboración entre Administraciones Públicas, explicar su naturaleza y régimen jurídico siguiendo fundamentalmente el esquema de la teoría general del contrato del Derecho Civil. La utilización por el autor de esta fundamentación no le impedirá perder de vista el régimen vigente de la actuación administrativa utilizando elementos propios del Derecho Público y buscando, por tanto, su adecuación con aquellos tomados de la teoría general de los Contratos.

Respecto a su contenido, este Libro analiza en primer lugar las razones socio-políticas de fondo que están en el origen de esta nueva forma de administrar, sus rasgos caracterizadores, su naturaleza jurídica así como el régimen jurídico de este instrumento.

En segundo lugar estudia los elementos de su régimen jurídico, iniciando el análisis del ámbito subjetivo y los tipos de convenios que

por el sujeto merecen una significación en función de las consecuencias que derivan para su régimen jurídico. Lógicamente se plantearán importantes problemas en la posible definición de quienes son los sujetos actuantes en el ámbito de estas relaciones interadministrativas y, sobre todo, si es posible incluir a ciertos entes dentro de ellas.

En tercer lugar constituirá elemento esencial del Convenio el objeto y la capacidad negociadora de las partes para celebrarlo, estableciendo diferencia entre unos y otros sujetos públicos en función de la posición privilegiada de unos sobre otros en el ejercicio de sus potestades públicas.

El autor describirá el procedimiento para llegar a la conclusión del Convenio analizando las diversas fases de preparación, elaboración y conclusión y finalmente delimitará los mecanismos de solución de posibles conflictos que se suscitan dentro de esta práctica interadministrativa tanto los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje como los procedimientos de solución jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional y ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por último debemos destacar que resulta novedoso y estimulante para el lector encontrar junto a un inestimable estudio profundo y analítico del régimen jurídico de estos convenios interadministrativos, las propuestas de soluciones concretas que el autor revela sujetándolas a una necesaria regulación legal de muy diversos aspectos surgidos en las relaciones interadministrativas.

Nº LEY	FECHA	FECHA BOCM	ASUNTO
5/2001	27/06/2001	02/07/2001	DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID
4/2001	24/06/2001	02/07/2001	POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 29/1981, DE 18 DE MAYO DEL PRESENTE, QUE REGULA EL PLAN DE ORDENACIÓN DEL CURSO ACADÉMICO DE 1981-1982 DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID
3/2001	21/06/2001	01/07/2001	CREACIÓN DEL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO
6/2001	06/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
7/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
8/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
9/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
10/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
11/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
12/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
13/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
14/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
15/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
16/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
17/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
18/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
19/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
20/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
21/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
22/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
23/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
24/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
25/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
26/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
27/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
28/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
29/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
30/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
31/2001	05/06/2001	04/07/2001	DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

## LEYES Y DECRETOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID. SEGUNDO CUATRIMESTRE 2001-09-18

Nº DECRETO	FECHA	FECHA BOCM	CONSEJERÍA	ASUNTO
1/2002	01/07/2001	02/07/2001	EDUCACIÓN	ESTABLECIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN HACER LOS CENTROS DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS
2/2002	01/07/2001	02/07/2001	EDUCACIÓN	CREA LA RED DE CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS DE LA CM
3/2002	01/07/2001	02/07/2001	EDUCACIÓN	REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE APUNTO AL PROFESORADO DE LA CM
4/2002	01/07/2001	02/07/2001	SERVICIOS SOCIALES	APROBADA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA INFRANCIA Y LA INTERSECCIÓN DE LA CM

por el objeto materia con significación en función de las circunstancias que sirven para su régimen jurídico. Lógicamente se plantean importantes problemas en la precisa definición de cuáles son los sujetos actuantes en el ámbito de estas relaciones interadministrativas y, sobre todo, si es posible incluir a ciertos entes dentro de ellas.

En tercer lugar constituirá elemento esencial del Convenio el objeto y la capacidad negociadora de las partes para celebrarlo, estableciendo diferencia entre unas y otras sujetos públicos en función de la posición privilegiada de unas sobre otras en el ejercicio de sus potestades públicas.

Por último debemos destacar que resulta necesario y oportuno para el buen funcionamiento de un sistema jurídico de estos centros interadministrativos, las propuestas de enlucidos concretos que el autor realiza sujetándolos a una necesaria regulación legal de muy diversos aspectos surgidos en las relaciones interadministrativas.

Por último debemos destacar que resulta necesario y oportuno para el buen funcionamiento de un sistema jurídico de estos centros interadministrativos, las propuestas de enlucidos concretos que el autor realiza sujetándolos a una necesaria regulación legal de muy diversos aspectos surgidos en las relaciones interadministrativas.

Nº LEY	FECHA	FECHA BOCM	ASUNTO	
3/2001	21/06/2001	03/07/2001	DE PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID	
4/2001	28/06/2001	03/07/2001	POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 20/1999, DE 3 DE MAYO, DEL PARQUE REGIONAL DEL CURSO MEDIO DEL RIO GUADARRAMA Y SU ENTORNO	
5/2001	03/07/2001	11/07/2001	CREACIÓN DEL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO	
6/2001	03/07/2001	04/07/2001	DEL JUEGO DE LA COMUNIDAD DE MADRID	
7/2001	03/07/2001	11/07/2001	RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA «FRANCISCO DE VITORIA»	
8/2001	13/07/2001	25/07/2001	PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN LA CM	
9/2001	17/07/2001	27/07/2001	DEL SUELO DE LA CM	
Nº DECRETO	FECHA	FECHA BOCM	CONSEJERIA	ASUNTO
61/2001	10/05/2001	22/05/2001	EDUCACIÓN	ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REUNIR LOS CENTROS DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS
62/2001	10/05/2001	22/05/2001	EDUCACIÓN	CREA LA RED DE CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS DE LA CM
63/2001	10/05/2001	17/05/2001	EDUCACIÓN	REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE APOYO AL PROFESORADO DE LA CM
64/2001	10/05/2001	18/05/2001	SERVICIOS SOCIALES	APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA CM

Nº DECRETO	FECHA	FECHA BOCM	CONSEJERIA	ASUNTO
66/2001	17/05/2001	24/05/2001	PRESID. Y HACIENDA	ESTABLECE LA COOPERACIÓN DE LAS CORPORACIONES LOCALES CON LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA CM EN LA GESTIÓN DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES...
72/2001	31/05/2001	04/04/2001	SERVICIOS SOCIALES	REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES EN RESIDENCIA, CENTROS DE ATENCIÓN DE DÍA Y PISOS TUTELADOS
75/2001	14/06/2001	20/06/2001	PRESID. Y HACIENDA	MODIFICA EL DECRETO 184/2000, DE 31 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA
76/2001	14/06/2001	20/06/2001	PRESID. Y HACIENDA	CREAN, MODIFICAN Y SUPRIMEN FICHEROS QUE CONTIENEN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA CM
77/2001	14/06/2001	25/06/2001	ECONOMÍA Y EMPLEO	ESTABLECEN DETERMINADOS CONTROLES DE LOS SISTEMAS DE MEDIDA MONTADOS SOBRE CAMIONES-CISTERNA DESTINADOS AL TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES
78/2001	14/06/2001	20/06/2001	MEDIO AMBIENTE	CREA UN FICHERO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Nº DECRETO	FECHA	FECHA BOCM	CONSEJERIA	ASUNTO
79/2001	14/06/2001	20/06/2001	CULTURA	MODIFICA EL DECRETO 100/94, DE 13 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA OFICINA DE PROMOCIÓN DEL CINE DE LA CM
83/2001	21/06/2001	02/07/2001	ECONOMÍA Y EMPLEO	CREA Y REGULA EL CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID
84/2001	21/06/2001	03/07/2001	ECONOMÍA Y EMPLEO	SE CREAN FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA AGENCIA PARA EL EMPLEO DE MADRID
85/2001	21/06/2001	03/07/2001	EDUCACIÓN	SE PONE FIN A LA ADSCRIPCIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DOMINGO DE SOTO A LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID Y SE REGULA EL PERIODO TRANSITORIO EXTINCIÓN ENSEÑANZA
86/2001	21/06/2001	22/06/2001	MEDIO AMBIENTE	MODIFICA EL DECRETO 323/99, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
87/2001	21/06/2001	27/06/2001	EDUCACIÓN	SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS CONDUCENTES A TÍTULOS OFICIALES Y SERVICIOS DE NATURALEZA ACADÉMICA EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS
91/2001	28/06/2001	10/07/2001	JUSTICIA, FUNCIÓN PÚBLICA Y ADM. LOCAL	SE APRUEBA LA CUOTA SUPLEMENTARIA PARA FINANCIACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE VILLACONEJOS

Nº DECRETO	FECHA	FECHA BOCM	CONSEJERIA	ASUNTO
93/2001	28/06/2001	10/07/2001	JUSTICIA, FUNCIÓN PÚBLICA Y ADM. LOCAL	SE MODIFICA EL DECRETO 73/2000, DE INFORMACIÓN, AGILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
94/2001	28/06/2001	12/07/2001	ECONOMÍA Y EMPLEO	SE SUPRIMEN FICHEROS QUE CONTIENEN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA SGT DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO
95/2001	28/06/2001	12/07/2001	ECONOMÍA Y EMPLEO	SE MODIFICAN FICHEROS AUTOMATIZADOS QUE CONTIENEN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA D. GRAL. DE TURISMO DE LA CM
96/2001	28/06/2001	05/07/2001	EDUCACIÓN	SE CREAN SEIS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA
97/2001	28/06/2001	05/07/2001	EDUCACIÓN	SE CREAN CUATRO INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
97/2001	06/28/2001	10/07/2001	JUSTICIA, FUNCIÓN PÚBLICA Y ADM. LOCAL	SE APRUEBA LA CUOTA SUPLEMENTARIA PARA FINANCIACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE BREA DE TAJO
99/2001	05/07/2001	18/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULOS CICLOS FORMATIVOS GRADO SUPERIOR ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN ARTES APLICADAS A DIFERENTES MATERIALES
100/2001	05/07/2001	18/07/2001	EDUCACIÓN	SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO GRADO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN ARTES APLICADAS AL MURO, PERT. A LA FAMILIA PROF. ARTES PLÁSTICAS

Nº DECRETO	FECHA	FECHA BOCM	CONSEJERIA	ASUNTO
101/2001	05/07/2001	19/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN ARTESANÍA EN CUERO
102/2001	05/07/2001	19/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULOS CICLO FORMATIVO GRADO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN EST. INDUMENTARIA Y MODELISMO INDUMENTARIA
103/2001	05/07/2001	19/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO GRADO MEDIO ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO TAPICES Y ALFOMBAS
104/2001	05/07/2001	20/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO GRADO SUPERIOR ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN ARTE TEXTIL, FAMILIA PROF. DE TEXTILES ARTÍSTICOS
105/2001	05/07/2001	23/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULOS CICLOS FORMATIVOS GRADO SUPERIOR ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO. BISUTERÍA ARTÍSTICA
106/2001	05/07/2001	23/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULO CICLO FORMATIVO GRADO SUPERIOR ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN ESMALTE ARTIST. AL FUEGO SOBRE METALES
107/2001	05/07/2001	24/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULO CICLOS FORMATIVOS GRADO SUP. ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN AMUEBLAMIENTO, FAMILIA PROF. DISEÑO INTERIORES
108/2001	05/07/2001	25/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULO CICLOS FORMATIVOS GRADO SUP. ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO FOTOGRAF. ARTÍSTICA

Nº DECRETO	FECHA	FECHA BOCM	CONSEJERIA	ASUNTO
110/2001	05/07/2001	30/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES
111/2001	05/07/2001	31/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULOS DE CICLOS FORMATIV. GRADO SUPE. ARTES, PLAST. Y DISEÑO EN MOBILIARIO Y MODELISMO Y MAQUETISMO. FAMILIA PROFESIONAL DE DISEÑO INDUSTRIAL
112/2001	05/07/2001	31/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULO CICLOS FORMATIV. GRADO MEDIO EN ARTES PLAST. Y DISEÑO EN ALFARERÍA Y DECORAC. CERÁMIC. FAMILIA PROF. CERÁMICA ARTÍSTICA
113/2001	05/07/2001	31/07/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULOS CICLOS FORMATIV. GRADO SUP. ARTES PLASTIC. Y DISEÑO EN CERÁMICA ARTIS. Y MODELISMO Y MATRICERÍA CERÁMICA. FAMILIA PROF. CERÁMICA ARTÍSTICA
115/2001	05/07/2001	13/07/2001	SANIDAD	SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL «GREGORIO MARAÑÓN»
117/2001	12/07/2001	23/07/2001	EDUCACIÓN	TRES FICHEROS DE CARÁCTER PERSONAL D. GRI. REC. HUMNA. DOS ESC. OFIC. ALCALA DE LA D. GRAL. CENTROS DOCENTES Y SE SUPRIMEN DOS DE LA D. GRAL. PROMOC. EDUCATIVA
118/2001	07/12/2001	07/18/2001	PRESID. Y HACIENDA	SE ACTUALIZA EL IMPORTE DE LA SUBVENCIÓN PREVISTA EN EL ART. 18 BIS DE LA LEY 12/1996, DE 19 DE DICIEMBRE, DE AYUDAS A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Nº DECRETO	FECHA	FECHA BOCM	CONSEJERIA	ASUNTO
121/2001	19/07/2001	03/08/2001	PRESID. Y HACIENDA	SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS INSPECTORAS Y SANCIONADORAS EN MATERIA DE CONTROL DE CALIDAD AGROALIMENTARIA
122/2001	19/07/2001	01/08/2001	EDUCACIÓN	CURRÍCULO CICLO FORMATIVO GRADO SUPERIOR CORRESPOND. TÍTULO TÉCNICO SUPERIOR EN ÓPTICA DE ANTEOJERÍA
123/2001	01/08/2001	02/08/2001	PRESID. Y HACIENDA	SE ESTABLECE EL PROCED. PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZAC. DE CASINOS DE JUEGO
124/2001	02/08/2001	12/08/2001	PRESID. Y HACIENDA	SE MODIFICA EL DECRETO 184/2000, QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGAN. BÁSICA DE LA CONSEJERIA DE PRESID. Y HACIENDA
132/2001	02/08/2001	13/08/2001	JUSTICIA, FUNCIÓN PÚBLICA Y ADM. LOCAL	SE CREAN LAS COMISIONES DE SEGUIMIENTO Y DESARROLLO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE SIMPLIFICACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA
133/2001	02/08/2001	09/08/2001	PRESID. Y HACIENDA	AUTORIZ. CONSEJO DE GOBIERNO SUSCRIPCIÓN CM, COMO ACCIONISTA MAYORITARIO DE 70000 NUEVAS ACCIONES DE DEPORTE Y MONTAÑA, SA

Nº DE LEY	TÍTULO	COMISIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	ESTADO	CONTENIDO
11001	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO	COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1964	1ª	ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO, CON SU CORRESPONDIENTE ESCALA DE SALARIOS Y BENEFICIOS.
11002	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO	COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1964	1ª	ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO, CON SU CORRESPONDIENTE ESCALA DE SALARIOS Y BENEFICIOS.
11003	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO	COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1964	1ª	ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO, CON SU CORRESPONDIENTE ESCALA DE SALARIOS Y BENEFICIOS.
11004	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO	COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1964	1ª	ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO, CON SU CORRESPONDIENTE ESCALA DE SALARIOS Y BENEFICIOS.
11005	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO	COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1964	1ª	ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO, CON SU CORRESPONDIENTE ESCALA DE SALARIOS Y BENEFICIOS.
11006	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO	COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1964	1ª	ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO, CON SU CORRESPONDIENTE ESCALA DE SALARIOS Y BENEFICIOS.
11007	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO	COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1964	1ª	ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO, CON SU CORRESPONDIENTE ESCALA DE SALARIOS Y BENEFICIOS.
11008	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO	COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1964	1ª	ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO, CON SU CORRESPONDIENTE ESCALA DE SALARIOS Y BENEFICIOS.
11009	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO	COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1964	1ª	ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO, CON SU CORRESPONDIENTE ESCALA DE SALARIOS Y BENEFICIOS.
11010	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO	COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1964	1ª	ESTABLECE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO, CON SU CORRESPONDIENTE ESCALA DE SALARIOS Y BENEFICIOS.



